

680
2es

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**"PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LAURO PALLARES RODRIGUEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Quintana Roo es uno de los dos Estados más jóvenes de nuestro País, su Constitución Política se promulgó apenas el 11 de enero de 1975. En este período su población creció a un ritmo acelerado, ocupando uno de los primeros lugares de incremento demográfico en la República. Este aumento poblacional fué producto de un crecimiento natural, pero sobre todo, de una gran corriente migratoria del País hacia esta zona, buscando mejores oportunidades de vida.

Al ser Quintana Roo, punto de destino de gentes y familias provenientes de todas las latitudes del País, en donde por lo mismo convergen, se confunden y mezclan culturas de lo más variadas, es también un Estado en donde su problemática social y sobre todo familiar y cultural, presenta características muy peculiares, provocadas por cambios acelerados de permanencia física, laboral y familiar, de sus habitantes.

En efecto, muchísimas gentes llegan, se establecen viven un tiempo y se van; otras, la mayoría se quedan, pero su permanencia en el trabajo no es estable y los problemas familiares se agudizan. El índice de juicios por divorcio es muy elevado y los problemas de matrimonios múltiples, madres y padres solteros, protección de menores, expósitos, desválidos y ancianos, así como adulterios, alcoholismo y drogadicción, son problemas comunes a los que el Estado hace frente en el contexto judicial y presupuestal.

Es por ello, que al radicar en Quintana Roo y vivir esta problemática social y familiar, me haya interesado en sus aspectos jurídicos y me haya decidido a escoger como tema de mi tesis "EL PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR DE QUINTANA ROO".

No sabía la difícil y ardua tarea que me esperaba sin embargo fué una verdadera suerte tener como Director de Tesis, al Dr. **JUAN GONZALEZ ALCANTARA** quien me proporcionó la técnica con la cual abordar el estudio, que me permitió formular mi proyecto de Código Familiar. Sin esta metodología hubiera sido imposible trabajar con seriedad y sin perderme en los múltiples aspectos de la problemática que un estudio de esta envergadura tiene, también aprovechar todo lo formulado en otras investigaciones de este tipo, al incorporar el análisis comparativo de los Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas.

Mi más profundo agradecimiento al Dr. **GONZALEZ ALCANTARA**, por la dirección, asesoramiento y supervisión de

este trabajo.

También quiero agradecer a mi querido amigo y paisano LIC. IGNACIO RAMOS ESPINOZA su definitiva intervención, en los inicios de mis estudios, para que continuara cursando la carrera de Derecho, no solo me alentó a hacerlo sino que como Secretario de la Dirección de la Facultad, lo hizo posible ! MUCHAS GRACIAS !

Asimismo, agradezco a todas aquellas personas que en alguna forma me alentaron y aconsejaron a lo largo de mis estudios o en la elaboración de mi tesis; mis profesores, mis padres, esposa, hijos, hermanos y en especial: a mi querido maestro el LIC. HERNAN GONZALEZ ITURRAN por su ejemplo, de profesor y abogado postulante infatigable, íntegro y capaz, al LIC. SAUL DE LEON ROS, Director de Registro Civil del Estado de Quintana Roo, amigo y compañero de viejas incursiones en la administración pública, por sus comentarios y observaciones relativas a su actual oficio y a mi gran amigo y compadre, el LIC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ MALDONADO, con quien comparto un modesto despacho jurídico, por sus consejos y enseñanzas a lo largo de mis estudios y su asesoramiento en general en la formulación de esta tesis.

Agradezco, también al Director del Seminario de Derecho Civil del turno vespertino de la Facultad de Derecho, LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA, por sus atinadas observaciones y sugerencias, así mismo a mi secretaria la Srita. REINA MARISOL MENECEZ CHAN, por su paciencia y dedicación en la elaboración mecanográfica de este trabajo.

INDICE GENERAL

	<u>PAG. No.</u>
I.- INTRODUCCION.	IX
II.- METODOLOGIA DEL PROYECTO.	XII
III.- TABLA DE POSICIONES O LOCALIZACION DE LOS ARTICULOS ANALIZADOS	XIV
IV.- PRIMERA PARTE	
INVESTIGACION Y ANALISIS.	1
V.- SEGUNDA PARTE	
PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	1
<u>LIBRO PRIMERO</u>	1
<u>TITULO PRIMERO</u>	1
<u>CAPITULO UNICO</u>	1
DISPOSICIONES GENERALES	
<u>TITULO SEGUNDO</u>	2
<u>CAPITULO UNICO</u>	2
DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL	
<u>TITULO TERCERO</u>	6
DE LAS ACTAS	
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	6
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	10
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	10
DE LAS ACTAS DE ADOPCION	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	11
DE LAS ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACION	
<u>CAPITULO QUINTO</u>	12
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO	
<u>CAPITULO SEXTO</u>	17
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO	
<u>CAPITULO SEPTIMO</u>	18
DE LAS ACTAS DE DEFUNCION	
<u>TITULO CUARTO</u>	20
DE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS JUDICIALES QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL	

<u>TITULO QUINTO</u>	21
DE LA NULIDAD, RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	
<u>LIBRO SEGUNDO</u>	23
<u>TITULO PRIMERO</u>	23
GENERALIDADES DEL MATRIMONIO	
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	23
DISPOSICIONES GENERALES	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	24
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	24
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	26
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO	
<u>CAPITULO QUINTO</u>	29
DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES DE QUIENES LO CONTRAEN	
<u>CAPITULO SEXTO</u>	31
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
<u>CAPITULO SEPTIMO</u>	34
DE LA SEPARACION DE LOS BIENES	
<u>CAPITULO OCTAVO</u>	35
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES	
<u>CAPITULO NOVENO</u>	36
DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES	
<u>CAPITULO DECIMO</u>	36
DE LOS MATRIMONIOS NULOS	
<u>CAPITULO DECIMO PRIMERO</u>	42
DEL DIVORCIO	
<u>CAPITULO DECIMO SEGUNDO</u>	42
DEL DIVORCIO VOLUNTARIO	
<u>CAPITULO DECIMO TERCERO</u>	44
DEL DIVORCIO NECESARIO	

<u>CAPITULO DECIMO CUARTO</u>	50
DEL CONCUBINATO	
<u>TITULO SEGUNDO</u>	50
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	50
DEL PARENTESCO	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	51
DE LOS ALIMENTOS	
<u>TITULO TERCERO</u>	56
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	56
DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACION	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	56
DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	59
DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	59
DE LAS PRUEBAS DE FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.	
<u>CAPITULO QUINTO</u>	61
DE LA LEGITIMACION	
<u>CAPITULO SEXTO</u>	61
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.	
<u>CAPITULO SEPTIMO</u>	67
DE LA ADOPCION	
<u>SECCION PRIMERA</u>	67
DE LA ADOPCION PLENA	
<u>SECCION SEGUNDA</u>	69
DE LA ADOPCION SIMPLE	
<u>TITULO CUARTO</u>	73
DE LA PATRIA POTESTAD.	
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	73
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS.	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	75
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL MENOR.	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	78
DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE O SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	79
DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS	

<u>TITULO QUINTO</u>	80
DE LA TUTELA	
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	80
DISPOSICIONES GENERALES	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	84
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	86
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	86
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES INCAPACITADOS	
<u>CAPITULO QUINTO</u>	87
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACDGIDOS POR ALGUNA	
<u>CAPITULO SEXTO</u>	87
DE LA TUTELA DATIVA	
<u>CAPITULO SEPTIMO</u>	89
DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS PERSONAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA	
<u>CAPITULO OCTAVO</u>	01
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	
<u>CAPITULO NOVENO</u>	92
DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO	
<u>CAPITULO DECIMO</u>	94
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	
<u>CAPITULO DECIMO PRIMERO</u>	102
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA	
<u>CAPITULO DECIMO SEGUNDO</u>	105
DE LA EXTINCION DE LA TUTELA	
<u>CAPITULO DECIMO TERCERO</u>	105
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES	
<u>CAPITULO DECIMO CUARTO</u>	107
DEL CURADOR	
<u>CAPITULO DECIMO QUINTO</u>	109
DEL ESTADO DE INCAPACIACION O INTERDICCION	
<u>TITULO SEXTO</u>	110
<u>CAPITULO UNICO</u>	110
DE LA EMANCIPACION DE LA MENOR EDAD Y DE LA MAYOR EDAD.	
<u>TITULO SEPTIMO</u>	111
DE LOS AUSENTES E INCAPACITADOS	
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	111
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	114
DE LA DECLARACION DE AUSENCIA	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	116
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	118
DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.	

VIII

<u>CAPITULO QUINTO</u>	119
DE LA PRESUNCION DE MUERTE	
<u>CAPITULO SEXTO</u>	121
DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE	
<u>TITULO OCTAVO</u>	122
DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	
<u>TITULO NOVENO</u>	129
DEL ESTADO FAMILIAR	
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	129
EL ESTADO FAMILIAR	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	130
DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA, VIUDA O DIVORCIADA	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	131
DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS NIÑOS Y ANCIANOS.	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	132
DE LA PLANIFICACION FAMILIAR	
<u>TRANSITORIOS</u>	134
VI.- <u>CONCLUSIONES.</u>	136

I.- INTRODUCCION

A Manera de Justificación Teórica.

El bruto se convierte en hombre al momento en que busca saber sobre sí mismo y su entorno, al principio solo conoce lo que su curiosidad y memoria le permiten acumular, con el tiempo y con la trasmisión y comunicación del saber de muchos hombres, conocer y dominar ese conocimiento, se vuelve cada vez más difícil. Es entonces cuando se inicia la división del conocimiento y del saber.

En efecto, ese saber racional y reflexivo fué dominado por los "Sabios" o filósofos hasta Platón; su discípulo Aristóteles fué el primero en distinguir o dividir el conocimiento en 3 partes: Lógica, Etica y Física, ya que resultaba imprescindible dividirlo, para seguir conociendo.

Más tarde en la edad media, el saber humano se divide en dos grandes sectores: Filosofía o sea el conocimiento acerca de las cosas de la naturaleza y la Teología o conocimiento de Dios.

A partir del siglo XVIII, el saber filosófico ya ha producido la mayoría de las ciencias que conocemos: Matemáticas, Física, Química, Astronomía, Derecho, Biología, Geografía, etc., y seguramente lo que permitió ese enorme caudal de conocimientos, base del desarrollo de nuestra civilización, fué la división del trabajo. Era imposible pretender abarcar todo el conocimiento y menos aún pretender investigar y trabajar en disciplinas totalmente distintas entre sí, como las matemáticas y el derecho por ejemplo, lo lógico fué repartir el trabajo según aptitudes y preferencias, volviéndolo con ello más productivo y eficiente.

Así, después de diferenciarse las distintas ciencias, fué necesario también en cada una de ellas realizar una subdivisión de cada disciplina, que permitiera una mayor especialización y por ende un mayor conocimiento de las mismas.

En nuestro campo, el derecho; primero quedó dividido en 2 grandes ramas: el Derecho Público y el Derecho Privado. El primero comprendía todo lo referente al Gobierno del Estado, los cultos y las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos. El segundo o derecho privado, abarcaba las relaciones entre los particulares y a su vez se dividió en Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Civil.

A partir de esta primera división, el estudio del derecho se divide en tantas ramas, como aspectos o puntos de vista se tengan sobre el mismo y así tenemos, el Derecho Escrito y el Costumbrista; el Derecho Subjetivo y el Derecho Objetivo; la Filosofía del Derecho y el Derecho Positivo etc., o bien, el Derecho Constitucional, Civil, Mercantil, Penal, Fiscal, etc.

En este contexto, no es de ninguna manera casual que nazcan nuevas ramas jurídicas que regulen o protejan los intereses de ciertos sectores de la sociedad, sobre todo después de las grandes revoluciones sociales, como el Derecho Laboral, el Agrario y el de Seguridad Social, entre otros; ni debe de sorprendernos que de ciertas ramas del derecho se desprendan algunas partes que den lugar, por su propio desarrollo, a derechos específicos, distintos a su tronco original, como es el caso de nuestra materia, el Derecho Familiar.

En efecto, las relaciones familiares tradicionalmente ubicadas dentro del Derecho Civil, han desarrollado una evolución tal y un interés por parte de la sociedad y del Estado, que le dan actualmente, características distintas al derecho de donde nace o sea, el Derecho Civil.

Para empezar, la autonomía de la voluntad, pilar del Derecho Civil, es simplemente inoperante en las relaciones familiares, estas no pueden dejarse al libre juego de la voluntad de los particulares; la familia, el matrimonio y las relaciones entre padres e hijos no obstante ser muy personales y privadas, son ya de interés público.

Según la maestra SARA MONTERO DUHALT en su libro Derecho de Familia, para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma, es necesario que "reuna ciertas características de extensión, de interés propio, de instituciones peculiares y diferentes de las de otras ramas del derecho, que tenga materia y perfiles propios que la determinen como particular e independiente, es decir, autónoma"(*).

(*) Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, Capítulo II, inciso 12, La autonomía del derecho de familia, primer párrafo. Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1990.

Los criterios mas usuales para demostrar esta autonomía son: el científico, el didáctico, el jurisdiccional y el legislativo.

El criterio científico, está demostrado a través de innumerables obras sobre relaciones familiares de diverso orden, incluyendo el jurídico, en donde los libros publicados de Derecho Familiar son abundantes. En México sobresalen los textos de ANTONIO IBARROLA, SARA MONTERO DUHALT Y JULIAN BUITRON FUENTEVILLA.

El criterio didáctico, se manifiesta en las cátedras de la materia derecho de familia, en Facultades y Escuelas de Derecho, tanto en sus programas de Licenciatura, como en estudios de posgrado.

El criterio jurisdiccional o sea, la existencia de Juzgados y Tribunales especializados en Derecho Familiar, existen practicamente en todos los Estados de la República y han venido a solucionar controversias en donde no solo se resuelven problemas materiales, entre iguales, sino problemas humanos que trascienden la relación familiar y por ende son del interés de la colectividad y del Estado.

Finalmente, el criterio legislativo, cuenta con antecedentes desde 1917, con la Ley sobre Relaciones Familiares derogada en 1932, fecha en la que entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal que incorporó en su codificación las relaciones de familia y actualmente, existen los códigos familiares en vigor, en los Estados de Hidalgo y Zacatecas, con lo cual practicamente se independizó en nuestro País el Derecho de Familia.

II.- METODOLOGIA DEL PROYECTO

El proyecto se dividió para su presentación, en 2 tomos o partes, en el primero se realiza toda la investigación y analisis, que produjo artículo por artículo, el Código proyectado y en el segundo, se concreta el resultado de dicha investigación, o sea, el proyecto de Código Familiar de Quintana Roo.

El sistema para realizar la investigación y analisis, consistió básicamente en comparar los Códigos Familiares de los Estados de Hidalgo y Zacatecas y los Civiles del Distrito Federal y del Estado de Quintana Roo, en sus partes correspondientes a las relaciones de familia, buscando la concordancia o correspondencia entre cada uno de sus artículos, para una vez estudiados y analizados, formular el artículo relativo a nuestro proyecto.

En esta forma, aprovechamos en sus aspectos familiares la codificación tradicional, que ha servido como base para realizar todos los Códigos Civiles del País o sea el Código Civil del Distrito Federal, así como la codificación mas moderna existente en Quintana Roo, comparandolas y analizandolas entre si y entre las nuevas legislaciones familiares de Hidalgo y Zacatecas, tratando de salvaguardar en nuestro proyecto, todo el articulado que consideramos debía conservarse y que desde luego, fué la mayor parte y modernizando aquello que creimos conveniente, incorporando ademas conceptos y definiciones que nos parecieron oportunas y pertinentes.

El Código que tomamos como guía, exclusivamente en relación al orden de presentación de los diversos aspectos o temas codificados, fué el Código Familiar de Zacatecas, buscando encuadrar en esa estructura de presentación, que nos pareció la más adecuada para nuestros fines, la concordancia o correspondencia de cada uno de los artículos de los otros 3 Códigos considerados.

El orden o posiciones de presentación, fué siempre el siguiente:

Arriba a la izquierda, el artículo correspondiente al Código del Distrito Federal.

Arriba a la derecha, el artículo correspondiente al Código del Estado de Quintana Roo.

Abajo a la izquierda, o sea debajo del artículo del Código del Distrito Federal, el correspondiente al Estado

de Hidalgo y,

Abajo a la derecha, o sea debajo del artículo del Estado de Quintana Roo, el correspondiente al Estado de Zacatecas.

Abajo de todos ellos y al centro, el artículo correspondiente del proyecto de Código Familiar del Estado de Quintana Roo, o bien el comentario justificativo de no incluir en nuestro proyecto las codificaciones analizadas.

A continuación, ilustramos con un ejemplo, dicho orden en las posiciones.

CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

CODIGO DE HIDALGO

CAPITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 30.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio.

I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

III.- Poseer el certificado de conocimientos sobre la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación expedido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, o la dependencia que corresponda.

CODIGO DE QUINTANA ROO

CAPITULO SEGUNDO

De los requisitos de fondo para contraer matrimonio

Art. 697.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce. El Presidente Municipal o los delegados municipales del domicilio del menor, según el caso, pueden dispensar la edad por causas graves y justificadas. Cuando el Presidente Municipal o los delegados estén encargados por ministerio de la ley de la oficialía del Registro Civil, el concejal que legalmente deba sustituirlo en la presidencia será quien otorgue la dispensa.

CODIGO DE ZACATECAS

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

106.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados puede conceder dispensas de edad, por causas graves y justificadas.

PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR DE QUINTANA ROO

ART. 132.- Para contraer matrimonio es necesario que los futuros cónyuges hayan cumplido 18 años, pudiendo por causas graves y justificadas ser dispensados de este requisito, por el juez de lo familiar correspondiente.

III.- TABLA DE POSICIONES O LOCALIZACION DE LOS ARTICULOS, ANALIZADOS.

La tabla esta dividida en 6 columnas, la primera de izquierda a derecha muestra el número de hoja en donde se localizan los artículos analizados, la segunda columna, incluye los artículos correspondientes al Código Civil del Distrito Federal en su parte relativa a las relaciones familiares. La tercera columna, comprende los artículos correspondientes al Código del Estado de Quintana Roo en su parte familiar. La cuarta columna, contiene los artículos correspondientes al Código Familiar del Estado de Hidalgo. La quinta columna, contiene los artículos correspondientes al Código Familiar del Estado de Zacatecas. Finalmente la sexta columna, contiene los artículos correspondientes a nuestro proyecto del Código Familiar del Estado de Quintana Roo.

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
1	-	-	-	1	1
1	-	-	2	2	2
1	-	-	1	3	3
2	-	-	-	-	4
2	-	-	3	4	6
2	-	-	4	5	7
2	-	-	5	-	5
2	-	-	6	-	-
3	-	-	-	6	8
3	-	-	-	7	-
3	-	-	-	8	9
4	-	615	402	9	10
5	35	-	403	-	11
6	50	635 y 636	418	10	12
7	-	-	-	-	13
7	-	617	-	-	14
7	-	618	-	-	15
8	-	633	-	-	-
8	-	620	-	-	16
8	-	621	-	12	18
9	-	-	-	-	17
9	52	-	-	-	-
9	-	622 y 623	-	13	20
10	43	628	411	14 y 15	21 y 22
10	36 y 37	624	405	16	19 y 23
11	-	-	-	-	24
11	-	-	404	17	-
11	41 y 42	626	409 y 410	18 y 19	-
12	-	627	-	-	25

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
12	38	625	406	20	-
13	-	-	-	-	26
13	-	-	-	21	-
13	48	634	416	22	27
13	39	-	407	23	28
14	40	-	408	24	29
14	44	629	412	25	30
15	45	630	413	26	31
16	46	631	414	27	32 y 33
16	-	-	420	28	-
17	51	-	419	29	35
17	-	619	-	30	-
17	47	632	415	31	-
18	-	-	-	-	34
18	-	-	-	32	-
18	-	-	-	33	36
18	49	637	417	34	37
19	53	-	421	-	38
19	-	638	-	-	39
19	-	-	422	-	-
20	54	961	423	35	40
20	55	962,963,964 y 965	424	-	-
21	-	-	425	36	41, 42 y 43
22	58	639	427	37	44
23	59	966,968 y 969	428	38	45
23	57	-	426	39	-
24.	-	-	-	-	51
24	60	967	-	40	-
24	61	971	429	41	-
25	62 y 63	972 y 973	-	-	46 y 47
25	64	974	-	-	48
26	-	970	-	42	49
27	-	981	-	-	50
27	69	-	434	43	-
27	65	975	430	44	-
28	-	-	-	-	52
28	66	976	431	45	53
28	67	977	432	46	54
29	68	978	433	47	55
29	75	980	435	48	56
30	76	982	436	49	57
30	70, 71, 72 y 73	-	-	-	-
31	74	979	-	-	-
31	77	-	437	50	58
32	78	-	438	-	59
32	82	-	442	-	-

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
32	79	-	439	51	-
33	-	-	-	-	60
33	-	-	-	52	-
33	80	-	440	53	-
34	83	-	443	54	61
34	81	-	441	55	62
35	84	983	444	56	63
35	85	-	445	57	-
36	86	-	446	58	64
36	87	-	447	59	65
37	88	-	448	60	66
37	89	-	449	61	67
38	90	-	450	-	68
38	91	-	452	62	69
39	92	-	451	63	70
39	93	-	453	64	71
40	97	680 y 681	454, 15 y 16	65	-
41	-	-	-	-	72
42	98	682	455 y 17	66	-
43	-	-	-	-	73
44	99	-	456	67	-
44	100	-	457	68	74
45	101	683	24 y 458	69	75
45	102	684 y 685	459	70	-
46	-	-	-	-	76
46	103	686 y 640	460 y 29	71	-
47	-	-	-	-	77
48	103	-	-	72	78
48	104	-	-	-	79
49	105	687, 688 y 689	-	-	80, 81 y 82
49	106	690	18	73	83
50	-	-	-	74	-
50	107	691	-	75	84
50	108	692	19	-	85
51	109	693	20	76	86
51	110	694	22	-	87
52	111 y 112	695	21 y 461	77	88
52	113	696	23	78	-
53	-	-	25	-	89
53	-	-	26 y 28	-	90 y 91
54	-	-	27	-	-
55	114	-	462	79	92
55	115	641	463	80	-
56	-	-	-	-	93
56	116	-	464	81	94
57	117	651	465	82	95

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
58	118	-	466	83	96
58	119	642	467	84	-
59	-	-	-	-	97
59	120	643	468	85	98
60	121	644	469	86	99
60	122	645	470	87 y 88	-
61	-	-	-	-	100 y 101
61	123	646	471	89	102
62	126	649	473	90	103
62	124	647	472	-	104
63	125	648	-	-	105
63	127	650	474	91	106
64	128	-	475	-	-
64	129	651	476	92	107
65	130	652	477	-	108
65	131	-	478	93	-
66	-	-	-	-	109
66	132	-	479	-	-
66	133	-	480	-	110
67	134	654	481	94	111
67	135	664	482	95	-
68	-	-	-	-	112
68	-	-	483	-	-
68	136	655	484 y 485	96	113
69	137	-	486	97	114
69	-	-	487 y 488	-	-
70	-	656,657, 658 y 659	-	-	115,116 y 117
70	-	660,661, 662 y 663	-	-	-
71	-	-	-	-	118 y 119
71	138	665	489	98	120
72	138 BIS	-	490	99	121
73	-	-	11	100	122
73	-	-	12	101 y 102	-
74	-	-	13 y 14	103	123
74	139	-	7	-	124
75	140	-	8	-	125
75	141	-	-	-	126
75	142	-	9	-	127
75	143	-	-	-	-
76	-	-	10	104	128
76	144 y 145	-	-	105	129 y 130
77	146 y 147	-	-	-	131
77	148	697	30	106	132
78	149	698	31	107	-
78	150	-	-	108	-

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
79	151	-	-	109	-
79	152	-	32	110	133
80	153	-	-	111	-
80	154	699	-	112	-
81	155	-	-	113	134
81	156	700	-	-	-
82	-	-	33,34,35,36,37 y 38	114	-
83	-	-	-	-	135 y 136
84	-	-	39,40 y 41	-	137
85	157	701	-	115	-
85	158	702	-	116	138
85	159	703	-	-	-
86	-	-	-	117	139
86	160	-	-	118	140
86	161	-	-	-	-
87	-	-	42 y 43	119	142
87	-	704	-	-	141
88	168	705	44 y 45	120 y 121	143
88	-	-	46	122	144
89	162	707	47	123	145
89	163	706	48	124	146 y 147
90	164	708 y 709	49 y 50	125	148, 149 y 150
91	-	-	-	-	151
91	-	-	51	126	-
91	169	-	52	127	152
92	165	-	53	128	153
92	-	-	54	-	154
93	172	710	-	129	155
93	173	711	-	130	156
94	174	712	55	131	157
94	175	713	56	132	158
94	-	714	-	-	159
95	176	715	57	133	160
95	177	716	-	134	161
96	-	717 y 718	-	-	-
96	178	719	59 y 60	135	162
97	-	720	-	-	163
97	-	721	-	-	164
97	-	-	-	136	165
97	179	-	58	137	166
98	180	-	61	-	167
98	181	-	62	-	168 y 169
99	-	-	-	138 y 139	170
99	-	-	-	140	171
100	-	-	-	141	172
101	-	-	-	142	-

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
101	-	-	-	143	-
101	-	-	-	144	-
102	-	-	-	145	-
102	-	-	-	146	173
102	-	-	-	147	-
103	-	722	-	-	174
103	-	723	-	-	175
103	-	724	-	-	176
103	-	725	-	-	177
104	-	726	-	-	-
104	-	727	-	-	178
104	182	-	63	-	179
104	-	-	-	148	-
105	183, 184, 189, 190 y 191	728, 729 y 732	64, 65 y 66	149	-
106	-	-	71, 72 y 74	-	180 y 181
107	-	-	-	-	182, 183 y 184
108	192	-	-	150	185
108	193	-	-	-	-
108	185 y 186	-	67 y 68	-	186
109	194	733 y 742	73	151 y 152	187
109	187	-	-	153	188
110	188, 195, 196 y 197	730, 731 y 734	74	154	189
111	-	735, 736, 737, 738, 739 740 y 741	69 y 70	-	190, 191 y 192
112	-	743	-	-	193
112	-	744	-	-	194
112	-	745	-	-	195
112	-	746	-	-	196
112	-	747	-	-	197
112	-	748	-	-	198
113	198	-	76	155	199
113	199	-	-	156	200
113	200	-	-	157	201
114	201	-	-	158	202
114	202	-	-	159	203
114	203 y 204	749 y 750	-	-	-
115	-	-	77	160 y 161	204 y 205
115	205	751	78	162	206
116	206	-	-	163	207
116	207 y 208	752	79 y 80	164 y 165	208 y 209
117	-	-	-	-	210
117	209	-	-	166	211
117	210	-	-	167	212
117	-	-	81	168	-
118	211	-	-	169	213
118	212 y 213	753	82	170	214

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
119	215	754	83	171	215
119	216	755	85	172	216
120	217	-	84	173	219
120	218	756	86	174	217 y 218
121	219 y 220	757	-	175	220
121	229 y 231	765 y 766	-	176	221
122	225 y 230	762	-	177	222
122	221,222,223 y 224	759,761 y 760	-	178	223 y 224
123	-	-	-	-	225
123	226 y 227	763	-	179	226
123	228	764	-	180	227
124	-	758	-	-	-
124	232	767	-	181	228
125	233 y 234	768	-	182	229
126	-	-	91,92, 93	-	230
126	235	769	-	-	-
127	-	-	94	183	231
128	-	770 y 771	97	-	232
128	-	-	95 y 96	-	-
129	232	772	-	184	234
129	237	773	-	185	235
130	238	774	-	186	-
130	239	775	-	187	-
131	240	776	-	188	236
131	241	-	-	189	237
132	242	-	-	190	238
132	243	-	-	191	-
133	244	777	-	192	239
133	245	778	-	193	-
134	-	-	-	-	240,241
134	246	779	-	194	242
134	247	780	-	195	243
135	248	-	-	196	244
135	249	781	-	197	245
136	250	-	-	198	-
136	251	782	-	199	246
136	252	783	-	200	-
137	-	-	-	-	248
137	253	784	-	201	249
137	254	785	-	202	250
137	255	786	-	203	-
138	-	-	-	-	251
138	256	787,788	-	204	252,y 253
138	257,258	789,790	-	205	-
139	-	-	-	-	254,255

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
139	259	791	-	206	256
139	260	792	-	-	257
140	261	793	-	207	258
140	262	794	-	-	-
141	-	-	-	208	259
141	263	795	-	209	260
142	264	796	-	210	261
143	265	797	-	211	262
143	-	798	99	212	-
144	-	-	-	-	263,264
144	266	-	98	213	265
144	-	-	-	214	266
145	-	-	100	-	-
145	-	-	-	215	-
145	-	-	-	216	-
146	290	825	112	217	-
146	-	-	-	218	-
146	-	-	-	219	-
147	-	-	-	220	-
147	-	-	-	221	-
147	291	-	113	222	-
148	274	805	-	223	267,268
148	272	800,801,802,y 803	-	-	269
149	-	-	-	-	270,271
149	273	804	101	224	-
150	-	-	-	-	272
151	275,276	806,807	-	-	273,274
151	-	-	-	225	-
151	-	-	-	226	-
152	-	-	-	-	275
152	-	-	-	227	-
152	-	-	-	228	-
153	-	-	-	229	-
153	-	-	-	230	-
153	267	299	-	-	-
154	-	-	101	231	-
155	-	-	-	231	-
156	-	-	-	-	276
157	-	-	-	-	276
158	277	808	-	-	277
158	268	-	-	232	278
158	-	-	-	233	-
159	269,270	-	-	-	-
159	278	809	-	-	279
159	-	810	-	-	-
159	279	811	-	-	280

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
160	280	812	107	-	-
160	281	813	-	-	281
160	282	814	-	-	-
161	-	-	-	234	-
162	-	-	-	-	282
163	283	815	102	-	283,284
163	-	816	103,104,105	-	-
164	285	-	-	235	-
164	284	-	106	-	-
164	286	817	109	236	285
165	-	-	110	-	-
165	-	-	111	-	-
165	287	818	-	237	286,287
166	288	819	108	238	288
166	-	821	-	-	289, 290
167	-	822	-	-	-
167	289	823	-	239,240	291
167	-	824	114	-	292,293,294
168	-	-	146	241	295
168	-	-	147	-	296
168	-	-	-	242	-
169	-	-	-	-	297
169	-	-	149	243	298
169	-	-	148	244	-
170	-	-	150	-	-
171	292	826	151,152	245	299,300
171	293	827	153	246	301
172	294	828	154	247	302
172	-	829	-	248	-
173	-	830	-	-	-
173	295	831	155	249	303
173	296	832	156,157,158	250	304
174	297	833	159	251	305
174	298	834	160,161	252	306
175	299	835	163	253	307
175	300	836	162,164	254	308
176	301	837	117	255	309
176	-	-	116	-	-
176	-	-	118	-	310
176	-	-	119	-	311
176	-	-	120	-	-
177	-	-	-	256	312
177	302	838	122	257	313
177	-	-	-	258	-
178	303	839	123	259	314
178	304	840	124	260	317

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
178	-	-	125	-	315
179	-	-	126	-	316
179	305	841,842	-	261,262	318,319
180	306	843	-	263	320
180	-	-	127	-	-
180	-	-	128	-	-
181	307	844	129	264	321
181	-	-	130	-	322
180	308	845	115	265	323
182	-	-	-	266	-
182	309	846,847	131	267	324
182	310	848	132	268	-
183	311	849	-	269	325
183	312	850	-	270	326
183	313	851	-	271	-
184	314	-	-	272	-
184	315	852	133	273	327
185	316	853	-	274	328
185	317	860	134	275	329
185	-	861	-	-	330
185	318	-	-	276	331
186	319	-	-	277	332
186	320	855	-	278	333
187	-	-	135	279	-
187	321	854	121	280	334
187	322	856	136	281	-
188	-	-	-	-	335
188	323	857	137	-	336
188	-	858	-	-	337
189	-	859	-	-	338
189	-	862	-	-	339
189	-	863	-	-	-
190	-	-	-	-	340
190	-	864	-	-	341
190	-	865	-	-	342
191	-	-	-	282	343
191	-	-	-	283	344
191	-	-	138	-	-
192	-	-	-	284	345,346
192	-	866	165,167	285	347
193	-	-	166	-	-
193	-	-	168,169	-	-
193	-	-	170,171	-	-
194	-	-	172	-	-
194	-	-	173	-	-
194	-	-	174	-	-

XXIV

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
195	-	-	175	-	-
195	-	-	176	-	-
195	-	-	177	-	348
195	-	-	-	286	349
196	324	867	178,181	287	350
197	325	869	179	288	351
197	-	871	-	289	352
197	326	870	180	290	353
198	327	872	-	291	354
198	328	868	182,184	292	355
199	-	873	-	-	-
199	-	874	-	-	356
199	329	875	-	293	357
200	330	878	183	294	358
200	331	879	185	295	359
201	332	-	186	296	360
201	333	-	-	297	361
201	-	-	187	-	-
202	334	876	188	298	-
203	-	-	-	-	362
203	-	877	-	-	363
204	335	-	-	299	364
204	-	880	-	300	365
204	336	881	-	301	366
205	337	-	-	302	367
205	338	884	-	303	368
205	339	-	-	304	369
206	383	882	-	305	-
206	340	885,886	189	306	-
207	-	-	-	-	370
207	341	887,888	190,192	307,308	371,372
208	342	889	-	309	373
208	343	-	191	310	-
209	-	-	-	-	374
209	344	-	-	311	375
209	345	-	-	-	376
209	346	-	-	-	377
209	347	-	-	312	378
210	348,349,350,351	-	193,194	313	379,380
211	-	-	-	-	381,382
211	352	-	195	314	383
211	353	-	-	315	-
211	-	-	196,197	-	-
212	-	-	198	-	-
212	-	-	199	-	-
212	-	-	200	-	-

XXV

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
212	-	-	201	-	-
212	354	-	-	316	-
213	-	-	-	-	384
213	355	-	-	317	385
213	356	-	-	318	386
213	357	-	-	319	387
214	358	-	-	320	388
214	359	-	-	321	389
214	360	890	202,203	322	-
215	-	-	-	-	390,391
215	-	891	204	323	392
215	361	892	-	324	393
216	362	-	-	325	394
216	363	-	-	326	395
216	364	893	-	327	396
217	365	894	-	328	397
217	366	-	-	-	398
217	-	895	-	329	-
217	367	896	-	330	399
218	368	-	-	-	400,401,402,403
218	369	897	208	331	-
219	-	-	-	-	404
219	370	898	-	332	405
220	-	899	-	-	406
220	371	900	-	333	407
220	372	-	210	334	408
221	-	901	-	335	409
221	-	902	-	-	-
222	-	903	-	336	-
222	-	904	-	-	410
222	374	905	-	337	411
223	375	906	-	338	412
223	376	907	-	339	413
223	377	908	-	340	414
224	-	909	-	-	415
224	-	910	-	-	416
224	-	911	-	-	417
225	378	912	-	341	418
225	379	-	-	342	419
226	380	914	211	343	420
226	381	915	-	344	421
226	-	916	-	-	-
227	-	-	-	-	422,423
227	382	919	-	345	424
228	-	-	-	-	425
228	385	917	-	346	426

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
228	386	918	-	-	427
228	387	-	-	347	428
229	384	920	-	-	429
229	-	921	-	-	430
229	388	922	-	348	431
229	-	923	-	-	432
230	389	913	212	349	433
230	-	-	205	-	-
230	-	-	206	-	-
231	-	-	207	-	-
231	-	-	209	-	434
231	-	924	-	350	435
232	-	925	-	-	436
232	-	926	-	-	437
232	-	927	-	-	438
233	-	928	213,214	351	439
233	390	929	215	352	-
234	-	-	-	-	440
235	391	-	222	353	-
235	392	-	-	354	-
235	-	-	216	355	441
236	-	930	-	-	442
236	-	931	-	-	443
236	-	932	-	-	444
236	-	933	-	-	445
237	-	934	-	-	446
237	-	935	-	-	-
237	-	936,937	-	-	-
237	-	-	-	-	447,448
237	-	938	-	-	449
238	-	939	220,221	-	450
238	-	940	-	-	451
238	-	941	-	-	452
238	-	942	-	-	-
239	393	943	-	356	453
239	394	944	-	357	454
239	395,396	-	217	358	455
240	-	-	218	-	-
240	-	-	219	-	456
240	397	945	224	359	-
241	-	-	-	-	457
241	-	946	-	-	-
241	398	947	225	360	458
242	399	948	-	361	459
242	400	949	-	362	460
242	401	951	-	363	461

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
243	404	950	223	364	462,463
243	-	952	-	-	-
243	-	953	-	-	464
243	-	954	-	-	-
244	402	955	-	-	465
244	403	956	-	-	466
244	-	-	226	-	-
244	-	-	227	-	-
245	-	-	229	-	467
245	-	-	230	-	-
245	-	-	231	-	-
245	-	-	228	-	-
246	405	957	-	365	468
246	406	958,959	-	366	-
247	-	-	-	-	469
247	-	-	-	-	470
248	408	-	-	367	471
248	409	-	-	368	472
248	410	960	-	369	473
249	411	991	232,233,234,235	370	474,475
250	412	992	-	371	476
250	-	993	-	-	477
250	413	-	-	372,373	-
251	-	-	-	-	478
251	414	994	236	374	479,480
251	415	-	237	375	-
252	-	-	-	-	481
252	-	997	-	-	482
252	416	-	-	-	483
252	417	-	-	-	-
252	-	-	238	-	-
253	-	-	239	-	-
253	-	-	240	-	-
253	419	-	241	376	484
253	-	-	-	377	-
254	418	-	-	378	-
254	420	-	-	-	-
254	421	1000	-	379	485
254	-	996	-	-	486
255	422	998	242,243	380	487
255	423	999	244	-	488
255	-	1001	-	381	489
256	-	-	-	382	490
256	424	-	-	383	491
256	-	-	248	-	492

XXVIII

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
257	425	1002	245,246	384	493
257	-	-	247	-	-
258	426	1003	249	385	494
258	427	1004	250	386,387	495
259	436	1009,1010	258	388	496
260	437	1011,1012	-	389	497
261	428	1005	251	390	498
261	429	1006	252	391	499
261	430	1007	253	392	-
262	-	-	-	-	500
262	431,432	-	-	393	501
262	-	-	254	-	-
263	433	-	256	394	502
263	434	-	257	395	503
263	438	-	255	396	504
264	439	-	261	397	505
264	435	1008	-	-	506
264	-	-	259	-	507
264	-	-	260	-	508
265	440	1013	-	398	509
265	-	1014	-	-	510
266	441	1015	262	399	511
266	-	1016	-	-	512
266	442	1017	263	400	513
267	443	1018	264	401	514
267	444	-	-	402	-
268	-	-	-	-	515
268	445	-	268	403	516
268	446	-	-	404	517
268	447	1019	265	405	-
269	-	-	-	-	518
269	-	-	266	-	-
269	-	1020	267	406	519
270	448	-	-	407	520
270	-	1021,1022	-	-	521
271	-	-	-	-	522
271	-	-	-	-	523
271	-	1023	-	-	-
271	-	1024	-	-	524
272	449	1026	269	408	525
272	-	1025	-	-	-
273	-	-	-	-	526
273	450	529	271,272	409	527
274	451	-	-	410	-
274	452	1028	290	411	528
274	453	1029	-	412	529
274	-	1030	-	-	530

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
275	-	-	274	-	531
275	-	-	275	-	532
275	-	-	273	-	-
275	-	1031	-	-	533
275	454	1027	270	413	534
276	455	1032	288,289	414	535
276	456	1033	-	415	536
276	458	-	-	417	537
277	458	1034	-	416	538
277	459	-	-	-	539
278	460	1035	-	418	540
278	-	1036	-	-	541
279	-	1037	-	-	542
279	461	1050	276	419	543
279	462	1038	-	420	544
279	463	1039	294	421	545
280	464	1040	-	422	546
280	-	1041	-	-	547
280	-	1042	-	-	548
281	465	1043	-	423	549
281	466	1044	-	424	550
282	-	1045	-	-	551
282	-	1046	-	-	552
282	467	1047	-	425	553
283	468	1048	-	426	554
283	469	1049	-	427	555
283	-	1051	-	-	556
284	-	1052	-	-	557
284	-	1053	-	-	558
284	-	1054	-	-	559
285	470	1055	277	428	560
285	471	1056	-	429	561
285	472	1057	-	430	-
286	473	1058	278	431	562
286	474	1059	-	432	563
286	475	1060	-	433	564
287	-	1061	-	-	-
287	-	1062	-	-	565
287	-	1063	-	-	566
287	476	1064	-	434	567
287	477	1065	-	435	-
288	-	-	-	-	568
288	478	1066	-	436	569
288	479	-	279	437	570
289	480	-	-	438	571
289	481	-	-	439	572

XXX

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
289	482	-	280	440	573
290	483	1067	281	441	574
290	484	1068, 1069	-	442	575
290	-	1070	-	-	576
291	485	-	-	443	577
291	486	1071	282	444	578
292	487	1072	283	445	579
292	488	1073, 1074	-	446	580
292	489	1075, 1076	-	447	-
293	-	-	-	-	581
293	490	1077	-	448	582
293	491	-	-	449	583
294	492	-	-	450	584
294	493	-	284	451	585
294	494	-	-	452	586
295	495	1078	285	453	587
295	497	1084	-	454	588
295	496	1080, 1081	286	455	-
296	-	-	-	-	589
296	499	1079	-	456	590
296	-	-	-	457	591
296	-	1082	-	-	-
296	-	1083	-	-	-
297	498	1085	-	458	592
297	500	1086	-	459	593
298	501	1087	-	460	-
299	-	-	-	-	594
299	502	1089	-	461	595
300	-	-	-	462	-
300	-	-	287	-	-
300	-	-	295	-	-
300	-	-	291	-	596
301	503	1090	292	463	-
302	-	-	-	-	597
303	504	1091	293	464	598
304	505	1092	-	465	599
304	506	1093	-	466	600
304	507	1094	-	467	601
305	508	1095	-	468	602
305	509	-	-	469	-
305	510	1096	-	470	603
306	511	1097	-	471	-
307	-	-	-	-	604
307	512	1098	-	472	605
308	513, 514	1099	-	473, 474	606, 607
308	515	-	-	475	608
309	516	-	-	476	609

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
309	517	-	-	477	610
309	518	1100	-	478	-
310	-	-	-	-	611
310	519	1101	-	479	-
311	-	-	-	-	612,613
311	527	-	-	480	614
312	528	1107	-	481	-
313	529	1108	-	482	615
313	531	1110	-	483	616
314	532	1111,1112	-	484	-
314	520	1103	-	485	-
315	-	-	-	-	617
315	521	1104	-	486	618
315	522	1105	-	487	619
316	523	-	-	-	-
316	524	1106	-	488	620
316	525	-	-	-	621
316	526	-	-	-	-
317	533	1113,1114	-	489	622
317	534	1115	-	490	623
318	-	-	-	491	-
318	530	1109	-	492	624
318	-	-	296,297	493	-
319	535	1116	-	494	625
319	-	-	-	-	626
319	-	-	-	-	627
319	536	-	-	495	628,629
320	537	1117	298	496	-
321	-	-	-	-	630
322	538	1118	301	497	631
322	539	1119	-	498	632
322	540	-	-	499	-
323	-	-	-	-	633
323	541	-	-	500	634
323	542	1120	-	501	635
324	543	1121	302	502	636
324	544	1122	303	503	-
325	-	-	-	-	637
325	545	1123	-	504	638
326	546	1124	-	505	639
327	-	-	-	506	-
327	547,548	1125,1126	-	507	640,641
328	549	1127	-	508	642
328	550	1128	-	509	643
329	551	1129	299	510	644
329	552	1130,1131	-	511	645
330	553	1132	-	512	646

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
330	554	1133	-	513	647
331	555	1134	-	514	648
331	556	1135	-	515	649
331	557	1136	300	516	-
332	-	-	-	-	650
332	558	-	-	-	-
332	560	-	-	-	-
332	559	1137	-	517	651
333	-	-	304,305	518	-
333	-	-	-	519	-
333	561	1138	306	520	652
334	562	1139	-	521	653
334	-	-	-	522	654
335	563	1140,1141	-	523	655
335	564	-	-	524	-
336	565	1142	-	525	656
336	566	1143	-	526	657
336	567	1144	-	527	658
337	568	-	-	-	659
337	569	1145	-	528	660
337	570	1146	-	529	661
338	571	1147	-	530	662
338	572	1148	-	531	663
338	573	1149	-	532	664
339	574	1150	-	533	665
339	575	1151	-	534	666
339	579	1154	-	535	667
340	576	1152	-	536	668
340	577	-	-	537	669
340	578	1153	-	538	670
340	580	-	-	539	671
341	581	1155	-	540	672
341	582	-	-	-	-
341	583	-	-	-	-
341	-	-	-	541	-
342	585	1157	-	542	673
342	-	1158	-	-	674
342	586	-	-	543	-
342	587	1159	-	544	-
343	-	-	-	-	675
343	584	1156	-	545	676
343	588	1160	-	546	677
343	589	1161	-	-	678
344	-	-	307,308,309	-	679
344	590	1162	310	547	680
345	-	-	-	548	681

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
345	591	1163	-	-	682
345	-	-	311	-	683
345	592	1164	312	549	684
346	593	1165	-	550	685
346	594	1166	-	551	686
346	595	1167	-	552	687
347	596	1168	-	553	688
347	-	-	313	-	689
347	597	1169	-	554	690
347	598	-	-	555	691
348	599	-	-	556	692
348	600	1170	-	557	693
348	-	-	314	-	694
348	-	-	315	-	-
349	-	-	316	-	-
349	-	-	317	-	695
349	-	-	318	-	-
349	-	-	319	-	-
349	601	1171	320	558	696
350	602	1172	-	559	697
350	603	1173	-	560	698
350	604	1174	-	561	699
351	605	1175	-	562	700
351	606	1176	321	563	701
352	-	-	-	564	702
352	-	-	-	565	703
352	607	1177	-	566	704
353	608	1178, 1179	-	567, 568	705
353	609	1180	-	569	706
354	610	1181	-	570	707
354	611	1182	-	571	708
354	612	-	-	572	709
355	613	1183	-	573	710
355	614	1184	-	574	711
355	615	1185	-	575	712
356	616	1186	-	576	713
356	617	1187	-	577	714
357	618	-	-	578	715, 716
357	-	-	-	579	717
357	619	-	-	580	718
358	620	-	-	581	719
358	621	-	-	582	721
358	622	-	-	583	720
358	623	-	-	584	722
359	624	-	-	585, 586, 587	723
359	625	-	-	588	724

XXXIV

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROD</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
359	626	-	-	589	-
360	-	-	-	-	725
360	627	-	-	590	726
360	628	-	-	591	727
360	629	-	-	592	728
361	630	-	-	593	729
361	635	530	-	594	730
362	636	531,532	-	595	731,732
363	-	534	-	596	733
363	-	-	-	597	734
363	637	535	-	598	735
364	638	536	-	599	736
364	639,640	533	-	600	737
365	641	528	322	601	738,739
365	643	525,526	-	602	-
366	-	-	-	-	740
366	-	527	-	-	741
366	-	-	-	603	742
366	-	-	-	604	743
367	-	-	-	605	744
367	-	-	-	606	745
367	-	-	-	607	746
368	646,647	-	323	608,609	747
368	648	-	-	610	748,749
369	649	561	-	611	750
369	650	-	-	612	751
370	651	-	-	613	752
370	652	-	-	614	753
370	653	-	-	615	754
371	654	565	-	616	755
371	655	-	-	617	756
371	656	-	-	618	757
372	657	-	-	619	758
372	-	-	-	620	-
372	-	-	-	621	-
373	658	-	-	622	759
373	659	-	-	623	-
374	660	566	-	624	760,761
374	661	-	-	625	762
374	662	-	-	626	763
375	663	-	-	627	764
375	664	-	-	628	765
375	665	-	-	629	766
375	666	-	-	630	767
376	667	-	-	-	-
376	668	-	-	631	768
376	669	-	-	632	769

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
377	670	562	-	633	770
377	671	563	-	634	771
378	672	-	-	635	772
378	673, 674	564	-	636	-
379	-	-	-	-	773
379	675	-	-	637	774
379	676	-	-	638	775
380	677	-	-	639	776
380	678	-	-	640	777
381	679	567	-	641	778
381	680	568	-	642	779
382	681	569	-	643	780
383	682	570	-	644	781
382	683	571	-	645	782
383	684	572	-	646	783
383	685	573	-	647	784
383	686	574	-	648	785
384	687, 688	575, 576	-	649	786
384	689	577	-	650	787
384	690	578	-	651	788
385	691	579	-	652	789
385	692	580	-	653	790
386	693	581	-	654	791
386	694	582	-	655	-
387	-	-	-	-	792
387	695	583	-	656	793
387	696	584	-	657	794
387	697	-	-	658	795
388	698, 699	585	-	659	796
388	700	-	-	-	797
388	701	-	-	-	798
389	702	-	-	660	799
389	703	-	-	661	800
389	704	-	-	662	801
390	705	586	-	663	802
390	-	587	-	-	803
390	-	588	-	-	804
391	-	594	-	664	805
391	706	589	-	665	806
392	-	590	-	-	807
392	707	-	-	666	808
392	708	591, 592	-	667	809
393	-	593	-	-	810
393	709	-	-	668	811
393	710	-	-	669	812
394	711	-	-	670	813
394	712	-	-	671	814

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
394	713	-	-	672	-
395	714	-	-	673	-
395	715	-	-	674	815
395	716	-	-	675	816
396	717	-	-	676	817
396	718	-	-	677	818
396	719	-	-	678	819
397	720	-	-	679	820
397	721	595	-	680	821
397	-	-	-	681	822
398	722	596	-	682	823
398	-	-	-	683	824
399	723, 724	1188, 1189	351	684	825
400	-	1190	-	-	826
401	-	1191	-	-	827
401	725	1192	358	-	828
401	-	1193	-	-	829
401	-	1194	-	-	830
402	-	1195	-	-	831
402	726	1196	-	-	832
402	-	1197	357	-	833
402	-	-	352	-	-
402	-	-	353	-	-
403	-	-	354	-	-
403	-	-	355	-	-
403	-	-	356	-	-
403	731	1203, 1204	363, 364	685	-
404	-	-	-	-	834, 835
405	734	1210	366	686	836
405	735	1211	367	687	-
406	-	-	-	-	837
406	736	1212	368	688	838
407	737	1213	369	689	839
408	-	-	-	690	840
408	727	1198	359	691	841, 842
409	728	1199	360	692	843
409	729	1200	361	693	844
409	-	1201	-	-	845
410	730	1202	362	694	846
410	-	1205	-	-	847
410	-	1206	-	-	-
411	732	1207	365	695	848
411	733	1208, 1209	-	-	849, 850
412	738	1214	370	-	851
412	739	1215	371	696	852
412	740	1216	-	697	853
413	741	1217	372, 375	698	854

<u>HOJA</u> <u>(NUMERO)</u>	<u>DISTRITO FEDERAL.</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>QUINTANA ROO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>HIDALGO</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>ZACATECAS</u> <u>(ARTICULO)</u>	<u>PROYECTO</u> <u>(ARTICULO)</u>
414	-	-	373	-	-
414	-	-	374	-	-
414	742	1218, 1219	376	699	855
415	743	1220, 1221, 1222	377	700	856
416	-	1223	-	-	857
416	744	1224, 1225	378	701	858
417	745	-	-	702	859
417	746	1226	-	703	860
417	-	-	139	-	861
418	-	-	87	704	862
418	-	-	88	705	-
418	-	-	89	706	863
418	-	-	90	707	864
419	-	-	140, 141	708	865
419	-	-	142	-	866
419	-	-	143	709	867
419	-	-	144	710	868
419	-	-	145	711	869
420	-	-	335	712	-
420	-	-	336	713	-
421	-	-	337	714	-
421	-	-	338	715	-
421	-	-	339	716	-
421	-	-	340	717	-
422	-	-	341	718	-
422	-	-	342	719	-
422	-	-	343	-	-
423	631	-	324, 225	720	-
424	-	-	-	721	-
424	-	-	326	722	-
425	-	-	327	-	-
425	-	-	328	-	-
425	-	-	329	-	-
425	-	-	330	723	-
426	-	-	331	-	-
426	632	-	332	724, 725	-
427	-	-	-	725	-
428	633	-	-	-	-
428	634	-	-	-	-
428	-	-	333	726	-
428	-	-	334	727	-
429	-	-	344	728	870
429	-	984	345	729	871
429	-	985	-	-	872
429	-	986	-	-	873
430	-	987	-	-	874

XXXVIII

<u>HOJA</u> (NUMERO)	<u>DISTRITO FEDERAL</u> (ARTICULO)	<u>QUINTANA ROO</u> (ARTICULO)	<u>HIDALGO</u> (ARTICULO)	<u>ZACATECAS</u> (ARTICULO)	<u>PROYECTO</u> (ARTICULO)
430	-	988	-	-	875
430	-	989	-	-	876
430	-	990	-	-	877
431	-	-	346	730	878
431	-	-	347	731	879
431	-	-	348	-	880
432	-	-	349	732	881
432	-	-	350	733	882
433	-	-	379	734	883
433	-	-	380	735	884
433	-	-	381	736	-
434	-	-	382	-	-
434	-	-	383	737	885,886,887
434	-	-	384	-	-
434	-	-	385	738	-
435	-	-	386	739	888
435	-	-	387	740	889
435	-	-	388	-	-
435	-	-	389	741	890
436	-	-	390	-	-
436	-	-	391	742	891
436	-	-	392	-	-
436	-	-	393	-	-
437	-	-	394	743	892
437	-	-	395	-	-
437	-	-	396	-	-
437	-	-	397	-	893
438	-	-	398	-	894
438	-	-	399	-	-
438	-	-	400	-	-
438	-	-	401	-	-
439	-	-	1	1	1
439	-	-	2	-	-
439	-	-	3	2	2
440	-	-	4	3	3
440	-	-	5	4	4
441	-	-	-	5	5
441	-	-	-	6	6
441	-	-	-	7	7
442	-	-	-	8	8

IV.- PRIMERA PARTE

INVESTIGACION Y ANALISIS

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- Las disposiciones de este Código son de carácter social y tutelar de los derechos de la familia y cada uno de los miembros que la integran; de orden público e irrenunciables y los derechos y obligaciones consignados no pueden ser objeto de convenio salvo las excepciones señaladas expresamente.

ARTICULO 2. Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.

ART. 2º.- Se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y del estado, siendo responsabilidad de este último proteger sus derechos.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

ART. 3º.- La familia es una institución social permanente, constituida por un conjunto de personas, ligadas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas del derecho de familia son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, de los menores, de los mayores incapacitados y de los ancianos.

2.- Se reconoce a la familia como base en la integración de la sociedad y del Estado.

3.- La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ART. 4º.- Las características esenciales de la familia son:

- a).- El matrimonio o concubinato
- b).- El parentesco ya sea consanguíneo, de afinidad o civil
- c).- La convivencia diaria bajo el mismo techo y
- d).- La interdependencia económica.

ARTICULO 3. El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

4.- El Estado garantiza y protege la constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el mejor medio de lograr el orden y la paz sociales.

ART. 6º.- El gobierno del Estado de Quintana Roo garantiza y protege la constitución de la familia como el mejor medio para lograr el orden social y el desarrollo cultural, económico y político del Estado.

ARTICULO 4. El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

5.- El Estado promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo del matrimonio, o del concubinato, al que se reconoce como institución del derecho familiar.

ART. 7º.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo jurídico del matrimonio o del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar.

ARTICULO 5. La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

ART. 5º.- La familia tendrá como función la convivencia de sus miembros y la estabilidad de sus relaciones, basadas en el respeto de sus integrantes y con la finalidad de superarse moral, social, económica y culturalmente.

ARTICULO 6. La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el estado.

CONSIDERAMOS INADECUADA LA DISPOSICION DE ESTE ARTICULO POR LO QUE NO LO INCLUIMOS EN NUESTRO PROYECTO.

6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Federal, sin que por ello se autorice el aborto, salvo en los casos señalados expresamente por la ley. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas.

ART. 8°.- En el Estado de Quintana Roo como lo establece el art. 4 constitucional, el hombre y la mujer son iguales ante la ley y tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como es deber de los padres, preservar el derecho de sus hijos menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud, física y mental.

7.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e irrenunciables, y los derechos y obligaciones en ella consignados no pueden ser objeto de convenio, salvo las excepciones señaladas por la ley.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO LAS INCLUYE EL ARTICULO PRIMERO DE NUESTRO PROYECTO.

8.- Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

ART. 9°.- Los extranjeros domiciliados en el Estado, casados, que vivan en concubinato o que contraigan matrimonio, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, respecto a sus bienes y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

ARTICULO 615.- El registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

**CAPITULO TRIGESIMO
DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 402. El registro del estado familiar es la institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo Estatal que está representada por los Oficiales del Registro del estado familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

ART. 10.- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social por medio del cual el estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DEL REGISTRO CIVIL

DISPOSICIONES GENERALES

9.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado; así como la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes, y los demás actos que así lo exijan las leyes.

TITULO CUARTO***Del Registro Civil*****Capítulo I*****Disposiciones Generales***

Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 403. En el Estado de Hidalgo, estará a cargo de los Oficiales del Registro del estado familiar, autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar".

ART. 11.- En el Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes funciones: Autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los nacionales y extranjeros residentes en el Estado e inscribir las ejecutorias que ordenan la rectificación de los asientos, declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos, que exijan las leyes.

Art. 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ARTICULO 418. Las actas del Registro del estado familiar extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del estado familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ART. 12.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Director General y oficiales del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, den testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser impugnada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ARTICULO 635.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

ARTICULO 636.- Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor ninguno.

10.- El Registro Civil, mediante la inscripción de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, al darles publicidad, hará que surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus funciones, dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por este Código hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.

ARTICULO 616.- El Registro Civil para su funcionamiento contará con una Oficina Central del Registro Civil y el número de Oficinas, Delegaciones o Subdelegaciones necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

11.- El Registro Civil está constituido por la Dirección del mismo, su archivo estatal y las oficinas que determine el reglamento respectivo.

ART. 13.- El Registro Civil para su funcionamiento, estará integrado por una Dirección General, un archivo general y el número de oficiales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 617.- En la Capital del Estado tendrá su asiento la Oficina Central del Registro Civil, al frente de la cual estará un Funcionario nombrado por el Ejecutivo y que se denominará Oficial Central del Registro Civil.

ART. 14.- La Dirección General del Registro Civil, tendrá su sede en la capital del Estado y al frente de la misma, estará un funcionario nombrado por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 618.- Corresponde a la Oficina Central del Registro Civil:

- I.- Vigilar que los Oficiales, Delegados y Subdelegados del Registro Civil desempeñen sus funciones cumpliendo con lo establecido por la Ley y sus Reglamentos.
- II.- Emitir, previo acuerdo de la Secretaría de Gobierno, las formas especiales de actas del Registro Civil que deban ser utilizadas en el Estado.
- III.- Llevar el archivo general del Registro Civil en el Estado.
- IV.- Expedir copias certificadas de las constancias del Registro Civil que obren en su archivo general.

ART. 15.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil por conducto de su titular:

- I.- Vigilar y supervisar que los oficiales y el encargado del archivo general, desempeñen sus funciones cumpliendo con lo establecido por la ley y sus reglamentos.
- II.- Integrar el archivo general del Estado y su buen funcionamiento.
- III.- Expedir copias certificadas de las constancias del Registro Civil que obren en su archivo general.

ARTICULO 633.- El Oficial Central del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales, Delegados o Subdelegados del Registro Civil, ejerciendo las facultades que le señale el Reglamento del Registro Civil.

LA SUPERVISION DE LAS ACTUACIONES DE LOS OFICIALES EMPLEADOS DEL REGISTRO CIVIL LO CONTEMPLA LA FRACCION I DEL ART. 15 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 620.- En cada Municipio habrá cuando menos una Oficina encargada del Registro Civil al frente de la cual estará un funcionario que se denominará Oficial del Registro Civil, auxiliado por el número de empleados que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio que corresponda.

ART. 16.- En cada cabecera Municipal, habrá cuando menos una oficina del Registro Civil, al frente de la cual estará un funcionario denominado oficial del Registro Civil, auxiliado por los empleados necesarios, todos ellos dependientes del Director General del Registro Civil.

ARTICULO 621.- Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal del lugar.

12.- La titularidad de las Oficinas del Registro Civil, estará a cargo de los Oficiales que designen los Ayuntamientos Municipales; tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ART. 18.- Los oficiales del Registro Civil, encargados del archivo y personal necesario serán nombrados y removidos por el Director General del Registro Civil.

ART. 17.- El presupuesto de egresos del Registro Civil deberá de ser formulado por el Director General del Registro Civil, en coordinación con el Secretario General de Gobierno el Estado y del Secretario de Programación y presupuesto del Estado.

Art. 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.

EN NUESTRO PROYECTO, QUIEN CONTROLA Y SUPERVISA LA ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL ES EL DIRECTOR GENERAL, ARTICULO 15.

ARTICULO 622.- Los Oficiales del Registro Civil de las personas en las formas especiales únicas que para el Entidad se establezcan.

ARTICULO 623.- Los Delegados y Subdelegados Municipales podrán fungir como Delegados o Subdelegados del Registro Civil cuando así lo autorice el Presidente Municipal del lugar, actuarán con carácter de receptor, y levantarán actas de nacimiento y matrimonio en las formas previstas por el Artículo siguiente.

13.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: el Oficial encargado del mismo, que a u t o r i z a y da fe, los particulares que solicitan el acto o hecho, o sus representantes legales, así como los testigos que corroboren el dicho de aquéllos, debiendo firmarlas en el espacio correspondiente junto con las demás personas. , El acta deberá ser sellada por la Oficialfa.

ART. 20.- En las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial encargado del registro, que autoriza y da fe, y previa identificación, cuyos datos y particularidades se asentarán en el acta, los particulares que solicitan el acto o hecho o sus representantes legales, así como los testigos que corroboren lo asentado. Las actas deberán ser selladas y firmadas, por los que en ella intervinieron.

Art. 43.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

ARTICULO 411. Sólo podrá asentarse en las actas del estado familiar, lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley.

ART. 21.- Las Actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los actos y hechos concernientes al Estado Civil de las personas, referidos en el art. 11, estableciendo el principio o extinción de la vida jurídica de dichos actos o hechos.

ART. 22.- No podrá asentarse en las actas sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que se refieran y lo previsto expresamente por la ley.

Art. 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Art. 37.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

ARTICULO 405. Las actas del Registro del estado familiar se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro del estado familiar". La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100) a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes, o con seis meses de arresto en caso de insolvencia.

ART. 19.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales, en los términos que establezca el reglamento correspondiente. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por cuadruplicado. El original para la oficialía, una copia para el archivo general.

Art. 23.- Las actas del Registro Civil se encuadernarán por año e institución en libros de 200 actas cada uno. Los Oficiales del Registro civil remitirán mensualmente un ejemplar

ARTICULO 628.- No podrá asentarse en las actas, ni aún por vía de nota o advertencia ????? para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

14.- Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas, establecerán el principio o la extinción de la vida jurídica y acreditarán las relaciones a que se refiere el artículo noveno de esta ley.

15.- No podrá asentarse en las actas por vía de nota marginal o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieran y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

ARTICULO 624.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales y el Reglamento respectivo establecerá su formato, las inscripciones se harán mecanográficamente por cuadruplicado. La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta.

16.- Las actas del Registro Civil, se asentarán en formatos especiales, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente. La infracción de esta disposición producirá la inexistencia del acta. Las inscripciones se harán por quintuplicado sin emplear abreviaturas, efectuar raspaduras o borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar una palabra ésta quedará legible. En todo lo demás se ajustará a las reglas que establece el Reglamento de esta ley.

de las actas levantadas a la Dirección General el Registro Civil, quien lo integrará al archivo general, guardando los primeros un ejemplar para el archivo de su oficina.

ART. 24.- El Oficial, que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será suspendido de su cargo seis meses y si reincide será destituido.

ARTICULO 404. Para asentar las actas, las oficinas del Registro del Estado Familiar tendrán las siguientes Formas: Nacimiento; reconocimiento de hijos; de adopción y tutela; de matrimonio; de divorcio; de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las Formas que se mencionan en el párrafo anterior, por cuadruplicado.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTES ESTAS DISPOSICIONES EN FUNCION A QUE EN EL ARTICULO 11 DE NUESTRO PROYECTO SE DEFINEN LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL, ENUMERANDO LOS ACTOS O HECHOS JURIDICOS QUE SERAN MATERIA DE ACTAS Y EN EL ARTICULO 19 SE DEFINE QUE LOS FORMATOS SERAN ESPECIALES Y EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

Art. 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Art. 42.- El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

ARTICULO 409. Con las Formas del Registro del estado familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro del estado familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del estado familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas al Archivo del Gobierno del Estado, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación; un ejemplar al interesado, careciendo éste de validez oficial en virtud de ser una simple constancia de los datos de inscripción.

ARTICULO 410. La falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100) de multa al Oficial del Registro del estado familiar por cada ejemplar.

17.- Para asentar las actas del Registro Civil, se dispondrá de los formatos adecuados para los siguientes hechos o actos jurídicos: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, defunción. Asimismo, la inscripción de las resoluciones ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la adopción, la tutela o la emancipación y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 626.- Las formas del Registro Civil serán distribuidas por el Oficial Central del Registro Civil, se encuadernarán por año y los Oficiales del Registro Civil remitirán mensualmente dos ejemplares de las formas utilizadas a la Oficina Central del Registro Civil, un ejemplar al interesado y el otro quedará en el archivo de la Oficialía, en igual forma procederán los Delegados o Subdelegados del Registro Civil.

18.- Los formatos del Registro Civil serán expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, que los hará llegar con toda oportunidad a las Recaudaciones de Rentas para su entrega a los interesados.

19.- Una vez asentada el acta, los Oficiales del Registro Civil remitirán dos ejemplares la Archivo Estatal del mismo, otro a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación y un ejemplar al interesado; el original quedará en el archivo de la Oficialía.

LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS, LAS RESUME EL ARTICULO 19 DE NUESTRO PROYECTO QUE DEFINE LOS FORMATOS SU FORMULACION MECANOGRAFICA POR CUADRUPLICADO Y SU DESTINO.

ARTICULO 627.- Con las formas del Registro Civil se integrará asimismo el apéndice respectivo y estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con las formas respectivas al igual que las formas lo estarán con éste.

ART. 25.- Con las formas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, constituido por los documentos del acta asentada, anotados y relacionados con las formas respectivas, al igual que las firmas lo estarán con éste.

Art. 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

ARTICULO 625.- El Oficial Central del Registro Civil cuidará que siempre que se pierda o destruya alguna de las actas del Registro Civil se reponga inmediatamente elaborando copia de los otros ejemplares, bajo su propia responsabilidad del Oficial, delegado o Subdelegado el Registro Civil, y al efecto; el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 406. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro del estado familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro del estado familiar, quien ordenará de inmediato la reposición.

20.- Si se perdiere o destruyera alguno de los formatos en que se encuentra asentada un acta, se obtendrá copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial, del Director o del encargado del archivo estatal del Registro Civil. El titular de la oficina en que ocurra la pérdida dará aviso al superior en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

ART. 26.- Si se pierde o destruye algún acta, el Oficial encargado de la oficina en donde ocurra, será el responsable de solicitar de oficio al Director General del Registro Civil su reposición, la cual deberá sacarse del archivo general.

21.- Los Oficiales integrarán con las actas del Registro Civil libros por cada institución y por año, separadamente, y formarán los apéndices respectivos.

ESTA DISPOSICION SE INCLUYE EN EL ARTICULO 23 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.

ARTICULO 634.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y los Oficiales están obligados a expedirlas junto con la copia certificada de los documentos relativos del apéndice.

ARTICULO 416. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro del estado familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Oficiales del Registro, estarán obligados a darlo.

22.- Toda persona puede solicitar copia certificada de los actos del Registro Civil o de los documentos del apéndice; el Director, los Oficiales y el Jefe del archivo están obligados a expedirla.

ART. 27.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y el Director General y los Oficiales, previo el pago de los derechos correspondientes, están obligados a expedirla, junto con copia certificada de los documentos apendizados.

Art. 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil: ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 407. El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

23.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, sus copias certificadas o los documentos del apéndice; ningún otro medio de prueba es admisible para ese objeto, salvo los casos expresamente consignados en esta ley o en el Código Civil vigente en el Estado.

ART. 28.- El estado Civil de las personas se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

ARTICULO 408. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen los otros ejemplares, de éstos deberá tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

ART. 29.- Cuando no hayan existido registros, se hubieren perdido, fueren ilegibles o faltare el acta en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, sólo podrá probarse el acto mediante procedimiento judicial, por lo cual el asentamiento de acta procederá exclusivamente por sentencia ejecutoriada.

Art. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

ARTICULO 412. Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, el poder será otorgado en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Público, Juez Familiar o Menor.

ART. 30.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante los oficiales del Registro Civil, podrán solicitar su presencia o hacerse representar por mediación de representante legal cuyo mandato se especifique en escritura pública, siempre y cuando

24.- Cuando no hayan existido registros, se hubieren perdido, fueren ilegibles o faltare al acta en que se suponga se encontraba la inscripción sólo podrá probarse el acto en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. El asentamiento del acta sólo procederá por sentencia firme.

ARTICULO 629.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar en donde se encuentra o podrán hacerse representar mediante mandatario especial para el acto pero el mandato se otorgará mediante escritura pública.

25.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar de éste que acuda al lugar en que se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto, mediante instrumento privado otorgado ante dos testigos. En el caso de matrimonio o de reconocimiento de hijos será necesario el otorgamiento del poder, en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas y el texto ante el Notario Público, el Juez competente o el Juez Municipal por faltar, en su orden.

no se trate de actos cuya solemnidad o formalidad, requiera necesariamente la actuación personalísima de los actores.

Art. 45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

ARTICULO 630.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

ARTICULO 413. En la formación de las actas del Registro del estado familiar se observarán las siguientes reglas:

I. Los testigos que intervengan en las actas del Registro del estado familiar, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes;

II. Asentada el acta en las Formas, será leída por el encargado del Registro del estado familiar, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido;

III. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiera leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará si el interesado no supiere hacerlo;

IV. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el encargado del Registro, los interesados y los testigos;

V. Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco;

VI. Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;

VII. En ninguna frase se emplearán abreviaturas;

VIII. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigará con multa por valor de un día de salario mínimo.

IX. Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

ART. 31.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad y deben ser designados por los interesados, asentándose en el acta, nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

Art. 46.- La falsificación de las actas y la inserción en ellos de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 631.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias y declaraciones prohibidas por la Ley causarán la destitución del Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 414. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del oficial del Registro del estado familiar, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de los daños y perjuicios.

27.- La falsedad del acto inscrito y la nulidad de las actas del Registro Civil deberán declararse judicialmente y, en su caso, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil o del funcionario que lo supla; sin perjuicio de las penas correspondientes al delito de falsedad, así como del pago de la indemnización por daños y perjuicios causados.

ART. 32.- La falsificación de las actas mediante la inserción en ellas de circunstancias y/o declaraciones prohibidas por la ley, efectuada por algún funcionario o empleado del Registro Civil, causarán la destitución del funcionario o empleado de quien se trate, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsificación, así como la indemnización por daños y perjuicios.

ART. 33.- La falsedad del acto inscrito y la nulidad de las actas del Registro Civil deberá declararse judicialmente.

ARTICULO 420. Los Oficiales del Registro del estado familiar serán suplidos en sus faltas temporales por los Secretarios del Ayuntamiento.

28.- Los Oficiales del Registro Civil serán suplidos en sus faltas temporales por los Presidentes Municipales, y cuando éstos ejerzan por ministerio de Ley las funciones de aquéllos la suplencia la harán las personas que los sustituyan legalmente.

CONSIDERAMOS QUE LOS PROBLEMAS QUE ACARREAN ESTAS DISPOSICIONES SON MAYORES A LAS QUE RESUELVEN, POR LO QUE NO LOS INCLUIAMOS EN NUESTRO PROYECTO.

Art. 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastante las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

ARTICULO 419. Para establecer el estado familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficialía correspondiente del Estado o de las regiones respectivas.

ART. 35.- Para acreditar los actos o hechos del estado civil efectuados por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias avaladas por el Consulado o Embajada del País de donde procedan, que los interesados presenten de dichos hechos o actos, siempre que se registren en las oficialías del Registro Civil de la República.

29.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán **bastantes** las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se inscriban en cualquiera oficina del Registro Civil de la República, conforme a las leyes del lugar en que se efectúe tal registro, y a lo dispuesto por la fracción X del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 619.- Las Oficinas del Registro Civil estarán a cargo de los Ayuntamientos donde tengan su asiento pero en todo caso ajustarán sus procedimientos a lo establecido por esta Ley y el reglamento respectivo.

30.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales, ejerciendo las facultades que señale el Reglamento.

EL ARTICULO 15 DE NUESTRO PROYECTO ESPECIFICA LAS DISPOSICIONES DE ESTOS 2 ARTICULOS.

Art. 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 415. Los errores o defectos de las actas, obligan al oficial del Registro del estado familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 632.- Los vicios o defectos que hayan en las actas, sujetan al Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sena sustanciales no producirán la nulidad del acta a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de ésta.

31.- Las anomalías que haya en las actas sujetan al oficial del Registro a las correcciones disciplinarias que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto a menos que se pruebe judicialmente la falsedad de éstos.

ART. 34.- Los vicios, defectos o anomalías que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

32.- Para la inscripción de los actos del Registro civil dispondrán los interesados del plazo que esta ley señala en forma específica para cada caso.

CONSIDERAMOS INNECESARIA POR OBVIA ESTA CONSIDERACION.

33.- En las actas del Registro Civil se asentarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos en relación con la misma persona, y las demás que establezca la ley.

ART. 36.- En las actas del Registro Civil, se asentarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos en relación con la misma persona y los demás que establezca la ley.

Art. 49.- Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

ARTICULO 637.- Las actas del Registro Civil relativas al Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil, a su consorte, a la persona que viva con él como si fuera su cónyuge y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por los mismos, pero se asentarán en las formas correspondientes a las Oficinas a su cargo y se autorizarán por el Oficial Central del Registro Civil.

ARTICULO 417. Los actos y actas del estado familiar relativas al Oficial del Registro del estado familiar, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las Formas correspondientes y se autorizarán por el Secretario del Ayuntamiento.

34.- Los actos y actas del estado civil del propio Oficial, de su cónyuge o concubino, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el citado Oficial; se asentarán en las formas correspondientes, que serán autorizadas por el Oficial de la adscripción más próxima.

ART. 37.- Las actas del Registro Civil relativas al oficial, a su consorte, a la persona que viva con él como si fuera su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el oficial de la oficina más próxima.

Art. 53.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

ARTICULO 421.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del estado familiar, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

ART. 38.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del registro civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlos así como consignar a los oficiales que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo y dar aviso al Director General del Registro Civil, por las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

ARTICULO 638.- El Registro de cualquier acto del estado civil, es absolutamente gratuito, salvo que los interesados soliciten que dicho registro sea a domicilio, en cuyo caso cubrirán previamente en la respectiva Recaudación de Rentas, los derechos correspondientes.

ART. 39.- El Registro de cualquier acto del estado civil, es absolutamente gratuito, salvo que los interesados soliciten que se efectúe a domicilio, en cuyo caso cubrirán previamente los derechos correspondientes, en la oficina recaudadora de rentas, de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTICULO 422. Los Jueces Familiares que no remitan en un lapso de ocho días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus Juzgados, en relación al estado familiar de las personas, serán destruidos de su cargo.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO LAS CONTIENE EL TITULO CUARTO, 109 Y 110 DE NUESTRO PROYECTO QUE TRATA SOBRE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS JUDICIALES QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Capítulo II

De las actas de nacimiento

Art. 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTICULO 423. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro del estado familiar, en su oficina o el lugar donde aquél hubiere nacido.

TITULO TERCERO

DE LAS ACTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ART. 40.- El registro de nacimiento se hará presentando al niño ante el oficial del Registro Civil correspondiente, en su oficina, en la casa familiar o lugar donde aquel hubiere nacido.

Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Art. 56.- (Derogado).

ARTÍCULO 424. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del estado familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el encargado del Registro del estado familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Del Registro Civil en relación con la filiación

Artículo 961.- El registro del nacimiento se hará presentando al niño ante el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil que corresponda, en su oficina, en la casa familiar o establecimiento en que aquél hubiere nacido.

TITULO TERCERO

DE LAS ACTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

35.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

Artículo 962.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél y en su defecto la madre dentro de los treinta días.

Artículo 963.- Los médicos o parteras que hubieren asistido a la madre en el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil dentro de los tres días siguientes.

Artículo 964.- La misma obligación tienen los directores de los hospitales, centros de readaptación social, sanatorios y maternidades y demás establecimientos similares, así como los jefes de familia, cuando el alumbramiento acontezca en la casa de éste o en las instituciones dirigidas por aquéllos.

Artículo 965.- Recibido el aviso el Oficial del Registro Civil tomará las medidas que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 425. Las personas que están obligadas a declarar el nacimiento, que lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con un día de ingresos, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

36.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre conjunta o separadamente, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que haya ocurrido.

Si el registro no se hiciera dentro del término a que se refiere el párrafo que antecede y se tratase de un menor de seis años podrá hacerse extemporáneamente y el solicitante será sancionado con una multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en el lugar y la fecha en que se pretenda hacer el registro. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el Artículo veinticuatro de esta ley.

ART. 41.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos y a falta de éstos, cualquiera de los abuelos, dentro de los 60 días de ocurrido el hecho.

Los médicos o parteras que hubieren asistido a la madre en el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los siguientes 5 días. La misma obligación tienen los Directores de los Hospitales, centros de readaptación social, sanatorios, maternidades y demás establecimientos similares, así como los jefes de familia, cuando el alumbramiento haya tenido lugar en su casa.

ART. 42.- Recibido el aviso de un nacimiento el oficial del Registro Civil tomará las medidas necesarias a fin de levantar el acta correspondiente, conforme a las disposiciones legales.

ART. 43.- Si el registro del nacimiento, no se hiciera dentro de los términos fijados por el artículo 41 y se tratase de un menor de seis años, podrá hacerse extemporáneamente y el solicitante será sancionado con una multa de 3 días de salario mínimo vigente en el lugar y fecha en que se pretenda hacer el registro. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

ARTICULO 427. El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse con la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.

SECCION SEGUNDA

De las actas de nacimiento

Artículo 639.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y contendrá:

- I.- Día, lugar y hora del nacimiento.
- II.- Sexo del presentado.
- III.- Nombre y apellidos que le correspondan.
- IV.- Si se presenta vivo o muerto.
- V.- La impresión digital.
- VI.- El nombre y nacionalidad de los padres.
- VII.- El nombre de los abuelos paternos y maternos, y
- VIII.- El domicilio de los padres.

37.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

ART. 44.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y contendrá:

- I.- Día, lugar y hora del nacimiento.
- II.- Sexo del presentado.
- III.- Nombre y apellidos que le correspondan.
- IV.- Si se presenta vivo o muerto.
- V.- La impresión digital.
- VI.- Nombre y nacionalidad de los padres.
- VII.- El nombre de los abuelos paternos y maternos.
- VIII.- El domicilio de los padres.

Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

ARTICULO 428. Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.

II. Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior.

III. Si el menor es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre. El encargado del Registro del estado familiar, en este caso, le impondrá un apellido de la lista que al efecto se formulará cada año por el consejo de Familia, que sea conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción social. En el espacio relativo al nombre del padre, se pondrá un nombre ficticio, con el apellido que el Juez haya asentado en el acta.

IV. Cuando los padres del menor se ignoren porque éste hay sido expuesto, el encargado del Registro del estado familiar le impondrá un nombre de pila y dos apellidos, tomados de la lista mencionada en el párrafo anterior.

ART. 45.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio por los padres si están casados, se asentarán sus nombres, domicilios y nacionalidades, así como los de sus abuelos.
- II.- Si es presentado por padre o madre solteros, se asentará su nombre, domicilio y nacionalidad. El oficial del Registro civil en este caso, le impondrá un apellido común y asentará un nombre ficticio con el apellido asentado en el espacio del padre o la madre ausente.
- III.- Cuando los padres del menor se ignoren por ser expósito el oficial del Registro Civil le impondrá un nombre de pila y dos apellidos comunes, asentándose en los espacios del padre y madre, nombres ficticios que concuerden con los apellidos, así como la edad aparente del menor.

Art. 57.- En las poblaciones en que no haya juez del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del registro que corresponda, para que asiente el acta.

ARTICULO 426. En las poblaciones donde no hay encargado del Registro del estado familiar, el menor será presentado ante el Juez Auxiliar, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el encargado del Registro del estado familiar.

Artículo 966.- Cuando se declare que los padres están casados, se asentarán los nombres y dirección del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos y las generales de la persona que haya hecho la presentación.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad.

Artículo 968.- Si el padre o la madre o ambos piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asienten su nombre y apellidos se harán constar éstos y se mencionará, en su caso, la petición que en este sentido hagan el padre, la madre, o ambos o el apoderado.

Artículo 969.- Cuando el hijo sea presentado sólo por el padre o sólo por la madre, se asentarán únicamente el nombre y apellidos del que lo presente.

38.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentarán los nombres propios, salvo sentencia judicial ejecutoriada en contrario.

39.- en los lugares en que no haya Oficial del Registro Civil el niño será presentado al Agente del Registro civil o a la persona que ejerza la autoridad política y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Oficial Registrador que corresponda, para que asiente el acta. La constancia sólo acreditará la presentación oportuna del niño.

ART. 51.- En las poblaciones en donde no haya oficial del Registro Civil, el menor será presentado a la autoridad Municipal y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al oficial del Registro civil más cercano para que asiente el acta. La constancia sólo acreditará la presentación oportuna del menor.

Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene defecto de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Artículo 967.- Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente no se asentará en el acta de nacimiento el nombre y apellido de los mismos y simplemente se anotará el día, hora y lugar del nacimiento, así como el nombre y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento se ha registrado.

40.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, o el de ambos si concurrieren. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de éste. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones de éste Código.

LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL REGISTRO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO LAS CONTEMPLAN LOS ARTICULOS 46 Y 47 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del juez del registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTICULO 429. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia del encargado del Registro del estado familiar, éste pasará al lugar donde se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 971.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado; pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

41.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, podrán proceder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo veinticinco de esta ley. En el lugar en que se levante el acta se recibirá la petición de que se mencionen el o los nombres de los interesados.

LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 30 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Art. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el juez del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 972.- Si los padres del hijo tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esta circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 973.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro asentar como padre a otro que no sea el marido;

II.- Si la madre no vive con su marido, puede el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil asentar como padre a otro distinto del marido, a petición de aquél si la madre consiente en ello; pero no se hará constar que ésta está casada con distinta persona.

ART. 46.- Si los padres del hijo tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esta circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos padres si lo pidieran, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo siguiente.

ART. 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada se observarán las siguientes disposiciones:
 I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el marido;
 II.- Si la madre no vive con su marido, puede el oficial del Registro civil asentar como padre a otro distinto del marido, a petición de aquél si la madre consiente en ello; pero no se hará constar que ésta está casada con distinta persona.

Art. 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Artículo 974.- Si los padres del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero sí se hará constar el nombre de los padres si éstos hicieron el reconocimiento.

ART. 48.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Artículo 970.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida" u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo y la segunda con destitución del cargo.

La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos en este Código.

42.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo el levantamiento.

ART. 49.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo incestuoso" u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio de manera que queden ilegibles. El Oficial del Registro civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con multa equivalente al importe de siete días de su salario y la segunda con destitución del cargo.

La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos en este Código.

Artículo 981.- Si el recién nacido hubiere tenido o tuviere uno o más hermanos del mismo nombre, sus padres, al registrarlo harán saber tal circunstancia al oficial del Registro Civil y éste la hará constar en la partida de nacimiento, haciendo además referencia en ella a la de nacimiento o defunción del hermano o hermanos homónimos.

ART. 50.- Si el menor presentado hubiere tenido o tuviere uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar en la partida de nacimiento, haciendo constar la del nacimiento o defunción de hermano o hermanos homónimos.

Art. 69.- Se prohíbe absolutamente al juez del registro civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 434. Se faculta al encargado del Registro del estado familiar, para inquirir sobre la paternidad o maternidad, según sea el caso, conforme al artículo 172 de este Ordenamiento. En el acta sólo se expresará la declaración de las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

43.- Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme a esta ley deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, bajo protesta de decir verdad.

CONSIDERAMOS INNECESARIAS LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL ARTICULO 49 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 65.- Toda persona que encuentre un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

Artículo 975.- La persona que encuentre un recién nacido deberá presentarlo al Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él y declarará la hora, la fecha y el lugar en que lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso concurren.

ARTICULO 430. Toda persona que encuentre un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el encargado del Registro del estado familiar, con los papeles o cualesquiera otros objetos, encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubieren hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

44.- Toda persona que encuentre un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Registro Civil, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él y declarará la hora, el día, mes y año en que lo hubiere hallado, dándose la debida intervención al Ministerio Público.

ART. 52.- La persona que encuentre a un recién nacido deberá presentarlo a los jueces familiares o si no hay en el lugar a las autoridades municipales, con los papeles, vestido y cualquier otro objeto encontrados con él, declarando la hora, fecha, lugar y demás circunstancias del caso. Deberá darse parte al Ministerio Público.

Art. 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellos y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

ARTICULO 431. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor, una multa de diez días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

ART. 53.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de hospitales, maternidades o de cualquier institución respecto de los niños dejados en ellos.

Art. 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expositos que se encarguen de él.

ARTICULO 432. Las actas que se levanten en estos casos, expresarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme al artículo 428, fracción IV.

ART. 54.- En el caso de los dos artículos anteriores, la autoridad deberá levantar un acta en donde se asienten los pormenores del caso y será responsable de la entrega del menor al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF, quien tendrá la obligación de presentarlo al oficial del Registro Civil para su registro correspondiente, de conformidad con el art. 45.

Artículo 976.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de hospitales, maternidades o de cualquiera institución respecto de los niños dejados en ellos.

45.- La misma obligación tienen los Jefes, Directores o Administradores de los establecimientos penitenciarios, o de cualquiera casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casas de maternidad y casas de cuya respecto de los niños expuestos en ellos.

Artículo 977.- En el caso de los dos artículos anteriores, se levantará el acta de nacimiento sin hacer constar las circunstancias a que se refieren y el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil pondrá al niño nombre y apellidos.

46.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán las circunstancias que indica el artículo cuarenta y cuatro, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

Art. 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Artículo 978.- Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos, se depositarán en el Archivo Central del Registro Civil, mencionándolos en el acta y dando formal recibo a quien los entregue y se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades en materia de tutela.

ARTICULO 433. Si con el niño se hubiere encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro del estado familiar, mencionándolos en el acta y dando forma al recibo de ellos, a quien recoja al niño.

47.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas y otros objetos que puedan conducir a su identificación, el Oficial del Registro Civil ordenará su depósito, ante el Ministerio Público respectivo, en la institución que corresponda, mencionando todo ello en el acta que asiente, y dando formal recibo de ellos al que lo recoja.

ART. 55.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas y otros objetos que puedan conducir a su identificación, la autoridad ordenará su depósito, ante el Ministerio Público, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF, mencionando todo ello en el acta correspondiente y dando formal recibo de lo entregado.

Art. 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también a muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.

ARTICULO 980.- Si al dar el aviso del nacimiento se comunicara también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: una de nacimiento y otra de fallecimiento.

ARTICULO 435. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro del estado familiar, que corresponda.

48.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicará también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

ART. 56.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicará también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Art. 76.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

ARTICULO 436. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos en la que además de los requisitos que señala el artículo 427, se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El encargado del Registro del estado familiar relacionará las actas.

ART. 57.- Cuando se trate del nacimiento de gemelos, triates o más se extenderán por separado actas de registro del nacimiento de cada uno de ellos, indicando el orden en que nacieron.

Art. 70.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al juez del registro civil, para que a su tenor asiente el acta.

Art. 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del registro civil del domicilio de los padres.

art. 73.- Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

Artículo 982.- En el caso de gemelos, triates o más se extenderá, por separado, el acta de registro de nacimiento de cada uno de ellos indicando el orden en que nació.

49.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, haciéndose constar las particularidades que los distingan y quién nació primero según las noticias que sean comunicadas al Registro Civil por el médico, el cirujano o las personas que hayan asistido al parto.

CONSIDERAMOS FUERA DEL CONTEXTO ESTATAL LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS.

Art. 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 979.- El nacimiento que se verificare durante un viaje, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso, se remitirá copia del acta al Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 962 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción menor de ese número.

CONSIDERAMOS INNECESARIAS LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS, DADAS LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN TODO EL CAPITULADO CORRESPONDIENTE A NUESTRO PROYECTO.

Capítulo III

De las actas de reconocimiento

Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTICULO 437.- Si el padre o la madre, o ambos, presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ART. 58.- El acta de nacimiento surte todos los efectos del reconocimiento legal del hijo, en relación a los progenitores que hubieren comparecido al levantamiento de la misma.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

50.- El acta de nacimiento surte sus efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que hubieren comparecido al levantamiento de la misma.

Art. 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

ARTICULO 438. Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

ART. 59.- Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta por separado.

Art. 82.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTICULO 442. Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciera su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS LAS CONTIENE EL ARTICULO 60 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 79.- El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

ARTICULO 439. El reconocimiento del hijo mayor de edad, requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

51.- En el reconocimiento hecho con posterioridad al registro del nacimiento de un hijo, es necesario recabar previamente su consentimiento, si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia y lo represente legalmente; si es menor de catorce años, sólo el consentimiento expreso de quienes ejerzan sobre él la custodia o representación legal.

ART. 60.- El reconocimiento del hijo con posterioridad al registro de su nacimiento requiere de su consentimiento si es mayor de edad, y del consentimiento de las personas que lo tengan bajo su custodia si es menor de edad.

52.- El acta de reconocimiento contendrá: Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento; domicilio y nacionalidad de quien lo formule; nombre, apellidos, nacionalidad de los abuelos, p a d r e s del reconecedor; nombre, apellidos, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorguen el consentimiento, en su caso; nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

CONSIDERAMOS INNECESARIAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO.

Art. 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro.

ARTICULO 440. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

53.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este Código se presentará copia certificada del documento al Oficial del Registro Civil, para que inserte la parte relativa del mismo en el acta, observándose las demás prescripciones de este Capítulo.

CONSIDERAMOS INNECESARIAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO.

Art. 83.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

ARTICULO 443. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del Registro del estado familiar que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

54.- Si el reconocimiento se hiciere en Oficina diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada de la misma al Oficial correspondiente para que haga su anotación.

ART. 61.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada de la misma al oficial correspondiente para su anotación respectiva.

Art. 81.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

ARTICULO 441. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un día de ingresos.

55.- La omisión del registro en el caso del artículo cincuenta y tres, no quita los efectos legales al reconocimiento conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en la sanción que imponga el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ART. 62.- El responsable del cumplimiento de la disposición anterior será el oficial del Registro Civil en donde se reconozca el hijo ya registrado y su incumplimiento no invalida los efectos legales del reconocimiento.

Capítulo IV

De las actas de adopción

Art. 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 444.- Dicta la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al encargado del Registro, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ART. 63.- Dictada la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción, es obligación del o de los adoptantes, presentar dentro del término de ocho días copia certificada de esa sentencia al oficial del Registro Civil correspondiente quién; si se trata de una adopción plena, registrará el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción. Si el adoptado ya estaba registrado anteriormente se formará acta por separado, nulificando la anterior con la anotación correspondiente. Tratándose de una adopción simple se asentará el acta respectiva.

Art. 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

ARTICULO 445. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrirán en una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro ante quien se haga valer la adopción.

Artículo 983.- La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, obliga al o a los adoptantes a registrar el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

56.- Dictada la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción, el Juez que conoció del procedimiento remitirá a los Oficiales del Registro Civil de los domicilio del o de los adoptantes y del adoptado copia certificada de la misma, a efecto de que asiente el acta respectiva. La remisión deberá hacerse dentro del término de cinco días en que se ha declarado la resolución definitiva.

57.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a lo dispuesto por el artículo veintisiete de este Código.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTES LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTICULOS.

Art. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

ARTICULO 446. El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y Tribunal que la dictó.

58.- El acta de adopción contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilios del adoptante o adoptantes y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

ART. 64.- El acta de adopción simple contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilio del adoptante y adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Art. 87.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ARTICULO 447. Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número el acta de adopción.

59.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la del nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, bajo el mismo número del acta de adopción.

ART. 65.- Extendida el acta de adopción simple, se anotará la del nacimiento del adoptado y se archivará copia de las diligencias relativas, bajo el mismo número del acta de adopción.

Art. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTICULO 448. El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución, al encargado del Registro del estado familiar, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento.

60.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirán dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que causó estado, copias certificadas de su resolución a los Oficiales del Registro Civil del domicilio del o de los adoptantes y del adoptado, para que cancelen las actas de adopción y anoten en la de nacimiento del adoptado.

ART. 66.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil correspondiente para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Capítulo V

De las actas de tutela

Art. 89.- Pronunciando el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

DE LAS ACTAS DE TUTELA

ARTICULO 449. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, el tutor, dentro de setenta y dos horas a la fecha de la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado, al encargado del Registro del estado familiar, para que levante el acta respectiva. El Consejo de Familia vigilará el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACION

ART. 67.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y cumplidas las formalidades que prevenga el Código Ritual de la Materia, el juez que la confirió le hará saber al Oficial del Registro Civil correspondiente para que asiente el acta respectiva.

CAPITULO CUARTO DE LAS ACTAS DE LA TUTELA Y EMANCIPACION

61.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y cumplidas las formalidades que prevenga el Código de Procedimientos Civiles, el Juez que la confirió lo hará saber, al oficial del Registro Civil que corresponda para que asiente el acta respectiva.

Art. 90.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

ARTICULO 450. La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro del Estado familiar, ante quien se formalice la tutela.

ART. 68.- La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para no tratar con él, pero es obligación del tutor requerir al oficial del Registro Civil el acta correspondiente.

Art. 91.- El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

ARTICULO 452. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor.

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI. El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

ART. 69.- El acta de tutela contendrá:

I. Nombre, apellidos y edad del incapacitado.

II. Clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela.

III. Nombre y generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

IV. Nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor.

V. La garantía que hubiere dado el tutor, expresando el nombre, apellidos y demás

62.- El acta insertará en su integridad la resolución por la que se confirió la tutela. Contendrá además:

I. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;

II.- Los nombres y demás generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;

III. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor; y

IV. La garantía que hubiere dado el tutor, con la expresión del nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si consiste en hipoteca o prenda.

generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento de la tutela y fecha de éste.

Art. 92.- Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro lo prevenido en el artículo 83.

ARTICULO 451. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina del Registro del estado familiar, la remisión de la misma, a la Oficina correspondiente.

63.- Asentada el acta de tutela, se anotará en la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso lo dispuesto en el Artículo cincuenta y cuatro de este Código.

ART. 70.- Asentada el acta de tutela, se anotará en la de nacimiento del incapacitado, si esta última se levantó en oficina diferente se enviará copia certificada de la misma para su anotación respectiva.

Capítulo VI

De las actas de emancipación

Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Art. 94.- (Derogado).

Art. 95.- (Derogado).

art. 96.- (Derogado).

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

ARTICULO 453. En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente acreditarlo en el acta de matrimonio.

64.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del Juez que la autorizó. Se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, citando la fecha de la misma, el número y la foja del acta respectiva. Si la resolución que decreta la emancipación no se registrase se estará a lo dispuesto por el artículo cincuenta y cinco de esta ley.

ART. 71.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio.

Capítulo VII

De las actas de matrimonio

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 454. Las personas que pretenden contraer matrimonio, presentarán un escrito al oficial del Registro del estado familiar, que exprese los requisitos señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 15. Las personas que pretenden contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si éstos son conocidos. Si alguno de los presentes cónyuges, o los dos, han sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

II. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

III. No existir impedimento legal alguno para casarse.

IV. La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar. Esta solicitud será firmada por los futuros esposos.

ARTICULO 16. Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al encargado del Registro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior.

DEL DERECHO DE FAMILIA

TITULO PRIMERO

Del matrimonio

CAPITULO PRIMERO

De los requisitos formales para contraer matrimonio

Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 681.- El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará por él otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

65.- Las personas que pretendan contraer matrimonio representarán un escrito al Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio de cualesquiera de ellas, en el que expresarán:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edades, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos, cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados; se expresarán también el nombre y apellidos de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse;

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio; y

IV. Bajo qué régimen matrimonial desean celebrar su matrimonio.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ART. 72.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil más cercano al domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

- I. Nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y sus padres si fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, expresarán también el nombre de sus anteriores cónyuges, la causa y fecha de la disolución matrimonial.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse.
- III. Que es su voluntad de unirse en matrimonio.
- IV. Bajo qué régimen matrimonial desean celebrar el matrimonio y en caso de no precisar el tipo de régimen se entenderá que es el de separación de bienes.
- V. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos mayores de edad y conocidos de cada uno de los pretendientes.
Este escrito deberá ser firmado por los contrayentes y si alguno no supiera firmar, asentará su huella digital y sólo en caso de estar impedido, podrá otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, hacerlo por él en su presencia.

Art. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO 455. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que señala el artículo 17 del presente Código.

ARTICULO 17. Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 15 los documentos siguientes:

I. Acta de nacimiento de los presuntos cónyuges; nacionalidad, la constancia de identificación personal, y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores a 18 años.

Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Un certificado médico por cada pretensor, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

II. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

66.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se formalice, las personas que, en su caso ejerzan sobre ellos la patria potestad o los tengan bajo su custodia.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, ni enfermedad alguna crónica incurable y que sea, además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de extender gratuitamente este certificado los médicos encargados de la salud, de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; en el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, aún so pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

II. Certificado médico de buena salud, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.

III. Certificado de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar.

IV. convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen, se referirá a los futuros, en beneficio de la familia y los hijos;

V. Acta de defunción del cónyuge fallecido, de sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado;

VI. Escrito para determinar el nombre que usarán como casados, ya sea en el sentido de conservar sus patronímicos de solteros; agregarse ella el apellido de su marido, y en caso de no haber declaración, la mujer anexará al suyo, el apellido de su esposo.

Al formalizarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes que regulen las capitulaciones matrimoniales, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto.

Si fuere necesario conforme a derecho que el convenio conste en escritura pública, se acompañará el testimonio notarial de la misma.

VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los cónyuges es viudo; o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en el caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII. Copia certificada de la dispensa de impedimentos si los hubo.

ART. 73.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Acta de nacimiento de los pretendientes o certificado médico comprobatorio de su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que son mayores de 18 años.
- II. La constancia de consentimiento de las personas que en su caso ejerzan sobre ellos la patria potestad o los tengan bajo su custodia.
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que les conste que no tienen impedimento legal para casarse.
- IV. Certificado médico por cada pretense, en el que se asegure no padecer enfermedad crónica o incurable, contagiosa y hereditaria.

Los contrayentes en artículo de muerte y aquellos que ya viven juntos quedan exceptuados de este requisito. Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

- V. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los cónyuges es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio en su caso.
- VI. Copia certificada de la dispensa de impedimento si los hubo.

Art. 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 456. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción IV del artículo 17, tendrá la obligación de redactarlo el encargado del Registro del estado familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

67.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción quinta, del artículo anterior lo redactará el Oficial del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

EN NUESTRO PROYECTO SUPRIMIMOS LOS SUPUESTOS DE ESTOS ARTICULOS, YA QUE NO INCLUIAMOS LOS CONVENIOS RELATIVOS A LOS BIENES COMO REQUISITO.

Art. 100.- El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 457. El encargado del Registro del estado familiar a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos de los artículos 15, 16 y 17 de este Ordenamiento, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo encargado del Registro del estado familiar. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

68.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento reconozcan ante él, por separado, sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción tercera del artículo sesenta y seis serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de las firmas que calcen el certificado médico, ordenando la ratificación correspondiente ante su presencia.

ART. 74.- El oficial del Registro Civil a quién se presente una solicitud de matrimonio deberá cerciorarse de la autenticidad de los documentos presentados, requirienda en todo caso todas las declaraciones que estime convenientes y el reconocimiento en su presencia de las firmas de los pretendientes, ascendientes, tutores y médicos.

Art. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.

ARTICULO 24. La fecha exacta de la celebración del matrimonio, se fijará de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 458.-El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el encargado del Registro del estado familiar.

ART. 75.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar día y hora que señale el oficial del Registro Civil de acuerdo con los pretendientes.

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 459. En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio, en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el encargado del Registro del estado familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en el artículo 27 de este Ordenamiento.

Artículo 683.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil

69.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro civil de acuerdo con los pretendientes.

Artículo 684.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o, en su caso uno de éstos y el apoderado del otro y dos testigos por cada uno de los pretendientes que acrediten la identidad de éstos.

Artículo 685.- El oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los dos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

70.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o sus apoderados, constituidos en la forma prevenida por el artículo veinticinco y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro; si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación acerca de las finalidades del matrimonio.

ART. 76.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes y sus testigos. Acto continuo el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que en ella se hayan presentado y solicitará la ratificación de la declaración de los testigos, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si es afirmativa su respuesta, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

Artículo 686.- Se levantará luego el acta de matrimonio, que será firmada por el oficial del Registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo y al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

SECCION TERCERA

De las actas de matrimonio

Artículo 640.- El acta de matrimonio se extenderá haciéndose constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

III. En su caso, el consentimiento de éstos, de los abuelos, de los tutores o de las autoridades que deban suplirlos;

IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos que hará el oficial en nombre de la ley y de la sociedad;

VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes o de separación de éstos;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea; y

VIII. Que se satisficieron los trámites señalados al respecto por la ley.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes si supieren y pudieren hacerlo, y los testigos. Las demás personas que asistieren al acto pueden también firmar, si así lo desean.

En todo caso los contrayentes imprimirán al margen del acta, su correspondiente huella digital.

ARTICULO 460. Se levantará luego el acta de matrimonio, que contendrá los requisitos del artículo 29 de este Código.

ARTICULO 29. El acta de matrimonio contendrá:

I. Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los

71.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edades, ocupaciones, domicilios y lugares de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los padres;

cónyuges, sus padres y de los testigos;

II. La autorización del Juez Familiar y certificados médicos, regulados en el artículo 17 fracción II,

III. El régimen de los bienes; y

IV. El nombre adoptado por la mujer.

El acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas. También asentarán su firma, el encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres, si están presentes.

IV. El consentimiento de estos últimos, de los abuelos o tutores en su caso, o el de las autoridades que deban suplirlos;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que, habiéndolo, se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio. El Oficial, en nombre del Estado y de la sociedad hará, a su vez, la declaración de haber quedado unidos los contrayentes;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edades, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos su declaración sobre si son parientes de los contrayentes; si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supiesen o pudiesen hacerlo; en caso de que alguno de ellos no supiere o no pudiese hacerlo, se asentará tal circunstancia.

Finalmente, se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ART. 77.- El acta de matrimonio que se levante al efecto, contendrá:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- III. En su caso, el consentimiento del juez familiar.
- IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que se dispensó.
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del oficial del Registro civil en nombre de la ley y la sociedad de haber quedado unidos.
- VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes o separación de éstos si no hay manifestación expresa de éstos.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de que les consta que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio y

VIII. Que se satisficieron los trámites señalados al respecto por la ley.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y todas las demás personas que en el acto hayan intervenido. En caso de que alguna de estas personas no supiera o no pudiera firmar se asentará en el acta tal circunstancia.

Finalmente se imprimirán en el acta, las huellas digitales de los contrayentes.

Art. 103 bis.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

72.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades y formalidades que esta ley exige para la validez del acto.

ART. 78.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades y formalidades que esta ley exige para la validez del acto.

Art. 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ART. 79.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente corroboren dichas declaraciones y los médicos que extiendan certificados con falsa información referente a la limitación establecida en el art. 73 fracción IV, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará en el caso de personas que se hicieran pasar por padres o tutores de los pretendientes sin serlo.

Art. 105.- El juez del registro civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 687.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.

Artículo 688.- Cuando haya denuncia, en el acta a que se refiere el artículo anterior se expresará el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

Artículo 689.- El acta firmada por los que en ella intervinieren será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que, previa audiencia de los directamente interesados, haga la calificación del impedimento.

ART. 80.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en los que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.

ART. 81.- Cuando haya denuncia, el oficial del Registro Civil levantará también un acta especificando el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

ART. 82.- Las actas de que tratan los dos artículos anteriores, firmadas por los que en ellas hayan intervenido serán remitidas al juez familiar de primera instancia que corresponda para que, previa audiencia con los directamente interesados, haga la calificación del impedimento.

Art. 106.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 600.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona; pero las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio y siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 18. Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar, tiene obligación de aceptar cualquier denuncia de impedimento, pero si éstas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad en declaraciones o en informes dados a una autoridad.

73.- Sólo por denuncia firme de la existencia de algún impedimento legal para contraer matrimonio, respecto de uno u otro de los pretendientes, o de ambos, hecha por escrito y en la presencia de dos testigos podrá suspenderse el acto, en este caso se levantará acta en la que se asiente el nombre, edad, estado civil, ocupación y domicilio del denunciante insertándose al pie de la letra la denuncia que firmarán los testigos y se remitirá original al Juez de Primera Instancia competente para que se haga la calificación del impedimento.

ART. 83.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona; pero las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por falso testimonio y las demás en que pudiera incurrir y en caso que se declare, por el juez familiar competente, no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de costas, daños y perjuicios.

74.- Si ante el Juez se demostrare la falsedad de la imputación el denunciante quedará sujeto a las sanciones que señale el Código Penal vigente en el Estado.

ESTA CONSIDERACION LA INCLUYE EL ARTICULO 83 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 104.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el juez del registro civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 691.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

75.- Antes de remitir el acta al Juez competente, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el problema cause ejecutoria y le sea notificada.

ART. 84.- Antes de remitir el acta al juez familiar de primera Instancia, el oficial del Registro civil hará conocer a los pretendientes la denuncia de impedimento aún cuando sea relativo a solamente uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria y le sea notificada.

Art. 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el juez del registro civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 692.- Las denuncias anónimas y las hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas y en este caso, el oficial del Registro Civil turnará de inmediato la denuncia al juez de Primera Instancia que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta que se resuelva ejecutoriamente el asunto.

ARTICULO 19. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presenta personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro del Estado Familiar, dará cuenta al Juez Familiar correspondiente, y suspenderá todo procedimiento hasta su fallo definitivo.

ART. 85.- Si no se presentara una denuncia personalmente, sólo se admitirá si esta comprobada y en ese caso, el oficial del Registro civil turnará de inmediato la denuncia al juez Familiar de Primera Instancia que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta su resolución ejecutoriada y notificada.

Art. 109.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 693.- Denunciado el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare ejecutoriada su existencia o se obtenga dispensa de él.

ARTICULO 20. Si subsiste el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, a menos que haya sentencia judicial ejecutoria, declarando su inexistencia o dispensa.

76.- Denunciado el impedimento del matrimonio éste no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 86.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante desista, en tanto no recaiga sentencia judicial ejecutoriada declarando su inexistencia o se obtenga dispensa del impedimento.

Art. 110.- El juez del registro civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código penal.

Artículo 694.- El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será castigado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que establezca el Código Penal.

ARTICULO 22. Si el Oficial del Registro del Estado Familiar, autoriza un matrimonio conociendo algún impedimento o denuncia, será sancionado conforme a la ley.

ART. 87.- El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que existe impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será destituido de su cargo sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra.

Art. 111.- Los jueces del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Art. 112.- El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

ARTICULO 21. El Oficial del Registro del Estado Familiar, podrá rehusarse a celebrar el matrimonio, si no se reúnen las formalidades establecidas en los artículos 15, 16 y 17, o si existe algún impedimento no dispensado.

ARTICULO 461. El encargado del Registro del estado familiar, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de un día de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 88.- El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa equivalente a siete días de su salario y en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

Art. 113.- El juez del registro civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

ARTICULO 23. El Oficial del Registro del Estado Familiar, al recibir una solicitud de matrimonio, está autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad y aptitud para casarse. También exigirá declaración bajo protesta, a los testigos, padres y médicos suscriptores de los certificados y constancias presentados, cuando se hiciera necesario.

Artículo 695.- Los oficiales del Registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa cuyo monto sea el importe de dos días de salario mínimo, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

77.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuviere noticia de que alguno de los pretendientes o ambos carecen de aptitud legal para celebrarlo.

Artículo 696.- El oficial del Registro civil que reciba una solicitud de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y al médico que suscriba el certificado.

78.- El Oficial del Registro Civil que reciba la solicitud de matrimonio está plenamente autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de, decir verdad todas las declaraciones que estime pertinentes a fin de asegurarse de su autenticidad, de la identidad de quienes las producen y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigirse declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; o a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido en la fracción cuarta del artículo sesenta y seis de esta ley.

CONSIDERAMOS INNECESARIAS, POR OBVIAS, LAS ANTERIORES
CONSIDERACIONES.

ARTICULO 25. El matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro del Estado Familiar. Si los futuros esposos piden la celebración del mismo, fuera del Registro del Estado Familiar, el costo será fijado por la Ley de Hacienda Municipal.

ART. 89.- El acto de celebración de matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro Civil. Si la celebración del mismo se solicita fuera, el costo será fijado en la ley de ingresos de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 26. Cuando los pretendientes no puedan concurrir personalmente al acto, los representará un mandatario especial, en poder otorgado en escritura pública o en documento privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Público, Juez Familiar, de Primera Instancia, o Menor.

ARTICULO 28. Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio o se arrepiente, el Oficial del Registro del Estado Familiar dará por terminada la Ceremonia.

ART. 90.- El matrimonio es un acto jurídico contractual pero también el acto más relevante para el inicio de una nueva vida y el nacimiento de la familia, por lo tanto merece la especial atención de ser un acto personalísimo y solemne, en el que por ningún motivo se justifica la inasistencia personal de los principales actores, en consecuencia no podrá celebrarse sin estar presentes personalmente os dos futuros esposos.

ART. 91.- En caso de que en la celebración del acto matrimonial, alguno de las contrayentes se negara o se arrepintiera, el oficial del Registro Civil dará por terminada la ceremonia inmediatamente.

ARTICULO 27. En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del estado familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la siguiente forma:

I. Leerá la solicitud de matrimonio, los documentos presentados y los artículos esenciales del Código Familiar, relativos a los derechos y deberes de los cónyuges.

II. Preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos.

III. Les preguntará si es su voluntad unirse en matrimonio; IV. Dará lectura a la Carta Familiar, cuyo contenido es el siguiente:

"El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, institucional y contractual, y es uno de los medios morales creados y reconocidos por el Derecho, para fundar la familia; estando ambos obligados a colabitar, a guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos. Tendrán el derecho, con garantía constitucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad y con la información suficiente, proporcionada por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuándo desean tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para sus padres, y en última instancia, al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado.

Deberán vivir juntos en el domicilio fijado de común acuerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar; el trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como una aportación en numerario al sostenimiento del hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles; que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos por la ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan, porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente, es el de (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer al contraer nupcias, adquiría el apellido del esposo; hoy ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de vida, sean como ustedes, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de los miembros emanados de esta unión. Tendrán los hijos que con toda responsabilidad puedan amar, educar y mantener. Recuerden, su conducta y comportamiento, serán el ejemplo a seguir por sus hijos, cuando ustedes tengan el honor y el privilegio de convertirse en padres. Las normas de vida observadas por ustedes, determinarán que sus hijos se conviertan en buenos y ejemplares ciudadanos para este país. En nombre de la ley y de la sociedad, los declaramos unidos en matrimonio, con igualdad de derechos y obligaciones".

Al término de la Ceremonia, hará la declaración de que esa pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

NO CONSIDERAMOS CONVENIENTE INCLUIR LA CARTA FAMILIAR DESCRITA EN ESTE ARTICULO. EN LO RELATIVO A LA FORMA DE LEVAR A CABO LA CEREMONIA ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 76 DE NUESTRO PROYECTO.

Capítulo VIII

De las actas de divorcio

Art. 114.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTICULO 462. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia al encargado del Registro del estado familiar, para que levante el acta correspondiente.

ART. 92.- La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia certificada al oficial del Registro Civil que corresponda para que levante el acta correspondiente. El acta contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, autoridad y parte resolutive de la sentencia judicial que decretó el divorcio y fechas de la sentencia y ejecutoria.

Art. 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 463. El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, fecha de la autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

CAPITULO SEXTO

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

79.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada de la misma al Director y al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

SECCION CUARTA

De las actas de divorcio administrativo

Artículo 641.- El acta de divorcio administrativo expresará:

I. Nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes;

II. Fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio;

III. Número de la partida correspondiente;

IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no tener hijos o de que éstos son mayores de edad;

V. Manifestación terminante y explícita de su voluntad de divorciarse;

VI. Ratificación de la manifestación anterior;

VII. Nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación de los testigos, declaración de si son o no parientes de los divorciantes y si lo son en qué grado y línea;

VIII. Declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

80.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edades, domicilios y nacionalidades de los divorciados, así como los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, los puntos resolutive de la sentencia judicial, fecha de la misma, Autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

ART. 93.- El acto de divorcio administrativo, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges, contendrá:

- I. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes.
- II. Fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio.
- III. Número de la partida correspondiente.
- IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener hijos o de que éstos son mayores de edad.
- V. Constancia médica de que la solicitante no está embarazada.
- VI. Manifestación terminante y explícita de su voluntad de divorciarse.
- VII. Ratificación ante el Oficial del Registro Civil de la manifestación anterior.
- VIII. Nombres, apellidos, edad, estado civil y ocupación de los testigos.
- IX. Declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

ARTICULO 464. Extendida el acta, mandará anotarse la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada en el artículo anterior, se archivará con el mismo número del acta.

81.- Extendida el acta se anotarán en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados. La copia de la sentencia se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 94.- Extendida un acta de divorcio se anotará en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados. La copia de la sentencia en su caso, se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

Capítulo IX

De las actas de defunción

Art. 117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 653.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el oficial del Registro civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ARTICULO 465. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del estado familiar, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

82.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, recabándose el certificado expedido por el médico legalmente autorizado para ello. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la Autoridad competente.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

ART. 95.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de transcurridas 24 horas del fallecimiento, con excepción de orden por escrito de autoridad competente.

Art. 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos.

ARTICULO 466. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el encargado del Registro del estado familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

ART. 96.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil requiera, así como las declaraciones que se hagan, será firmada por dos testigos prefiriéndose parientes o vecinos de la persona fallecida.

Art. 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

ARTICULO 467. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado familiar de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV. La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, o se depositen las cenizas;

V. Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren;

VI. La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

VII. Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

83.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba, así como de las declaraciones que se hagan, la cual será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso a los parientes si los hay, o a los vecinos de la persona fallecida. Esta disposición también se aplicará a los fallecidos en el extranjero.

Art. 642.- En el acta de fallecimiento, que será firmada por dos testigos, de preferencia si son parientes del finado, se expresará:

I. El nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo hayan sido;

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La clase de enfermedad o causa que determinó la muerte; todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; el día y hora del fallecimiento si se supiere; y

VI. El panteón en que se sepulará el cadáver.

84.- El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, nacionalidad, sexo y domicilio del difunto;

II. El estado civil de éste, si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge o concubino;

III. Los nombres de los padres del difunto;

IV. La causa o motivo que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;

VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante, y grado de parentesco, en su caso, con el difunto; y

VIII. Los nombres, apellidos, edades, nacionalidad y domicilio de los testigos; si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

ART. 98.- El acta de defunción expresará:

- I. El nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II. Su estado civil y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
- III. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos.
- IV. Nombres y apellidos de los padres del difunto.
- V. Clase de enfermedad o causa que determinó su muerte así como todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, día y hora del fallecimiento y
- VI. El panteón en que se sepultará el cadáver.

Art. 120.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 643.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los dueños y administradores de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al oficial del Registro Civil tan pronto como tengan conocimiento de la muerte ocurrida en su establecimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se castigará con multa equivalente a cinco días del salario mínimo que impondrá al oficial del Registro y hará efectiva el Recaudador de Rentas del lugar.

ARTICULO 468. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al encargado del Registro familiar dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

85.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad; los encargados de los hoteles, mesones o casas de vecindad, tienen la obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil que corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga noticia de la muerte.

ART. 98.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los Directores o Administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios u otra cualquier casa de comunidad; los dueños u administradores de mesones u hoteles y caseros de casas de vecindad, tienen obligación de avisar del fallecimiento al oficial del Registro Civil tan pronto como tengan conocimiento de la muerte ocurrida en su establecimiento.

El incumplimiento a la disposición anterior se castigará con una multa equivalente a 15 días del salario mínimo que impondrá el oficial del Registro Civil y hará efectiva el recaudador de rentas del lugar.

Art. 121.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 469. Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro, la autoridad municipal en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá al encargado del Registro del estado familiar que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

ART. 99.- Si el fallecimiento ocurriese en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro civil, el agente Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro civil más cercano para que asiente el acta correspondiente.

Art. 122.- Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

ARTICULO 470. Cuando el encargado del Registro del estado familiar sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al encargado del Registro del estado familiar, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al encargado del Registro del estado familiar, para que las anote en el acta.

Artículo 644.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, el agente municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

86.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población donde no existiere Oficina del Registro Civil, el Agente del Registro Civil o el Delegado Municipal extenderá la constancia respectiva, que tendrá los datos a que se refiere el artículo ochenta y cuatro de esta ley, y la remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda para que asiente el acta de ley.

Artículo 645.- Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona y cuando se adquieran mayores datos se comunicarán al oficial del Registro para que los anote al margen del acta.

87.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a instaurar la averiguación previa, conforme a derecho.

88.- Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que se hubieren encontrado con él, y, en general, todo lo que pueda conducir a identificarlo. Si posteriormente se obtienen mayores datos se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

ART. 100.- Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público con toda la información de referencia a fin de que éste proceda a integrar la averiguación conforme a derecho.

ART. 101.- Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil correspondiente con toda la información disponible, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de vestidos y objetos que se hubieren encontrado con él y en general todo aquello que pueda servir para identificarlo. Si con posterioridad se obtienen mayores datos se comunicarán al oficial del Registro Civil para que los anote.

Art. 123.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se haya encontrado.

Artículo 646.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

ARTICULO 471. En los casos de inundación, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

89.- En los casos de siniestro que haga imposible la identificación de un cadáver, o si se establece la presunción fundada de muerte de alguna persona, el acta contendrá el mayor número de datos posibles que decidieron su levantamiento, considerando lo dispuesto por el artículo ochenta y cuatro de esta ley.

ART. 102.- En los casos de siniestro en que sea imposible identificar un cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron expresando en lo posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos con él encontrados.

Art. 126.- Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Artículo 649.- Cuando alguno falleciere en un lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al oficial del Registro Civil de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

ARTICULO 473. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al encargado del Registro del estado familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, para que se haga la inserción correspondiente.

90.- Cuando una persona falleciere en un lugar que no sea el de su nacimiento se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar que lo sea, copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ART. 103.- Cuando una persona falleciere en un lugar distinto al de su registro de nacimiento y en su caso matrimonio, se remitirá al oficial del Registro civil correspondiente, copia certificada del acta de defunción, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 124.- Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 647.- Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en determinado desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 472. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ART. 104.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en determinado desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

Artículo 648.- En el caso de muerte en el mar, a bordo de una embarcación nacional, el acta de defunción que conforme a la ley levante el capitán o patrón del barco y entregue al oficial del Registro Civil del puerto quintanarroense al que arribe, será transcrita por éste en el acta que a su vez levante en el libro de defunciones y, hecho esto, se archivará en la forma que corresponda.

ART. 105.- En el caso de muerte en el mar, a bordo de una embarcación nacional, el acta de defunción que conforme a la ley levante el capitán o patrón del barco y entregue al oficial del Registro Civil del Puerto Quintanarroense al que arribe, será transcrita por éste en el acta que a su vez levante en el libro de defunciones.

Art. 127.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Jefe del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

Artículo 650.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, militarizado o policia- co, tiene obligación de dar parte al oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en servicio, especificándose la filiación. El oficial del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 474. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al encargado del Registro del estado familiar, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; el encargado del Registro del estado familiar observará en este caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

91.- El Jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil que corresponda, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificando la filiación de los mismos.

ART. 106.- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al oficial del Registro Civil que corresponda, de los muertos que haya habido en servicio, especificándose la filiación.

Art. 128.- Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al juez del registro civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

ARTICULO 475. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al encargado del Registro del estado familiar del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, nacionalidad, estado familiar, edad y ocupación que tuvo el ejecutado.

CONSIDERAMOS INNECESARIOS ESTOS CONCEPTOS YA QUE EN QUINTANA ROO NO EXISTE LA PENA DE MUERTE.

Art. 129.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Artículo 651.- En todos los casos de muerte en establecimiento de reclusión o en casas de detención, no se hará en los registros mención de esta circunstancia y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 642.

ARTICULO 476. En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 467.

92.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de las circunstancias en que ocurrió. Las actas sólo contendrán los requisitos que prescribe el artículo ochenta y cuatro.

ART. 107.- En todos los casos de muerte en establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de esta circunstancia y las actas respectivas solamente contendrán los requisitos prescritos en el art. 97.

Art. 130.- (Derogado).

Artículo 652.- Los oficiales del Registro Civil que levanten un acta de defunción, deberán enviar copia de dicha acta dentro de las setenta y dos horas siguientes, a las oficinas del Registro Civil donde tengan conocimiento que se haya inscrito el nacimiento y el matrimonio del difunto dentro de la República. Los oficiales del Registro Civil dentro del Estado, al recibir la citada copia, harán las anotaciones correspondientes en los registros de nacimiento y de matrimonio.

ARTICULO 477. En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta ésta.

ART. 108.- Los oficiales del Registro Civil que levanten un acta de defunción, deberán enviar dentro de las setenta y dos horas siguientes, copia de dicha acta a las oficinas del Registro Civil donde tengan conocimiento que se haya registrado el nacimiento y el matrimonio en su caso, del difunto, con objeto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Capítulo X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

DE LA NULIFICACION, REPOSICION CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 478. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al encargado del Registro del estado familiar correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

TITULO CUARTO

DE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS JUDICIALES RELATIVAS A LA INCAPACIDAD LEGAL DE ADMINISTRAR BIENES, A LA AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE

CAPITULO UNICO

93.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para que administre bienes, la ausencia o presunción de muerte, remitirán al Oficial del Registro Civil donde exista alguna acta relacionada con el estado civil de la persona referida, testimonio de la resolución ejecutoria para que haga las anotaciones marginales del caso y archive el instrumento con el mismo número del acta.

TITULO CUARTO

DE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS JUDICIALES QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.

ART. 109.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de 8 días remitirán a la oficina del Registro Civil en donde exista un acta relacionada con el estado civil de la persona referida copia certificada de la ejecutoria respectiva, para que se hagan las anotaciones marginales del caso y se archive el instrumento con el mismo número del acta.

Art. 132.- El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

ARTICULO 479. El encargado del Registro del estado familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

CONSIDERAMOS INNECESARIOS ESTOS CONCEPTOS POR IRRELEVANTES.

Art. 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 480. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Oficial del Registro del estado familiar por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior, previo al juicio respectivo.

ART. 110.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción respectiva.

Capítulo XI

De la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil

Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

ARTICULO 481. La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado familiar no pueden hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada; la convalidación podrá hacerse en esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados.

TITULO QUINTO

DE LA NULIDAD, RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 111.- Las inscripciones del Registro Civil podrán ser anuladas o rectificadas mediante sentencia formal dictada en juicio en el que se demande conjuntamente al Director General del Registro Civil y al oficial del Registro que corresponda.

Art. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ARTICULO 482. Ha lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de un acta del Registro del estado familiar, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

SECCION SEXTA

De la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil

Artículo 654.- Las inscripciones del Registro Civil sólo podrán ser anuladas o rectificadas mediante sentencia formal dictada en juicio en el que se demande conjuntamente al Oficial Central del Registro Civil del Estado y al Oficial del registro que corresponda.

TITULO QUINTO

DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

94.- La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 664.- Ha lugar a la rectificación del acta:

- I. Cuando errónea o ilegalmente se haya asentado u omitido en ella algún dato o circunstancia esencial o accidental;
- II. En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 546 y 547; y
- III. En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

95.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no ocurrió;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia esencial.

ART. 112.- La rectificación de actas puede pedirse:

- I. Por error, cuando del suceso registrado se haya asentado u omitido algún dato o circunstancia esencial o accidental, erróneamente.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia esencial, como el régimen matrimonial.

ARTICULO 483. Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada desde la fecha de esta declaración.

CONSIDERAMOS INNECESARIA ESTA DECLARACION POR LO QUE NO LA INCLUIAMOS EN NUESTRA CODIFICACION.

Art. 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ARTICULO 484. Podrá pedirse la rectificación, cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

ARTICULO 485. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado familiar:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los herederos, en caso de que el hijo haya muerto antes de cumplir veintidós años, o si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado;
- V. Los acreedores, legatarios y donatarios, en caso de que el hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.

Artículo 655.- Pueden pedir la nulidad o rectificación:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos anteriores fracciones;
- IV. Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.

Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Las que puedan intentar alguna acción, continuarla o apersonarse en la substanciación de un juicio sucesorio.

ART. 113.- Pueden pedir la nulidad o rectificación del acta:

- I. Las personas de cuyo estado se trata.
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de alguno.
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos anteriores fracciones.
- IV. Las personas a quién expresamente conceda la ley ese derecho.

Art. 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 486. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

97.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 114.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código Ritual de la Material.

ARTICULO 487. No será permitido a persona alguna, cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del estado familiar.

ARTICULO 488. Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito deberá restituirse el texto a su forma original, anotando en el acta el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MODIFICACION Y RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE INCLUYEN EN LOS ARTICULOS 111, 112 Y 113 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 656.- El Ministerio Público puede pedir la nulidad de una acta.

Artículo 657.- Ha lugar a la nulidad de las actas del Registro Civil:

I. Cuando éstas se asienten en hojas separadas de los libros del Registro; y

II. Cuando el suceso registrado no haya ocurrido.

Artículo 658.- Cuando una acta se asiente en hojas separadas del libro del Registro, el responsable además de ser destituido responderá de los daños y perjuicios que cause.

Artículo 659.- Cuando el acta se extienda en un libro del Registro que no corresponda a la materia del suceso que se registra, el acta no será nula, pero se transcribirá íntegramente dicha acta en el libro correspondiente y mencionando los datos de localización del acta transcrita, en la que se anotarán al margen los datos de la nueva acta.

ART. 115.- Hay lugar para la nulidad de las actas.

I. Cuando éstas no se asienten en los libros del Registro.

II. Cuando el suceso registrado no haya ocurrido.

ART. 116.- Cuando un acta se asiente en hojas separadas del libro del Registro, el responsable además de ser destituido responderá de los daños y perjuicios que cause.

ART. 117.- Cuando un acta se extienda en un libro de registro que no corresponda a la materia del suceso que se registra el acta no será nula, pero tendrá que transcribirse íntegramente en el libro que corresponda, mencionando los datos de localización del acta transcrita, en la que se anotarán al margen los datos de la nueva acta.

Artículo 660.- Cuando el suceso registrado ocurrió realmente, pero con posterioridad es declarado nulo, el acta sólo será anotada marginalmente con la mención de la declaración judicial de nulidad.

Artículo 661.- La reposición de una acta del Registro Civil tendrá lugar cuando la misma haya sido alterada después de asentada.

Artículo 662.- Comprobada la alteración, el Juez, ordenará la restitución del acta a su texto original, mediante la anotación que se haga marginalmente a ésta, de lo que al respecto se ordene en el fallo.

Artículo 663.- El juicio de reposición puede ser promovido por quien tenga interés en el acta y por el Ministerio Público y la demanda deberá dirigirse también contra el jefe del Archivo General del Registro Civil y el oficial del Registro Civil en cuya oficina se haya extendido el acta alterada

ART. 118.- La reposición de un acta tendrá lugar cuando la misma haya sido alterada después de asentada y supone su previa nulidad, pudiendo, ser promovido por quién tenga interés y por el Ministerio Público.

ART. 119.- Comprobada la alteración, el Juez ordenará la restitución del acta a su texto original, mediante la anotación que se haga marginalmente a ésta, de lo que al respecto ordene el fallo.

Art. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del registro civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 665.- La sentencia ejecutoriada dictada en cualquiera de los juicios a que se refiere este capítulo, se anotará marginalmente en el acta de que se trate, y la anotación se hará cualquiera que sea el sentido de la sentencia.

ARTICULO 489. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del Registro del estado familiar, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

98.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ART. 120.- La sentencia ejecutoriada dictada en cualquiera de los juicios a que se refiere este capítulo, se anotará marginalmente en el acta de que se trate y la anotación se hará cualquiera que sea el sentido de la sentencia.

Art. 138 bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

DE LAS CORRECCIONES DE LAS ACTAS

ARTICULO 490. Procede la corrección prevista en el reglamento administrativo de las actas del Registro del estado familiar, cuando éstas contienen vicios o defectos, mismos que pueden ser genéricos o específicos.

A).- Los genéricos son:

I. La no correlación de apellido de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta.

II. La no correlación de los datos del acta en los ejemplares de los libros que no se llevaron hasta el año de 1981.

III. La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella del cual procedan.

IV. La ilegibilidad de los datos en uno solo de los ejemplares del libro correspondiente.

V. La existencia de errores ortográficos.

VI. La existencia de abreviaturas.

VII. La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según se propia naturaleza, o de la anotación que deba contener.

VIII. Apellidos invertidos.

B).- Los específicos son:

I. Tratándose de un acta de nacimiento, contener datos de registro, relativos a dos o más personas.

II. Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que procediere.

III. Carecer el acta de la firma del oficial del Registro del estado familiar que la hubiere levantado.

C).- Los vicios o defectos a que haya lugar en las actas del Registro del estado familiar obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la complementación de lo que falte o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.

D).- La correlación de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las actas del estado familiar, será realizada en su caso por el oficial que corresponda, o por el jefe del Archivo General del Estado, con base en el acuerdo fundado que dicte el C. Secretario General de Gobierno o el funcionario facultado por éste.

E).- Los puntos resolutivos que se indican en el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, deberán consignarse en el acta correspondiente, y se hará por triplicado, una copia para el Archivo General del Estado, otra para la Oficialía y otra para el interesado.

99.- La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole que no afecten a los datos esenciales de aquéllas, y podrán tramitarse ante el Oficial del Registro Civil, pero su aprobación por éste no produce efecto alguno sino hasta que notificado el director, la confirme expresa y fundadamente.

ART. 121.- La aclaración de las actas del estado civil, procede administrativamente, cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, inversión de nombres, o de otra índole que no afecten a los datos esenciales de aquéllas y podrán tramitarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente pero el Director General del Registro Civil deberá confirmar dicha resolución.

**CAPITULO TERCERO
DEL MATRIMONIO**

ARTICULO 11. El matrimonio es una institución social y permanente, y por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

LIBRO SEGUNDO

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL MATRIMONIO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 122.- El matrimonio es una institución social por medio de la cual se unen jurídicamente un hombre y una mujer con iguales derechos y obligaciones, cuyo objetivo es formar una familia e iniciar una nueva vida con la finalidad de alcanzar la superación y felicidad común de sus miembros.

ARTICULO 12. El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional:

I. Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma y, o huella en el acta respectiva.

II. Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III. Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

**LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO**

**GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

100.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

101.- El matrimonio es un acto solemne, debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que establece esta Ley.

102.- Es una institución social, derivada de la relación conyugal para crear la familia.

ESTOS CONCEPTOS QUEDAN COMPRENDIDOS AUN CUANDO EN FORMA DIFERENTE. EN EL CAPITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO Y EN ESPECIAL EN EL ART. 90.

ARTICULO 13. El Estado establece el matrimonio, como uno de los medios morales reconocidos por el Derecho, para fundar la familia.

ARTICULO 14. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie, procurando que aquél sea el fundamento para hacer evolucionar la familia.

103.- El Estado establece el matrimonio como uno de los medios morales reconocidos por el derecho para fundar la familia. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

ART. 123.- El estado establece y protege la institución del matrimonio como el medio jurídico y moral más completo y formal para fundar una familia.

TITULO QUINTO

Del matrimonio

Capítulo I

De los esponsales

Art. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPONSALES

ARTICULO 7. Los esponsales son fuente de las obligaciones, cuando se otorguen por escrito y sean aceptados por los presuntos esposos.

ART. 124.- La promesa de matrimonio por escrito y firmada por los futuros cónyuges constituye los ESPONSALES.

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

ARTICULO 8. Pueden celebrar esponsales, el hombre y la mujer que han cumplido 18 años, conforme al requisito de la edad para contraer matrimonio, señalado por el presente Código.

ART. 125.- Sólo pueden celebrar esponsales los individuos que han cumplido la mayoría de edad, es decir 18 años.

Art. 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

ART. 126.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producirán efecto jurídico alguno.
(Siendo un acto personalísimo entre mayores de edad corresponde sólo a los futuros cónyuges comprometerse).

Art. 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ARTICULO 9. Los pretendientes pueden estipular alguna pena, para el caso de incumplimiento de los esponsales.

ART. 127.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio.

Art. 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ARTICULO 10. Si alguno de los pretendientes, rehusare cumplir su promesa de matrimonio o la difiriera indefinidamente, tendrá la responsabilidad de indemnizar a la otra parte, de los gastos que hubiere realizado, con motivo del matrimonio prometido. Esta acción puede ejercitarse dentro de un lapso de seis meses, contados a partir del vencimiento de la promesa.

104.- El que sin causa grave a juicio del Juez rehusare cumplir su promesa de matrimonio o difiriera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado, sin perjuicio de que igualmente esté obligado a cubrir la indemnización correspondiente al daño moral y material causado.

ART. 128.- El que sin causa grave a juicio del juez familiar rehusare cumplir su promesa de matrimonio o la difiriera indefinidamente, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado. Cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida por los prometidos, la publicidad del matrimonio u otras causas semejantes, se falte al compromiso contraído en las esponsales, causando un grave daño a la reputación del prometido inocente, el culpable pagará una indemnización a título de reparación moral.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez de lo familiar, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Art. 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Art. 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

105.- La acción a que se refiere el artículo que precede, prescribe dentro de un año, contado desde el día en que debió celebrarse el matrimonio.

ART. 129.- Si el matrimonio no se celebra, los prometidos tienen derecho a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio.

ART. 130.- Las acciones a que se refieren los 2 artículos anteriores, prescriben al año y a partir del día de la negativa a celebrar el matrimonio.

Capítulo II

De los requisitos para contraer matrimonio

Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Art. 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 131.- El matrimonio debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley establece.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

CAPITULO SEGUNDO

De los requisitos de fondo para contraer matrimonio

Artículo 697.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce. El Presidente Municipal o los delegados municipales del domicilio del menor, según el caso, pueden dispensar la edad por causas graves y justificadas. Cuando el Presidente Municipal o los delegados estén encargados por ministerio de la ley de la oficialía del Registro Civil, el concejal que legalmente deba substituirlo en la presidencia será quien otorgue la dispensa.

CAPITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 30. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio.

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II. La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

III. Poseer el certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, expedido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, o la dependencia que corresponda.

ART. 132.- Para contraer matrimonio es necesario que los futuros cónyuges hayan cumplido 18 años, pudiendo por causas graves y justificadas ser dispensados de este requisito, por el juez de lo familiar correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

106.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados puede conceder dispensas de edad, por causas graves y justificadas.

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ARTICULO 31. El hombre y la mujer menores de 18 años, podrán contraer matrimonio, en caso de estar embarazada la mujer. Para tal efecto, será necesaria la presentación de un escrito al Juez Familiar, pidiendo su autorización. Se acompañará un certificado médico, suscrito por tres médicos titulados, aseverando dicha situación. El Juez tiene obligación de contestar la solicitud, en un lapso no mayor de quince días naturales, bajo pena de ser sancionado en su cargo, si no lo hiciere.

EL ARTICULO 132 DE NUESTRO PROYECTO HACE INNECESARIOS ESTOS SUPUESTOS.

Art. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Artículo 698.- Los menores no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o en su caso la tutela y a falta de unos y otros, suplirá el consentimiento el Presidente Municipal o el Delegado Municipal, en su caso, del domicilio del menor.

Los interesados también podrán ocurrir a esos funcionarios cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido.

Los mismos funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores, en su caso, decidirán si se otorga o no el consentimiento, cuando haya disensión al respecto entre los dos ascendientes que ejerzan la patria potestad.

107.- Los menores de edad, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad. Este derecho lo tiene además la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, y si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos que ejerzan la patria potestad, en el orden señalado por la Ley.

108.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

EL ARTICULO 132 DE NUESTRO PROYECTO HACE INNECESARIOS ESTOS SUPUESTOS.

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

109.- Los interesados pueden ocurrir a la Autoridad Política superior respectiva cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido; la Autoridad mencionada, después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento.

EL ARTICULO 132 DE NUESTRO PROYECTO HACE INNECESARIOS ESTOS SUPUESTOS.

Art. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32. Si el Juez se niega a dar su consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

110.- Si el Juez se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos que disponga el Código de la materia.

ART. 133.- Si el Juez negara su consentimiento, los interesados podrán recurrir al Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos dispuestos en el Código Ritual de la Materia.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Art. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el juez del registro civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

111.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento para que se celebre un matrimonio, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo a menos que haya causa justa para ello.

EL ARTICULO 132 DE NUESTRO PROYECTO HACE INNECESARIOS ESTOS SUPUESTOS.

Art. 154.- Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 699.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo.

El Presidente o Delegado Municipal que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

112.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, a menos que exista justa causa para ello.

EL ARTICULO 132 DE NUESTRO PROYECTO HACE INNECESARIOS ESTOS SUPUESTOS.

Art. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

113.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado, sino por causa superveniente.

Art. 134.- La autorización judicial concedida a un menor para contraer matrimonio podrá ser revocada antes de la celebración del matrimonio por causas supervenientes invocadas por cualquier persona que tenga la obligación de hacerlo.

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas y hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El atestado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VI. El miedo grave. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VII. La embriaguez habitual;

VIII. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia;

IX. La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

X. Cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

XI. La locura, el idiotismo y la imbecilidad; y

XII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

De estos impedimentos sólo son dispensables por el Presidente Municipal o por el Delegado Municipal que deba sustituirlo, la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA
CONTRAER MATRIMONIO**

ARTICULO 33. Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

ARTICULO 34. Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro del Estado Familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

ARTICULO 35. Hay dos clases de impedimentos:

I. Los dispensables que contienen una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si se celebra, no es nulo el matrimonio.

II. Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio, e impiden su existencia o validez.

ARTICULO 36. Son impedimentos no dispensables.

I. La incapacidad de los sujetos a tutela o patria potestad.

II. El parentesco de consanguinidad y adopción, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

III. El parentesco en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

IV. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V. Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.

VI. El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves.

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII. El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila, aun cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela.

IX. El parentesco consanguíneo, cuando hay adopción, según el artículo 227.

ARTICULO 37. Son impedimentos dispensables:

I. No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no reúnen los requisitos señalados en el artículo 31 de este Código.

II. El parentesco en la línea colateral desigual, a cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

III. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino pasados 300 días de la disolución del anterior, excepto que en ese lapso, dé a luz a un hijo. Para casos de nulidad o divorcio, el término se contará desde el día en que se interrumpió la cohabitación.

ARTICULO 38. Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolver el primero, por muerte, divorcio o declaración de nulidad.

CAPITULO TERCERO

**DE LOS IMPEDIMENTOS PARA
CONTRAER MATRIMONIO**

114.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.

Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta del consentimiento, del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o de la autoridad política;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la esterilidad o impotencia incurable para la cópula; la sífilis incurable y transmisible, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

CAPITULO TERCERO
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ART. 135.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil y cualquier persona tiene la obligación de comunicar al oficial del Registro civil, los impedimentos que existan para la celebración de un matrimonio.

ART. 136.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de consentimiento de cualquiera de los actores.
- II. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- III. El parentesco de consanguinidad y adopción sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- V. El haber atentado como autor o como cómplice contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VI. El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves empleados por alguno de los cónyuges o de un tercero. En caso de rapto subsistirá el impedimento, mientras el raptado no sea restituido a lugar seguro en donde libremente manifieste su voluntad.
- VII. La embriaguez habitual.
- VIII. El uso persistente y no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- IX. La impotencia por causa física o mental.
- X. Cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria.

XI. La locura, el idiotismo y la imbecilidad.

XII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De todos estos impedimentos sólo son dispensables por el juez familiar la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTICULO 39. El matrimonio celebrado mediando un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno respecto a los cónyuges. En cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

ARTICULO 40. El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el artículo 37, sólo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges.

ARTICULO 41. La anulación del matrimonio si existe parentesco o matrimonio anterior, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el Ministerio Público.

ART. 137.- La anulación del matrimonio con alguno o varios de los impedimentos no dispensables contenidos en el artículo anterior podrá demandarse por cualquier persona con interés jurídico y por el Ministerio Público.

Art. 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 701.- El adoptante, los ascendientes y los descendientes de éste no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

115.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo jurídico de la adopción.

ESTE CONCEPTO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 136 INCISO III DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 157.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 702.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o demuestre plenamente por dictamen médico que no está embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

116.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese lapso diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio se contará ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 138.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o demuestre fehacientemente por dictamen médico, que no está embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 703.- El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal o Delegado Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

117.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, o con la que lo esté todavía a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por la Autoridad Política Superior respectiva del lugar, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ART. 139.- El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o esté bajo su tutela, a no ser que obtenga dispensa del juez de lo familiar correspondiente y una vez aprobadas las cuentas de su encargo.

Si el matrimonio se celebrase en contravención a lo dispuesto en este artículo, el juez familiar nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa correspondiente.

Art. 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

118.- Si el matrimonio se celebra en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente a un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART. 140.- El Ministerio Público y cualquier persona con interés jurídico puede denunciar el impedimento que trata el artículo anterior, ante el juez familiar correspondiente.

Art. 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

ARTICULO 42. El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la legislación familiar estatal.

ARTICULO 43. Para que el matrimonio celebrado en el extranjero, surta efectos familiares retroactivamente, es necesario transcribir dentro de los 60 días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde se domicilien los consortes. Si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la transcripción.

119.- Tratándose de zacatecanos que se casan en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada al Estado, se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en la oficina del Registro civil en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

ART. 142.- El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la presente ley, pero deberá transcribirse el acta correspondiente en la oficina del Registro Civil en que se domicilien los consortes, retrotrayéndose sus efectos.

Artículo 704.- El matrimonio celebrado fuera del Estado de Quintana Roo, pero dentro de la República y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Quintana Roo.

ART. 141.- El matrimonio celebrado fuera del estado de Quintana Roo, pero dentro de la República y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles y familiares en el estado de Quintana Roo.

Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecan. en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES

ARTICULO 44. El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos, igualdad de derechos y obligaciones.

ARTICULO 45. El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

ART. 143.- El matrimonio crea la familia y establece entre marido y mujer igualdad de derechos y obligaciones, imponiendo deberes recíprocos de cohabitación, de fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

ARTICULO 46. Por el matrimonio, los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos.

ART. 144.- Por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, criar, educar y proteger a los hijos, administrando en su caso los bienes a que éstos pertenezcan.

CAPITULO TERCERO

De los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos

Artículo 705.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y conjuntamente deben regular los asuntos domésticos y proveer a la educación de los hijos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

120.- El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones.

121.- El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, de fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

122.- Por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a los hijos.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 47. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y la educación de éstos, en los términos establecidos por la ley.

ART. 145.- Los cónyuges de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada decidirán el número de hijos y la diferencia de edad entre ellos.

Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ARTICULO 48. Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectada, podrán eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente.

ART. 146.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio.

ART. 147.- Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir a los cónyuges de la obligación de vivir juntos, si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, o si alguno de ellos, se establece en el extranjero o en lugar insalubre o indecoroso, o si cualquiera de ellos contrae una enfermedad contagiosa.

Artículo 707.- Los cónyuges de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada decidirán el número de hijos, y la diferencia de edad entre ellos.

123.- Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 706.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio.

124.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la Patria, en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

ARTICULO 49. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos.

ARTICULO 50. Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

ART. 148.- El marido está obligado en forma prioritaria a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Si la mujer trabaja y obtiene sueldos o ganancias, o si es propietaria de bienes productivos, también estará obligada económicamente al sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, sin perjuicio de distribuir la carga con su cónyuge en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades, siempre y cuando su parte no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues en este caso todos los gastos serán por cuenta de la mujer.

ART. 149.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente a su aportación económica para el sostenimiento del hogar y educación de sus hijos.

ART. 150.- El cónyuge imposibilitado para trabajar y carente de bienes propios, tendrá el derecho de ser atendido íntegramente por el capaz, el cual tendrá la obligación de sufragar los gastos del hogar y la educación de los hijos.

Artículo 708.- El marido está obligado a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Si la mujer trabaja y obtiene sueldos o ganancias o si es propietaria de bienes productivos, de común acuerdo el marido y la mujer decidirán si ésta contribuye al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos y la importancia de su contribución.

Artículo 709.- Si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, la esposa sufragará todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos.

125.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos establecidos por la Ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 151.- Las labores domésticas realizadas en el domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges, tiene un valor equiparable al económico y debe considerarse como una aportación relevante para el sostenimiento, estabilidad y desarrollo de la familia.

ARTICULO 51. Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

126.- Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

ESTE CONCEPTO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 148 DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

Art. 170.- (Derogado).

Art. 171.- (Derogado).

ARTICULO 52. Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no sea perjudicial a los intereses o estructura familiares.

127.- Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean cuando no sea perjudicial a los intereses o estructura familiares, fundamentalmente a la formación de los hijos.

ART. 152.- Los cónyuges podrán dedicarse a cualquier actividad, oficio o profesión excepto aquellos que dañen la moral, intereses y estructura de la familia. Cualquiera de ellos podrá oponerse en este caso al desempeño de la actividad que se trate, debiendo plantearlo ante el Juez Familiar para su resolución.

Art. 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- (Derogado).

Art. 167.- (Derogado).

ARTICULO 53. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos.

128.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos.

Art. 153.- Los cónyuges y os hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los bienes e ingresos de quien esté a cargo del sostenimiento económico de la familia y podrán demandar ante el juez familiar, el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivos los alimentos.

ARTICULO 54. Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

ART. 154.- Una vez satisfecha la obligación de contribuir a los gastos de la familia, cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo.

Art. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 710.- El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél.

129.- el marido y la mujer tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ART. 155.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitando las acciones u oponiendo las excepciones que a ellos corresponden, sin necesitar del consentimiento o autorización uno del otro, salvo lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para manejarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 711.- El marido y la mujer, en menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

130.- El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, y un tutor para sus negocios judiciales. Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo cumpliendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

ART. 156.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo precedente, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 174.- Los cónyuges requiere autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

ARTICULO 55. Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

ART. 157.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de asociación civil o el de mandato para pleitos y cobranzas o actos de administración.

Art. 175.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

ARTICULO 56. Se requiere autorización judicial, para que el cónyuge sea fiador o aval de su consorte, o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución, para obtener el otro su libertad.

ART. 158.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean exclusivamente de éste, salvo cuando se trate de caución para que el otro obtenga su libertad personal.

ART. 159.- La autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Artículo 712.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de asociación civil o el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

131.- Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas, o para actos de administración.

Artículo 713.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de caución para que el otro obtenga su libertad personal.

132.- Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador o aval de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de cada uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

Artículo 714.- La autorización, a que se refieren los artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Art. 176.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Artículo 715.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ARTICULO 57. El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

133.- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

ART. 160.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Art. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 716.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, no podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

134.- El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ART. 161.- El marido y la mujer durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 176.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Artículo 715.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ARTICULO 57. El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

133.- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

ART. 160.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Art. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 716.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, no podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

134.- El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ART. 161.- El marido y la mujer durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 717.- Cualquier disensión que surja entre los esposos con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 705 y 706 o en cualquiera otra situación similar, será dirimida por el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, quien en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de los interesados y lo que al respecto exponga cada uno de ellos;

Artículo 718.- Si el Juez consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.

Consideramos irrelevantes estos conceptos, más propios de un consejero matrimonial que de un juez familiar.

Capítulo IV

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales

Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

ARTICULO 59. Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

ARTICULO 60. El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes:

- I. Sociedad conyugal.
- II. Separación de bienes o
- III. Mixto, si los bienes participan de las dos anteriores.

Si no manifiestan expresamente su voluntad, será separación de bienes, con todos los efectos legales propios.

CAPITULO QUINTO

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE QUIENES LO CONTRAEN.

ART. 162.- Las personas que contraigan matrimonio, podrán celebrarlos bajo el régimen de separación de bienes o por el régimen de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo se les tendrá por casados bajo el régimen de separación de bienes.

CAPITULO QUINTO

De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de quienes lo contraen

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 719.- Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, en el acto de la celebración de éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de comunidad de los mismos, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

CAPITULO QUINTO

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES, MATRIMONIALES Y CONCUBINATOS

135.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto.

Artículo 720.- El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto hace al régimen patrimonial de aquél.

ART. 163.- El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la PROPIEDAD, para que el régimen patrimonial que representa surta efectos contra terceros.

Artículo 721.- Los cónyuges después de celebrado el matrimonio pueden con autorización judicial, cambiar el régimen de comunidad de bienes por el de separación y viceversa.

ART. 164.- Los cónyuges después de celebrado el matrimonio, pueden con autorización judicial, cambiar el régimen de comunidad de bienes por el de separación y viceversa.

136.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales.

ART. 165.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio conservarán la propiedad y administración de sus bienes adquiridos antes del matrimonio, por consiguiente los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien correspondan, salvo lo establecido en esta ley respecto a las gananciales matrimoniales.

Art. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

CAPITULO OCTAVO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

ARTICULO 58. Las manifestaciones de voluntad de los pretendientes, respecto al régimen que adoptarán al contraer matrimonio, constituyen las capitulaciones matrimoniales.

137.- Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los esposos celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

ART. 166.- Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los esposos celebren, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, para constituir la sociedad conyugal, o bien para constituir la separación de bienes y también para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso.

Art. 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ARTICULO 61. Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro.

ART. 167.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, durante y después de celebrado y pueden comprender no solamente los bienes propiedad de los cónyuges al momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Art. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ARTICULO 62. El menor de 18 años, que conforme al artículo 31 contraiga matrimonio, otorgará las capitulaciones matrimoniales con aprobación de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, en su caso. También se necesita autorización de esta persona, para disolver anticipadamente la sociedad, si los cónyuges son menores de edad.

ART. 168.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, válidamente antes, durante o después de celebrado éste, si cuenta con el previo consentimiento del Juez Familiar correspondiente.

ART. 169.- Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública y estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si se tratara de bienes inmuebles o sus frutos.

138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo.

139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunales o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

ART. 170.- Se llaman gananciales matrimoniales a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges en la administración de los bienes comunes o personales, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de dichos bienes la conserve su legítimo propietario.

140.- La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.

ART. 171.- Las ganancias matrimoniales empiezan el día en que se celebre el matrimonio, salvo convenio en contrario.

141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;

II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;

III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.

Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.

ART. 172.- Forman parte de la comunidad legal de gananciales:

- A).- Los frutos de cualquier especie de bienes comunes o los frutos de los bienes personales, en donde haya habido administración o trabajo común.
- B).- Las mejoras que los bienes comunes hayan experimentado.
- C).- Las donaciones entre consortes.
- D).- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o con el trabajo y esfuerzo de ambos cónyuges.

142.- El marido puede conceder a la mujer, de los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una proporción mayor que la que le conceda la mujer respecto de los suyos.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTES ESTOS CONCEPTOS.

143.- El marido también puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesión, comercio, industria, o de sus bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesión, comercio o industria, o carezca de bienes propios.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTES ESTOS CONCEPTOS.

144.- Los pactos a que se refieren los artículos anteriores, sólo surtirán efectos con relación a tercero si consta en escritura pública, debidamente registrada, si se tratare de bienes raíces y no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTES ESTOS CONCEPTOS.

145.- El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o su rescisión para lo sucesivo, y el cumplimiento del mismo hasta la fecha de la demanda.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTES ESTOS CONCEPTOS.

146.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan los alimentos de ella y de sus hijos. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los bienes propios del marido después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

ART. 173.- La mujer dedicada a las labores del hogar y el cónyuge imposibilitado para trabajar, carentes de bienes propios suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y las de sus hijos, tendrán preferencia sobre los bienes y frutos de los bienes del otro cónyuge y sobre sus sueldos, salarios y honorarios, respecto de los alimentos propios y de sus hijos.

147.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

. ESTE CONCEPTO ESTA INCLUIDO EN EL ARTICULO 173 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 722.- Si la casa en que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia o si es bien propio de uno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad o es propiedad de la comunidad conyugal no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes.

ART. 174.- La casa donde se establezca el hogar conyugal y que no constituye patrimonio de familia, si es bien propio de alguno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad, o es propiedad de la comunidad conyugal, no podrá venderse sin el consentimiento de ambos consortes.

Artículo 723. La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo puede hipotecarse, cuando el crédito garantizado con la hipoteca sea para mejorarla y con consentimiento de ambos consortes y autorización judicial.

ART. 175.- La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá hipotecarse, cuando el crédito garantizado con la hipoteca sea para mejorarla y con el consentimiento de ambos consortes y autorización judicial.

Artículo 724.- Los muebles del hogar conyugal, sean propios de los cónyuges o de la comunidad conyugal o pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad no pueden enajenarse sin consentimiento de ambos consortes.

ART. 176.- Los muebles del hogar conyugal sean propios de los cónyuges o de la comunidad conyugal o pertenezcan a ambos en copropiedad, no podrán venderse sin el consentimiento de ambos consortes.

Artículo 725.- Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijos menores en el hogar conyugal.

ART. 177.- Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta.

Artículo 726.- Los actos y negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior sólo estarán afectados de nulidad relativa si no hay hijos menores en el hogar conyugal.

EN NUESTRO PROYECTO LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS QUE CONTRAVIENEN LO EXPRESADO POR LOS ARTICULOS ANTERIORES ESTAN AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

Artículo 727.- La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de éste son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el artículo 723.

ART. 178.- La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de éste son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el art. 175.

Art. 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ARTICULO 63. Se tendrán por no puestas las cláusulas que supriman, restrinjan o modifiquen derechos y obligaciones conyugales.

ART. 179.- Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contraviniendo las leyes o los naturales fines del matrimonio.

148.- Si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la República, y adquieren bienes ubicados en el Estado de Zacatecas, la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados o no en territorio del Estado, se regirán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; o, en su defecto, por las disposiciones de este Código.

CONSIDERAMOS IRRELEVANTE ESTOS CONCEPTOS.

Capítulo V

De la sociedad conyugal

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Art. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Art. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

VI. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VII. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VIII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

IX. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Art. 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Art. 191.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ARTÍCULO 64. La sociedad conyugal se integra con bienes aportados por el marido y la mujer o por cualquiera de ellos. Puede comprender bienes presentes o futuros.

ARTÍCULO 65. La sociedad conyugal, puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo, al celebrarse la sociedad.

ARTÍCULO 66. La sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil.

SECCION SEGUNDA

De la comunidad de bienes

Artículo 728.- El régimen de comunidad de bienes consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

Artículo 729.- La comunidad de bienes es una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio.

Artículo 732.- La comunidad de bienes se rige por las disposiciones de esta sección y en lo no previsto en ella por las reglas relativas a la sociedad civil.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad.

II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

ARTICULO 71. El contrato de sociedad conyugal, tendrá las siguientes cláusulas:

I. Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada socio. Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, se especificará si tienen algún gravamen.

II. La declaración si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

III. El nombre del cónyuge administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda.

IV. Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

ARTICULO 74. El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

ARTICULO 72. Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en ese último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias.

CAPITULO SEXTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ART. 180.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal tiene personalidad jurídica propia y nace por convenio expreso entre los cónyuges, al celebrarse el matrimonio o durante él y comprende los bienes que se aporten o se adquieran mientras exista tal régimen.

ART. 181.- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad civil.

ART. 182.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

1. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con avalúo comercial y expresión de los gravámenes que reporten.
2. Lista detallada de los bienes muebles que cada consorte introduzcan a la sociedad especificando su valor.
3. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada consorte al celebrar el contrato de sociedad conyugal, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellos o únicamente de las que se contraigan en adelante ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
4. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes que los consortes han manifestado y sus productos o bien sólo sus productos.
5. La declaración expresa de las partes que correspondan a cada cónyuge en los bienes aportados y/o en sus productos.
6. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejerció o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
7. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, serán copropiedad o entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, si se omite esta declaración, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, por cualquiera de los consortes, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.
8. Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación.

ART. 183.- Es nula la capitulación que establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a las utilidades o bien que sea único responsable por pérdidas o deudos comunes. Está prohibido renunciar a las ganancias.

ART. 184.- El dominio de los bienes que conformen al patrimonio de la sociedad conyugal, corresponderá a ambos cónyuges.

Art. 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.

150.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerada como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rijan este contrato.

ART. 185.- Todo pacto que imparte cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato.

Art. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ESTOS CONCEPTOS SE INCLUYEN EN EL ARTICULO 183 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, naciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTICULO 67. El capital de la sociedad se compondrá de los bienes muebles e inmuebles aportados a ella por los esposos. Si son bienes inmuebles deberán constar en escritura pública, para que el traslado de dominio surta sus efectos.

ARTICULO 68. Para que las modificaciones a las cláusulas del contrato de sociedad civil, produzcan efectos legales, respecto a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. La sociedad conyugal no responde de las deudas adquiridas por los socios, antes de la celebración de la sociedad, pero sí de las posteriores.

ART. 186.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública tratándose de bienes inmuebles. En este caso, también deberán constar en escritura pública las modificaciones que se hagan a sus cláusulas. En los dos casos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Art. 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

ARTICULO 73. El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes, auxiliado por el Consejo de Familia.

ART. 187.- Los actos de dominio sobre los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse con el consentimiento de ambos cónyuges.

Art. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 733.- La administración de la comunidad conyugal corresponde a ambos consortes y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador. Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo.

Artículo 742.- Para que puedan realizarse actos de dominio a nombre de la comunidad conyugal, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, aun en el caso de que el administrador sea uno solo de ellos.

151.- La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador.

152.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo.

153.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así o convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.

ART. 188.- La sociedad conyugal podrá modificarse o terminar antes de que se disuelva el matrimonio, pero si alguno de los consortes es menor de edad, no podrá efectuarse sin autorización judicial.

Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por las siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Art. 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

ARTICULO 75. La sociedad conyugal termina:

I. Por disolución del matrimonio.

II. Por voluntad de los consortes, durante el matrimonio.

III. Por presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV. Por petición al Juez Familiar de alguno de los cónyuges, si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro.

ART. 189.- La sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes por convenio de los cónyuges o por resolución judicial a petición de alguno de los cónyuges y por los siguientes motivos:

1. La presunción de muerte en caso de ausencia.
2. Si el cónyuge administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar la comunidad conyugal o disminuir considerablemente su patrimonio.
3. Cuando el socio administrador, si el consentimiento expreso de su cónyuge vende o cede bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.
4. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso.
5. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
6. Por cualquier otra razón notoria que lo justifique a juicio del juez familiar competente.

Artículo 730.- La comunidad de bienes termina con la disolución del matrimonio, o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial.

Artículo 731.- La comunidad de bienes termina también con la presunción de muerte en caso de ausencia.

Artículo 734.- Si el cónyuge administrador por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la comunidad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la comunidad o la terminación de ésta.

154.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges o por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra;

III. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

ARTICULO 69. No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.

ARTICULO 70. No forman parte del capital de la sociedad, el lecho común, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges.

En cuanto a los demás bienes, pertenecen a cada uno, aquéllos de que sean propietarios, al momento de celebrar la sociedad conyugal; así como los que pasean antes de otorgarla, si por prescripción adquieren la propiedad, durante la sociedad conyugal. Igualmente, son de cada uno de los cónyuges, los adquiridos por don de la fortuna o por cualquier acto jurídico traslativo de dominio.

Artículo 735. Son propios de cada cónyuge los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio, y los que se posee antes de éste aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la comunidad.

Artículo 736. Son bienes propios de cada cónyuge, los bienes adquiridos por efecto de una condición, cuyo cumplimiento se realiza durante el matrimonio, pero estipulada antes.

Artículo 737. Son bienes propios también los que durante el matrimonio adquiera cada cónyuge por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos; pero si la donación es onerosa, las cargas serán por cuenta exclusiva del donatario.

Artículo 738. Son propios los bienes adquiridos a título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges o por permuta con uno de éstos. En este caso el bien adquirido es propio del cónyuge que era propietario de bien enajenado.

Artículo 739. Si se enajena un bien propio de uno de los cónyuges, el dinero obtenido con la enajenación no se emplea para adquirir otro bien cierto y determinado, al liquidarse la comunidad se considerará el importe de la enajenación como un crédito a cargo de ésta y a favor del cónyuge que fue propietario del bien enajenado.

Artículo 740. Son bienes propios de cada cónyuge también las pensiones que se venzan durante el matrimonio, derivadas de una renta vitalicia constituida antes de él.

Artículo 741. Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada uno de los cónyuges, todos los que éstos adquieran, conjunta o separadamente, después del matrimonio y hasta la disolución de la comunidad conyugal, pertenecen a ésta.

ART. 190.- Son bienes propios de cada consorte, además de los estipulados en el artículo 165, los adquiridos:

- A).- Por usucapión durante la sociedad conyugal, pero poseídos antes de constituirse ésta.
- B).- Por efecto de una condición cuyo cumplimiento se realiza durante la sociedad conyugal, pero estipulada antes.
- C).- Por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos, en estos casos si existen cargas, correrán por cuenta exclusiva del beneficiado.
- D).- A título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación o permuta de un bien propio.

ART. 191.- Son también bienes propios de cada cónyuge, las pensiones que se vengán durante la sociedad conyugal, derivadas de una renta vitalicia constituida antes que ella.

ART. 192.- Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada consorte, todos los demás que éstos adquieran conjunta o separadamente después de constituida la sociedad conyugal y hasta su disolución, pertenecen a ésta.

Artículo 743.- Los cónyuges no pueden repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento expreso de ambos.

Artículo 744.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, o por uno solo de ellos, son a cargo de la comunidad conyugal.

Artículo 745.- Las deudas anteriores al matrimonio, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con qué pagarlas, sólo podrán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la comunidad conyugal, sin perjuicio de las acciones del acreedor para pedir la separación de los bienes del deudor.

Artículo 746.- Siempre que los dos cónyuges deban realizar juntos un acto de administración o disposición, en caso de disenso el Juez resolverá lo procedente.

Artículo 747.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la comunidad conyugal se presumen propiedad de ésta, salvo prueba en contrario.

Artículo 748.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien ni la confesión del otro ni ambas juntas son pruebas suficientes, aunque se haya hecho en juicio; pero la confesión se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

- ART. 193.- Los cónyuges no pueden repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento expreso de ambos.
- ART. 194.- Las deudas contraídas conjuntamente por los consortes durante la sociedad conyugal son a cargo de ella.
- ART. 195.- Las deudas anteriores a la constitución de la sociedad conyugal, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes propios con qué pagarlas, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta aquella.
- ART. 196.- Cualquier disentimiento importante en los actos de administración o disposición de los bienes comunes deberá plantearse al Juez Familiar, quién resolverá lo conducente en beneficio de la familia, levantando un acta al efecto.
- ART. 197.- Los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de ésta, salvo prueba en contrario.
- ART. 198.- Las donaciones entre consortes estarán regidas por las disposiciones de los artículos 228 y 229.

Art. 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ARTICULO 76. En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad será nula desde su iniciación, debiendo cumplir los socios con todas las obligaciones contraídas con terceros de buena fe.

ART. 199.- En los casos de nulidad de matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, ésta se considerará subsistente hasta que no se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Art. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ART. 200.- Cuando sólo uno de los cónyuges procedió de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si el continuar con la sociedad es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Art. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ART. 201.- Si los dos cónyuges proceden de mala fe, la sociedad se considerará nula desde su inicio, quedando en todo caso a salvo los derechos que tenga un tercero, contra el fondo social.

155.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

156.- Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde el principio.

157.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio o desde la constitución de la sociedad, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

158.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente.

ART. 202.- Si la disolución de la sociedad conyugal procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades de la misma y éstas se aplicarán al cónyuge inocente y a los hijos de ambos.

159.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ART. 203.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos de ambos y si no los hubiere se repartirán en proporción a o que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Art. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Art. 749.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestigios ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; se pagarán los créditos que hubieren contra la comunidad conyugal; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere se dividirá por partes iguales entre los dos consortes.

Artículo 750.- En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital de éste se deducirá la pérdida total.

ARTICULO 77. Antes de disolver la sociedad conyugal, se seguirán las siguientes reglas:

I. Se formulará un inventario de todos los bienes de la sociedad.

II. Se pagarán las deudas.

III. Se devolverá a cada cónyuge su aportación a la sociedad. El sobrante se repartirá por partes iguales.

IV. Si hubiera pérdidas, el importe se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades correspondientes. Si uno solo aportó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

160.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

161.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge los que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 204.- Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, el cual no incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y objetos de uso personal de los consortes, que serán de ellos o de los herederos.

ART. 205.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los 2 consortes en la forma convenida. En el caso que hubiera pérdidas, se deducirán del haber de cada consorte en la misma proporción a las utilidades que les debían corresponder y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Art. 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 751.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobrevive en la posesión y administración de la comunidad conyugal, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

ARTICULO 78. La muerte de uno de los cónyuges, termina la sociedad conyugal. El supérstite seguirá administrándola hasta verificar la partición y adjudicación de la herencia, legítima o testamentaria, según sea el caso.

162.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

ART. 206.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el supérstite en posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, hasta en tanto no se verifique la partición.

Art. 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

163.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 207.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrá por lo que dispone el Código Ritual de la Materia.

Capítulo VI

De la separación de bienes

Art. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Art. 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

CAPITULO DECIMO DE LA SEPARACION DE BIENES Y DEL MIXTO

ARTICULO 79. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conservará el pleno dominio y administración de sus bienes.

ARTICULO 80. La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges, y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial, esos bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los cónyuges.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SEPARACION DE LOS BIENES.

ART. 208.- El régimen de separación de bienes, conserva la propiedad, posesión y administración de los bienes de cada consorte bajo su total y absoluto dominio, por consiguiente los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes sino también del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ART. 209.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste por convenio de los consortes y por sentencia judicial.

SECCION TERCERA

De la separación de bienes

Artículo 752.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SEPARACION DE BIENES

164.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y acciones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.

165.- La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio o convenio, sino también los que adquieran después.

ART. 210.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial y en este caso los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal al momento de constituirse ésta.

Art. 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

166.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, pero si son los consortes menores de edad se precisará autorización judicial.

ART. 211.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede modificarse o substituirse por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se precisará la conformidad de las personas cuyo previo consentimiento fue necesario para la celebración del matrimonio y autorización judicial.

Art. 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

167.- No será necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio.

ART. 212.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, pero si se pactan durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTICULO 81. Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en escritura pública.

168.- Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ESTOS CONCEPTOS LOS INCLUYE EL ARTICULO 212 DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

169.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte al celebrar el matrimonio y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada uno de los consortes.

ART. 213.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte y nota específica de sus deudas.

Art. 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, le pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 753.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Art. 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Art. 214.- (Derogado).

170.- En este régimen corresponden a cada propietario, todos los productos y accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTICULO 82. La separación de bienes, permite a cada uno de los cónyuges, conservar la posición de todos sus bienes.

ART. 214.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges además de conservar la propiedad, derechos posesorios y administración de los bienes, que respectivamente les pertenezcan a cada uno, así como los frutos y accesiones de dichos bienes, conservarán como propias sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias.

Art. 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

ARTICULO 83. El régimen de separación de bienes se aplica a los adquiridos en común, por donación, herencia, legado o cualquier otro medio de adquirir la propiedad. Mientras se hace la adjudicación, se nombrará como administrador, a uno de los cónyuges.

ART. 215.- Los bienes que los cónyuges adquiera en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, será administrado por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Art. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

ARTICULO 85. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, remuneración alguna por servicios personales de asistencia profesional. En caso de ausencia temporal o impedimento de alguno, al administrarse los bienes del otro, se tendrá derecho a una retribución, según la importancia del servicio y el resultado obtenido, como gestión de negocios.

ART. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorarios alguno por los servicios personales ocasionales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 654.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

171.- Los bienes que los cónyuges adquieran en lo personal por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 755.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

172.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ARTICULO 84. Los cónyuges que conjuntamente ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, el usufructo que la ley les conceda, sobre los bienes de sus hijos.

173.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda.

ART. 219.- Los cónyuges que conjuntamente ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, el usufructo que la ley les concede, sobre los bienes de sus hijos.

Art. 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 756.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

ARTICULO 86. En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.

174.- El marido responde a la mujer ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

ART. 217.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

ART. 218.- El régimen de separación de bienes, deja a los consortes en libertad de pactar entre ellos toda clase de contratos, con las restricciones que la misma ley señala para cada caso.

Capítulo VII*De las donaciones antenupticiales*

Art. 219.- Se llaman antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 220.- Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS DONACIONES
ANTENUPTICIALES**

ART. 220.- Son donaciones antenupticiales:

- A).- Las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro. Cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.
- B).- Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al futuro matrimonio.

Art. 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

Art. 231.- Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

ART. 221.- Los prometidos menores de edad pueden hacer donaciones antenupticiales, con la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de cualquiera de ellos, del Juez Familiar. Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a lo dispuesto por esta ley.

SECCION CUARTA*De las donaciones antenupticiales*

Artículo 757.- Se llaman antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

CAPITULO OCTAVO**DE LAS DONACIONES
ANTENUPTICIALES**

175.- Son donaciones antenupticiales:

- I. Las donaciones que antes del matrimonio hace un prometido a otro; y
- II. Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al futuro matrimonio.

Artículo 765.- Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

Artículo 766.- Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.

176.- Los prometidos menores de edad pueden hacer donaciones antenupticiales; pero sólo con la intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial. Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a lo dispuesto por esta ley.

Art. 225.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Art. 230.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

ART. 222.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa, pero quedarán sin efecto si el matrimonio no se efectúa.

Art. 221.- Las donaciones antenupciales entre esposos, que fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Art. 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Art. 222.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 224.- Si el hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 762.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

177.- Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa; pero quedarán sin efecto, si el matrimonio dejare de verificarse.

Artículo 759.- Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante y en el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 761.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donador; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 760.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

178.- Las donaciones antenupciales entre los prometidos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso las donaciones serán inoficiosas.

Para calcular si las donaciones antenupciales entre prometidos son inoficiosas, tienen el donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Las donaciones antenupciales, hechas por un extraño serán inoficiosas en el término que lo fueren las comunes.

ART. 223.- Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante y en el exceso la donación será inoficiosa.

ART. 224.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donador. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ART. 225.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas en el término que lo fueren las comunes.

Art. 226.- Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 227.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 763.- Las donaciones antenupciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

179.- Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Las donaciones antenupciales no son revocables por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a los dos prometidos y que ambos sean ingratos.

ART. 226.- Las donaciones antenupciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, tampoco por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Art. 228.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Artículo 764.- Las donaciones antenupciales son revocables:

I. Por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge; y

II. Porque el matrimonio dejase de efectuarse.

180.- Las donaciones antenupciales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ART. 227.- Las donaciones antenupciales son revocables:

A).- Por adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de 6 meses por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. y

B).- Porque el matrimonio dejare de efectuarse.

Artículo 758.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.

ESTOS CONCEPTOS ESTAN INCLUIDOS EN EL ARTICULO 220 DE NUESTRO PROYECTO.

Capítulo VIII

De las donaciones entre consortes

Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

SECCION QUINTA

De las donaciones entre consortes

Artículo 767.- Los consortes pueden hacerse donaciones, pero sólo se confirman con la muerte del donante y siempre que no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

CAPITULO NOVENO DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

181.- Los consortes pueden hacerse donaciones, si no son contrarias a las reglas que en su caso rijan la sociedad conyugal y si no perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

CAPITULO NOVENO DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

ART. 228.- Los consortes pueden hacerse donaciones, si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

Art. 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 768.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, sin forma de juicio ni autorización judicial y no son revocables por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

182.- Son aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

I.- Pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes;

II.- Los cónyuges no necesitan autorización judicial para revocarlas;

III.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes; y

IV.- Sólo se confirmarán con la muerte del donante.

ART. 229.- Son aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

- 1).- Pueden ser revocados libremente y en todo tiempo por los donantes.
- 2).- No requieren juicio ni autorización judicial para su revocación.
- 3).- No se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las donaciones comunes.
- 4).- Se confirmarán sólo con la muerte del donante.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS NULIDADES
DEL MATRIMONIO**

ARTICULO 91. Los grados de sanción admitidos por este Código, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa.

ARTICULO 92. El matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente, cuando los Tribunales pronuncien la nulidad.

ARTICULO 93. La nulidad absoluta es inconfirmable; inconvalidable; imprescriptible, invocable por todo interesado o el Ministerio Público y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

**CAPITULO DECIMO
DE LOS MATRIMONIOS NULOS.**

ART. 230.- La nulidad del matrimonio puede ser absoluta y relativa, la primera es inconfirmable e imprescriptible, puede invocarse por todo interesado y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando ha sido declarada por el juez familiar; la nulidad relativa es confirmable y prescriptible, sólo puede ser invocada por las personas afectadas y la retroactividad de sus efectos se regula en el presente capítulo.

Capítulo IX

De los matrimonios nulos e ilícitos

Art. 235.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

CAPITULO QUINTO

De los matrimonios nulos

Artículo 769.- Habrá nulidad absoluta del matrimonio:

I.- Cuando el matrimonio no se celebre ante el oficial del Registro Civil;

II.- Cuando el acta se extienda en hojas sueltas;

III.- Cuando se celebre entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral;

IV.- Cuando se celebre entre parientes por afinidad en la línea recta sin limitación de grado;

V.- Cuando se celebre entre parientes por adopción en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado;

VI.- Cuando se celebre subsistiendo el matrimonio anterior, no disuelto de uno de los contrayentes.

ARTICULO 94. Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

I. El parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, comprende a los hermanos y medio hermanos.

II. La existencia de un vínculo matrimonial civil anterior, aun cuando se contraiga de buena fe.

III. El celebrado entre el adoptante y el adoptado.

IV. El contraído entre dos hijos adoptados, por la misma persona.

V. El estado de interdicción declarado judicialmente.

VI. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido penalmente comprobado.

VII. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con quien quede libre.

VIII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

IX. El celebrado por dos personas del mismo sexo biológico.

X. La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.

XI. La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el encargado del Registro del estado familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.

XII. El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela.

XIII. Impotencia incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad.

XIV. El idiotismo, la imbecilidad o la locura.

CAPITULO DECIMO

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

183.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; o cuando no conociéndolo personalmente, en el caso de la celebración del matrimonio por apoderado, haya sido engañado un cónyuge acerca de la edad o circunstancias personales de su consorte;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos señalados por la ley;

III.- Que se haya celebrado en contravención a las solemnidades y formalidades señaladas para celebrar un matrimonio.

ART. 231.- Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

I).- Cuando no se celebre ante el oficial del Registro Civil.

II).- Cuando el acta se extienda en hojas sueltas.

III).- Cuando se celebre entre personas del mismo sexo.

IV).- Cuando se celebre entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta o hasta el segundo grado en la colateral.

V).- Cuando se celebre entre parientes por afinidad en la línea recta sin limitación de grado.

VI).- Cuando se celebre entre parientes por adopción en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado.

VII).- Cuando se celebre subsistiendo el matrimonio anterior, no disuelto de uno de los cónyuges.

VIII).- Cuando lo celebra el autor o cómplice de atentado contra la vida del cónyuge anterior del otro contrayente.

IX).- Cuando lo celebre un enfermo de locura, idiotismo o imbecilidad.

ARTICULO 97. Son causa de nulidad relativa del matrimonio:

I. El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del juez familiar.

II. El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.

III. La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente.

IV. La falta de consentimiento del o de los titulares de la patria potestad, del tutor o del Juez Familiar, en sus respectivos casos.

V. El contraído por la mujer divorciada, si no ha esperado el transcurso de 300 días, después de la disolución del anterior, excepto, que en ese lapso diere a luz un hijo.

Artículo 770.- Habrá nulidad relativa del matrimonio:

I.- Por error cuando entendiendo un cónyuge celebrar su matrimonio con determinada persona lo contrae con otra;

II.- Cuando se haya celebrado concurrendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 700;

III.- Cuando se haya celebrado sin observar las formalidades señaladas en los artículos 685 y 688.

Artículo 771.- En el caso de la fracción III del artículo anterior, no procederá la nulidad por falta de formalidades, si a la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial.

ART. 232.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio.

- I).- Por error.
 - A).- Cuando creyendo un cónyuge celebrarlo con determinada persona lo contrae con otra.
 - B).- Cuando dolosamente alguno de los contrayentes oculte al otro su esterilidad.
- II).- Cuando se celebre concurrendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, del art. 136.
- III).- Cuando se celebre sin observar las formalidades y requisitos que disponen los arts. 76 y 77. Sin embargo no procederá la nulidad por falta de estas formalidades, si a la existencia del acta se une la posesión del estado matrimonial.
- IV).- Cuando se celebre con una mujer divorciada antes de concurridos 300 días después de disuelto su matrimonio anterior sin haber dado luz a un hijo y sin haber presentado el dictamen médico de que trata el art. 138.
- V).- Cuando se celebre entre el tutor, o sus descendientes y la persona que haya estado bajo su tutela sin la dispensa que trata el art. 139.

ARTICULO 95. El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya prescrito. La acción regulada en este artículo caduca a los 30 días naturales.

ARTICULO 96. La nulidad relativa es confirmable; convalidable, invocable sólo por las personas afectadas; y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

ART. 233.- La acción para invocar la nulidad relativa caduca a los 30 días.

Art. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 772.- La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte y no demanda la nulidad dentro de los treinta días siguientes a dicha denuncia, se tiene por ratificado su consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

184.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro del término de treinta días después de conocerlo, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 234.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado pero si no lo hace dentro del término de 30 días después de conocerlo, se tiene por ratificado su consentimiento.

Art. 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos;

II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 773.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos; y

II. Cuando, aunque no los haya habido, el cónyuge que al celebrar el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciséis años y medio si es el hombre y catorce años y medio si es la mujer, sin que se hubiere intentado la nulidad.

185.- El ser menor de dieciséis años el hombre y de catorce la mujer, al contraer matrimonio, dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

ART. 235.- La minoría de edad dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos o cuando, habiendo llegado los cónyuges a la mayoría de edad, no lo hubieren intentado.

Art. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

Artículo 774.- La nulidad por falta del consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

186.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

EL ARTICULO 132 DE NUESTRA CODIFICACION HACE INNECESARIO CONSIDERAR ESTOS SUPUESTOS.

Art. 239.- Cesa esta causa de nulidad:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que, a juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Artículo 775.- Cesa esta causa de nulidad:

I.- Si han pasado los aludidos treinta días sin que se haya pedido; y

II.- Si dentro de este término el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, a practicando otros actos que, a juicio del Juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

187.- Cesa esta causa de nulidad:

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II.- Si dentro de este término el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio.

Artículo 776.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de que ejecutoriadamente se resuelva sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio.

188.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ART. 236.- La nulidad por falta de consentimiento del juez familiar cesará si no se ejercita en 30 días por cualquiera de los cónyuges, padres o tutores, o si antes de que cause ejecutoria su resolución, se obtiene dicha autorización judicial.

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisiera espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

189.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se hubiere dispensado y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 237.- El matrimonio anulado por parentesco de consanguinidad no dispensado que se revalide con la dispensa judicial, surtirá sus efectos legales desde el día en que se contrajo por primera vez.

Art. 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana de parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

190.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

ART. 238.- La acción que nace de la nulidad anterior y del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio publico.

Art. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

191.- La acción de nulidad que nace del adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior; por causa de divorcio, y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro casos, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ESTOS CONCEPTOS NO LOS CONSIDERAMOS COMO IMPEDIMENTO PARA PODER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

Art. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 777.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contado desde que se celebró el nuevo matrimonio.

192.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ART. 239.- La acción de nulidad que proviene del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por la víctima, sus padres, sus hijos y el ministerio público, dentro del término de 6 meses, contados a partir del día en que se celebró el nuevo matrimonio.

Art. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan substituido el tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 778.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la violencia productora del miedo importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado por violencia hecha al contrayente o a persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

193.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno y otra impliquen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que lo tuvieren bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

III.- Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación

ART. 240.- El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio o si concurren las siguientes circunstancias:

- I).- Que la violencia productora del miedo importe el peligro de perder la vida, la hora, la libertad, la salud o una parte considerable, de los bienes, ya sea propios o de sus padres, hermanos e hijos.
- II).- Que el miedo haya sido causado por violencia al contrayente, a sus padres, hermanos o hijos.
- III).- Que el miedo y la violencia hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

ART. 241.- La acción de nulidad que nace de las causas anteriores sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Art. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 779.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VII a X del artículo 700, sólo puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

194.- La nulidad que se funde en la embriaguez habitual, la farmacodependencia, la impotencia o esterilidad, las enfermedades contagiosas o hereditarias o la eteromanía, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ART. 242.- La acción de nulidad que se fundamente en alguna de las causales expresadas en las fracciones VII, VIII, IX, y X del artículo 136, sólo puede ser deducida por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio.

Art. 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156 el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 780.- Tiene derecho de pedir la nulidad que se funde en la fracción XI del artículo 700, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

195.- Tienen derecho a pedir la nulidad en los casos de idiotismo e imbecilidad, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ART. 243.- La acción de nulidad en los casos de idiotismo, locura e imbecilidad, es absoluta y podrá ser deducida por cualquier interesado y por el Ministerio Público.

Art. 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

196.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyendo fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 244.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el cónyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquier persona interesada y por el ministerio público.

Art. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 781.- La nulidad que se funde en la falta de las formalidades legales a que alude la fracción III del artículo 770, puede alegarse por cualquiera de los cónyuges y por cualquiera que tenga interés legítimo en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esta nulidad a instancia del Ministerio Público.

197.- La nulidad que se funde en la falta de elementos esenciales para la existencia del matrimonio, puede ser alegada por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 245.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades y requisitos que disponen los arts. 76 y 77, puede ser deducida por cualquier persona interesada y por el ministerio público.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez de registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

198.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ESTE CONCEPTO ESTA CONTEMPLADO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 232 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Artículo 782.- El derecho para demandar la nulidad relativa del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de ninguna otra manera; pero los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

199.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar el procedimiento de nulidad seguido por aquel a quien hereden.

ART. 246.- El derecho para demandar la nulidad relativa del matrimonio corresponde a quienes la ley concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de ninguna otra manera, pero los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Art. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 783.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Juez del conocimiento, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta matrimonial ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció el número no sólo del expediente sino también aquél con el que marque la copia, la cual será depositada en el archivo.

200.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

ART. 248.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció, el número, tanto del expediente, como de la copia, la cual será depositada en el archivo.

Art. 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 784.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

201.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 249.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y sólo se considera nulo cuando así lo declare sentencia ejecutoriada.

Art. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 785.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

202.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ART. 250.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Art. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario.

Artículo 786.- El matrimonio contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, produce a favor de éstos todos sus efectos mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y dentro de los trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

203.- El matrimonio contraído de buena fe, aun cuando sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 251.- El matrimonio contraído de buena fe, aun cuando sea declarado nulo, produce todos sus efectos a favor de los contrayentes mientras dure y en todo tiempo, a favor de los hijos de éstos.

Art. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 787.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos únicamente respecto de él y de los hijos.

Artículo 788.- Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos solamente respecto de los hijos.

204.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 252.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio mientras dure, produce efectos únicamente respecto de él y de los hijos.

ART. 253.- Si ha habido mala fe de ambos consortes, el matrimonio produce efectos solamente respecto de los hijos.

Art. 257.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

Artículo 789.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 790.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 814.

205.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere, prueba plena si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales necesarias para separar a los cónyuges, asegurar alimentos de los acreedores, y poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges. De no llegarse a un acuerdo lo decidirá el Juez.

ART. 254.- La buena fe se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ART. 255.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, se dictarán las medidas provisionales necesarias para separar a los cónyuges, asegurar alimentos de los acreedores y conceder la custodia de los menores ya sea por común acuerdo o por decisión judicial.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 791.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá de acuerdo con las circunstancias del caso.

206.- Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos, y el Juez resolverá según su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso, quien puede modificar su determinación su posteriormente lo considera conveniente a los incapacitados.

ART. 256.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los cónyuges propondrán la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos; el juez resolverá según su atinado criterio y de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 260.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

Artículo 792.- El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a las nuevas circunstancias que en el caso se lleguen a presentar y mirando en todo por el bien de los hijos.

ART. 257.- El juez familiar en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior atendiendo a nuevas circunstancias que se presenten y sobre todo mirando siempre por la seguridad, educación, formación moral y bienestar económico y social de los hijos.

Art. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de os hijos.

Artículo 793.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la liquidación de la comunidad conyugal. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma establecida en el artículo 749. Si sólo hubo buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si hubo mala fe de parte de ambos, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

207.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos y gananciales repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos y gananciales. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, dichos productos y gananciales se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se repartirán entre los dos cónyuges en la forma convenida.

ART. 258.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal. Los productos repartibles, si los 2 cónyuges hubieran procedido de buena fe se dividirán entre ellos en la forma establecida en el art. 204 y 205 o bien, en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Si sólo hubiera habido buena fe por parte de uno de los cónyuges a éste se aplicarán íntegramente esos productos y gananciales. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, dichos productos y gananciales se aplicarán a favor de los hijos y si no los hubiere, entre los 2 cónyuges en la forma arriba descrita.

Art. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 794.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos y si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

208.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II.- Las que haga el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ART. 259.- Declarada la nulidad del matrimonio se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

A).- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán revocarse.

B).- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y tendrán que devolverse las cosas y sus productos al donante.

C).- Las hechas al inocente por el culpable quedarán subsistentes.

D).- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones quedarán a favor de sus hijos y si no los tienen, no podrán hacer reclamación alguna con motivo de estas donaciones.

Art. 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero.

Artículo 795.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, se tomarán las precauciones que este Código señala en materia de Derecho Sucesorio cuando la viuda quede encinta.

209.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones necesarias para garantizar los derechos del hijo, si naciere viable.

ART. 260.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera encinta se tomarán las precauciones necesarias para garantizar los derechos del hijo.

Art. 264.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

CAPITULO SEPTIMO

De los matrimonios ilícitos

Artículo 796.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 703;

III.- Cuando se celebre sin que hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 702.

210.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa al tutor para celebrar matrimonio con el pupilo, y cuando se celebre sin que haya transcurrido respecto de la mujer al término de trescientos días contados a partir de la disolución de un matrimonio anterior, o el término que como sanción, se señalare en una sentencia de divorcio al cónyuge culpable.

ART. 261.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

A).- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

B).- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa al tutor o sus descendientes para celebrar el matrimonio con el pupilo del primero, como lo requiere el art. 139.

C).- Cuando se celebre sin que haya transcurrido respecto de la mujer, el término de 300 días, después de la disolución de su anterior matrimonio a menos que haya dado a luz un hijo o haya demostrado fehacientemente por dictamen médico no encontrarse embarazada, tal como lo previene el art. 138.

Art. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el código de la materia.

Artículo 797.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, de tutor o del Juez en sus respectivos casos y los que con conocimiento de causa, autoricen esos matrimonios, incurrirán en la sanción que señala el Código Penal del Estado.

211.- Los que infrinjan el Artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin la autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez en sus respectivos casos, y los que autoricen estos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 262.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización del juez familiar, incurrirán en las penas que señale el Código de la Materia. Por lo que respecta al Oficial del Registro Civil que lo autorice teniendo conocimiento del impedimento será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra, como dispone el art. 87.

CAPITULO OCTAVO

Del divorcio

Artículo 798.- La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia.

ARTICULO 99. El matrimonio se disuelve:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges.
- II. Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada.
- III. Por nulidad.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL DIVORCIO

- 212.- El matrimonio se disuelve:
- I.- Por muerte de uno de los cónyuges;
 - II.- Por divorcio legalmente decretado en sentencia ejecutoriada;
 - III.- Por nulidad.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DEL DIVORCIO

ART. 263.- La disolución del matrimonio produce:

- A).- Por muerte de uno de los cónyuges.
- B).- Por nulidad legalmente decretada por medio de sentencia judicial ejecutoriada.
- C).- Por divorcio legalmente decretado por medio de sentencia judicial ejecutoriada.

ART. 264.- La disolución del matrimonio por divorcio, es de estricto derecho, por lo que sólo podrá decretarse por las causas previstas en la Ley y si en el juicio respectivo se demuestra plenamente su existencia.

Capítulo X

Del divorcio

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DEL DIVORCIO

ARTICULO 98. Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

213.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex-cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas por esta ley.

ART. 265.- El divorcio deja a los ex-cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio con las restricciones establecidas en esta Ley.

214.- Hay dos formas de divorcio:
 I.- Por mutuo consentimiento;
 II.- Por alguna de las causas señaladas en esta ley.

ART. 266.- Hay dos clases de divorcio:

- A).- Voluntario, por mutuo consentimiento y
- B).- Necesario por alguna de las causales contempladas en esta Ley.

ARTICULO 100. La demanda de divorcio deberá ser presentada ante el Juez Familiar, por ambos esposos, o por quien pretenda divorciarse.

ESTE CONCEPTO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 270 Y 272 DE NUESTRO PROYECTO.

215.- No se podrá pedir divorcio voluntario ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la demanda; para entablar divorcio necesario, el actor deberá tener igualmente su domicilio dentro de la jurisdicción del juez ante quien se presente la demanda.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 268 DE NUESTRO CODIGO.

216.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas.

ESTE CONCEPTO SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 275 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 825.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

ARTICULO 112. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. Sus herederos adquieren las mismas obligaciones y derechos que tendrían, si no hubiera existido dicho juicio.

217.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, sea voluntario o necesario, pone fin a él, y en todo caso, los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiese promovido el divorcio.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 290 DE NUESTRA CODIFICACION.

218.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio voluntario y necesario en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deben denunciar su reconciliación ante el Juez sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por aquélla.

ESTOS SUPUESTOS, EN CUANTO AL DIVORCIO VOLUNTARIO LO CONSIDERAMOS IRRELEVANTE Y POR LO QUE TOCA AL NECESARIO, ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 280 DE NUESTRO CODIGO.

219.- La ley presume la reconciliación después de promovido el divorcio, al haber cohabitación entre los cónyuges.

ESTE SUPUESTO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 280 DE NUESTRO PROYECTO.

220.- Cuando los cónyuges dejaren pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento de divorcio, ya se trate del voluntario o del necesario, el Tribunal declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.

ESTE SUPUESTO SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 279 DE NUESTRA CODIFICACION.

221.- En los procedimientos de divorcio el Juez de oficio, deberá tomar todas las medidas necesarias para proteger el interés que el Estado tiene en garantizar el sustento de los hijos y lo relativo a la protección de la mujer que se encontrare encinta.

CONSIDERAMOS INNECESARIO ESTE CONCEPTO, DEBIDO A QUE EL INTERES EN PROTEGER A LOS HIJOS Y A LAS MUJERES ENCINTA ESTA CONTEMPLADO EN TODO ESTE CAPITULO.

Art. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ARTICULO 113. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Juez del Registro del estado familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a tal efecto, en los Juzgados Familiares.

222.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez que lo decretó remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a este efecto.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 294 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 805.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

223.- El divorcio por mutuo consentimiento no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

ART. 267.- El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino pasado un año de celebrado el matrimonio.

ART. 268.- Solamente los avecindados en el estado de Quintana Roo con no menos de 6 meses, podrán solicitar el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 800.- Cuando ambos consortes, teniendo más de un año de casados, convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos menores y de común acuerdo hubieren liquidado su comunidad de bienes, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y que, si tienen hijos éstos también son mayores; y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Artículo 801.- El oficial, previa identificación de los consortes y haciéndoles saber el contenido del artículo 802, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si los consortes hacen la ratificación, el oficial los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y mandará hacer la anotación correspondiente en la del matrimonio así disuelto.

Artículo 802.- El divorcio obtenido en esa forma será nulo absolutamente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad, que son ellos mismos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

Artículo 803.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 800, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 269.- La solicitud de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, cuando no existan ni embarazo, ni hijos menores de edad ni bienes en común, deberán presentarse personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio.

ART. 270.- El oficial del Registro Civil, previa identificación y comprobación de las actas y certificados médicos respectivos, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días y si la ratifican los declarará legalmente divorciados, levantará el acta respectiva y mandará anotar la disolución al margen del acta de matrimonio correspondiente.

ART. 271.- El divorcio obtenido en esta forma será nulo absolutamente, si se comprueba que el certificado médico presentado para comprobar que la mujer no está embarazada es falso, que los cónyuges tienen hijos menores de edad o que tienen bienes en común.

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

LOS SIGUIENTES INCISOS CORRESPONDEN AL ARTICULO 101.

VII. El mutuo consentimiento. Sólo podrá pedirse, cuando haya transcurrido cuando menos, un año de haberse celebrado el matrimonio. Si los cónyuges optan por esta forma de divorcio, presentarán ante el Juez Familiar, un convenio en el que regularán las situaciones siguientes:

A) Designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

B) Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

C) Señalar la casa-habitación, donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

D) Acordar que el padre o la madre, según sea el caso, podrán convivir con sus hijos, todos los días de la semana en horarios normales, si que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud. Estableciéndose que cual-

Artículo 804.- Los cónyuges que pidan su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona a quien sea confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y la garantía que se ofrece para asegurar esta obligación, garantía que debe comprender por lo menos el importe de la pensión alimenticia de un año;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que en su caso y a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar, durante el procedimiento, la comunidad conyugal y la de liquidar ésta después de ejecutoriado el divorcio, y para ello se acompañará un inventario, avalúo y balance de la comunidad conyugal.

224.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso en su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- A quién se confían los hijos de los cónyuges, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento.

IV.- La cantidad que a título de alimentación debe pagar el cónyuge deudor, al cónyuge acreedor, durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- Si alguno de los ex-cónyuges tendrá derecho a pensión alimenticia, después de decretado el divorcio;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

quier acuerdo en contrario a esta disposición, será nulo. en caso de viajes al extranjero, deberá recabarse el consentimiento por escrito, del otro cónyuge. Si hay conflicto, el Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia, resolverá dicha situación.

E) Garantizar la cantidad y la forma, que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento. Facultando a los cónyuges a otorgarse alimentos mutuamente, de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia, se incrementará anualmente, en el mismo porcentaje en que lo sea el salario mínimo general diario, vigente en cada región del Estado de Hidalgo.

F) Acreditar a juicio del Juez Familiar, que la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, ha sido totalmente disuelta.

G) El Juez Familiar dictará las medidas jurídicas y de hecho, necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

H) La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite, por seis meses, contados a partir del día de su presentación. Transcurrido este lapso, continuará el procedimiento.

A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

ART. 272.- Los consortes que tengan embarazo en proceso, hijos menores de edad y bienes en común, deberán solicitar su divorcio voluntario o por mutuo consentimiento ante el juez familiar presentando un convenio que contengan los puntos siguientes:

- A).- Designación de la persona a quien sea confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- B).- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. La garantía ofrecida para asegurar esta obligación incluyendo cuando menos un año de pensión alimenticia.
- C).- Garantía ofrecida para cubrir los gastos médicos del parto en caso de embarazo en proceso.
- D).- La causa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges e hijos durante el procedimiento.
- E).- fijar los días en que el cónyuge o los cónyuges que no tengan a su cuidado los hijos, puedan visitarlos sin interrumpir sus horarios escolares.
- F).- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor durante el procedimiento, así como la garantía ofrecida para asegurar esta obligación.
- G).- La manera de administrar durante el procedimiento, la comunidad de bienes y la de liquidar ésta, después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto, deberá acompañarse un inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que forman dicha comunidad y un balance de la misma.

Art. 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Art. 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación

ART. 273.- El juez familiar autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

ART. 274.- En el supuesto de que los cónyuges se reconcilien, no podrán volver a solicitar divorcio voluntario o por mutuo consentimiento sino hasta pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 806.- Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias, para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Artículo 807.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

225.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ESTE CONCEPTO NO LO CONSIDERAMOS NECESARIO POR LO QUE NO LO INCLUIMOS EN NUESTRO PROYECTO.

226.- Presentada la demanda, el Juez de Primera Instancia citará a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismos ante su presencia. En esta junta procurará el Juez avenir a los cónyuges; si no logra avenirlos aprobará provisionalmente, oyendo al Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos, de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no insistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.

ART. 275.- El juez familiar deberá estudiar el convenio presentado y resolver usando su buen juicio, siempre en favor de los menores hijos, si es un convenio justo y con todas las garantías para su cabal cumplimiento. Una vez aprobado el convenio por el juez familiar y el ministerio público, el juez familiar, citará a 2 juntas personalísimas y secretas con intervalo de 15 días cuando menos entre ellas, con objeto de procurar personalmente, avenir a los cónyuges y si no logra la avenencia, citará para oír sentencia en el término legal.

227.- Si el Juez tuviera motivos suficientes, a su juicio, para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Juez a las partes para oír sentencia, la que se dictará dentro del término legal, y en ella volverá a estudiar la situación de los hijos, debiendo oír el parecer del Ministerio Público sobre todos los puntos del convenio.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 275 DE NUESTRO CODIGO.

228.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenimiento, sino que deben comparecer personalmente, y en su caso acompañados del tutor especial.

EL ARTICULO 275 DE NUESTRO PROYECTO DETERMINA JUNTAS DE AVENIMIENTO PERSONALISIMAS Y SECRETAS.

229.- El Juez presidirá personalmente las juntas de avenimiento en los divorcios voluntarios.

ESTE SUPUESTO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 275 DE NUESTRO CODIGO.

230.- Si el convenio no fuere aprobado, no podrá decretarse el divorcio.

ESTE SUPUESTO ESTA CONTEMPLADO COMO REQUISITO PREVIO EN EL ARTICULO 275 DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 267.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

Artículo 799.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente la propuesta a la mujer, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella;

IV.- La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria;

VII.- La impotencia incurable para la cópula, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;

VIII.- Padecer enajenación mental incurable;

IX.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha;

XI.- La sevicia;

XII.- La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro;

XIII.- Las amenazas o las injurias graves, siempre que unas y otras hagan imposible la vida en común;

XIV.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 708 a 709 siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

ARTICULO 101. Son causales de divorcio:

I. La separación sin causa justificada, del domicilio conyugal por más de seis meses. Debiendo mostrarse la existencia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges, tengan plena autonomía de mando, dirección y autoridad.

La acción para ejercitar este derecho, caduca a los 30 días hábiles siguientes al plazo de seis meses, señalado en este artículo.

II. La falta de ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio.

III. El hecho debidamente probado de que la esposa dé a luz a un hijo, concebido en un lapso en que no haya tenido relaciones sexuales con su esposo, sin exigirse como requisito de procedibilidad, la obtención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad del hijo.

IV. Los actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge para el otro, que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos, intención de deshonorarse, envilecerse, actitudes de desacreditarse, mostrarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud, que hagan imposible continuar haciendo vida en común, vivir bajo el mismo techo y un rompimiento total de la relación conyugal.

V. Las desavenencias conyugales, aunadas a la incompatibilidad de caracteres; con una permanente aversión e incompatibilidad mutua, entre los cónyuges.

VI. Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física y, o la económica.

XV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XVII. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XIX. La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;

XX. La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;

XXI. El mutuo consentimiento.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL DIVORCIO NECESARIO

231.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable o la esterilidad de la mujer que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental;

VIII.- El abandono injustificado de la casa conyugal por cualquiera de los consortes por más de seis meses consecutivos con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio;

IX.- La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año; en este caso puede pedirlo el que no haya dado lugar o motivo a tal separación;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar y la alimentación de los hijos, o el incumplimiento de la sentencia que condene al pago de tal obligación;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego, de embriaguez o de uso indebido persistente, no terapéutico, de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y produzca farmacodependencia, y esta situación amenace con causar la ruina o desintegración de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del Juez.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DEL DIVORCIO NECESARIO.

ART. 276.- Son causas de divorcio:

- 1).- El adulterio debidamente probado de alguno de los cónyuges.
- 2).- El hecho debidamente probado de que la mujer dé a luz un hijo, concebido en un lapso en que no haya tenido relaciones sexuales con su cónyuge o bien por el método de inseminación artificial sin consentimiento de su marido.
- 3).- La propuesta del marido para prostituir a su mujer ya sea directamente o bien cuando sea debidamente probado que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella.
- 4).- La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito.
- 5).- Los actos inmorales ejecutados por algún cónyuge con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno solo de ellos, así como también la tolerancia en su corrupción que debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.
- 6).- Padecer cualquier enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria.
- 7).- La impotencia incurable para la cópula, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no es debido a edad avanzada del impotente.
- 8).- Padecer enajenación mental incurable superviniente.
- 9).- La separación de la casa conyugal y el abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio por más de seis meses sin causa justificada.
- 10).- La separación del hogar conyugal originada por desavenencia o causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó enable la demanda de divorcio.

- 11).- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de los cónyuges.
- 12).- La declaración de ausencia legalmente hecha.
- 13).- La sevicia, las amenazas e injurias graves.
- 14).- La difamación hecha por un cónyuge en perjuicio del otro.
- 15).- La negativa de los cónyuges a darse alimentos o no darlos a los hijos de conformidad con los arts. 148, 149 y 150, siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente.
- 16).- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro que merezca pena mayor de dos años en prisión.
- 17).- Cometer un delito infamante y no político, que se castigue con una pena mayor de dos años en prisión.
- 18).- Los hábitos de juego, embriaguez, uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- 19).- Cometer un delito contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto merezca una pena mayor de un año en prisión.
- 20).- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio.
- 21).- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.
- 22).- Por las causas previstas en el Art. 278.
- 23).- Por mutuo consentimiento.

Art. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 808.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VIII del artículo 799 podrá, sin embargo, solicitar, en forma de juicio, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 277.- El cónyuge que se encuentre en los supuestos determinados en las fracciones 6, u y 18 del artículo anterior y que no quiera divorciarse podrá solicitar al juez familiar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero o podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

232.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ART. 278.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio sin conseguirlo, el demandado tiene el derecho de demandarlo por esta causa, una vez pasados tres meses de notificada la última sentencia.

233.- El cónyuge ofendido por una causal de divorcio necesario deberá ejercitar la acción correspondiente dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho, o causa que lo motiva, salvo las excepciones señaladas por esta ley.

SIENDO EL MATRIMONIO UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO, LA ACCION SUPUESTA EN ESTE ARTICULO DEBERÁ, EN NUESTRA OPINION SER REALIZADA INMEDIATAMENTE SO PENA DE PERDERLA POR PERDON TACTO.

Art. 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Art. 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Art. 271.- (Derogado).

ESTOS CONCEPTOS ESTAN CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 276 Y 279 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 809.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

ART. 279.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa al mismo y dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento de los hechos en los que se funda su demanda, con excepción de las causas de tracto sucesivo o realización continua.

Artículo 810.- El divorcio necesario debe demandarse por hechos que se imputen al cónyuge demandado, que sean causas legales de divorcio y dentro de seis meses después de que hayan llegado al conocimiento del autor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continuada.

ESTOS CONCEPTOS ESTAN CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 279 DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 810.- El perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario.

ART. 280.- La reconciliación o el perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario. La ley presume la reconciliación o perdón, al haber cohabitación entre los cónyuges.

Art. 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO 107.- Si la reconciliación de los esposos, se hace antes de citar para sentencia, conociéndolo el Juez Familiar, se dará fin al juicio de divorcio.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 280 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 261.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

ART. 281.- El cónyuge actor en el juicio de divorcio puede, antes de pronunciarse sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción; en este caso no puede intentar la misma acción por los mismos hechos que motivaron el anterior juicio, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. (Derogada).

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente os hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Artículo 812.- La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria y en este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 813.- El cónyuge actor en el juicio de divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción y en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior; pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;

II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

III.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

V.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los menores. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de los bienes de éstos y sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de los menores a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.

234.- Mientras que se decreta el divorcio, el Juez, al admitir la demanda, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:

I.- La separación de los cónyuges;

II.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos;

III.- Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias para proteger a la mujer que quede encinta;

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona a cuyo cuidado debe quedar provisionalmente los hijos. El Juez, con audiencia del otro cónyuge, resolverá inmediatamente designando la persona que crea conveniente en caso de no ser aceptada la propuesta;

VI.- En la sentencia que decreta el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, deberá el Tribunal oír al ministerio Público, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos;

VII.- Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable; sin embargo el Juez, en protección a los derechos de los menores, podrá disponer lo que considere más beneficioso para ellos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo que precede. Si los dos cónyuges fueran culpables, los hijos quedarán al cuidado de los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad en defecto de los padres; y si no los hubiere se les nombrará un tutor.

ART. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones:

- 1.- Separar a los cónyuges, para lo cual, el juez familiar prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal ordenando a la mujer le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio. El marido deberá informar al juez el lugar de su nueva residencia.
- 2.- Sólo a solicitud de la mujer el juez podrá autorizar a que sea ella la que se separe de la casa conyugal, ordenando al marido le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- 3.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno al otro en forma alguna y dictar las medidas que estime convenientes para que no se causen perjuicios ni en sus bienes, ni en los de la comunidad conyugal en su caso.
- 4.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- 5.- Dictar y asegurar las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer encinta.
- 6.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de ellos. En defecto de ese acuerdo, el juez

familiar de común acuerdo con el ministerio público determinará las medidas que estime convenientes en beneficio siempre de los menores hijos y de los bienes de éstos, pudiendo confiar la custodia a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.

Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

ARTICULO 102. Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:

- I. Relaciones entre el padre y la madre.
- II. Entre padres e hijos.
- III. Medidas cautelares de convivencia familiar.
- IV. Situación del patrimonio familiar.
- V. Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.
- VI. Pensiones alimenticias vencidas y futuras.
- VII. Educación de los hijos.
- VIII. Liquidación de la sociedad conyugal o mixta, en su caso.
- IX. Nonbramiento de los liquidadores.
- X. Indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 109.

ART. 283.- La sentencia de divorcio, fijará la situación en que habrán de quedar los hijos menores en cuanto a su custodia, para lo cual el juez familiar deberá oír al ministerio Público, a los cónyuges, a los hijos menores y mayores, abuelos y tíos y en general a los parientes de la familia de los cónyuges, para determinar siempre en beneficio de los menores, la mejor forma de su custodia. Fijar y asegurar las pensiones alimenticias necesarias, las cuales podrán modificar mientras los hijos no lleguen a la mayoría de edad y fijar las medidas cautelares de convivencia familiar que deberán normar las relaciones entre los padres y los menores.

ART. 284.- La patria potestad de los hijos, la conservarán los 2 padres sean o no culpables del divorcio.

ARTICULO 103. El Juez Familiar se proveerá de la información necesaria que sea aportada por las partes o por los estudios realizados por el Consejo de familia, para resolver un divorcio.

ARTICULO 104. Se faculta al Consejo de familia para investigar en el ambiente familiar, las causas originadoras de la acción de divorcio.

ARTICULO 105. No se dará trámite al divorcio, si el Consejo de familia, no rinde un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal.

Artículo 816.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior el Juez deberá:

I.- Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;

II.- Oír a los propios menores si éstos pueden expresarse.

III.- Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 815.- La sentencia de divorcio fijará la situación en que habrán de quedar los hijos menores en cuanto a su custodia, conservando ambos cónyuges la patria potestad, sean o no culpables del divorcio.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA LOS ARTICULOS 284 Y 283 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

235.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

CONSIDERAMOS QUE LOS PADRES NO DEBEN PERDER NI LAS OBLIGACIONES, NI LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS, SOLO LA CUSTODIA.

Art. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III.

ARTICULO 106. Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, el Juez Familiar podrá acordar a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad o el Ministerio Público, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

ESTOS CONCEPTOS LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 283 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 817.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTICULO 109. El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario, vigente, integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la celebración del matrimonio y hasta su disolución, por medio de sentencia ejecutoriada.

236.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ART. 25.- El cónyuge culpable del divorcio perderá todo lo dado a su consorte y el cónyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Asimismo, el cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria que deberá fijar el juez familiar, considerando los años de matrimonio, los regalos recibidos, los ingresos de ambos cónyuges y el monto de sus bienes, si bien no deberá exceder de la cuarta parte de la fortuna personal del cónyuge culpable.

ARTICULO 110. Si ambos cónyuges son culpables de la desavenencia conyugal y divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el precepto anterior.

CONSIDERAMOS INNECESARIO ESTE ARTICULO, YA QUE SE DEDUCE DEL ARTICULO 285 DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 111. Si el cónyuge culpable, no puede otorgar alimentos al otro, sin riesgo de su sustento, el Juez retendrá el 50% de sus ingresos, y si esto no basta, tanto cuanto sea necesario para la subvención del mismo. Respecto a la indemnización señalada en el artículo 109, los derechos de crédito del cónyuge inocente, quedarán a salvo, hasta que el cónyuge deudor sea solvente o pueda pagarlos.

ESTOS CONCEPTOS ESTAN CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 286 Y 287 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 818.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes de la comunidad conyugal y se tomarán las precauciones necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

237.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, de los gananciales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, o recuperen su salud, si se tratare de incapacitados.

ART. 286.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes de la comunidad conyugal y se formarán las precauciones necesarias en relación al artículo anterior, así como para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y en relación con los hijos.

ART. 287.- Los cónyuges divorciados tendrán siempre la obligación de contribuir en proporción, a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia, formación y educación de sus hijos, proporcionando los medios para que tengan un oficio, arte o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales. Estas obligaciones subsisten cuando menos, hasta que cumplan su mayoría de edad o recuperen su salud, en el caso de hijos incapacitados.

ART. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTICULO 108. En el divorcio, el Juez Familiar, considerando las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad de los cónyuges para trabajar, y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable, al pago de alimentos, en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias.

ART. 288.- En los casos de divorcio-sanción, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, sus bienes y sus ingresos económicos podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente quien disfrutará de ese derecho en tanto viva honestamente, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Independientemente de lo anterior cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor del ilícito.

Artículo 819.- En los casos de divorcio-sanción el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, quien disfrutará de este derecho en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

Artículo 820.- Cuando con el divorcio-sanción se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

238.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias ni obtenga otros medios de subsistencia. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor.

Artículo 821.- Cuando el divorcio sea decretado por las causales establecidas en las fracciones VI y VIII del artículo 799, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

ART. 289.- Cuando el divorcio sea decretado por las causales establecidas en las fracciones 6 y 8 del art. 276 el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

ART. 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto conservan todos sus derechos y obligaciones sin tomar en cuenta dicho juicio.

Artículo 822.- En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización por daños y perjuicios.

CONSIDERAMOS INNECESARIO ESTE SUPUESTO, YA QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SUPONE UN CONVENIO APROBADO POR EL JUEZ FAMILIAR Y EL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 823.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

239.- En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

240.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de un año a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que hayan transcurrido seis meses después que obtuvieron el divorcio.

ART. 291.- Cuando los cónyuges dejaran pasar más de 6 meses sin continuar los procedimientos de divorcio, voluntario o necesario, el tribunal declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.

Artículo 824.- Los cónyuges divorciados uno del otro pueden volver a casarse uno con otro en cualquier momento.

ARTICULO 114. En caso de reunión de los esposos divorciados, será necesario una nueva celebración del matrimonio, para que se consideren casados.

ART. 292.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio el juez familiar, remitirá copia de ella al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a este efecto.

ART. 293.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ART. 294.- Los cónyuges divorciados que hagan vida en común nuevamente, necesitan celebrar matrimonio para ser considerados legalmente casados.

**CAPITULO DECIMO SEPTIMO
DEL CONCUBINATO**

ARTICULO 146. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

**CAPITULO DECIMO CUARTO
DEL CONCUBINATO**

241.- El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos.

**CAPITULO DECIMO CUARTO
DEL CONCUBINATO.**

ART. 295.- El concubinato es un matrimonio de hecho, entre hombre y mujer, libres de matrimonio, sin impedimentos legales para celebrarlo y con 5 años o más de vida en común o con hijos propios.

ARTICULO 147. Se presumen hijos de los concubinos:

I. Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 212 de este Ordenamiento.

ART. 296.- Se presumen hijos de los concubinos:

a).- Los nacidos después de 180 días de iniciado el concubinato.

b).- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

242.- El concubinato producirá, respecto de los hijos habidos en esta unión, los siguientes efectos:

I.- Llevar los apellidos del padre y de la madre;

II.- El derecho a heredar en los términos señalados en el Código civil;

IV.- En general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio.

ART. 297.- El concubinato producirá con respecto a los hijos, los mismos derechos y obligaciones que los hijos de matrimonio.

ARTICULO 149. La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

ART. 298.- La disolución del concubinato, no origina derecho ni reclamación alguna entre los concubinos.

ARTICULO 148. La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos.

Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima, conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.

II. Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.

III. Si concurren con hijos que no sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona; tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V. Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

VII. Si a la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

243.- La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos.

244.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LA CONCUBINA ESTAN ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 150 FRACCION I DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 150. El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este Ordenamiento.

II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del estado familiar.

III. Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

CONSIDERAMOS QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO SON MAS PROPIAS DE LA INSTITUCION MATRIMONIAL, QUE DEL CONCUBINATO, POR LO CUAL NO LAS ASIMILAMOS EN NUESTRO PROYECTO.

TITULO SEXTO*Del parentesco y de los alimentos***Capítulo I***Del parentesco*

Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

**CAPITULO DECIMO OCTAVO
DEL PARENTESCO**

ARTICULO 151. Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.

ARTICULO 152. Existen tres clases de parentesco:

- I. Por consanguinidad.
- II. Por afinidad, y
- III. Por adopción o civil.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
DEL PARENTESCO**

ART. 299.- El parentesco es el vínculo jurídico entre personas integrantes de una familia.

ART. 300.- Existen 3 clases de parentesco.
a).- Por consanguinidad.
b).- Por afinidad.
c).- Por adopción o civil.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mínimo progenitor.

ARTICULO 153. El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.

ART. 301.- El parentesco por consanguinidad es el existente entre personas que descienden de una misma raíz o tronco común.

TITULO SEGUNDO*Del parentesco y de los alimentos***CAPITULO PRIMERO***Del parentesco*

Artículo 826.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
DEL PARENTESCO**

245.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 827.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

246.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un tronco común.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 828.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

ARTICULO 154. El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.

247.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad.

ART. 302.- El parentesco por afinidad es el que resulta del matrimonio entre el marido y los parientes de la esposa y entre ésta y los parientes del marido. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

Artículo 829.- Se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél, en los casos siguientes:

I.- Cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio;

II.- Cuando la unión sexual sea accidental, no exista entre ellos impedimento para el matrimonio y por virtud de ella tenga la mujer un hijo; y

III.- Cuando siendo accidental la unión sexual, tenga la mujer por virtud de ella un hijo y exista entre ésta y el varón algún impedimento para contraer matrimonio.

248.- Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste con aquélla. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

SIENDO EL CONCUBINATO UN MATRIMONIO DE HECHO, CONSIDERAMOS QUE TIENE CON RESPECTO AL PARENTESCO LAS MISMAS CONSECUENCIAS DE HECHO. POR TANTO NO INCLUIAMOS ESTOS SUPUESTOS EN NUESTRO CODIGO.

Artículo 830.- La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos y civiles en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio como lo dispone el artículo 700 fracción IV.

SIENDO EL CONCUBINATO UN MATRIMONIO DE HECHO, CONSIDERAMOS QUE TIENE CON RESPECTO AL PARENTESCO LAS MISMAS CONSECUENCIAS DE HECHO, POR TANTO NO INCLUIAMOS ESTOS SUPUESTOS EN NUESTRO CODIGO.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Artículo 831.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.

ARTICULO 155. El parentesco civil resulta de la adopción. Existe entre adoptante y adoptado y entre los parientes del adoptante y el adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

249.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre él o los adoptantes y el adoptado.

ART. 303.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante, o los adoptantes y el adoptado tratándose de la adopción ordinaria. En tratándose de la adopción plena el parentesco civil crea lazos entre todos los miembros de la familia, como si fuese parentesco por consanguinidad.

Art. 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 832.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea del parentesco.

ARTICULO 156. Cada generación forma un grado. La serie de éstos, constituye una línea de parentesco.

250.- Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTICULO 157. Tronco es de donde parten dos o más líneas. En relación a su origen, se llaman ramas.

ARTICULO 158. Linaje es la ascendencia y descendencia de una familia. Tratándose de sucesión hereditaria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llama estirpe.

ART. 304.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se denomina línea de parentesco.

Art. 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 833.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTICULO 159. Las líneas pueden ser: recta, ascendente, descendente y colateral, igual o desigual.

251.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ART. 305.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal o colateral, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 834.- La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con quienes de él proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de vista desde el cual se contempla la relación.

ARTICULO 160. La línea recta ascendente es la serie de grados o generaciones que unen al tronco común con su padre, abuelo y demás descendientes.

252.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTICULO 161. La línea recta descendente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

ART. 306.- La línea recta es ascendente o descendente, la primera liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, la segunda es la que liga al progenitor con quienes de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según su punto de partida y la relación que contemple.

Art. 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 835.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

ARTICULO 163. en la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El hijo está en primer grado, el nieto en segundo, y así sucesivamente.

253.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ART. 307.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Artículo 836.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

ARTICULO 162. La línea colateral está compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

ARTICULO 164. En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas; descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común.

254.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

ART. 308.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o también por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

Art. 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 835.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

ARTICULO 163. en la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El hijo está en primer grado, el nieto en segundo, y así sucesivamente.

253.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ART. 307.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Artículo 836.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

ARTICULO 162. La línea colateral está compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

ARTICULO 164. En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas; descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común.

254.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

ART. 308.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o también por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

Capítulo II
De los alimentos

Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 117. La obligación de dar alimentos es recíproca, quien los da, tiene derecho a exigirlos.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LOS ALIMENTOS

ART. 309.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a pedirlos y nace con el matrimonio y el parentesco.

ARTICULO 116. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley.

CONSIDERAMOS INNECESARIO POR OBVIO ESTE SUPUESTO, YA QUE ESTA REGULADO EN TODO ESTE CAPITULO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 118. La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

ART. 310.- La obligación alimentaria no puede ser objeto de compensación.

ARTICULO 119. Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

ART. 311.- Se prohíbe constituir derecho alguno a favor de terceros, sobre la pensión alimentaria, que es intransferible, inembargable, ingravable e imprescriptible.

ARTICULO 120. La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.

ESTE SUPUESTO ESTA CONSIDERADO EN EL ARTICULO 311 DE NUESTRO PROYECTO.

CAPITULO SEGUNDO
De los alimentos

Artículo 837.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ALIMENTOS

255.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

256.- Es creador alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo.

ART. 312.- Es acreedor alimentario todo aquel que no puede bastarse a sí mismo y es deudor alimentario el obligado a proporcionar alimentos en los términos de este capítulo.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 635.

Artículo 838.- La obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio cuando la ley lo establece.

ARTICULO 122. Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

257.- Los cónyuges deben darse alimentos en las circunstancias y condiciones señaladas en esta ley.

ART. 313.- La obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste aún en los casos de divorcio y nulidad del matrimonio cuando la ley lo determina.

258.- El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges, en consecuencia: tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede la ley para el pago de alimentos.

NO CONSIDERAMOS ESTE DERECHO PARA LOS CONCUBINOS EN RAZON DE LA LIBERTAD QUE SUPONE SU UNION, NO ASI PARA LOS HIJOS MUTUOS.

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 123. Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

I. En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.

II. En los hermanos y hermanas.

III. En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ART. 314.- Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 124. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en las personas siguientes:

I. A los descendientes más próximos en grado.

II. A los hermanos y hermanas.

III. A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ART. 317.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 125. La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad, y están incapacitados para trabajar.

ART. 315.- La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en el capítulo anterior, surge en el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad y subsiste si están incapacitados para trabajar.

Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

259.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 840.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

260.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 126. Cuando los padres no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ART. 316.- Cuando los padres no cumplan voluntariamente con sus obligaciones alimentarias, el juez familiar ordenará retener las cantidades suficientes, según su justo criterio, a petición del Ministerio Público e interesados.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 841.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 842.- Faltando los parientes a que se refieren los tres artículos anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

261.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

262.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ART. 318.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

ART. 319.- Faltando los parientes a que se refieren los artículos anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 843.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

263.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refieren las disposiciones que anteceden, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deben dar alimentos a los parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces para llegarse medios de sustento.

ART. 320.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad dentro del grado mencionado, que fueren incapaces para allegarse medios de sustento y siempre y cuando falten o también, sean incapaces, los padres, hijos, cónyuges, ascendientes o descendientes.

ARTICULO 127. Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado de acuerdo a la situación económica de las partes.

CONSIDERAMOS QUE ESTE SUPUESTO ES BAJO EL BUEN CRITERIO DEL JUEZ FAMILIAR, POR LO QUE NO LO INCLUIMOS EN NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 128. Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

CONSIDERAMOS INAPROPIADO ESTE SUPUESTO DADA LA INCIERTA CULPA DEL INCAPACITADO.

Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 844.- La obligación de darse alimentos la tienen el adoptante y el adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo.

ARTICULO 129. La obligación alimenticia derivada del parentesco por adopción, se sujeta a las mismas reglas del parentesco consanguíneo.

264.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen los padres y los hijos.

ART. 321.- El adoptante y adoptado tienen obligación entre ellos, de darse alimentos tratándose de adopción simple u ordinaria; si la adopción es plena se extiende al adoptado y todos sus demás parientes, como si el parentesco fuera consanguíneo.

ARTICULO 130. El yerno y la nuera deben igualmente en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra. Esta obligación cesará si los suegros contraen nuevas nupcias, o tienen lo suficiente para vivir.

ART. 322.- La obligación alimentaria surte igualmente sus efectos entre el yerno y la nuera, en relación al suegro y a la suegra.

Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 115. Alimentos comprende lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

265.- Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

ART. 323.- Los alimentos comprenden comida, vestido y habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores además, gastos necesarios para su educación primaria y el logro de oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo, habilidad y vocación.

266.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

ESTOS CONCEPTOS ESTAN COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 323 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 846.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Artículo 847.- Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 131. El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

267.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ART. 324.- El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión suficiente o incorporando al acreedor alimentario a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según su justo criterio y las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 848.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTICULO 132. El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

268.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

CONSIDERAMOS QUE ES OBVIO QUE SI YA RECIBE ALIMENTOS UN ACREEDOR ALIMENTARIO, NO PODRA EXIGIRLOS DE NINGUN OTRO.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ART. 325.- Los alimentos han de ser proporcionados de conformidad con las posibilidades del que puede y las necesidades de quién debe recibirlos, y en caso de controversia según el buen y justo criterio del juez familiar.

Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ART. 326.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos, el juez familiar repartirá proporcionalmente el importe entre ellos, en razón de sus haberes.

Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

LA CONSIDERACION EXPRESADA EN ESTOS ARTICULOS, ESTA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 326 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 849.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

269.- Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 850.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

270.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y además tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 851.- Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

271.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

272.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

CONSIDERAMOS DE MAS ESTE CONCEPTO EN RAZON A QUE LA OBLIGACION ALIMENTARIA SE ESPECIFICA EN EL ARTICULO 323 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Artículo 852.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

ARTICULO 133. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentista.
- II. Las personas que ejerzan la patria potestad.
- III. Los hermanos y hermanas y demás parientes, hasta el cuarto grado.
- IV. El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.
- V. El tutor.
- VI. El Ministerio Público.

273.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor del acreedor alimentario;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado; y
- V.- El Ministerio Público.

ART. 327.- Están legitimados para reclamar el aseguramiento de los alimentos:

- a).- El acreedor alimentario.
- b).- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- c).- El tutor.
- d).- Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e).- El Ministerio Público.

Art. 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 853.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

274.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

ART. 328.- Si las personas a que se refieren las fracciones b, c y d del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se reclame el aseguramiento de los alimentos, el juez familiar nombrará un tutor interno.

Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 860.- Los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito avalados o garantizados en cualquiera otra de las formas legales, y embargo de sueldos, salarios, participaciones y comisiones, debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado.

ARTICULO 134. El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley. El Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

ART. 329.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, embargo de sueldos y salarios, participaciones, comisiones, secuestro de bienes o frutos, expedición de títulos de crédito avalados y garantizados legalmente, o bien depósito de cantidad bastante para asegurar los alimentos, debiendo elegir el que en cada caso sea más adecuado.

Artículo 861.- Si no fuere posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, el Juez, oyendo a las partes, dictará las medidas que juzgue pertinentes.

ART. 330.- Si no fuera posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, el juez oyendo a las partes, dictará las medidas que estime pertinentes.

Art. 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinados a ese objeto, por él dará la garantía legal.

276.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ART. 331.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

277.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ART. 332.- En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de esa mitad y si ésta no alcanza para cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 855.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra quien debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten esas causas; y

V.- Cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

278.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos;

III.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

ART. 333.- Termina la obligación de dar alimentos:

a).- Por carecer de medios para cumplirla.

b).- Cuando el acreedor alimentario sin consentimiento de quien da los alimentos, abandona la casa de este último sin causa justificada.

c).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor alimentario contra quien da su alimento.

d).- Cuando el acreedor alimentario no tenga necesidad.

e).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, mientras subsistan dichas causas.

f).- Cuando el acreedor alimentario cumpla 18 años.

ARTICULO 135. La obligación de dar alimentos cesa:

I. Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

II. En caso de injuria, falta o daño graves, inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

IV. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada.

279.- También cesa la obligación, cuando la necesidad de los alimentos depende de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

ESTOS CONCEPTOS LOS INCLUYE EL ARTICULO 333 FRACCION E DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 854.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

ARTICULO 121. El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

280.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, y es imprescriptible, por lo que se refiere a los alimentos actuales y futuros.

ART. 334.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, aún cuando si da derecho a cobrar los alimentos caídos.

Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ser objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 856.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTICULO 136. Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto, se excluyen expresamente los gastos superfluos.

281.- Cuando el deudor alimentario, no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.

ART. 335.- Cuando el deudor alimentario no estuviera presente o se rehusare a cumplir con su obligación, se hará responsable de las deudas que por este concepto contraiga el acreedor, pero sólo en la justa cuantía para dicho objeto y siempre que no se trate de gastos superfluos.

Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

ARTICULO 137. El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez Familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

ART. 336.- El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de alimentación. En tal virtud quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro a suministrarle los gastos alimentarios que realizaba antes de la separación, así como las deudas contraídas con ese fin y de conformidad con el artículo anterior. El juez familiar, según las circunstancias del caso, fijará la suma correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega.

Artículo 857.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue a su esposo a ministrar los alimentos de ella y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.

Artículo 858.- Para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional.

ART. 337.- Para la fijación, el aseguramiento y pago de las pensiones alimentarias, el juez procederá según su justo y prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión y el aseguramiento a título provisional.

Artículo 859.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

ART. 338.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

Artículo 862.- El injustificado incumplimiento de las obligaciones alimenticias, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier fraude para eludirlo se sancionará como señale la ley de la materia.

Art. 339.- El injustificado incumplimiento de las obligaciones alimentarias, así, como su disimulo, la ocultación de bienes o cualquier maquinación, artificio o fraude para eludir las se sancionará como señale la ley correspondiente.

Artículo 863.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos exactos que al respecto se les pidan, y de no hacerlo, serán sancionados por el Juez que pidió los informes con multa cuyo importe será el de 20 a 100 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir.

ART. 340.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficina y en general toda persona a quien por razón de su cargo público o privado esté en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligado a suministrar los datos exactos que al respecto se le pidan y de no hacerlo, serán sancionados por el juez que requirió los informes, con multa cuyo importe será de 30 a 180 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir.

Artículo 864.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

ART. 341.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentario por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 865.- Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

ART. 342.- Incurren en las mismas sanciones establecidas en los 2 artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento a los ingresos del obligado alimentario, o bien lo auxilien a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de dichas obligaciones.

282.- Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria aumentarán ipso jure periódicamente en la proporción en que se aumentare el salario mínimo general, en el lugar en que deba cumplirse la obligación.

ART. 343.- Las pensiones alimentarias decretadas por sentencia firme, se incrementarán automáticamente, en la proporción en que se incremente el salario mínimo general, en el lugar en donde deba cumplirse la obligación.

283.- Por lo tanto, bastará con que el interesado acredite ante el Juez del conocimiento el incremento del salario mínimo, para que aquél, de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede.

ART. 344.- Bastará con que el interesado acredite ante el juez del conocimiento, el incremento del salario mínimo, para que éste de plano requiera el obligado incrementar la pensión alimentaria, anteriormente decretada y ejecutoriada.

ARTICULO 138. El acreedor alimentista, puede exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora.

CONSIDERAMOS INCLUIDO ESTE ARTICULO DENTRO DEL 334 DE NUESTRO CODIGO.

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

TITULO TERCERO.
CAPITULO PRIMERO.
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

284.- La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, y a los demás ascendientes los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.

- ART. 345.- La filiación confiere e impone a los hijos, a los padres y demás ascendientes, los derechos, obligaciones y deberes establecidos por la ley.
- ART. 346.- La filiación es la relación de parentesco entre la prole y sus progenitores, ya sea que se derive de un lazo consanguíneo o por adopción.

CAPITULO TERCERO

De la filiación

Artículo 866.- La filiación se establece:

- I.- Por las presunciones legales;
- II.- Por el nacimiento;
- III.- Por el reconocimiento;
- IV.- Por una sentencia que la declare.

CAPITULO DECIMO NOVENO
DE LA FILIACION

ARTICULO 165. La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra.

ARTICULO 167. La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción.

285.- La filiación resulta de las presunciones legales, o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

- ART. 347.- La filiación se establece:
- a).- Por el nacimiento.
 - b).- Por el reconocimiento.
 - c).- Por sentencia que la declare.
 - d).- Por las presunciones legales.

ARTICULO 166. La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.

CONSIDERAMOS INNECESARIA POR OBVIA ESTAS DEFINICIONES.

ARTICULO 168. La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento; presentando al menor ante el Oficial del Registro del estado familiar.

ARTICULO 169. Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos.

ESTAS CONSIDERACIONES ESTAN CONTEMPLADOS EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 170. Quien encuentre a un recién nacido, está obligado a declararlo al Oficial del Registro del estado familiar del lugar del hallazgo, debiendo entregar los objetos encontrados.

ARTICULO 171. Las actas de nacimiento deben contener los requisitos señalados en el artículo 427 de este Ordenamiento.

ESTAS CONSIDERACIONES ESTAN CONTEMPLADOS EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 172. La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO ESTA COMPRENDIDO EN EL CAPITULO SEXTO DE ESTE MISMO TITULO TERCERO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 173. En la hipótesis del artículo anterior, el padre o la madre, serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de treinta días hábiles, se inscribirá al hijo como suyo. en caso de negativa, se registrará al menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce, y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para resolver conforme a Derecho.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO ESTA COMPRENDIDO EN EL CAPITULO SEXTO DE ESTE MISMO TITULO TERCERO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 174. La falsa declaración sobre la imputación señalada en el artículo 172 de este Ordenamiento, será sancionada conforme al Código Penal del Estado de Hidalgo.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO ESTA COMPRENDIDO EN EL CAPITULO SEXTO DE ESTE MISMO TITULO TERCERO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 175. Salvo lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de este Código, los Oficiales del Registro del estado familiar, únicamente asentarán en las actas, lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las Formas prescritas por la ley.

ESTAS CONSIDERACIONES ESTAN REGLAMENTADAS EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 176. Se establece la filiación adoptiva, como un vínculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan a un menor.

CONSIDERAMOS INNECESARIO POR OBVIO ESTE CONCEPTO.

ARTICULO 177. La filiación adoptiva producirá todos los efectos jurídicos señalados en este Código.

ART. 348.- La ley no hace distinción alguna, sobre los derechos de los hijos, basada en las diversas formas de probar la filiación.

286.- El Estado, a través de la autoridad y organismos que la ley señale, debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes hayan llegado a la pubertad.

ART. 349.- El Estado, a través de las autoridades y organismos que la ley señale, debe instruir sobre los deberes, derechos y obligaciones inherentes a la filiación a los niños y jóvenes.

CAPITULO SEPTIMO
De la paternidad y filiación

Capítulo I

De los hijos de matrimonio

Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTICULO 178. Si un hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300, siguientes a la disolución o anulación del mismo, se presume que sus padres son los cónyuges.

ARTICULO 181. Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación legal de ellos, si se hubieren reunido temporalmente.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD

ART. 350.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- a).- Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio y desde el comienzo de la vida en común en el caso de concubinato.
- b).- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato.

Artículo 867.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

III.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio;

IV.- Los hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS PRESUNCIONES DE
PATERNIDAD

287.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación del matrimonio, ya provenga ésta de la muerte del marido, de la nulidad o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, después que de hecho quedaren separados los cónyuges.

Art. 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTICULO 179. Contra esta presunción se admite sólo la prueba de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

ART. 351.- Contra la presunción establecida en el art. 350, no se admite más prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al matrimonio o concubinato.

ART. 352.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.

Art. 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTICULO 180. El adulterio de la esposa, no autoriza al marido para desconocer al hijo de su matrimonio; excepto, que el nacimiento se le haya ocultado, o por haberse cometido adulterio en la época de la concepción, y así se declara en sentencia ejecutoriada.

ART. 353.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no hubiere tenido acceso carnal con su esposa.

Artículo 869.- Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 867 no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

288.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 871.- Salvo en el último caso previsto en el artículo anterior no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.

289.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones de paternidad.

Artículo 870.- El marido no podrá desconocer a los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada del marido viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla.

290.- El marido no podrá desconocer los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no hubiere tenido acceso carnal con su esposa.

Art. 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 872.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos la paternidad del marido.

291.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

ART. 354.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que de hecho y judicialmente tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad, pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos la paternidad del marido.

Art. 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 868.- El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la fracción I del artículo anterior:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

292.- El marido no podrá desconocer a un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo ante de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si asistió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o si contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo el hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 182. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura esposa; requiriéndose un principio de prueba escrita.

II. Si al levantarse el acta de nacimiento, fue firmada por él.

III. Si ha reconocido expresamente por suyo, al hijo de su mujer.

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 184. La impugnación de la paternidad de un hijo de matrimonio, no puede realizarse, si el marido lo reconoce como hijo suyo, después del nacimiento.

ART. 355.- El marido no puede desconocer a los hijos nacidos dentro de los 180 días, contados desde la celebración del matrimonio si concurren las siguientes circunstancias:

a).- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su esposa.

b).- Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de ser el padre del niño, por no saber firmar.

c).- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

d).- Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 873.- Mientras el marido viva únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas por las fracciones I a III del artículo 867.

LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD DE QUE TRATA ESTE ARTICULO, LAS DEFINIMOS EN EL ARTICULO 350 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 874.- Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo de éste, que se beneficie con las presunciones establecidas en las tres primeras fracciones del artículo 867; pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante si éste muere después de contestada la demanda.

ART. 356.- Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo de éste; que se beneficie con las presunciones establecidas en el art. 350, pero podrán continuar el juicio por el iniciado si muere después de contestada la demanda.

Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 875.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique esa paternidad.

293.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ART. 357.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona perjudicada por la filiación.

Art. 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTICULO 183. La acción para desconocer a un hijo nacido de su matrimonio, procede dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

ART. 358.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de los sesenta días contados desde que tenga conocimiento de tal nacimiento.

Art. 331.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTICULO 185. La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido incapaz, por medio de su representante legal dentro del plazo fijado; pero si no se ejercita, el marido, al recobrar la capacidad la podrá solicitar, contando el plazo, a partir del día de la desaparición de la incapacidad.

ART. 359.- El marido bajo tutela por privación de su inteligencia, podrá impugnar la paternidad por medio de su tutor. Si éste no la impugna podrá hacerlo el marido después de salir de la tutela, pero siempre en el plazo de sesenta días contados desde el día en que legalmente se declaró la desaparición de su incapacidad.

Artículo 878.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente, desde el día en que llegó al lugar si no se encontraba en él y desde el día en que descubra el engaño si se le ocultó el nacimiento.

294.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuviere presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubre el engaño, o que se le ocultó el nacimiento.

Artículo 879.- Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de la inteligencia podrá contradecir la paternidad en el plazo antes señalado y se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado la tutela.

295.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declaró haber cesado el impedimento.

Art. 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTICULO 186. Cuando el esposo incapacitado muera, sin haber desconocido la paternidad, sus herederos podrán intentarlo dentro del plazo de seis meses, a partir de su muerte.

296.- Cuando el marido teniendo o no tutor, haya muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ART. 360.- Cuando el marido teniendo o no tutor, haya muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

297.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto, sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se ven turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ART. 361.- Los herederos del marido, con excepción del supuesto del art. anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado esta demanda. En todos los demás casos; si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán un término para iniciar la demanda, de sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se ven turbados por el hijo en la posición de la herencia.

ARTICULO 187. Los cónyuges que antes del tiempo debido, contraigan matrimonio, están obligados solidariamente a indemnizar por daños y perjuicios causados a terceros, que tengan interés en la certidumbre de la paternidad.

NO CONSIDERAMOS CONVENIENTE INCLUIR EN NUESTRO PROYECTO ESTAS SUPOSICIONES.

Art. 334.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que proceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTICULO 188. Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo, contrae nupcias dentro del periodo señalado en la fracción III del artículo 37 de este Ordenamiento, la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá en la siguiente forma:

I. Se presume ser hijo del primer matrimonio, el nacido dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y antes de 180 días de la celebración del segundo.

II. Se presume ser del segundo matrimonio, si nace después de 180 días a la celebración del mismo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero.

III. Se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio; y después de 300 días de la disolución del primero.

Artículo 876.- Si la viuda, la divorciada o la señora cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 702, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos posteriores a la disolución del primer matrimonio;

III.- Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

298.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por esta ley, o hayan pasado trescientos días, la filiación del hijo que naciera después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio, y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ART. 362.- Si la viuda, divorciada o señora cuyo matrimonio fue declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 138, la filiación de un nuevo hijo, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- a).- Le presume hijo del primer marido si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de 180 días de la celebración del segundo.
- b).- Le presume hijo del segundo marido si nace después de 180 días de celebrado el segundo matrimonio.
- c).- Si nace después de 300 días de disuelto el primer matrimonio y antes de 180 días de celebrado el segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

Artículo 877.- El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo 876, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro marido deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

ART. 363.- El marido que negare las presunciones para contradecir su paternidad o la del otro marido, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

Art. 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

299.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hace por demanda en forma ante Juez competente.

Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ART. 364.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma y ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo

Artículo 880.- Si el hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.

300.- Si el hijo no nace vivo o viable, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.

ART. 365.- Si el hijo no nace vivo o viable, nadie puede entablar demanda sobre paternidad.

Art. 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 881.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos, la madre, el hijo a quien se le nombrará tutor si es menor o incapaz y al Ministerio Público.

301.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ART. 366.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre, el hijo a quien se le nombrará tutor si es menor o incapaz y al ministerio público.

Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

302.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

ART. 367.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo ante el oficial del registro civil.

Art. 338.- No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.

Artículo 884.- No puede haber sobre la filiación resultante de las presunciones legales establecidas en este capítulo, ni transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

303.- No puede haber sobre la filiación transacción o compromiso en árbitros.

ART. 368.- No puede haber sobre la filiación transacción o compromiso en árbitros.

Art. 339.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

304.- Puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran derivarse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la condición de estado de hijo de matrimonio.

ART. 369.- Sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran derivarse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la condición de estado de hijo de matrimonio.

Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 882.- Se presumen hijos del hombre y de la mujer que viven juntos como si fueran casados y sin haber algún impedimento para contraer matrimonio:

I.- Los nacidos dentro de los ciento ochenta días de haberse iniciado la vida común.

II.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común.

III.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común.

artículo 883.- En los casos establecidos en el artículo anterior, son aplicables por analogía los artículos 868, 869, 870, menos la última excepción establecida por éste, 873, 874, 878 y 879.

305.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

LAS CONSIDERACIONES DE ESTOS ARTICULOS, SE CONTEMPLAN EN EL ARTICULO 296 DE NUESTRA CODIFICACION.

Capítulo II

De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio

Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 885.- La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 867 y 876 se prueba con la partida de nacimiento de aquellos y el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 886.- La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 882 se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que comenzó la vida común de sus padres.

ARTICULO 189. La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento.

CAPITULO TERCERO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

306.- La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.

CAPITULO TERCERO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ART. 370.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Art. 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

ARTICULO 190. A falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo.

ARTICULO 192. A falta de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hijo, la filiación podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

Artículo 887.- En el caso de los dos artículos anteriores, a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o si hubiere en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos o fueren judicialmente declaradas falsas la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres, la cual se justificará como dispone el artículo 920.

Artículo 888.- En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece.

307.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo de los cónyuges.

308.- En efecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley autoriza; la sola prueba testimonial no será suficiente para probarlo, si no hubiere un principio de prueba por escrito indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos, que se consideren bastantes para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros fuere o estuviere inutilizado y exista duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirse de otra clase.

ART. 371.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o si hubiera en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo.

ART. 372.- En defecto de la posición de estado de hijo, son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

Art. 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté conradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 889.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia, no presencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación de las actas de nacimiento o de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación conforme a los dos artículos anteriores.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

ART. 373.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia, no presencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los 3 artículos anteriores.

Art. 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

ARTICULO 191. Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I. Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre, con anuencia de éste.

II. Si el padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III. Si el presunto padre tiene la edad exigida para contraer matrimonio, más la del hijo que va a ser reconocido.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

309.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a esos hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los artículos precedentes.

310.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido o de la esposa, que dará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurren algunas de las siguientes circunstancias:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del presunto hijo.

ART. 374.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido, de la esposa y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Que haya usado constantemente el apellido del presunto padre con anuencia de éste.
- b).- Que el presunto padre lo haya tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c).- Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, mas su propia edad.

Art. 344.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

311.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

ART. 375.- Declarado nulo un matrimonio, los hijos tenidos durante el mismo se consideran como hijos de matrimonio.

Art. 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ART. 376.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Art. 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ART. 377.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Art. 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.

312.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.

ART. 378.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.

Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Art. 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Art. 350.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 351.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

ARTICULO 193. La reclamación de posesión de estado de hijo, se transmite por herencia; pero si hubo desistimiento, por parte del titular de esta acción, la misma no es transmisible a los herederos.

ARTICULO 194. A quienes tengan interés legítimo, si el autor de la herencia no dejó bienes suficientes para pagarles, se les conceden los mismos derecho que a los herederos otorga el artículo anterior.

ART. 379.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción que trata el art. anterior:

a).- Si el hijo murió antes de cumplir veintidós años.

b).- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió en ese estado.

ART. 380.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

313.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado;

III.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia;

IV.- También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle tal condición de hijo nacido de matrimonio;

V.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que la Ley concede a los herederos, si el hijo no deja bienes suficientes para pagarlos.

Las acciones a que se refieren los párrafos precedentes, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ART. 381.- Los acreedores, legatarios y donatarios, tendrán los mismos derechos que la ley concede a los herederos si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ART. 382.- Las acciones de que hablan los tres artículos anteriores, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 352.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ARTICULO 195. La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

314.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ART. 383.- La posesión de estado de hijo de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 353.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se les ampare o restituya en la posesión.

315.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las Leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

CONSIDERAMOS SOBREENTENDIDO EL DERECHO EXPRESADO EN ESTOS ARTICULOS.

ARTICULO 196. El Consejo de Familia realizará los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad del presunto padre. Al concluir, remitirá todos los datos al Juez Familiar, para que en su caso, declare la paternidad e imponga al padre, las obligaciones y derechos inherentes a tal condición, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 197. Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales.

CONSIDERAMOS QUE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CORRESPONDE A LAS PERSONAS INTERESADAS.

ARTICULO 198. Salvo causa justificada, si la mujer no ejercita el derecho mencionado en los artículos 173 y 206, en los plazos fijados, en ningún caso podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas por el artículo 208.

LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO SE CONTEMPLA EN EL CAPITULO SEXTO DE ESTE MISMO TITULO TERCERO DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 199. El médico responsable del parto, tiene obligación de dar aviso por escrito al Consejo de Familia y al Oficial del Registro del estado familiar del domicilio de la madre. En caso de omisión, se le aplicará una multa equivalente a quince días de salario mínimo profesional diario vigente, establecido en la región correspondiente.

ESTA CONSIDERACION SE CONTEMPLA EN EL CAPITULO SEXTO, TITULO TERCERO DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 200. La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

ESTA CONSIDERACION LA CONTEMPLA EL CAPITULO PRIMERO TITULO TERCERO DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 201. Cuando uno solo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esa persona, salvo lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del presente Código.

ESTA CONSIDERACION SE CONTEMPLA EN EL CAPITULO SEXTO, TITULO TERCERO DE NUESTRA CODIFICACION.

Capítulo III

De la legitimación

Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

CAPITULO QUINTO DE LA LEGITIMACION

316.- El matrimonio subsecuente de los padres determina que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos concebidos o habidos antes de su celebración.

CAPITULO QUINTO
DE LA LEGITIMACION

ART. 384.- El matrimonio subsecuente de los padres determina que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos concebidos antes de su celebración.

Art. 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

317.- Para justificar el hecho a que se refiere el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ART. 385.- Para confirmar el hecho a que se refiere el artículo anterior, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, haciendo en todo caso el reconocimiento, junta o separadamente.

Art. 356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

318.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en el acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales, tampoco se necesita reconocimiento del padre si ya se expresa el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ART. 386.- No es necesario el reconocimiento expreso si ya fue otorgado en el acta de nacimiento correspondiente.

Art. 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

319.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebre el matrimonio de sus padres.

ART. 387.- Aun cuando el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebre el matrimonio de sus padres.

Art. 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

320.- Pueden gozar también del derecho de la legitimación, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaren descendientes.

ART. 388.- Pueden gozar del derecho de legitimación, los hijos que hayan fallecido el celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Art. 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

321.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

ART. 389.- Los hijos no nacidos, pueden gozar del derecho de legitimación, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de la mujer encinta con quien se casa.

Capítulo IV

Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 890.- La filiación de los hijos que no se benefician de las presunciones establecidas del artículo 867, 876 y 882, resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento y para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba pudiendo en los juicios de intestado o de alimentos probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.

CAPITULO VIGESIMO DE LOS HIJOS

ARTICULO 202. Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 203. La filiación materna de los hijos resulta del solo hecho del nacimiento.

CAPITULO SEXTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

322.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.

CAPITULO SEXTO
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS
HIJOS NACIDOS FUERA DEL
MATRIMONIO

ART. 390.- Los hijos son iguales ante la ley, el estado, la sociedad y la familia.

ART. 391.- La filiación materna de los hijos resulta del solo hecho del nacimiento y para justificarlo ante la ley, son admisibles todos los medios de prueba.

Artículo 891.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad; pero en el caso del artículo 882 se podrá justificar la paternidad en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 882 y 889 tanto en vida del padre como después de su muerte.

ARTICULO 204. La filiación paterna de los hijos resulta del reconocimiento de éstos o por sentencia ejecutoriada, declarando ese hecho.

323.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; y en el caso de concubinato, se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los extremos legales señalados por la ley para demostrar el concubinato. Esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible.

ART. 392.- La filiación paterna de los hijos resulta de su reconocimiento o por sentencia ejecutoriada que declare ese hecho.

Art. 361.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 892.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido, menos ciento veinte días.

324.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ART. 393.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.

Art. 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

325.- El menor de edad puede reconocer a un hijo sólo con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encontrare, y a falta de éste, con autorización judicial.

ART. 394.- El menor de edad puede reconocer a un hijo sólo con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre y a falta de ésta, con autorización judicial.

Art. 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

326.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo entablar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

ART. 395.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de su mayoría de edad.

Art. 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 893.- Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

327.- Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

ART. 396.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

Art. 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 894.- Los padres pueden reconocer aun hijo conjunta o separadamente.

328.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ART. 397.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Art. 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

ART. 398.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto sólo de él y no respecto del otro.

Artículo 895.- El reconocimiento hecho por el padre puede ser contradicho por un tercero que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre puede ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter.

329.- El reconocimiento hecho por el padre puede ser contradicho por un tercero que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre puede ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter.

CONSIDERAMOS QUE ESTE CONCEPTO SE INCLUYE EN EL ARTICULO 309 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 896.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

330.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hace; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado aquél.

ART. 399.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si fue hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Art. 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

ART. 400.- El ministerio público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

ART. 401.- La misma acción contradictoria tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o por el solo efecto de la exclusión.

ART. 402.- El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

ART. 403.- El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento antes o dentro del juicio sucesorio correspondiente. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Art. 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 897.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil;
- II.- En el acta especial ante el mismo Oficial, Delegado o Subdelegado;
- III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;
- IV.- En escritura pública;
- V.- En testamento;
- VI.- Por confesión judicial.

ARTICULO 208. El reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro del estado familiar.
- II. En acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro del estado familiar.
- III. En escritura pública.
- IV. Por testamento en todas sus formas.
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

331.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ART. 404.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a).- En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil.
- b).- En acta especial ante el mismo oficial.
- c).- En el acta de matrimonio de los padres, en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento.
- d).- Por escritura pública.
- e).- Por testamento.
- f).- Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a su hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 898.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

332.- Cuando el padre o la madre reconocen separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan esta revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ART. 405.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta respectiva el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por medio de la cual aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan tal revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 899.- La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de que habla el artículo 882.

ART. 406.- La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de que habla el art. 296.

Art. 371.- El juez del registro civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 900.- El Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil y el notario que violen el artículo 898, sufrirán una multa cuyo importe será de diez días a veinte del salario mínimo.

333.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario que consienta en la violación del artículo que precede, serán castigados con una multa equivalente a treinta días del salario mínimo vigente.

ART. 407.- El oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso y el notario que consienta en la violación del art. 407, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro cargo público por un término de cinco años.

Art. 372.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

Art. 373.- (Derogado).

ARTICULO 210. Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

334.- Un cónyuge podrá reconocer, sin el consentimiento del otro cónyuge, al hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

ART. 408.- Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge.

Artículo 901.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte como su progenitor. En este caso quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber que impone la fracción III del artículo 897; y sin perjuicio del consorte no presente en el acto, de contradecir la imputación que se le haga, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de la misma.

335.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte como su progenitor. En este caso quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber de reconocer a su hijo.

ART. 409.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte, como su progenitor. En dicho caso quedará probado la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubiesen hecho tal reconocimiento, sin perjuicio de que en el acto o dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de ello, puede contradecir tal imputación.

Artículo 902.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.

LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO, SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 48 DE NUESTRO PROYECTO Y EN LO REFERENTE A QUE EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO HABIDO CON PERSONA DISTINTA A LA ESPOSA DURANTE EL MATRIMONIO, NO SEA CAUSAL DE DIVORCIO, ESTAMOS EN TOTAL DESACUERDO.

Artículo 903.- La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta a éste antes de su matrimonio.

336.- La mujer casada puede reconocer sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta a éste antes de su matrimonio.

ESTA CIRCUNSTANCIA ESTA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 408 DE NUESTRA CODIFICACION.

Artículo 904.- Puede un hombre reconocer como suyo el hijo de una mujer casada, que no sea su esposa, si ésta se halla separada de su marido y está de acuerdo en aceptar como padre al hombre que reconoce al hijo de ella.

ART. 400.- Un hombre puede reconocer como suyo al hijo de una mujer casada que no sea su esposa, si ésta se encuentra separada del marido y está de acuerdo en aceptar como padre al hombre que reconoce al hijo de ella.

Art. 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 905.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo; y también en el caso del artículo anterior.

337.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ART. 410.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Art. 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 906.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

338.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

ART. 412.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento y el menor de edad sin el de los que ejerzan la patria potestad o si esto no es posible, sin el del ministerio público.

Art. 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 907.- Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su tutor; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

339.- Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su tutor; pero el hijo reconocido puede reclamar el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ART. 413.- El hijo menor de edad reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Art. 377.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 908.- El término para deducir esta acción será el de seis meses, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no lo tenía, desde la fecha en que la adquirió.

340.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo conocimiento del reconocimiento; y si no lo tenía, desde la fecha en que tuvo noticia del reconocimiento.

ART. 414.- El término para deducir la acción de que habla el art. anterior es de dos años, que comenzarán a correr desde la mayoría de edad si ya tenía noticias del reconocimiento, si no tenía noticias, desde la fecha en que las tuvo.

Artículo 909.- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.

ART. 415.- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, al cumplir la mayoría de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.

Artículo 910.- Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del Ministerio Público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

ART. 416.- En el caso del artículo anterior, el juez proveerá al menor de edad de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva en relación a sus derechos controvertidos, quedando a salvo los hereditarios para el caso de que los padres muriesen durante la minoría.

Artículo 911.- Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste.

ART. 417.- Cuando el hijo consienta en el reconocimiento del padre o de la madre habiendo contradicción, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento que descarte.

Art. 378.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 912.- Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo.

341.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo a presentado como hijo suyo y ha proveído a su reducción y subsistencia; podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo, o fuere condenada a ello por sentencia ejecutoria. El término para contradecir el reconocimiento será de seis meses contados desde que tuvo conocimiento de él.

ART. 418.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo presente como hijo suyo y provea o haya proveído a su educación.

Art. 379.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

342.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ART. 419.- Cuando una mujer contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTICULO 211. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar, oyendo a las partes y al Consejo de Familia, resolverá lo más conveniente al interés del menor.

ART. 420.- Cuando el padre y la madre no vivan juntos y conjuntamente reconozcan al hijo, en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo, conservando los dos la patria potestad. En caso de desacuerdo en la custodia, el juez familiar, oyendo a los padres, resolverá lo más conveniente para los intereses del menor.

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 914.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hiciera, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

343.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la patria potestad, y en caso de que no hicieren, el Juez de Primera Instancia, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 915.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia del hijo y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo.

344.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. El Juez competente, velando por los interesados y del Ministerio Público. El Juez competente, velando por los intereses del hijo reconocido, si considera inconveniente que ejerza la patria potestad quien primero lo reconoció, podrá determinar que quede bajo la custodia de quien lo reconoció en segundo término.

ART. 421 - En caso de que el reconocimiento de los padres que no vivan juntos se efectúe sucesivamente, el primero que lo reconozca ejercerá la custodia, salvo convenio entre ellos y siempre de conformidad con el juez familiar y en interés del menor.

Artículo 916.- El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, o al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

ART. 422.- El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos si al hacer el reconocimiento tiene necesidad de ellos.

ART. 423.- No podrá desconocer la progenitura aceptada públicamente.

Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;

Artículo 919.- La investigación de la paternidad está permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;

V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

345.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro, o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante un tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;

V.- Cuando el hijo haya recibido alimentos del presunto padre.

ART. 424.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

a).- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

b).- Cuando el hijo tenga o haya tenido la posesión de estado de hijo respecto del presunto padre.

c).- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre.

d).- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ART. 425.- Queda estrictamente prohibida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, basada en la relación paterno filial que se derive de inseminación artificial.

Art. 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 917.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.

346.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

ART. 426.- La investigación de la maternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, podrá probarse por los medios ordinarios, quedando prohibida, cuando dicha indagación tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada que viva con su marido.

Art. 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 918.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.

ART. 427.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.

Art. 387.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

347.- El hecho de dar alimentos constituye por sí solo una presunción juris-tantum de paternidad o maternidad que debe relacionarse con las demás pruebas.

ART. 428.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Art. 384.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 920.- La posesión de estado, para los efectos de los artículos 887 y 919 fracción II, se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre o que éste ha proveído a su subsistencia, o educación o establecimiento.

ART. 429.- La posesión de estado para los efectos de la fracción b del artículo 426, se justificará demostrando con los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por su presunto padre y/o por su familia, como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación o establecimiento.

Artículo 921.- Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, en el grado en que se hallen aquéllos, queda demostrada la filiación de éste.

ART. 430.- Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, en el grado en el que se hallen, queda demostrada la filiación de éste.

Art. 388.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 922.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pertenecen a la clase de las acciones de reclamación de estado de hijo que reglamenta el artículo 924.

348.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos.

ART. 431.- Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en la vida de los padres. Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescindible para ellos y sus herederos.

Artículo 923.- De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación se remitirá copia al Juez del Registro del Estado Civil, para que levante el acta correspondiente.

ART. 432.- De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación se remitirá copia al Director del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Artículo 913.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;

IV.- A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.

ARTICULO 212. El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del o de los que lo reconocen.

II. A ser alimentado por éste.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos, fijados por la ley, y

IV. En general, lo inherente a un hijo.

349.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de esta Ley, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce, o respecto del cual haya acreditado su filiación;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley en caso de intestado, o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero, en el caso de la sucesión testamentaria.

ART. 433.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de esta ley, tiene derecho a:

a).- Llevar el apellido del que lo reconoce.

b).- Ser alimentado por éste.

c).- Recibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado a los alimentos correspondientes si no es heredero en caso de sucesión testamentaria.

ARTICULO 205. Los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por matrimonio, en los términos del artículo 202.

ESTA CONSIDERACION LA CONTEMPLA EL ARTICULO 297 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 206. La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.

CONSIDERAMOS QUE EN ESTA EPOCA DE CONTROL NATAL, LA MADRE SOLTERA NO TIENE LOS DERECHOS QUE CONSIGNA ESTE ARTICULO. YA QUE PUEDE CONCEBIR SIN LA CONFORMIDAD DEL PADRE.

ARTICULO 207. La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo, ante el Oficial del Registro del estado familiar, del domicilio de la misma, y declarar ante el Consejo de Familia, la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, el nombre y domicilio del presunto padre, conforme al artículo 173 de este Ordenamiento.

CONSIDERAMOS QUE LA MADRE SOLTERA, NO TIENE LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR ESTE ARTICULO.

ARTICULO 209. Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria. Estos hijos tendrán el deber de prestar servicios remunerados al Estado, por un lapso de cinco años, a partir de su mayoría de edad.

ART. 434.- Los hijos no reconocidos por el padre y la madre, serán objeto de atención del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Quintana Roo o la institución que la substituya más adelante quien se encargará de registrarlos de conformidad con los arts. 54 y 44 de esta Ley.

Artículo 924.- La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible; podrá intentarse tanto durante la vida de los padres, como después de su muerte y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes. Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio, sus descendientes podrán continuar la acción intentada por aquél o ejercerla por su propio derecho. En este juicio no procede la caducidad por inactividad procesal.

350.- La acción que compete al hijo nacido fuera de matrimonio para reclamar su estado puede ser intentada por éste o sus herederos, si murió antes de cumplir veinticinco años, o si cayó en estado de incapacidad antes de esa edad, muriendo después en el mismo estado.

ART. 435.- La acción para reclamar el estado de hijo, compete exclusivamente a éste y a sus descendientes si el primero murió antes de cumplir su mayoría de edad o bien si cayó en estado de incapacidad, antes de cumplir los 18 años muriendo después en el mismo estado.

Artículo 925.- Podrán también los descendientes del hijo contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo.

ART. 436.- Los descendientes del hijo nacido fuera de matrimonio podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo a su padre.

Artículo 926.- La posesión de estado de hijo no puede perderse por quien la tiene ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

ART. 437.- La posesión de estado de hijo no puede perderse por quien la tiene ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes.

Artículo 927.- Si el que está en posesión de los derechos de ascendiente o de descendiente en línea recta fuere privado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se les ampare o restituya en la posesión.

ART. 438.- Si el que está en posesión de los derechos de ascendiente o descendiente en línea recta fuere privado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia ejecutoriada por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare y restituya en la posesión.

CAPITULO SEGUNDO**Adopción**

Artículo 928.- La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO**DE LA ADOPCION**

ARTICULO 213. La adopción es un acto jurídico, por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad.

ARTICULO 214. La adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea.

CAPITULO SEPTIMO**DE LA ADOPCION**

ART. 439.- La adopción es un acto jurídico, que crea un vínculo de parentesco civil, entre adoptante y adoptantes y adoptado, que produce relaciones análogas a los que resultan de la paternidad y la filiación legítimas.

Capítulo V*De la adopción*

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

ARTICULO 215. Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

CAPITULO SEPTIMO**DE LA ADOPCION**

351.- La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre.

SECCION PRIMERA**Adopción plena**

Artículo 929.- La adopción plena requiere:

I.- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;

II.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar;

III.- Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;

IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.

V.- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.

VI.- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor; y

VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

352.- Para adoptar se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos. Aunque sean mayores de edad deben tener el o los presuntos adoptantes diecisiete años más que el adoptado y la adopción debe ser benéfica a éste.

SECCION PRIMERA

LA ADOPCION PLENA

ART. 440.- La adopción plena requiere:

- A).- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer, casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos.
- B).- Que los adoptantes tengan cuando menos quince años más que el menor que se pretende adoptar.
- C).- Los adoptantes deben tener 3 años o más de casados sin haber tenido hijos.
- D).- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.
- E).- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.
- F).- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.
- G).- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor y
- H).- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres y no mayores de 60 años de edad.

Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

ARTICULO 222. La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

353.- El marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. La adopción hecha sólo por uno de los cónyuges, no puede tener lugar sin el consentimiento del otro y, en caso de incapacidad, por su representante legal.

ESTAS CONSIDERACIONES ESTAN INCLUIDAS EN EL ARTICULO 440 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

354.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ESTAS CONSIDERACIONES ESTAN INCLUIDAS EN EL ARTICULO 440 DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 216. El parentesco derivado de la adopción, existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan.

355.- Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten.

ART. 441.- Con la adopción plena, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia y tiene todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico.

Artículo 930.- En cuanto a los niños confiados a los esposos que no reúnan los requisitos de la edad o de duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogidos por ellos y aquel en que hayan sido reunidos los requisitos.

ART. 442.- En cuanto a los niños confiados a matrimonios que no reúnan requisitos de edad o duración del matrimonio o bien recogidos por ellos, el límite de 5 años de edad retrocederá tanto tiempo como el que haya transcurrido entre el momento en que el menor quedó bajo su custodia y aquel en que hayan reunido los requisitos para adoptarlo.

Artículo 931.- Los niños a que se refiere el artículo anterior deben reunir los requisitos que para este tipo de adopción señala el artículo anterior.

ART. 443.- Los menores a que se refiere el artículo anterior deben, desde luego, reunir los requisitos que para este tipo de adopción señala el artículo 442.

Artículo 932.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará la Beneficencia Pública, a través de la Institución del Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ART. 444.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, deben darlo las personas a quienes por ley corresponda la patria potestad, tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento debe darlo el Sistema Para el Desarrollo y Protección de la Familia (DIF) de Quintana Roo o la Institución que llegue a substituir a dicho sistema, con la aquiescencia del Ministerio Público.

Si el tutor no consiente deberá expresar la causa en que se funda, la que calificará el juez tomando en cuenta los preferentes intereses del menor.

Artículo 933.- La solicitud para la adopción deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que viven los adoptantes y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 445.- La solicitud para la adopción plena, deberá ser presentada al juez familiar con jurisdicción en el lugar en donde radican los adoptantes o el menor y se hará conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Procesal de la Materia.

Artículo 934.- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

ART. 446.- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil, su autoridad es irrevocable y absoluta y no puede ser contradicha en forma alguna por ninguna persona o autoridad.

Artículo 935.- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

LA ANTERIOR CONSIDERACION LA INCLUYE EL ARTICULO 446 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 936.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Artículo 937.- La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

ESTAS CONSIDERACIONES ESTAN INCLUIDAS EN EL ARTICULO 441 DE NUESTRA CODIFICACION.

ART. 447.- Una vez causada ejecutoria una sentencia de adopción plena, el juez familiar deberá enviar testimonio de dicho fallo al Director del Registro Público, quien deberá actuar según lo especificado en el art. 63 de este Código.

ART. 448.- Queda terminantemente prohibido a cualquier autoridad permitir cualquier tipo de investigación sobre el juicio de adopción y menos aún sobre la maternidad o paternidad del adoptado, ya que se prohíben las copias simples o certificadas en relación al mismo asunto a o sus antecedentes en el Registro Público, en caso de contravención, además de su destitución inmediata, debe considerarse como reo del delito de revelación de secretos y en consecuencia ser castigado penalmente.

Artículo 938.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

ART. 449.- La adopción plena entraría automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

SECCION SEGUNDA**De la adopción simple**

ARTICULO 220. Tienen derecho a adoptar:

I. El soltero mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos.

II. Los cónyuges de común acuerdo.

III. El cónyuge puede adoptar al hijo de otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

ARTICULO 221. Son requisitos para adoptar:

I. Tener el adoptante 20 años más que el adoptado.

II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.

III. Ser benéfica la adopción para el adoptado.

IV. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

SECCION SEGUNDA**DE LA ADOPCION SIMPLE**

ART. 450.- La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de treinta años de edad, libres de matrimonio, que acrediten:

a).- Tener veinte años más de edad que el menor que se pretende adoptar.

b).- Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor.

c).- Que la adopción beneficie al menor.

d).- Que sea persona de buenas costumbres.

Artículo 940.- Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar a favor de un solo adoptante la adopción de dos o más personas simultáneamente.

ART. 451.- Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez podrá autorizar a favor de un solo adoptante la adopción de 2 o más personas simultáneamente.

Artículo 941.- Salvo el caso de adopción plena, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.

ART. 452.- Salvo el caso de adopción plena, no puede una o varias personas ser adoptadas simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.

Artículo 942.- Puede adoptarse también a un mayor de edad.

CONSIDERAMOS QUE EL MAYOR DE EDAD NO DEBE SER ADOPTADO.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 943.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

356.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 453.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después de haber sido aprobados en forma definitiva, las cuentas de su tutela.

Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 944.- El menor o incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

357.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ART. 454.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, desde luego en adopción simple, podrán impugnarla dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTICULO 217. La adopción produce los efectos siguientes:

I. permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

III. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y la familia de aquel.

IV. Atribuir la patria potestad al adoptante.

V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

358.- La adopción produce los siguientes efectos legales:

I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes;

II.- Darse alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquéllos;

III.- Atribuir la patria potestad, al adoptante;

IV.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

ART. 455.- La adopción simple produce los efectos legales siguientes:

- a).- Permite al adoptado llevar el apellido del adoptante, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.
- b).- Darse alimentos recíprocamente.
- c).- Atribuir la patria potestad al adoptante.
- d).- En general, los mismos derechos y obligaciones, que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y de éstos, respecto de aquéllos.

ARTICULO 218. Si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos.

CONSIDERAMOS ESTE CONCEPTO INNECESARIO POR OBVIO.

ARTICULO 219. Si uno de los cónyuges adopta al hijo de otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

ART. 456.- Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso los vínculos consanguíneos existen entre el hijo y su padre o madre, según el caso, cónyuge del adoptante, no se destruyen.

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 224. Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

- I. Quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- II. Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.
- III. El consejo de Familia, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene mas de 12 años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.

Artículo 945.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I.- El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- La persona que haya acogido al que se pretende adoptar y lo trate como su hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

359.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le impartan su protección y lo hayan acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

- ART. 457.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:
- a).- El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
 - b).- El tutor del que se va a adoptar.
 - c).- La persona o personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a un hijo.
 - d).- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le importan su protección y lo hayan acogido como hijo.
 - e).- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también es necesario su consentimiento para ser adoptado.

Artículo 946.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ESTA POSIBILIDAD LA CONTEMPLA EL ARTICULO 457 INCISO E DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 947.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ARTICULO 225. Si el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez Familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

360.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, se oponen a la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado o el funcionario a quien éste comisione para ello, debiendo considerar lo más conveniente para los intereses morales y materiales del presunto adoptado.

ART. 458.- Si el tutor o el Ministerio Público no consientan en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa, la que calificará el juez, tomando en cuenta los intereses del menor.

Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 948.- El procedimiento para hacer la adopción será el fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

361.- El procedimiento para hacer la adopción es el señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 459.- El procedimiento para hacer la adopción se hará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Procesal de la Materia.

Art. 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 949.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

362.- Se considerará consumada la adopción a partir del momento en que cause ejecutoria la resolución judicial que la decretó.

ART. 460.- Se considerará consumada la adopción al momento que cause ejecutoria la resolución judicial que la autoriza.

Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 951.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

ART. 461.- El juez familiar que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia respectiva al Director del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, de conformidad con el art. 64 de este Código.

Art. 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante

Artículo 950.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ARTICULO 223. La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

364.- La adopción procede aun cuando el adoptante o adoptantes tengan hijos, si se acredita plenamente que tienen la solvencia moral y material para formarlos, educarlos y cuidarlos. Aunque sobrevengan hijos al o a los adoptantes, ésta subsistirá.

ART. 462.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ART. 463.- La adopción simple procede aun cuando el adoptante tenga hijos, siempre de conformidad con lo estipulado en el art. 452.

Artículo 952.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

EL CONTENIDO DE ESTE ARTICULO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 457 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 953.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ART. 464.- El adoptante podrá cambiar el nombre de pila del adoptado, en el momento de levantar el acta de adopción correspondiente.

Artículo 954.- El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

EL CONTENIDO DE ESTE ARTICULO, LO CONTEMPLA EL ARTICULO 455 INCISO D) DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 955.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción ordinaria, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

ART. 465.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción ordinaria o simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado.

Art. 408.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 956.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción ordinaria, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

ART. 466.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción ordinaria o simple, excepto la patria potestad, que será transmitida al adoptante, pero si éste está casado o se casare con alguno de los padres del adoptado, la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges.

ART. 466.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción ordinaria o simple, excepto la patria potestad, que será transmitida al adoptante, pero si éste está casado o se casare con alguno de los padres del adoptado, la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges.

ARTICULO 226. Dictada la sentencia de adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro del estado familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 63 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 227. El acta de adopción, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; nombre y nuevos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevará sus dos apellidos. Además se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción.

EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 64 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 229. La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola, cause ejecutoria.

ART. 467.- La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia que la autoriza cause ejecutoria y su falta de registro en el Registro Civil no invalida sus efectos.

ARTICULO 230. La falta de registro de la adopción, señalada en el artículo 226, no invalida sus efectos.

EL CONTENIDO DE ESTE ARTICULO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 467 DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 231. El adoptante que no registre el acta de adopción en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos.

CONSIDERAMOS INNECESARIO ESTE SUPUESTO.

ARTICULO 228. Extendida el acta de adopción, se anexará a la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.

EL CONTENIDO DE ESTE ARTICULO SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 63 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 957.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 945, cuando fueren de domicilio conocido. A falta de éstas, se oír al representante del Ministerio Público; y

II.- Por ingratitud del adoptado.

365.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, en los términos establecidos por esta ley;

II.- Por ingratitud del adoptado.

ART. 468.- La adopción simple puede revocarse:

a).- Cuando adoptante y adoptado convengan en ello, siempre que el segundo sea mayor de edad. Si no lo fuere es necesario el consentimiento de las personas que lo dieron, para poder realizar la adopción.

b).- Por ingratitud del adoptado.

c).- Por sentencia judicial a petición del menor adoptado o del Ministerio Público, cuando las circunstancias esgrimidas sean suficientes a criterio del juez familiar.

Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o que-rella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 958.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez decretará la revocación de la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó aquella, estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 959.- Para los efectos de la fracción II del artículo 957, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o que-rella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

366.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca pena de dos años de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del o de los adoptantes, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al o a los adoptantes de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, concubina, concubinario, sus ascendientes o descendientes:

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando éste tenga el carácter de acreedor alimentista, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley.

Para revocar la adopción cuando los interesados convengan en ella, el Juez sólo podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ART. 469.- Para los efectos de la fracción B del artículo anterior, se debe considerar ingrato al adoptado:

- a).- Si comete algún delito intencional, que merezca pena corporal contra la persona, la honra o los bienes del adoptado, de sus ascendientes o descendientes.
- b).- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que haya sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o sus descendientes.
- c).- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

ART. 470.- Para revocar la adopción, cuando los interesados convengan en ella, el juez debe quedar totalmente convencido de la espontaneidad y certidumbre de los argumentos solicitados para dicha revocación, atendiendo preferentemente los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

367.- La sentencia del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ART. 471.- La sentencia de revocación del juez familiar deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

368.- En el caso de revocación por ingratitud, ésta deja de producir efectos desde que se comete el acto ingrato, aunque la resolución que la declare sea posterior.

ART. 472.- En el caso de revocación por ingratitud, ésta deja de producir efectos desde el día en que se cometió el acto ingrato, aunque la resolución que declare revocada la adopción sea posterior.

Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Artículo 960.- La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

369.- Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

ART. 473.- Las resoluciones que dicten los jueces familiares aprobando la revocación, se deberán comunicar al Director del Registro Civil para que se cancele el acta correspondiente.

TITULO OCTAVO
De la patria potestad

Capítulo I
*De los efectos de la patria potestad respecto
de la persona de los hijos*

Art. 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

**CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO
DE LA PATRIA POTESTAD**

ARTICULO 232. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes.

ARTICULO 233. La patria potestad se extingue para los padres biológicos, cuando hayan dado a sus hijos en adopción.

ARTICULO 234. El hijo estará sujeto a la patria potestad, hasta la mayoría de edad.

ARTICULO 235. El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida.

**TITULO QUINTO
DE LA PATRIA POTESTAD**

ART. 474.- La patria potestad es el conjunto de facultades y deberes conferidos por la ley, a quienes la ejercen y sobre quien se ejerce (padres, abuelos, adoptantes e hijos), cuya finalidad es la protección y formación moral y económica de los menores no emancipados.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LOS HIJOS**

ART. 475.- Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos. Los primeros mientras sean menores, deben obediencia a los segundos y éstos precisamente por ello, tienen la obligación de poner el buen ejemplo en su conducta pública y privada, imponiendo correctivos adecuados y nunca crueles, violentos o injustos.

TITULO QUINTO
De la patria potestad

CAPITULO PRIMERO
Reglas generales

Artículo 991.- Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos.

**TITULO CUARTO
DE LA PATRIA POTESTAD**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA
POTESTAD RESPECTO DE LOS
HIJOS**

370.- Los descendientes, cualesquiera que sean su estado, edad o condición, deben honrar y respetar a sus ascendientes.

Art. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 992.- Los hijos menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad mientras existan ascendientes que la ejerzan.

371.- Los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

ART. 476.- Los hijos menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad, hasta su mayoría de edad o emancipación, mientras exista alguno de sus ascendientes que la ejerza.

Artículo 993.- La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la ejercen.

ART. 477.- La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la ejercen.

Art. 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

372.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

373.- Su ejercicio quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las Leyes aplicables.

ART. 478.- La patria potestad se ejerce tanto sobre la persona, como sobre los bienes de los hijos y su ejercicio en lo referente a la protección y educación de los menores quedará sujeto, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes sobre Previsión Social y Delincuencia Juvenil.

Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Artículo 994.- Ejercerán la patria potestad el padre y la madre conjuntamente, y sólo uno de ellos si el otro ha muerto o está impedido legalmente, pero si los dos han muerto o están impedidos, la ejercerán:

- I.- El abuelo y la abuela paterna; y
- II.- El abuelo y la abuela maternos.

Artículo 995.- El orden de preferencia lo establecerán en cada caso los abuelos por acuerdo unánime de los que sobrevivan o no estén impedidos, y sólo que dicho acuerdo no se logre, el Juez, oyendo a aquéllos y a las personas cuyo parecer estime conveniente conocer, así como el propio menor si sabe expresarse, resolverá lo que más convenga a éste y esa resolución puede ser modificada en todo tiempo, siempre que la modificación sea benéfica para el menor.

374.- La patria potestad se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre conjuntamente;
- II.- Por el abuelo y abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y abuela maternos;

ART. 479.- Ejercerán la patria potestad, el padre y la madre conjuntamente, a menos que uno esté impedido legalmente o muerto. Si los dos han muerto o están impedidos legalmente la ejercerán los abuelos.

ART. 480.- El orden de preferencia lo establecerán en cada caso los abuelos por consenso y sólo que dicho acuerdo no se logre, el Juez Familiar, oyendo a aquellos y a las personas cuyo parecer estime conveniente, así como al propio menor si sabe expresarse. La resolución podrá modificarse en todo tiempo y siempre para beneficio del menor.

Art. 415.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

ARTICULO 237. Cuando los dos progenitores hayan reconocido al hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

375.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad; si vivieren separados, por el primero que lo reconoció, a juicio del juez, según lo dispuesto en esta Ley en el Capítulo relativo a la Filiación Natural.

ART. 481.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio o no juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Artículo 997.- En caso de que los progenitores vivan separados, la custodia corresponderá a la madre, aunque sea menor de edad, a menos que el hijo se halle legalmente en poder del padre.

ART. 482.- En el caso en que los progenitores vivan separados la custodia corresponderá a la madre, aunque sea menor de edad, a menos que el hijo se halle legalmente en poder del padre.

Art. 416.- En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

ART. 483.- Cuando por cualquier circunstancia el padre o la madre que ejerzan la patria potestad dejen de hacerlo, entrará automáticamente el otro a ejercerla y en caso de que estuviera imposibilitado se aplicarán los arts. 480 y 481.

Art. 417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 481 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 238. Si el padre y la madre no viven juntos y reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos lo tendrá bajo su custodia. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar.

EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 420 DE NUESTRO CODIGO.

ARTICULO 239. Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa en diferentes actos, la custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo disposición en contrario del Juez Familiar.

EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 483 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 240. Si uno de los que ejercen la patria potestad, fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. A falta de éste, se regirá por lo dispuesto en el artículo 236 de este Código. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor.

ESTAS CONSIDERACIONES LAS CONTEMPLA EL ARTICULO 483 DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

ARTICULO 241. La patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los adoptantes y los ascendientes de éstos, en a misma forma que la de un hijo biológico.

376.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hizo un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad sobre él.

ART. 484.- En los casos de adopción, la patria potestad la ejercerán los adoptantes y sus ascendientes en el caso de adopción plena y el adoptante en el caso de adopción simple.

377.- Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 484 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

378.- Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela paternos y maternos.

ESTOS SUPUESTOS ESTAN CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 479 Y 480 DE NUESTRA CODIFICACION

Art. 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna e las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ESTOS SUPUESTOS ESTAN CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 479 Y 480 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 1000.- Los menores sujetos a la patria potestad tienen el deber de vivir en el hogar de quienes la ejerzan o en la casa o institución educativa que éstos señalen.

379.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejerzan sin permiso de ellos o decreto de la Autoridad competente.

ART. 485.- Los menores sujetos a la patria potestad tienen el deber y la obligación de vivir en el hogar de quienes la ejerzan y no podrán dejarlo sin permiso de éstos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 996.- No ejercerán la custodia quienes hayan sido declarados padre o madre, respectivamente en juicio de investigación de la paternidad o maternidad, salvo que el Juez estime que esa custodia es conveniente al menor.

ART. 486.- No podrán ejercer la custodia del hijo, aquellos que hayan sido declarados padre o madre, en juicio de investigación de la paternidad o maternidad, salvo que lo soliciten y, a el juez estime que esa custodia es conveniente para el menor.

Art. 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTICULO 242. La patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo. Siempre en beneficio de éste, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 243. Los padres deben guiar a sus hijos. Proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes.

ART. 487.- Las personas que tienen a un menor bajo su patria potestad incumbe la obligación y el deber de proporcionarles un desarrollo físico intelectual y moral adecuado, así como prepararlos convenientemente para realizar los fines de que trata el art. 7 de este Código.

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

ARTICULO 244. Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente y el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores, pudiendo el Juez Familiar suspender a los titulares de la patria potestad, de su ejercicio, si tratan a los menores con dureza, y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

ART. 488.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir mesuradamente a los menores bajo su titularidad, así como el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o instituciones, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales y vocación del menor.

CAPITULO SEGUNDO

De los efectos de la patria potestad

Artículo 998.- Quienes ejercen la patria potestad deben alimentar a quienes están sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos y educarlos.

380.- Las personas que tienen al hijo bajo la patria potestad deben educarlo convenientemente y tienen la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente.

Artículo 999.- La educación a que se refiere el artículo anterior, comprende la facultad del titular de la patria potestad para corregir mesuradamente al menor y el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o de una institución, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales.

Artículo 1001.- Las autoridades auxiliarán al titular de la patria potestad cuando sea necesario para el ejercicio de ésta.

381.- Las Autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que la Ley les concede, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

ART. 489.- Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades, que la ley les concede, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten apoyo suficiente.

382.- Cuando llegue al conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto la información del Juez.

ART. 490.- Cuando llegue a conocimiento del Juez Familiar que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ésta impone, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá la que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad, inclusive,

Art. 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

383.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en Juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

ART. 491.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso del irracional disenso resolverá el Juez Familiar.

ARTICULO 248. Se nombrará un tutor interino por el Juez Familiar, cuando los titulares de la patria potestad, no puedan representar al menor.

ART. 492.- Cuando los titulares de la patria potestad no puedan representar al menor, el Juez Familiar nombrará un tutor interino.

Capítulo II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

Art. 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

ARTICULO 245. Las personas que ejercen la patria potestad, responderán de los daños causados por los menores, cuando hayan sido ocasionados por culpa o negligencia de los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 246. La representación legal de los menores está ejercida por él o los titulares de la patria potestad. Si la ejercen los dos, cada uno de ellos fungirá como representante legal, según lo acuerden.

Artículo 1002.- Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los menores sujetos a ella, y tienen la legal administración de los bienes a que se refiere la fracción II del artículo 1005.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

384.- Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones de esta ley.

El que está sujeto a la patria potestad es el administrador de los bienes que adquiere por su trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL MENOR

ART. 493.- Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones de este Código, sin embargo si el sujeto a la patria potestad trabaja, es el único que debe administrar los bienes producto de su esfuerzo.

ARTICULO 247. El incapaz puede obligarse por conducto de su representante legal, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado de Hidalgo.

LA HIPOTESIS DE ESTE ARTICULO LA CONSIDERAMOS INNEXESARIA EN NUESTRO PROYECTO POR OBVIA.

Art. 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

ARTICULO 249. Los padres o abuelos, en su caso, están obligados a administrar con diligencia y honradez, el patrimonio del menor sujeto a patria potestad.

ART. 494.- Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo entre ellos, pero el designado consultará con el otro todos los negocios, requiriendo su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de desacuerdo entre ellos, el Juez resolverá lo que considere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTICULO 250. Para celebrar negocios jurídicos en nombre y representación del menor, los que ejerzan la patria potestad, necesitan la autorización del Juez Familiar. Igualmente, para repudiar la herencia o legado.

ART. 495.- Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio y si es necesario nombrar representante común, éste no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso del otro y con autorización judicial cuando la ley lo requiera.

Artículo 1003.- Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes que sean marido y mujer, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

385.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, los dos conjuntamente serán los representantes legales del menor y los administradores de los bienes de éste. En caso de que hubiere desacuerdo entre ellos, el Juez procurará averarlos, y si no lo lograre, resolverá lo que considere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 1004.- Uno solo de los titulares de la patria potestad podrá representar a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con autorización judicial cuando la ley la requiera.

386.- Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio.

387.- Si dentro del juicio se nombrare representante común a alguno de ellos, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Art. 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

ARTICULO 258. Los titulares de la patria potestad, no podrán enajenar los bienes del hijo, ni gravarlos, excepto por causas justificadas, previa autorización del Juez Familiar.

Artículo 1009.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización judicial.

Artículo 1010.- Tampoco podrán los titulares de la patria potestad celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, financieros, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni hacer donación de los bienes de los hijos o remisión de los derechos de éstos ni dar fianza en representación de los mismos.

388.- Los que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del Juez.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotiza en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianzas en representación de los hijos.

ART. 496.- Los que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar los bienes del hijo, ni gravarlos; excepto por causa justificada y previa autorización del Juez Familiar.

Art. 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

Artículo 1011.- Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble, o de bonos financieros emitidos por instituciones bancarias o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Artículo 1012.- Entre tanto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, al mayor interés posible y a la vista, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

389.- Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejerzan la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un bien mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca o inversión bancaria; al efecto, el precio de la venta se depositará en una Institución Bancaria, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin autorización judicial.

ART. 497.- En caso de Licencia, para enajenar o gravar los bienes del menor, el Juez Familiar tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al fin proyectado, imponiendo a la persona que ejerce la patria potestad, la ineludible obligación de informar sobre dichas gestiones, pidiendo la intervención del Ministerio Público en el caso de incumplimiento, malos manejos o malversación de fondos.

Art. 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo.
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

ARTICULO 251. Los bienes muebles o inmuebles del hijo sujeto a patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Los bienes adquiridos con el producto de su trabajo, y
- II. Los bienes adquiridos por cualquier otro medio.

ART. 498.- Los bienes del menor, mientras subsista la patria potestad, se dividen en dos:

- a).- Bienes adquiridos con el producto de su trabajo.
- b).- Bienes adquiridos por cualquier otro medio.

Art. 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ARTICULO 252. El dominio de los bienes de la primera clase, pertenecen en propiedad y administración al hijo.

ART. 499.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad administración y usufructo al menor.

Art. 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTICULO 253. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y el cincuenta por ciento del usufructo, pertenecen al hijo. La administración y el otro cincuenta por ciento del usufructo, corresponden a las personas titulares de la patria potestad.

Artículo 1005.- Los bienes del hijo, mientras subsista la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiere por su trabajo; y
- II.- Bienes que adquiere por cualquier otro título.

390.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiere por su trabajo;
- II.- Bienes que adquiere por cualquier otro título.

Artículo 1006.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad y administración al hijo.

391.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 1007.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad pertenece al hijo y la administración corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

392.- En los bienes de segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo.

La administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ART. 500.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad pertenece al menor, la administración a las personas que ejerzan la patria potestad y el usufructo se divide 75% para el menor y 25% a los administradores. En caso de herencia, legado o donación se estará a lo dispuesto en los mismos y en caso de que no hubiere disposición alguna, como líneas arriba se apunto.

Art. 431.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Art. 432.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo se considera como donación.

393.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a dudas. Esta renuncia se considera como donación.

ART. 501.- Quienes ejerzan la patria potestad, pueden renunciar al usufructo, haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a dudas. Esta renuncia se considera como donación.

ARTICULO 254. En los bienes muebles e inmuebles transmitidos al menor por donación o testamento, se pueden estipular que no sean administrados por los padres, ni permitirles el usufructo. Si no se designa al administrador, se nombrará un tutor interino encargado de esos bienes.

CONSIDERAMOS QUE LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO, LO COMPRENDE EL ARTICULO 500 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 256. Los réditos y las rentas vencidos antes de tener los padres, abuelos o adoptantes, la posesión de los bienes, propiedad del hijo, le pertenecen a éste, y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

394.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos y adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos del que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ART. 502.- Los réditos y rentas vencidos antes de que quienes ejercen la patria potestad entren en posesión y administración de los bienes propiedad del menor, le pertenecen a éste y no deben ser considerados como parte del usufructo de los primeros.

Art. 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados.

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias.

III. Cuando su administración sea notoriamente ruñosa para los hijos.

ARTICULO 257. Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen los mismos derechos y obligaciones del usufructuario y de un administrador, en relación a los bienes del hijo.

395.- Los usufructuarios de bienes del menor tienen todas las obligaciones que el Código Civil señala a los usufructuarios.

ART. 503.- Las personas usufructuarias de los bienes del menor tienen todas las obligaciones que el Código Civil del Estado señala para los usufructuarios.

Art. 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia.

ARTICULO 255. El derecho al usufructo de las personas señaladas en los artículos anteriores, se extingue con la suspensión de la patria potestad.

396.- El derecho de usufructo que se concede a los que ejerzan la patria potestad se extingue:

I.- Por la emancipación o mayor edad del hijo;

II.- Por la pérdida de la patria potestad;

III.- Por renuncia.

ART. 504.- El derecho del usufructo de los administradores se extingue con la suspensión de la patria potestad.

Art. 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

ARTICULO 261. Las personas que ejercen la patria potestad, tienen obligación de rendir cuentas de la administración anualmente, ante el Juez Familiar, hasta la terminación de la patria potestad.

397.- Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

ART. 505.- Las personas que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los menores, cada seis meses y hasta la terminación de la patria potestad.

Art. 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 1008.- Cuando por disposición de la ley, o por la voluntad de los titulares de la patria potestad, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar y gravar bienes raíces.

ART. 506.- Cuando por disposición de la Ley o por Voluntad de los titulares de la patria potestad, el menor obtenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado. Con las restricciones que establece la Ley para enajenar y gravar bienes raíces.

ARTICULO 259. Los arrendamientos de bienes de menores, llevan implícita la modalidad de terminar, al concluir la patria potestad.

ART. 507.- Los arrendamientos de bienes de menores, no podrán estipular un plazo mayor, del que falte por concluir la patria potestad, sino con autorización del Juez Familiar.

ARTICULO 260. Los padres y los abuelos no pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación de los hijos, sobre sus bienes.

ART. 508.- Los titulares de la patria potestad no podrán donar, ni hacer remisión de deudas, en representación de los menores sobre los bienes de estos últimos, ni tampoco podrán otorgar fianza gravando dichos bienes, sin autorización del Juez Familiar y causa justificada.

Art. 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 1013.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor especial.

398.- En los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

ART. 509.- En todos los casos en que los titulares de la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores sobre los que la ejercen, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez Familiar para cada caso.

Artículo 1014.- También nombrará el Juez un tutor especial a cada menor en el caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad.

ART. 510.- Asimismo el Juez Familiar nombrará un tutor especial para cada menor, en el caso de oposición de intereses entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad.

Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

ARTICULO 262. El Juez Familiar tomará las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, y evitar la disminución, derrochamiento, ocultamiento o dilapidación de los bienes del menor.

ART. 511.- Los Jueces Familiares tienen facultad para tomar las medidas necesarias para impedir que por mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen, dilapiden o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de persona interesada, del propio menor o del Ministerio Público.

Artículo 1015.- Los jueces dictarán las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

399.- Los Jueces tienen facultad para tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de persona interesada, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

Artículo 1016.- Estas medidas se tomarán a instancias de las personas mencionadas en el artículo 990 o de oficio y el Juez atenderá al menor sin necesidad de que la petición sea escrita.

ART. 512.- El Juez Familiar atenderá con prontitud a las solicitudes descritas en el artículo anterior, sin necesidad de que la petición sea por escrito y contando tan sólo con el levantamiento del acta correspondiente.

Art. 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTICULO 263. Quienes ejercen la patria potestad entregarán a sus hijos, al llegar a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos, documentos, y lo propio a su cargo.

ART. 513.- Los titulares de la patria potestad, deben entregar a los menores todos los bienes y frutos que les pertenecen, al llegar éstos a la mayoría de edad o emancipación.

Artículo 1017.- Las personas que desempeñen la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

400.- Las personas que ejerzan la patria potestad, deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Capítulo III*De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad*

Art. 443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III. Por la mayor edad del hijo.

ARTICULO 264. La patria potestad se termina:

- I. Por la muerte del titular, si no hay persona en quien recaiga;
- II. Por la mayoría de edad del hijo;
- III. Por la adopción del hijo, en cuyo caso la patria potestad se transmite al adoptante.

CAPITULO TERCERO**DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE O SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD**

ART. 514.- La patria potestad se acaba:

- a).- Por la muerte del que la ejerce, si no hay persona en quien recaiga.
- b).- Con la emancipación del menor.
- c).- Por la mayor edad del menor.
- d).- Por la adopción en cuyo caso la patria potestad se trasmite al adoptante.

Art. 44.- La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

CAPITULO TERCERO*De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad y perderse la custodia*

Artículo 1018.- La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación del menor; y
- III.- Por la mayor edad de éste.

CAPITULO TERCERO**DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD**

401.- La patria potestad acaba:

- I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación del hijo;
- III.- Por la mayor edad del hijo.

402.- La patria potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito intencional a pena privativa de libertad mayor de cinco años;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo establecido al efecto por esta Ley;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, puede comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal;
- IV.- La exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaran a cargo de alguna persona.

ART. 515.- La patria potestad se pierde:

- a).- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o bien, cuando es condenado por delito intencional a pena privativa de la libertad mayor de cinco años.
- b).- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo establecido al efecto por esta ley.
- c).- Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, se comprometa la seguridad o la salud física o mental del menor, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.
- d).- Por la exposición de los menores, que hicieren los que ejercen la patria potestad o bien por su abandono, por más de tres meses.

Art. 445.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

ARTICULO 268. La celebración de ulteriores matrimonios de los padres o abuelos, no afectan a los que ejercen la patria potestad: prohibiéndose a los nuevos cónyuges ejercerla.

403.- La madre o la abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

ART. 516.- La celebración de anteriores matrimonios de quienes ejercen la patria potestad no es motivo por este solo hecho, para perderla.

Art. 446.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

404.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior.

ART. 517.- Los nuevos cónyuges no ejercerán la patria potestad sobre los hijos del anterior matrimonio.

Art. 447.- La patria potestad se suspende:
I. Por incapacidad declarada judicialmente;
II. Por la ausencia declarada en forma;
III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 1019.- La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma; y
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

ARTICULO 265. La patria potestad se suspende:

- I. Por malos tratos al menor.
- II. Por poner al menor en peligro de perder la vida.
- III. Por causarle daños físico o morales.
- IV. Por afectar la moralidad del menor.
- V. Por abandono del menor.
- VI. Por condenar por delito grave al que la ejerce.
- VII. Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.
- VIII. Por ausencia declarada en forma.
- IX. Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

405.- La patria potestad se suspende:
I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

- ART. 518.-** La patria potestad se suspende:
- a).- Por incapacidad declarada judicialmente.
 - b).- Por ausencia declarada formalmente.
 - c).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

ARTICULO 266. En todos los casos de suspensión y terminación de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se oirá al Consejo de Familia.

CONSIDERAMOS QUE LA OPINION DEL JUZGADOR ES LA UNICA VALIDA PARA SUSPENDER, TERMINAR Y RECOBRAR LA PATRIA POTESTAD, TAL COMO LO SEÑALAN LOS ARTICULOS 518 Y 519 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 167. En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado.

Artículo 1020.- La patria potestad se recobrará cuando cese el motivo que originó la suspensión y es necesario para ello la declaratoria expresa de la autoridad judicial competente.

406.- Los Jueces pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos que dañan su salud física o moral, o les da ejemplo o consejos corruptores.

ART. 519.- La patria potestad, en el caso del artículo anterior, se recobrará cuando cese el motivo que originó la suspensión y es necesario para ello, declaratoria expresa del Juez competente.

Art. 448.- La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

407.- La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan setenta años cumplidos;
- II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño.

ART. 520.- La patria potestad no es renunciabile, para aquellos a quienes corresponda ejercerla puede excusarse:

- a).- Cuando tengan 60 años cumplidos.
- b).- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.
- c).- Cuando no cuenten con la educación, criterio y tiempo para desempeñarla correctamente, para lo cual es necesaria la atinada opinión del Juez Familiar.

Artículo 1021.- La custodia no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponde tenerla, pueden excusarse cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atenderla debidamente.

Artículo 1022.- Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad:

- I.- Cuando cometa algún delito grave en contra del menor;
- II.- Cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas;
- III.- Cuando por sus costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos en su caso, se puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles;
- IV.- Cuando abandone o exponga al menor; y
- V.- En los casos de divorcio.

CAPITULO CUARTO

LA CUSTODIA DE LOS HIJOS

ART. 521.- La custodia es la vigilancia y cuidado diario de las menores de edad, ejercida por los padres o las personas que viven materialmente con ellos y que normalmente, ejercen también la patria potestad.

ART. 522.- La custodia no es renunciable, pero es excusable cuando por un mal estado habitual de salud no pueda atenderse debidamente.

ART. 523.- Los titulares de la patria potestad puedan ser privados de la custodia de los menores sobre los que la ejercen, por los mismos motivos por los que se pierde la patria potestad señalados en el artículo 516 de este Código.

Artículo 1023.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, la pérdida de la custodia se decretará en la sentencia que ponga fin al proceso penal respectivo, mandándose suspender entre tanto la custodia desde el auto de formal prisión; en los casos de las fracciones II a IV, la pérdida se decretará en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto, en tanto que en el caso de la fracción V, la pérdida será decretada en la sentencia de divorcio, contra el cónyuge que haya dado causa a éste.

CONSIDERAMOS QUE LA PRIVACION DE LA CUSTODIA SE PIERDE POR LOS MISMOS MOTIVOS POR LO QUE SE PIERDE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 1024.- Cuando el Juez fundadamente estime, por las pruebas que se ofrezcan y las que él reciba de oficio, que es conveniente para el menor que cese la privación de la custodia, lo dispondrá razonando cuidadosamente su fallo.

ART. 524.- La pérdida de la custodia debe ser declarada formalmente por el Juez Familiar.

TITULO NOVENO*De la tutela***Capítulo I***Disposiciones generales*

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

**CAPITULO VIGESIMO TERCERO
DE LA TUTELA**

ARTICULO 269. La tutela es un acto jurídico cuyo objeto es representar al menor de edad, no sometido a patria potestad o al mayor incapacitado, así como protegerlo y administrar sus bienes.

TITULO QUINTO**DE LA TUTELA****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 525.- La tutela es la institución del derecho familiar que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y/o legal para gobernarse por sí mismos. La tutela cuidará preferentemente de la persona, salud, desarrollo físico y educación de los incapacitados. La tutela tiene también por objeto la representación interina del incapacitado en los casos especiales que señala la ley.

Artículo 1026.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de ésta, así como la educación de la misma; pero en el caso de la fracción II del artículo anterior, su objeto preferente será la curación del incapaz.

TITULO QUINTO**DE LA TUTELA****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

408.- La tutela es la institución del derecho de familia que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse pro sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado en los casos especiales que señala la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las Leyes aplicables.

TITULO QUINTO*De la tutela***CAPITULO PRIMERO***Disposiciones generales*

Artículo 1025.- Estarán sujetos a tutela:

I.- El menor que no tenga quien ejerza sobre él la patria potestad, y en este caso, la tutela, reemplaza por completo a la patria potestad;

II.- El mayor de edad sujeto a interdicción;

y
III.- El menor emancipado, sólo para negocios judiciales.

ART. 526.- Estarán sujetos a tutela:

- a).- El menor de edad que no tenga quien ejerza sobre él la patria potestad y en este caso la tutela remplaza por completo a la patria potestad.
- b).- El mayor de edad sujeto a interdicción.
- c).- El menor emancipado en lo referente a negocios judiciales exclusivamente.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTICULO 271. Tienen incapacidad legal para ser tutores:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usen drogas enervantes.
- V. Los ciegos de nacimiento.

ARTICULO 272. En los casos de incapacidad legal, se necesita declaración del Juez Familiar, para imponerla.

CAPITULO TERCERO

De la incapacidad

Artículo 529.- Son incapaces:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad enumerados en los siguientes incisos de esta fracción:
 - a. Los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos;
 - b. Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o, mediante intérprete, por el lenguaje mímico en que se imparte instrucción escolar a los de su clase; y
- III.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

409.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes.

ART. 527.- Tienen incapacidad natural y legal para ser tutores:

- a).- Los mayores de edad.
- b).- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- c).- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir.
- d).- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso de drogas y enervantes.
- e).- Los ciegos de nacimiento.

Art. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

410.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos relativos a la disposición de sus derechos sobre inmuebles.

LAS CONSIDERACIONES DE ESTOS ARTICULOS. LAS CONTEMPLA EL ARTICULO 526 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 1028.- El cargo de tutor es voluntario; pero una vez aceptado no es renunciabile sino por causa posterior la aceptación, debidamente justificada a juicio del Juez.

ARTICULO 290. Toda persona nombrada como tutor, debe aceptar sus funciones. Por causas graves, el Juez Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.

411.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ART. 528.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa plenamente justificada, a juicio del Juez Familiar.

Art. 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 1029.- Si el tutor, a pesar de serle desfavorable la calificación de la excusa, o sin tener causa para excusarse, decide no continuar en el ejercicio del cargo, o es removido de éste por su culpa, responderá de los daños y perjuicios que al respecto se causen al incapacitado.

412.- El que se rehusa sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ART. 529.- Si el tutor, a pesar de serle desfavorable la calificación de la excusa o sin tener causa para excusarse, decide no cumplir con el ejercicio del cargo o es removido de éste por su culpa, responderá de los daños y perjuicios que al respecto cause al incapacitado.

Artículo 1030.- El tutor testamentario que sin causa justificada no acepte el cargo, o ya aceptado no lo desempeñe, o es removido de la tutela por su culpa, pierde todo lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiere dispuesto lo contrario.

ART. 530.- El tutor testamentario que sin causa justificada no acepte el cargo, o ya aceptado no lo desempeñe, o sea removido por su culpa de la tutela, pierde todo lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiere dispuesto lo contrario.

ARTICULO 274. Pueden ser tutores del menor incapacitado, sus parientes próximos y las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.

ART. 531.- Pueden ser tutores del incapacitado tanto sus parientes como las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.

ARTICULO 275. Los parientes de los menores no sujetos a patria potestad, tienen obligación de comunicarlo al consejo de Familia, en caso de no haber quien ejerza la tutela.

ART. 532.- En caso de no haber quien ejerza la tutela, de entre los parientes del menor no sujeto a la patria potestad, éstos o sean los parientes, tienen la obligación de comunicarlo al Juez, para que se tomen las providencias necesarias.

ARTICULO 273. Los tutores son representantes legales del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones. Cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación.

CONSIDERAMOS ESTOS SUPUESTOS INCLUIDOS EN LOS ARTICULOS 525 Y 534 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 1031.- El cónyuge y los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan o que sean removidos de ella, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere intestado.

ART. 533.- El cónyuge o los parientes que no hayan querido ser tutores o que habiendo aceptado no ejerzan el cargo o que por alguna causa sean removidos de éste, pierden el derecho a heredar del pupilo, si muere intestado, dentro o fuera de la incapacidad.

Art. 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de tutelas, en los términos establecidos en este código.

Artículo 1027.- El tutor representará en juicio y fuera de él al incapacitado; pero en los casos expresamente señalados por la ley, esa representación puede ser el único objeto de la tutela.

ARTICULO 270. La tutela se ejerce por el tutor, vigilado por el Consejo de Familia.

413.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por esta Ley.

ART. 534.- El tutor desempeña la tutela con intervención del curador y del Juez Familiar, en los términos establecidos en este Código.

Art. 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ARTICULO 288. La tutela de hermanos y hermanas, puede concederse a una sola persona.

ARTICULO 289. La tutela no puede ejercerse a la vez, por dos o más personas.

ART. 535.- Ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor o curador definitivo, ni nadie puede desempeñar al mismo tiempo más de dos tutelas, salvo que los tutoreados sean hermanos.

Art. 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coheredero o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador o todos ellos, aunque sean más de tres.

ART. 536.- El testador puede nombrar un solo tutor para que administre los bienes de los incapaces a quienes hereda.

Art. 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

ART. 537.- Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí un parentesco de cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 1032.- Ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor definitivo, ni nadie puede desempeñar al mismo tiempo, más de dos tutelas, salvo que los tutoreados sean más de dos hermanos.

414.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 1033.- El testador puede nombrar un solo tutor, para que administre los bienes que deje a los incapaces a quienes instituya sus coherederos o colegatarios, aunque éstos sean más de tres.

415.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapacitados. Si éstos son hermanos o son coheredero o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos aunque sean más de tres.

47.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco de cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

Art. 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 1034.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial a cada incapaz para que defienda sus intereses mientras dure la oposición.

416.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapacitados sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapacitados, que él mismo designará, mientras se resuelve el punto de oposición.

ART. 538.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez Familiar, quien nombrará un tutor especial a cada incapaz para que defienda sus intereses mientras dura la oposición.

Art. 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ART. 539.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar, ni los ligados con parentesco de consanguinidad con ellos, en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar (sic.) dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares (sic.) de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1035.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela.

418.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, o el denunciante de la sucesión, bajo la pena de multa equivalente a treinta días del salario mínimo, están obligados a dar parte del fallecimiento al Agente del Ministerio Público, dentro del término de ocho días, a fin de que promueva lo necesario para que se provea a la tutela del incapacitado.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen la obligación de dar aviso al mismo funcionario para igual efecto, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ART. 540.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea la tutela.

Artículo 1036.- Si los obligados a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, el Juez les impondrá una multa cuyo importe será de uno a cincuenta días de salario mínimo.

ART. 541.- En el caso del artículo anterior, si los obligados a dar parte del fallecimiento no lo hacen, el Juez les impondrá una multa cuyo importe será de uno a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 1037.- Bajo la misma sanción a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales, Delegados o Subdelegados del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales, deben informar al Juez competente de los casos que lleguen a conocimiento de ellos, en que sea necesario nombrar tutor.

ART. 542.- Bajo la misma sanción a que se refiere el artículo anterior, estarán los oficiales, delegados y subdelegados del Registro Civil, las autoridades administrativas y judiciales, que teniendo conocimiento sobre la necesidad de nombrar tutor, no lo informen al Juez competente.

Art. 461.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 1050.- La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 276. Existen tres clases de tutela:

419.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

- I. Testamentaria.
- II. Legítima, y
- III. Dativa.

ART. 543.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Art. 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 1038.- Hecha excepción de la tutela de los niños abandonados, ninguna otra tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

420.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ART. 544.- Con excepción de la tutela de los niños abandonados, ninguna otra tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos dispuestos por la ley, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.

Art. 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 1039.- Los tutores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente sean oídos y vencidos en juicio.

ARTICULO 294. El tutor no puede ser removido de su cargo, sin antes haber sido oído y vencido en juicio.

421.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo, sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en Juicio.

ART. 545.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin previamente ser oídos y vencidos en juicio.

Art. 464.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Artículo 1040.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayor edad.

422.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente haga uso de drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplir ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

ART. 546.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayoría de edad.

Artículo 1041.- Si al llegar a la mayoría continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual será oído el tutor anterior.

ART. 547.- Si al llegar a la mayoría de edad continúa con el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y curador anteriores.

Artículo 1042.- En el caso del artículo anterior, el que fue tutor del menor puede ser nombrado tutor del mayor incapacitado.

ART. 548.- En el caso del artículo anterior, los que fueron tutor y curador del menor pueden ser nombrados nuevamente tutor y curador del mayor incapacitado.

Art. 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 1043.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor, que puede serlo también el de su progenitor.

423.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se le proveerá de tutor.

ART. 549.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo, se le nombrará tutor.

Art. 466.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 1044.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas en su conducta por su dependencia con sustancias que producen ese resultado, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.

424.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ART. 550.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que sufren alteraciones de la conducta por su dependencia de substancias que producen este resultado, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando el cargo sea desempeñado por los ascendientes o descendientes del incapaz.

Artículo 1045.- El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

ART. 551.- El cónyuge tendrá la obligación de desempeñar el cargo de tutor, mientras conserve su carácter de cónyuge.

Artículo 1046.- Los demás parientes así como los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ART. 552.- Los parientes y extraños que desempeñen la tutela, tienen derecho a ser relevados de ella a los DIEZ AÑOS de ejercerla.

Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 1047.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

425.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ART. 553.- La interdicción de que hablan los artículos anteriores no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Art. 468.- El juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 1048.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

426.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Municipal cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor. En ambos casos intervendrá el Ministerio Público.

ART. 554.- El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado y si no lo hubiere el Juez Mixto o el Juez Menor, cuidarán provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.

Art. 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Artículo 1049.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

427.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

ART. 555.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra respecto a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Artículo 1051.- Podrá el Juez encomendar la guarda de la persona del incapaz, menor o mayor, a una institución escolar o asistencial, oficial o particular respectivamente.

ART. 556.- El Juez responsable podrá encomendar la guarda de la persona incapaz, menor o mayor, a una institución escolar o asistencial, oficial y particular, respectivamente.

Artículo 1052.- Podrá también el Juez, en beneficio del tutelado encargar la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

ART. 557.- El Juez responsable podrá también beneficio del tutelado, encargar la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

Artículo 1053.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la clase de la tutela, continuará el tutor en funciones y deberá:

I.- Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure al incapaz;

II.- Informar quincenal o mensualmente al Juez según disponga éste, de la forma en que se estén realizando la educación, readaptación o curación;

III.- Informar al Juez, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad por parte del establecimiento; y el Juez en este caso dictará las medidas que procedan; y

IV.- Revisar las cuentas de administración que rinda la institución fiduciaria en su caso.

ART. 558.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la clase de tutela, continuará en funciones el tutor y deberá:

- a).- Vigilar la educación, readaptación y curación, en su caso, que se procure al incapaz.
- b).- Informar mensualmente al Juez de la forma en que se realiza la educación, readaptación y curación del incapacitado.
- c).- Informar al Juez de manera inmediata sobre cualquier irregularidad por parte del establecimiento, por lo que éste dictará con prontitud las medidas que procedan, y
- d).- Revisar las cuentas de administración que rinda la Institución fiduciaria e informar inmediatamente al Juez sobre cualquier irregularidad.

Artículo 1054.- Se concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquiera otra persona, con relación al pupilo y a los bienes de éste, así como para denunciar la conducta de las autoridades perjudicial para el incapaz.

ART. 559.- Le concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquier otra persona o institución, con relación al pupilo y a los bienes de éste.

Capítulo II*De la tutela testamentaria*

Art. 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

ARTICULO 277. Quien ejerce la patria potestad, puede nombrar tutor por medio de testamento, excluyendo a los titulares de la patria potestad.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA**

ART. 560.- La tutela testamentaria es la facultad o derecho que la ley confiere al ascendiente que sobrevive, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, de nombrar en su testamento tutor a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del hijo póstumo.

Art. 471.- El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

ART. 561.- El nombramiento del tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, es decir hecho por el padre o la madre, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos o ascendientes de ulteriores grados.

Art. 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

CAPITULO SEGUNDO*De la tutela testamentaria*

Artículo 1055.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 994, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA**

428.- El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado debe ejercer la patria potestad, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquél sobre quien la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 1056.- El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre o por la madre, de acuerdo con el artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos.

429.- El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 1057.- Si el testador excluyó de la patria potestad a los abuelos por estar incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los abuelos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

439.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

CONSIDERAMOS QUE ESTAS DISPOSICIONES ESTAN REGLAMENTADAS EN LOS ARTICULOS 560 Y 561 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTICULO 278. Si una persona deja bienes por legado o por herencia a un incapaz, no sujeto a patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor sólo para administrar esos bienes.

ART. 562.- Quien en su testamento deje bienes por legado o herencia, a un incapaz no sujeto a su patria potestad, puede nombrarle tutor pero sólo para la administración de dichos bienes.

Art. 474.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

ART. 563.- Si fuesen varios los menores, el testador podrá nombrar un tutor común o conferir a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 539.

Art. 475.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

ART. 564.- El padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido, o bien no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 1058.- Quien en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes.

431.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapacitado que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarlo tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 1059.- Si fueren varios los menores, el testador podrá nombrarles un tutor común o conferir a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 1032 y 1033.

432.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Artículo 1060.- El padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido.

433.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

Artículo 1061.- Puede también el padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado nombrarle tutor testamentario, si la madre no puede legalmente ejercer la tutela.

ESTA POSIBILIDAD ESTA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 564 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 1062.- En el caso del artículo anterior, desempeñará la tutela la madre, cuando cese el impedimento que le impedía ser tutora.

ART. 565.- En el caso del artículo anterior, la madre impedida para ser tutora, puede serlo cuando cese el impedimento.

Artículo 1063.- La madre, en su caso, podrá también hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

ART. 566.- La madre, en su caso podrá también hacer el nombramiento de tutor del hijo incapacitado mayor de edad si el padre ha fallecido o se encuentra incapacitado para ejercer tutela.

Art. 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 1064.- En ningún otro caso habrá lugar a la tutela testamentaria del mayor incapacitado.

434.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

ART. 567.- En ningún otro caso habrá lugar a la tutela testamentaria del mayor incapacitado.

Art. 447.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 1065.- Siempre que en un testamento se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

435.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primeramente nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ART. 568.- Siempre que se nombren varios tutores en un testamento desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los otros por orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Art. 478.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 1066.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

436.- Lo dispuesto en el artículo anterior, o regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ART. 569.- Lo anterior no regirá si el testador estableció el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de a tutela que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTICULO 279. Deben observarse todas las modalidades, términos, condiciones y cargas, impuestas por el testador para el ejercicio de la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes prohibitivas, imperativas, preceptivas, supletorias y las buenas costumbres. El Juez podrá modificarlas y dispensarlas, si al oír el parecer del tutor, no las estima dañosas.

437.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ART. 570.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contraria a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Art. 480.- Si por un nombramiento condicional, de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

438.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor conforme a las reglas sobre nombramiento de tutores.

ART. 571.- Si por un nombramiento condicional de tutor o cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas de nombramiento de tutores.

Art. 481. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

439.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicando a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 572.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en esta ley.

Capítulo III

De la tutela legítima de los menores

Art. 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor para causa de divorcio.

CAPITULO TERCERO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

440.- Ha lugar a la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión o pérdida de a patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

CAPITULO TERCERO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

ART. 573.- La tutela legítima nace:

- a).- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla
- b).- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Art. 483.- La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

ARTICULO 281. La tutela de los menores de edad corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los ambas líneas.

II. A los colaterales hasta el cuarto grado.

ART. 574.- La tutela legítima de los menores de edad, corresponde:

a).- A los hermanos, prefiriendo a los que lo sean por ambas líneas.

b).- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales hasta del cuarto grado.

Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 1068.- El Juez designará el tutor escogiéndolo entre los parientes del incapacitado que reúnan los requisitos para desempeñar ese cargo.

Artículo 1069.- Para hacer la designación a que se refiere el artículo anterior, el Juez oír a los parientes del incapacitado y a éste si puede expresarse.

442.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; si el menor hubiere cumplido catorce años, él hará la elección.

ART. 575.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez Familiar elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo para lo cual oír tanto a los propios parientes del incapacitado, como a éste si puede expresarse. En caso de que el menor hubiere cumplido catorce años, él hará la elección.

Artículo 1070.- Podrá el Juez nombrar tutor a una persona que no sea pariente del incapacitado, especialmente si el nombrado ha manifestado afecto y amistad por el menor y la familia de éste.

ART. 576.- El Juez Familiar podrá nombrar como tutor a una persona que no sea pariente del incapacitado, especialmente si a su juicio es más apto que los propios parientes y si el menor así lo pide.

CAPITULO TERCERO

De la tutela legítima de los menores

Artículo 1067.- La tutela legítima de los menores corresponde a los hermanos del incapaz y para hacer el nombramiento no se observará ningún orden de preferencia.

441.- La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriendo a los que lo sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado, inclusive.

Art. 485.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

443.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

ART. 577.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los anteriores artículos.

Capítulo IV

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes

Art. 486.- El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

ARTICULO 282. La tutela legítima en el matrimonio, corresponde al cónyuge capaz.

CAPITULO CUARTO

De la tutela legítima de mayores incapacitados

Artículo 1071.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

CAPITULO CUARTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS, EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y DE LOS FARMACODEPENDIENTES

444.- El cónyuge capaz es tutor legítimo y forzoso del consorte incapacitado.

CAPITULO CUARTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES INCAPACITADOS

ART. 578.- El cónyuge capaz es tutor legítimo y forzoso de su consorte incapacitado.

Art. 487.- Los hijos de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Artículo 1072.- Los hijos mayores de edad son tutores de su pare o madre solteros, viudos o divorciados.

ARTICULO 283. Los hijos mayores de edad capaces, son tutores de sus padres incapacitados. Siendo varios, el Juez Familiar elegirá quien ejerza esa función.

445.- Los hijos mayores de edad son tutores de su pare o madre, viudos o libres de matrimonio, que estén incapacitados.

ART. 579.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre, viudos, solteros o divorciados que estén incapacitados.

Art. 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 1073.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que vivía en compañía del padre o de la madre.

Artículo 1074.- En el caso del artículo anterior, si son varios los hijos que viven en compañía del padre o de la madre incapacitados, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto.

446. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá de entre ellos al que le parezca más apto.

ART. 580.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez Familiar elegirá entre ellos al más apto para el cargo.

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 1075.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

Artículo 1076.- En el caso del artículo anterior deben el padre y la madre ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela.

447.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, que no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiendo ponerse de acuerdo respecto de cuál de los dos ejercerá el cargo. Y si no se ponen de acuerdo, el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo. Faltando uno de ellos, ejercerá la tutela el otro.

ART. 581.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos incapacitados, divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiendo ponerse de acuerdo respecto de cuál de los dos tendrá la titularidad del cargo. En caso de no haber acuerdo entre ellos, el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo.

Art. 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Artículo 1077.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos y los hermanos del incapacitado, en la inteligencia de que si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto.

448.- A falta de tutor testamentario y de persona que con apego a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados sucesivamente los ascendientes y los colaterales dentro del cuarto grado; a falta de parientes dentro de este grado, los administradores del establecimiento en que se encuentre el incapacitado que carezca de bienes.

ART. 582.- A falta de tutor testamentario y de persona que con apego a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos y hermanos del incapacitado; a falta de éstos los colaterales hasta del cuarto grado y a falta de éstos, los administradores del establecimiento en que se encuentre el incapacitado.

Art. 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

449.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

ART. 583.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro pariente a quien la ley llame al ejercicio de este derecho.

Capítulo V

De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia

Art. 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

CAPITULO QUINTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DE LOS PROTEGIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

450.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades, restricciones y deberes establecidos para los demás tutores.

CAPITULO QUINTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DE LOS PROTEGIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ART. 584.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ARTICULO 284. Las personas que encuentren a niños expósitos, serán preferidas para ser nombradas tutores.

451.- Los directores de los hospitales y demás instituciones de beneficencia, donde se reciban niños, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ART. 585.- Los directores de los hospitales y demás instituciones de beneficencia donde se reciban niños, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ART. 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

452.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

ART. 586.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

Capítulo VI*De la tutela dativa*

Art. 495.- La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

ARTICULO 285. La tutela dativa procede para asuntos judiciales del menor de edad, sujeto a interdicción, y se da cuando no exista tutela legítima o testamentaria.

CAPITULO QUINTO**DE LA TUTELA DATIVA**

ART. 587.- La tutela dativa tiene lugar cuando:

a).- No exista tutor testamentario, ni persona quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.

b).- El tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquier otra oposición de intereses y se da sólo para representar al incapaz en estos casos.

Art. 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo el Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

ART. 588.- El tutor dativo será nombrado por el Juez si el menor no ha cumplido catorce años y con audiencia del Ministerio Público, de entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad.

Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 286. El nombramiento del tutor se hará por el Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia, salva lo dispuesto en la tutela testamentaria.

CAPITULO QUINTO*De la tutela dativa*

Artículo 1078.- La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.

CAPITULO SEXTO**DE LA TUTELA DATIVA**

453.- Habrá lugar a la tutela dativa:

I.- Cuando no haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquier otra oposición de intereses, y sólo para representar al incapaz en esos casos.

Artículo 1084.- Si el menor no ha cumplido catorce años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez, con audiencia del Ministerio Público, de entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad.

454.- El tutor dativo será nombrado por el Juez si el menor no ha cumplido catorce años.

Artículo 1080.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido catorce años.

Artículo 1081.- El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.

455.- Si el menor tiene más de catorce años, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobala los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, a más del Ministerio Público, a un defensor que el mismo menor elegirá.

ART. 589.- Si el menor es mayor de catorce años, él mismo podrá nombrar su tutor y el Juez Familiar confirmará el nombramiento si no tiene causa justa en contrario. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá tanto al Ministerio Público, como a un defensor que el mismo menor elija.

Art. 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 1079.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

456.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ART. 590.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

457.- El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel a los procuradores.

ART. 591.- El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel a los procuradores.

Artículo 1082.- Para reprobare la ulteriores designación que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Ministerio Público.

ESTA POSIBILIDAD LA CONTEMPLA EL ARTICULO 589 DE NUESTRO PROYECTO.

Artículo 1083.- Si tampoco se aprueba este nuevo nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ESTE SUPUESTO LO INCLUYEN LOS ARTÍCULOS 588 Y 589 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 1085.- Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

458.- Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se signa al menor por esa falta.

ART. 592.- Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que ocurran al menor por esa falta.

Art. 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez de lo Familiar.

Artículo 1086.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el Juez.

459.- A los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público del mismo menor, y aún de oficio, por el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar.

ART. 593.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público del mismo menor y aun de oficio, por el Juez familiar.

Art. 501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I. El presidente municipal del domicilio del menor;
- II. Los demás regidores del ayuntamiento;
- III. Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor

Artículo 1087.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II.- Los regidores y síndicos del Ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor;
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario;
- VI.- Los directores de establecimientos de asistencia pública.

Artículo 1088.- Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas de comprobada honorabilidad que no desempeñen ninguno de dichos cargos oficiales, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

460.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duren en los cargos que a continuación se numeran:

- I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II.- Los Regidores del Ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñen la Autoridad Administrativa en los lugares en que no hubiere Ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde viva el menor;
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo por sus servicios;
- VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces nombrarán, en cada caso, al que debe desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores otras personas por el Juez, cuando sea más conveniente para los intereses de los incapacitados, y estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

ART. 594.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela los funcionarios que a continuación se enlistan, claro está, mientras duren en sus respectivos cargos:

- a).- El Presidente Municipal del domicilio del menor.
- b).- Los regidores y síndicos del ayuntamiento.
- c).- Las autoridades administrativas en los lugares en que no hubiere ayuntamientos.
- d).- Los profesores oficiales de Institución Primaria, secundaria o superior del lugar donde vive el menor.
- e).- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario.
- f).- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces Familiares nombrarán en cada caso, a quien deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que cuando sea más conveniente para los incapacitados, el juez pueda nombrar otras personas de probada honorabilidad y conformes en desempeñar dicha tutela gratuitamente.

Art. 502.- Si el menor que se encuentra en el caso previsto por el artículo 500 adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo, de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Artículo 1089.- Si el menor que se encuentra en el caso previsto por el artículo 1086 adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

461.- Si el menor sujeto a tutela dativa en los términos establecidos en este Capítulo, adquiere bienes, el tutor nombrado se encargará también del cuidado de éstos, debiendo cumplirse con las reglas legales sobre el nombramiento del tutor, si al designarse éste no se hubiere cumplido con todos ellos.

ART. 595.- Si el menor sujeto a tutela dativa adquiere bienes, el titular de la tutela, deberá encargarse del cuidado de éstos, cumpliendo las reglas generales establecidas en esta ley.

462.- Siempre que por cualquier circunstancia, no existiere tutela ni quien ejerciere la patria potestad, en tanto se provee a la tutela que corresponda, le será nombrado un tutor dativo por el Juez de Primera Instancia del lugar.

CONSIDERADOS QUE EL ENUNCIADO DE ESTE ARTICULO LO INCLUYE EL ARTICULO 593 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 287. Al elegir tutor, se considerarán las aptitudes personales, capacidad para cumplir las obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre él y el pupilo.

LA ELECCION DEL TUTOR QUEDA AL BUEN JUICIO DEL JUEZ EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 588 DE NUESTRO PROYECTO, PUDIENDO INCLUSIVE SER NOMBRADO POR EL MENOR, MAYOR DE 14 AÑOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 589 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 295. El tutor ejercerá sus funciones con la debida diligencia, conforme a los intereses del incapacitado y del interés familiar.

LAS FUNCIONES DE LA TUTELA LAS DEFINE EL ARTICULO 525 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 291. Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita el tutor, el Juez Familiar designará un tutor interino. Desaparecida la imposibilidad, el tutor volverá a ejercer la tutela.

ART. 596.- Si durante el ejercicio de la tutela se imposibilita el tutor, el Juez Familiar designará un tutor interino. Desaparecida ésta el tutor volverá a ejercer la tutela.

Capítulo VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella

Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

CAPITULO SEXTO

De los impedimentos, causas de remoción y excusas de la tutela

Artículo 1090.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.- Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- Los que hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la moral pública;
- VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X.- Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela;
- XI.- Los empleados fiscales que, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII.- Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

463.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en desempeñar tal cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerla;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos sexuales;

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir lícito, o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez; a no ser que el que nombre el tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los empleados públicos de hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubiere cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

XIII.- Los tahúres de profesión;

XIV.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

ART. 597.- No pueden ser tutores aunque estén anuentes a recibir y desempeñar el cargo:

- a).- Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela.
- b).- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido inadecuadamente.
- c).- Los condenados por delitos infamantes.
- d).- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o no observen buenas costumbres.
- e).- Las personas con intereses opuestos a los del incapacitado.
- f).- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados en la administración de justicia.
- g).- Los no domiciliados en la localidad donde deba ejercerse la tutela.
- h).- Los empleados fiscales que por razón de su destino tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.
- i).- Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa.
- j).- Los tahúres de profesión.
- k).- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Art. 504.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;

VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 1091.- Serán separados de la tutela:

I.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su incapacidad;

II.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

III.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado al respecto por este Código;

V.- El tutor que sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de la tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda;

El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

464.- Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la Ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se condujeren mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término que le señale esta ley;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, después que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que pretenda contraer matrimonio con su pupilo;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

ART. 598.- Serán separados de la tutela:

a).- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su incapacidad.

b).- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela.

c).- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, la administración o los bienes del incapacitado.

d).- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término que le señale la ley.

e).- El tutor que pretenda contraer nupcias con su pupilo.

f).- El tutor que se ausente por más de seis meses del lugar en donde debe desempeñar la tutela.

Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Artículo 1092.- No pueden ser tutores del demente los que hayan sido causa de la demencia ni los que la hayan fomentado directa e indirectamente.

465.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ART. 599.- No pueden ser tutores ni curadores del demente, los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Artículo 1093.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia.

466.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios, consuetudinarios y farmacodependientes.

ART. 600.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de los idiotas, sordomudos, imbeciles, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia.

Art. 507.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504.

Artículo 1094.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en los dos artículos anteriores.

467.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en los casos de inhabilidad o de los que han de ser separados de ella. La separación será siempre con su audiencia y por sentencia judicial.

ART. 601.- Si comete acción pública para promover la separación de los tutores que se encuentren en los casos previstos en los 4 artículos anteriores.

Art. 508.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 1095.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, proveyéndose entre tanto el nombramiento de un tutor interino.

468.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 602.- El tutor que fuese procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, proveyéndose entre tanto, el nombramiento de un interino.

Art. 509.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá la tutela conforme a la ley.

459.- En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ESTA DISPOSICION LA INCLUYE EL ARTICULO 602 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 510.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo, si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

Artículo 1096.- Absuelto el tutor, volverá desempeñar su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión, y no se trate de los delitos que menciona la fracción V del artículo 1090.

470.- Absuelto u tutor, volverá al ejercicio de su cargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de dos años de prisión.

ART. 603.- Absuelto el tutor podrá volver, a juicio del Juez Familiar, a desempeñar su cargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, podrá volver a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de dos años de prisión.

Capítulo VIII

De las excusas para el desempeño de la tutela

Art. 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fuere tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 1097.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.- Los que tengan a su cargo otra tutela;
- VII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

471.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos, a excepción de aquellos a los que la ley impone la obligación del desempeño de la tutela dativa;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.- Los que fuere tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente la tutela;
- VI.- Los que tengan setenta años de edad cumplidos;
- VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

CAPITULO OCTAVO**DE LAS EXCUSAS PARA EL
DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

ART. 604.- Puede excusarse para ser tutores:

- a).- Los empleados y funcionarios públicos, con excepción de aquellos a los que la ley impone la obligación de la tutela dativa.
- b).- Los militares en servicio activo.
- c).- Los que tengan bajo su patria potestad, dos o más descendientes.
- d).- Los que fueren tan pobres que no puedan atender a tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- e).- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza o ignorancia, no puedan atender debidamente la tutela.
- f).- Los que tengan sesenta años de edad cumplidos.
- g).- Los que tengan a su cargo otra tutela, o
- h).- Los que por si inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del Juez Familiar, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Art. 512.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Artículo 1098.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, se entiende que renuncia por ese solo hecho a la excusa que le concede la ley.

472.- El que teniendo excusa legítima para ser tutor aceptare el cargo, renuncia por ese solo hecho a la excusa que le concede la ley.

ART. 605.- El que teniendo excusa legal para ser tutor, aceptare el cargo, renuncia por este solo hecho a la excusa que la ley le concede.

Art. 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Art. 514.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 1099.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las expondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo y si expone una sola, se entenderán renunciadas las demás; pero la exposición debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique un nombramiento y si no lo hace así se entenderá renunciado el impedimento o la excusa.

473.- Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el Juez competente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del nombramiento. Cuando transcurra este término sin ejercitarse el derecho de excusa, se entiende por renunciado.

474.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demás.

ART. 606.- Los impedimentos y excusa para la tutela deben proponerse ante el Juez competente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el nombramiento. Cuando transcurra dicho término sin ser ejercitado el derecho de excusa, se entiende por renunciado.

ART. 607.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las expondrá simultáneamente dentro del plazo fijado y si expone una sola se tendrá por renunciadas las otras.

Art. 515.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

475.- Mientras se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

ART. 608.- Mientras se califique el impedimento o la excusa, el Juez Familiar nombrará un tutor interino.

Art. 516.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

476.- El tutor testamentario, que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

ART. 609.- El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Art. 517.- El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima si, habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

477.- El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeña la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por no desempeñarla haya sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurrirá la persona a quien corresponda la tutela legítima, si, legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con el incapacitado.

ART. 610.- El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado y además es responsable de los daños y perjuicios que por no desempeñar la tutela, hayan sobrevenido al incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente notificada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapacitado.

Art. 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

Artículo 1100.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.

478.- Muerto el tutor que está desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios deberán dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

ART. 611.- Muerto el tutor que desempeñaba la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

Capítulo IX

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

Art. 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

CAPITULO SEPTIMO

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

Artículo 1101.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I.- En depósito de dinero o de alhajas;
- II.- En hipoteca o prenda;
- III.- En fianza.

Artículo 1102.- La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando los bienes dados en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

CODIGO FAMILIAR

251

CAPITULO NOVENO

DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

479.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará garantía para asegurar su manejo. Esta garantía consistirá:

- I.- En hipoteca o prenda;
- II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituye depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, y si no la hubiere en el lugar, se depositará en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad, que designe el Juez.

Puede también constituirse prenda sin desposesión, en los términos de las disposiciones legales que reglamentan este contrato.

CAPITULO NOVENO**DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR
LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO**

ART. 612.- El tutor, antes de tomar posesión del cargo, prestará caución para asegurar su manejo.

Esta caución consistirá:

- a).- En depósito de dinero o de alhajas.
- b).- En hipoteca o prenda.
- c).- En fianza.

ART. 613.- La garantía prendaria que presente el tutor se constituirá depositando los bienes dados en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad, que designe el Juez.

Puede también constituirse prenda sin desposesión, en los términos de las disposiciones legales que reglamentan este contrato.

Art. 527.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del consejo local de tutelas.

480.- Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse en alguna de las formas citadas, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del Juez.

ART. 614.- A juicio del Juez, las garantías podrán consistir, parte en prenda, parte en hipoteca, parte en fianza o sólo en fianza, dependiendo de la cantidad que deba asegurarse.

Art. 528.- La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Artículo 1107.- El depósito, la hipoteca o la prenda y, en su caso, la fianza, se constituirán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

481.- La hipoteca, la prenda y la fianza, en su caso, se darán:

I.- Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos durante el mismo tiempo;

II.- Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas;

III.- Por el de los productos de las mismas fincas, valuadas por peritos o por un término medio de un quinquenio, a elección del Juez;

IV.- Por el importe de las utilidades en dos años de las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros si están llevados en debida forma; a juicio de peritos.

EL ARTICULO 614 DE NUESTRO PROYECTO DEJA AL JUEZ LA FACULTAD DE ESCOGER Y AUN COMBINAR LAS GARANTIAS QUE DEBEN FIJARSE AL TUTOR DEPENDIENDO DEL MONTO DE LAS CANTIDADES ASEGURADAS.

Art. 529.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del consejo local de tutelas.

Artículo 1108.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente el depósito, la hipoteca, la prenda o la fianza, a pedimento del tutor o del Ministerio Público, del menor si ha cumplido catorce años, y aun de oficio por el Juez.

482.- Si los bienes del incapacitado aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente las garantías, a pedimento de parte interesada.

ART. 615.- Si los bienes del asegurado aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán incrementarse o disminuirse proporcionalmente las garantías, a pedimento de parte interesada.

Art. 531.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 528, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 1110.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 1108, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

483.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ART. 616.- Si el tutor no puede dar la garantía exigida, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 532.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo al curador.

Artículo 1111.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Artículo 1112.- Para cualquier otro acto de administración requerirá el tutor autorización judicial, la que concederá si procede, oyendo al Ministerio Público.

484.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne.

El tutor nombrado conforme al artículo anterior no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el Juez y siempre con intervención del curador.

CONSIDERAMOS INNECESARIOS ESTOS CONCEPTOS EN FUNCION A QUE EL ARTICULO 616 DE NUESTRO PROYECTO, NO CONCEDE NINGUN TERMINO AL TUTOR PARA DAR LA GARANTIA EXIGIDA, SIMPLEMENTE SI NO PUEDE DARLA SE NOMBRA OTRO.

Art. 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 1103.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- Los ascendientes en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, y el cónyuge y los descendientes del incapaz, en su caso, salvo que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, estime conveniente la caución;

IV.- Los que acojan a un menor abandonado, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

485.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, el cónyuge y los hijos del incapacitado cuando son llamados a la tutela de éste;

IV.- Los que acojan a un menor abandonado, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de cinco años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ART. 617.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- a).- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.
- b).- El tutor que no administre bienes.
- c).- Los ascendientes en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes.
- d).- El cónyuge y los descendientes del incapaz, salvo que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, estime conveniente la caución.
- e).- Los que acojan a un menor, abandonado, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de cinco años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Art. 521.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquella.

Artículo 1104.- Los tutores comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del Juez y previa audiencia del Ministerio Público, haga necesaria aquella.

486.- Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, sólo están obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria aquella, a juicio del Juez.

ART. 618.- Los tutores comprendidos en la fracción "a" del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador que a juicio del Juez previa audiencia del Ministerio Público haga necesaria aquella.

Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 1105.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapacitado o de éste si ha cumplido catorce años de edad, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo; pero el menor no necesita promover por escrito para ser atendido por el Juez.

487.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de Primera Instancia, o de parte interesada, o del incapacitado, si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ART. 619.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapacitado, del propio incapacitado si ha cumplido catorce años de edad, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo. El menor no necesita promover por escrito para ser atendido por el Juez Familiar.

Art. 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del consejo de tutelas, lo crea conveniente.

EL CRITERIO ANTERIOR SE INCLUYE EN EL ARTICULO 617 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 1106.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor, o con fianza o con depósito.

488.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor dar más garantía que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esa porción no iguale a la mitad de la del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con hipoteca, prenda o fianza.

ART. 620.- Siempre que el tutor sea coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no podrá exigirse al tutor, otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción sea menor a la mitad de la del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía como disponen los artículos 613 y 615.

Art. 525.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

ART. 621.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponde a su representado.

Art. 526.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en qué constituir hipoteca o prenda.

EN LOS ARTICULOS 621, 613, Y 614 DE NUESTRO CODIGO SE PRECISAN COMO DEBEN FIJARSE LAS GARANTIAS Y CUALES DEBEN SER, DEPENDIENDO DE LAS CANTIDADES A ASEGURAR.

Art. 533.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el consejo local de tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información.

Artículo 1113.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el Ministerio Público debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél.

Artículo 1114.- El juez de oficio puede exigir, en cualquier tiempo la información a que se refiere el artículo anterior.

489.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad, de los fiadores dados por aquél. El curador podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad.

ART. 622.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el Ministerio Público debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. El Juez puede exigir de oficio y en cualquier tiempo esta información.

Art. 534.- Es también obligación del curador y del consejo local de tutelas vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

Artículo 1115.- Es también obligación del Ministerio Público vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o el de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

490.- Es también obligación del curador vigilar el estado de los bienes hipotecados o de los dados en prenda, informando al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.

ART. 623.- Es también obligación del Ministerio Público, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, así como de los bienes dados en prenda, informando al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, con objeto de que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.

491.- Si los tutores son varios, sólo se exigirá, a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponde a su representante.

CONSIDERAMOS INCLUIDO EL SUPUESTO ANTERIOR EN EL ARTICULO 621 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 530.- El juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 1109.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

492.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

ART. 624.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

ARTICULO 296. El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, vigilado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 297. En el ejercicio de la tutela son aplicables las disposiciones sobre patria potestad, con las reservas establecidas en el artículo 278.

CAPITULO DECIMO

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

493.- El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél las mismas facultades que a los ascendientes concede esta ley.

ESTOS CONCEPTOS LOS INCLUYEN LOS ARTICULOS 525, 526 Y 630 DE NUESTRO PROYECTO.

Capítulo X*Del desempeño de la tutela*

Art. 535.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492.

CAPITULO OCTAVO*Del desempeño de la tutela*

Artículo 1116.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes caucione su manejo.

494.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador.

CAPITULO DECIMO**DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

ART. 625.- El tutor que tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin antes haber caucionado su manejo, con excepción a lo dispuesto por el artículo 617.

ART. 626.- El Juez Familiar deberá nombrar curador al incapaz con bienes por administrar.

ART. 627.- El curador deberá defender los derechos del incapacitado en caso de oposición con los del tutor, vigilar la conducta de éste siempre en favor del incapaz, avisar de su ausencia al Juez para suplirlo en caso de abandono y las demás obligaciones que esta Ley le señale.

Art. 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

495.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y además, separado de la tutela; pero ningún tercero puede negarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ART. 628.- El tutor que comience a administrar los bienes del incapacitado sin haber prestado caución en los términos de los artículos 612, 613 y 614, así como sin haber sido nombrado su curador respectivo será responsable de los daños y perjuicios que cauce al incapacitado, además de ser separado de la tutela. Sin embargo ningún tercero podrá negarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta del curador.

ART. 629.- El Juez Familiar será corresponsable de los daños y perjuicios en los términos del artículo 624, tanto por no exigir la caución, como por no nombrar curador.

Art. 537.- El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;
 II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTICULO 298. El tutor está obligado a inventariar los bienes del pupilo, con aprobación del Juez Familiar, auxiliado por el consejo de Familia.

Artículo 1117.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado, a cargo del patrimonio de éste;

II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del Ministerio Público y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad;

IV.- A administrar el caudal del incapacitado. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de catorce años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

496.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y a educar al incapacitado;

II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o un farmacodependiente;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años.

el término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado por los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

ART. 630.- El tutor está obligado:

- a).- A alimentar y educar al incapacitado, a cargo del patrimonio de éste.

- b).- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier substancia que altere su conducta y produzca independencia.

- c).- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado dentro de un término mayor a 3 meses, con intervención del Ministerio Público, del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años.

- d).- A administrar adecuadamente el caudal del incapacitado, consultando los actos importantes de la administración con el curador y el mismo incapacitado si es capaz de discernimiento y mayor de catorce años.
La administración de los bienes adquiridos con el trabajo del pupilo le corresponden sólo al pupilo y no al tutor.

- e).- A presentar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción de las estrictamente personales, como matrimonio, reconocimiento de hijos y testamento entre otros.

- f).- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente sea necesaria.

Art. 538.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

ARTICULO 301. Los gastos de alimentación del pupilo, serán cubiertos con el producto de sus bienes.

ART. 631.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Art. 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 1118.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

497.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 1119.- El monto de tales gastos será fijado por el Juez con audiencia del Ministerio Público y del tutor al entrar éste al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.

498.- Cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de modificarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones, podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombró el tutor haya señalado para dicho objeto.

ART. 632.- Cuando el tutor entre al ejercicio de su cargo, propondrá al Juez un presupuesto para fijar el monto de los gastos de alimentación y educación, el cual deberá ser aprobado judicialmente, sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio y el cambio de circunstancias propias del incapacitado o ajenas a él. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez de lo Familiar para que dicte las medidas convenientes.

499.- El tutor destinará el menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, el Juez dictará las medidas convenientes, a petición de parte interesada o de la representación social.

ART. 633.- El tutor dependiendo de las aptitudes y vocación del menor, orientará siempre de común acuerdo con él, hacia la carrera u oficio más conveniente para el pupilo. Si el tutor infringe esta disposición el juez dictará las medidas convenientes a petición de la parte interesada.

Art. 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente o oyendo, en todo caso, al mismo menor, al curador y al consejo local de tutelados.

500.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Ministerio Público.

ART. 634.- Si el menor está dedicado a una carrera, el tutor no podrá variar ésta sin la aprobación del mismo pupilo capaz de curador y el Juez Familiar.

Art. 542.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponersele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 1120.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponersele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

501.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponersele a aprender algún oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

ART. 635.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponersele a aprender algún oficio o adoptare otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Art. 543.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTICULO 302. Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alimenticia, el tutor exigirá judicialmente, la prestación de esos gastos, en forma solidaria, a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco, el Ministerio Público, hará la reclamación.

ART. 636.- Si el pupilo fuere indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demanda su alimentación y su educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes, que tienen la obligación legal de alimentar al incapacitado. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado en razón a su parentesco con el pupilo, el curador o el Ministerio Público ejercitarán la acción a que este artículo se refiere.

Art. 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez de lo Familiar, quien oírá el parecer del curador y del consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTICULO 303. Si el pupilo es indigente, se le asignará a una institución pública, para su cuidado, educación y obtención de un oficio o profesión. Si se destina a un particular, éste lo empleará según sus aptitudes. El tutor seguirá en su cargo sin eximirse. Este derecho se ejercerá por el Juez Familiar o el Ministerio Público, auxiliados por el Consejo de Familia.

Artículo 1121.- Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar al incapacitado. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el Ministerio Público ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

502.- Si los pupilos fueren indigentes o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador o el Ministerio Público ejercitarán la acción a que este Artículo se refiere.

Artículo 1122.- Si el pupilo indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, oírá el parecer del Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

503. Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias per-

sonales con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ART. 637.- Si el pupilo indigente no tiene personas obligadas a alimentarlo o si éstas no pueden hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada, para su educación y cuidado. Si esto no fuese posible procurará colocarlo en un trabajo que le proporcione, alojamiento y alimentación. El tutor seguirá en su cargo vigilando al menor, orientándolo y velando por su educación.

Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 1123.- El incapacitado indigente que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo será a costa de las rentas públicas municipales o estatales; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolsen al gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

504.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios propuestos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, que estén legalmente obligados a proporcionarles alimentación, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolsen al Gobierno los gastos que hubiese hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ART. 638.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios indicados en los dos artículos procedentes, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado. Sin embargo si se llegara a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, obligados a proporcionarles alimentos y desde luego con la capacidad económica para hacerlo, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se le reembolse al gobierno los gastos efectuados en cumplimiento de este artículo.

Art. 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 1124.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 1117, está obligado a prestar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si es que los hay en la localidad, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del Juez, quien se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

505.- El tutor de los incapacitados sujetos a interdicción está obligado a presentar al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, en el mes de enero de cada año un certificado de dos facultativos que declararán acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien, para ese efecto, reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ART. 639.- El tutor de los incapacitados sujetos a interdicción está obligado a presentar al Juez Familiar correspondiente, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto, reconocerán en presencia del curador. El Juez Familiar por su parte, se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomará las medidas que estime pertinentes para mejorar su condición.

506.- Las rentas y, si fuera necesario aún los bienes de los incapacitados de que se trata en el Artículo anterior o se aplicarán de preferencia a su curación; pero el Juez, el Ministerio Público, y el curador, vigilarán el uso que se dé a las sumas dedicadas a este fin. Su incumplimiento los hará responsables de daños y perjuicios.

CONSIDERAMOS INCLUIDAS ESTAS CONSIDERACIONES EN LOS ARTICULOS 632, 635 Y 639 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 548.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 1125.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Público. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 1126.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

507.- Para la seguridad, alivio y mejoría de tales incapacitados, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa autorización judicial. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez, para obtener, si procede, su aprobación.

La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

ART. 640.- Para la seguridad, alivio y curación de las personas sujetas a interdicción, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa autorización judicial. Las medidas urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez Familiar para obtener, si procede, su aprobación.

ART. 641.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Art. 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 1127.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

508.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

ART. 642.- Mientras que el inventario no estuviere formado. La tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de sus bienes.

Art. 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 1128.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlos.

509.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, se extingue el crédito.

ART. 643.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, se extingue el crédito.

Art. 551.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 537.

ARTICULO 299. Si el pupilo adquiere nuevos bienes por cualquier título, el tutor los adicionará al inventario, informando al Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ART. 644.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, deberán incluirse con las mismas formalidades de su formación.

Art. 552.- Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ART. 645.- Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 1129.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 1117.

510.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades que se siguieron para formarlo.

Artículo 1130.- Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir pruebas contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Artículo 1131.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

511.- Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ni durante la interdicción ni después que por sentencia ejecutoria haya cesado ésta, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Art. 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 1132.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de llegar a la mayor edad, o cualquier pariente suyo, puede ocurrir al Juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el Juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

512.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el mismo menor o cualquier pariente de éste o del sujeto a interdicción, pueden ocurrir al Juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; el Juez, oído el parecer del tutor, determinará lo que proceda.

Cuando el pupilo llegue a la mayor edad, o tratándose del sujeto a interdicción, cuando sea declarado por sentencia ejecutoriada que ha cesado tal estado, la promoción a que se refiere el párrafo anterior puede ser hecha por cualquiera de ellos.

ART. 646.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de llegar a la mayor edad, o cualquier pariente suyo, puede ocurrir al Juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el Juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Art. 554.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 1133.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

513.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer el cargo, fijará con aprobación judicial la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. El número de empleados no podrá aumentarse después sino con aprobación judicial.

Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del juez.

ART. 647.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Art. 555.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 1134.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

514.- Esta aprobación no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ART. 648.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 556.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.

Artículo 1135.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos y audiencia del Ministerio Público, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

515.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

ART. 649.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

Art. 557.- El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

Artículo 1136.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será destinado por el tutor a la compra, para el pupilo, de bonos financieros en alguna institución de crédito o para depósito productivo de intereses.

516.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una Institución de Crédito, haciendo su inversión en ella, de manera que ésta produzca el rédito mayor correspondiente los depósitos a la vista o a plazo. El tutor no podrá disponer de este depósito sino con autorización judicial.

ART. 650.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiere de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una Institución de Crédito, haciendo su inversión en ella, de manera que ésta produzca el rédito mayor correspondiente a los depósitos a la vista o a plazo. El tutor no podrá disponer de este depósito sino con autorización judicial.

Art. 558.- Si para hacer la imposición, dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

ESTA DISPOSICION SE HACE INNECESARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 650 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 560.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba en el establecimiento público destinado al efecto.

ESTAS CONSIDERACIONES SON INNECESARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 650 DE NUESTRA CODIFICACION.

Art. 559.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

Artículo 1137.- El tutor que no haga las aludidas compras de bonos en un término de diez días, o el depósito, pagará los correspondientes réditos legales mientras no efectúe dichas compras o haga el depósito; pero si transcurre un mes sin que haga aquéllas o éste, previa audiencia del mismo tutor, será removido por el Juez.

517.- El tutor que no haga las inversiones citadas dentro de los plazos señalados en el artículo que precede pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.

ART. 651.- El tutor que o haga las inversiones citadas dentro de los plazos señalados en el artículo que precede pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.

ARTICULO 304. Antes de decidir actos importantes del menor, el tutor lo comunicará al Juez Familiar. si el pupilo es mayor de catorce años, y el desenvolvimiento de sus facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, se tomarán en cuenta, en la medida que sea posible, sus puntos de vista: en caso contrario, se pedirá la opinión del consejo de Familia.

ARTICULO 305. El tutor podrá enajenar o gravar los bienes, por causas de absoluta necesidad o evidente utilidad, debidamente justificada, previa autorización del Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

CONSIDERAMOS QUE LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN ESTOS ARTICULOS, LOS CONTEMPLA EL ARTICULO 652 DE NUESTRO PROYECTO.

518.- Excepto en los casos de venta en los establecimientos industriales o comerciales propiedad del incapacitado administrados por el tutor, ninguna enajenación de los bienes de aquél podrá llevarse a cabo sin valuarse previamente y sin autorización judicial.

Otorgada ésta, se ajustará la venta a lo que dispone al respecto el presente Capitulo.

519.- La autorización judicial a que se refiere el artículo anterior sólo se concederá por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapacitado, debidamente justificada.

ESTAS DISPOSICIONES SE HACEN INNECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 652 DE NUESTRO CODIGO.

519.- La autorización judicial a que se refiere el artículo anterior sólo se concederá por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapacitado, debidamente justificada.

ESTAS DISPOSICIONES SE HACEN INNECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 652 DE NUESTRO CODIGO.

Art. 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 1138.- Los bienes inmuebles, sus pertenencias, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causas de absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor, debidamente justificada, y previa audiencia del Ministerio Publico y autorización judicial.

ARTICULO 306. El Juez Familiar, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, oirá previamente el dictamen de peritos y del Consejo de Familia, con la posibilidad de mejorarlos.

520.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

ART. 652.- Con excepción de las ventas propias de establecimientos industriales o comerciales propiedad del incapacitado administrados por el tutor, no puede realizarse ninguna enajenación, ni pueden ser gravados sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor, debidamente justificada y previa autorización judicial, los bienes inmuebles, sus pertenencias, los derechos nexos a ellos, los muebles preciosos y los giros o negocios industriales o comerciales, así como valores financieros

Art. 562.- Cuando la enajenación se ha permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437.

Artículo 1139.- Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto y mientras no se haga la inversión, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, a la vista, con el mejor rédito posible.

521.- Cuando la enajenación se haya permitido, para cubrir con su producto el valor de algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión, deberá hacer el depósito a que se refiere este Capítulo en una institución de crédito, dentro del término de ocho días siguientes a la fecha en que el tutor recibió las cantidades pertenecientes al incapacitado. Este depósito será a la vista.

ART. 653.- Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto y mientras no se haga la inversión, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, a la vista, con el mejor rédito posible.

522.- El tutor que no haga los depósitos o inversiones dentro de los plazos señalados en esta ley, pagará los réditos que debieran haber producido los capitales mientras no fueren impuestos. Para obtener que el tutor haga el depósito, debe el juez proceder en su contra en la vía de apremio.

ART. 654.- El tutor que no haga los depósitos o inversiones dentro de los plazos señalados en esta ley, pagará los réditos que debieran haber producido los capitales mientras no fueren impuestos. Para obtener que el tutor haga el depósito, debe el Juez proceder en su contra en la vía de apremio.

Art. 563.- La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre de su pupilo.

Artículo 1140.- En la enajenación de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Artículo 1141.- Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza ni ninguna otra garantía a nombre de su pupilo.

523.- La venta de bienes raíces del incapacitado es nula si no se hace judicialmente en subasta pública; pero el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al incapacitado. Por lo que se refiere a la venta de valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganado, alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pro su venta no podrá ser por cantidad menor del valor que se cotiza en la plaza el día de la venta.

ART. 655.- La venta de bienes raíces del incapacitado es nula si no se hace judicialmente en subasta pública; pero el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al incapacitado. Por lo que se refiere a la venta de valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganado, alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pero su venta no podrá ser por cantidad menor del valor que se cotiza en la plaza el día de la venta.

Art. 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

524.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los coparticipes calculada por cantidades, no sujetándose a las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.

CONSIDERAMOS QUE LOS BIENES EN COPROPIEDAD SEAN O NO DE UN INCAPACITADO, SE REGULAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL EN UN TITULO ESPECIALMENTE APLICABLE A ESTA FORMA DE PROPIEDAD.

Art. 565.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 1142.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez, con audiencia del Ministerio Público.

525.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

ART. 656.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

Art. 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 1143.- Se requiere licencia judicial con audiencia del Ministerio Público, para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

526.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Los actos de dominio que llevare a cabo el tutor sin la autorización judicial, así como la transacción o compromiso en árbitros que celebre respecto de bienes inmuebles, sin dicha licencia, serán inexistentes y, en consecuencia, las autoridades no otorgarán valor alguno a tales actos, ni en Juicio ni fuera de él.

ART. 657.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Los actos de dominio que llevare a cabo el tutor sin la autorización judicial, así como la transacción o compromiso en árbitros que celebre respecto de bienes inmuebles, sin dicha licencia, serán inexistentes y, en consecuencia, las autoridades no otorgarán valor alguno a tales actos, ni en Juicio ni fuera de él.

Art. 567.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 1144.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez, con audiencia del Ministerio Público.

527.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación judicial.

ART. 658.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación judicial.

Art. 568.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ART. 659.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos, negocios, giros, valores mercantiles e industriales cuya cuantía exceda de 30 días del salario mínimo de la localidad, necesita del consentimiento del curador, además de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 1145.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, o persona que viva con él como su cónyuge, sus descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

528.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su consorte, concubina, hijos o hermanos. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ART. 660.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, o persona que viva con él como su cónyuge, sus descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 1146.- Cesa la prohibición establecida por el artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su cónyuge o sus mencionados parientes sean coherederos copartícipes o socios del incapacitado.

529.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

ART. 661.- Cesa la prohibición establecida por el artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su cónyuge o sus mencionados parientes sean coherederos copartícipes o socios del incapacitado.

Art. 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 1147.- El tutor no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra el incapacitado, sin que el Juez lo autorice, oyendo previamente al Ministerio Público.

530.- El tutor no podrá hacer pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ART. 662.- El tutor no podrá hacer pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Art. 572.- El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 1148.- El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado y sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

531.- El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ART. 663.- El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.

Artículo 1149.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, y previa autorización judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público.

532.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa autorización judicial.

ART. 664.- El tutor no puede dar en arrendamiento por más de dos años, los bienes del incapacitado, sino en caso de necesidad o notoria utilidad, previo consentimiento del curador y autorización judicial.

Art. 574.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 1150.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

533.- El arrendamiento hecho de conformidad con el Artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de un año. La anticipación de rentas deberá ser autorizada por el Juez, y en su caso dichas rentas deberán ser depositadas e invertidas en una Institución Bancaria.

ART. 665.- El arrendamiento hecho de conformidad con el Artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de un año. La anticipación de rentas deberá ser autorizada por el Juez, y en su caso dichas rentas deberán ser depositadas e invertidas en una Institución Bancaria.

Art. 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 1151.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

534.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará las estipulaciones y garantías del préstamo.

ART. 666.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará las estipulaciones y garantías del préstamo.

Art. 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 1154.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan o dejen respectivamente al incapacitado, y para aceptar las donaciones condicionales necesita de la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público.

535.- El tutor tiene el deber de admitir las donaciones, legados y herencias dejadas al incapacitado.

ART. 667.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan o se dejen, respectivamente, al incapacitado y para aceptar las donaciones y legados condicionados, necesita del consentimiento del tutor y autorización judicial.

Art. 576.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 1152.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

536.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

ART. 668.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Art. 577.- El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

537.- El tutor tiene respecto del menor la facultad de corregirlo y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de ejemplo.

ART. 669.- El tutor tiene respecto del menor la facultad de corregirlo y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de ejemplo.

Art. 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 1153.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

538.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

ART. 670.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Art. 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

539.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las Leyes de la materia.

ART. 671.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las Leyes de la materia.

Art. 581.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse el otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 1155.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, se observarán, en sus respectivos casos, las siguientes reglas:

I.- En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del Ministerio Público;

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse contra el otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el Juez le nombrará y es obligación del Ministerio Público promover este nombramiento; y si no lo cumple, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

540.- Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro, que está incapacitado, en los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de ambos para la realización de un acto jurídico, el Juez, si lo creyere conveniente, suplirá el consentimiento del incapacitado.

ART. 672.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, se observarán en sus respectivos casos, las siguientes reglas:

- a).- En los casos que conforme a derecho se requiera el consentimiento de ambos, se suplirá el del incapacitado por el Juez Familiar, con audiencia del curador.
- b).- En los casos en que el incapaz pueda querellarse contra su cónyuge o tutor o bien, demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

CONSIDERAMOS QUE AL TITULAR DE LA TUTELA, ASI SEA EL CONYUGE DEBE SUPEDITARSELE TODO LO REGLAMENTADO EN ESTE CAPITULO.

Art. 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquier otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

CONSIDERAMOS INNECESARIO ESTE SUPUESTO POR OBVIO.

541.- El cónyuge incapacitado en los casos en que pueda querellarse de su consorte, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino. Es deber del curador y del Ministerio Público promover este nombramiento; en caso contrario, aquél será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado.

ESTA CONSIDERACION LA INCLUYE EL ARTICULO 672 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 1157.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos fijará el Juez la retribución, la que en ningún caso bajará de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

542.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento; en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez.

ART. 673.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos fijará el Juez la retribución, la que en ningún caso bajará de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 1158.- El tutor testamentario tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por el Juez y la retribución señalada en el testamento.

ART. 674.- El tutor testamentario tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por el Juez y la retribución señalada en el testamento.

Art. 586.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

543.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ESTAS CONSIDERACIONES QUEDAN INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 673 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 1159.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el Juez, con audiencia del Ministerio Público.

544.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinticinco por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento será hecha por el Juez.

ART. 675.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinticinco por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento será hecho por el Juez.

Art. 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del consejo local de tutelas.

Artículo 1156.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del propio incapaz, del Ministerio Público o de los parientes del incapacitado y aun de oficio por el Juez.

545.- En caso de maltrato, de negligencia en las cuotas debidas al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser relevado de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Ministerio Público.

ART. 676.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del propio incapaz, del curador, de los parientes del incapacitado, del Ministerio Público y aun de oficio por el Juez Familiar.

Art. 588.- Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 1160.- Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el párrafo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

546.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo 544, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

ART. 677.- La retribución extraordinaria del tutor, dispuesta en el artículo 675, implica invariablemente como requisito indispensable, que el tutor haya obtenido la aprobación absoluta de sus cuentas por lo menos en los últimos 2 años.

Art. 589.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá o que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.

Artículo 1161.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 703.

ART. 678.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, si obteniendo la dispensa judicial respectiva, contrae nupcias con la persona que está bajo su guarda.

ARTICULO 307. Cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 308. El Consejo de Familia vigilará el ejercicio de la tutela; teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al Juez Familiar para los efectos procedentes.

ARTICULO 309. El consejo de Familia podrá pedir al tutor, explicación de cualquier acto, así como de los documentos usados para su ejercicio, para auxiliar al Juez Familiar.

ART. 678.- Cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, con la conformidad del curador.

Capítulo XI

De las cuentas de la tutela

Art. 590.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

ARTICULO 310. El tutor está obligado a rendir anualmente, al Juez Familiar, un informe especificando en detalle, la manera de ejercer la tutela, así como la administración de los bienes del pupilo.

CAPITULO NOVENO

De las cuentas de la tutela

Artículo 1162.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada años, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

547.- El tutor debe rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ART. 680.- El tutor debe rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

548.- El Juez puede, en cualquier momento, exigir al tutor que le rinda cuenta de su administración, aun cuando hubiere cumplido el tutor lo que le impone el artículo anterior.

ART. 681.- El Juez puede, en cualquier momento, exigir al tutor que le rinda cuenta de su administración, aun cuando hubiere cumplido el tutor lo que le impone el artículo anterior.

Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el consejo local de tutelas o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 1163.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el Juez, la exijan el Ministerio Público o el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad.

ART. 682.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el Juez, la exijan el Ministerio Público o el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad.

ARTICULO 311. La falta de este informe da lugar a que el tutor sea removido en sus funciones; sin quedar excluido de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

ART. 683.- La falta de este informe da lugar a que el tutor sea removido en sus funciones; sin quedar excluido de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

Art. 592.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 1164.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ARTICULO 312. El informe de la administración comprenderá además de las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas. Anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.

549.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor como producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ART. 684.- El informe de la administración comprenderá además de las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas. Anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.

Art. 593.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 1165 - El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

550.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ART. 685.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Art. 594.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para recobrarlas.

Artículo 1166.- Si el incapacitado no está en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de los que falten, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no establece a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllas.

551.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de sesenta días, contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para recobrarlos.

ART. 686.- Si el incapacitado no está en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de los que falten, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllas.

Art. 595.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 1167.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por su culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

552.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ART. 687.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por su culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 596.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 1168.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

553.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ART. 688.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTICULO 313. El Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, examinará el informe del tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar, y pronunciará su aceptación o rechazo.

ART. 689.- El Juez Familiar, auxiliado por el curador, examinará el informe del tutor ordenándole realice, las rectificaciones, modificaciones o complementos necesarios para poder pronunciar su aceptación o rechazo.

Art. 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 1169.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

554.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ART. 690.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Art. 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que, al efecto, haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

555.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez.

ART. 691.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que, al efecto, haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador.

Art. 599.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

556.- No tiene derecho el tutor a ser indemnizado del daño que haya sufrido, por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, cuando haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

ART. 692.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Art. 600.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Artículo 1170.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por contrato o por disposición de última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

557.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

ART. 693.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por contrato o por disposición de última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 314. La aceptación del informe, autoriza al tutor a continuar desempeñando sus funciones.

ART. 694.- La aceptación del informe por el Juez, autoriza al tutor a seguir en el cargo, su rechazo, lo impide, además de fincar responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo.

ARTICULO 315. El rechazo del informe, impide al tutor continuar en su cargo. Además, lo sujeta a responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo.

LA DISPOSICION ANTERIOR LA INCLUYE EL ARTICULO 694 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 316. La responsabilidad del tutor señalada en el artículo anterior, procederá si el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, no acepta el informe. El tutor interino o el Ministerio Público, auxiliados por el Consejo de Familia, ejercerán la acción correspondiente.

CONSIDERAMOS INCLUIDAS ESTAS DISPOSICIONES EN EL ARTICULO 694 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 317. El tutor cuyo informe no sea aprobado por el Juez Familiar, podrá recurrir la resolución conforme al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ART. 695.- El tutor cuyo informe no apruebe el Juez Familiar podrá recurrir la resolución, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuyo caso el mismo Juez Familiar nombrará un tutor interino que ejercerá el cargo hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 318. En caso de que el Juez Familiar rechace el informe, el tutor no podrá volver a ocupar su cargo; salvo la resolución definitiva, conforme al artículo anterior.

LA ANTERIOR DISPOSICION ESTA IMPLICITA EN EL ARTICULO 695 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 319. Después de la extinción de la tutela o remoción del tutor, éste entregará los bienes del pupilo, documentos que le pertenezcan conforme al inventario, y el último informe aprobado por el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

CONSIDERAMOS INNECESARIA LA ANTERIOR DISPOSICION EN RAZON A LOS ARTICULOS 696, 697, 703 Y 704 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 601.- El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ARTICULO 320. Al asumir el cargo, el tutor que substituye a otro, está obligado a exigir de éste, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado. Este derecho se ejercerá por el Ministerio Público, auxiliado por el consejo de Familia. El tutor recibirá la retribución que le fije el Juez Familiar, la cual no será menor del cinco ni mayor del diez por ciento, de las rentas líquidas de dichos bienes.

ART. 696.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. el nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 1171.- El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza y el nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

558.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 602.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 1172 - El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

559.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ART. 697.- El tutor o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela. el Juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 603.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 1173.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

560.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ART. 698.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Art. 604.- La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 1174.- La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

651.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas y todos los bienes del incapacitado entregados a quien correspondas.

ART. 699.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas y todos los bienes del incapacitado entregados a quien corresponda.

Art. 605.- Hasta pasado un mes de rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Artículo 1175.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

562.- Hasta pasado un mes de la rendición y aprobación definitiva de las cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

ART. 700.- Hasta pasado un mes de la rendición y aprobación definitiva de las cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Capítulo XII

De la extinción de la tutela

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

ARTICULO 321. La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo, o porque desaparezca su incapacidad.
- II. Cuando el incapacitado, quede sujeto a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA EXTINCION DE LA TUTELA

ART. 701.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y
- II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por el reconocimiento o por adopción.

CAPITULO DECIMO

De la extinción de la tutela

Artículo 1176.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y
- II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por el reconocimiento o por adopción.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA EXTINCION DE LA TUTELA

563.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad;
- II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad.

564.- La muerte, incapacidad del tutor o ausencia declarada legalmente termina la tutela con relación al tutor. Tan pronto como llegue a conocimiento del Juez que un tutor ha muerto, o ha sido declarado incapaz o ausente, promoverá de inmediato el nombramiento del nuevo tutor.

ART. 702.- La muerte, incapacidad del tutor o ausencia declarada legalmente termina la tutela con relación al tutor. Tan pronto como llegue a conocimiento del Juez que un tutor ha muerto, o ha sido declarado incapaz o ausente, promoverá de inmediato el nombramiento del nuevo tutor.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

565.- Concluida la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración a quien estuvo bajo su tutela o al representante de éste.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ART. 703.- Concluida la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración a quien estuvo bajo su tutela o al representante de éste.

Capítulo XIII

De la entrega de los bienes

Art. 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapaz y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De la entrega de los bienes

Artículo 1177.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapaz y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

566.- Acabada la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes del incapaz y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ART. 704.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapaz y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentada en la última cuenta aprobada.

Art. 608.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Artículo 1178.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 1179.- La entrega de bienes debe hacerse durante el mes siguiente a la terminación de la tutela y cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

567.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

568.- La entrega deberá ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ART. 705.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Art. 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 1180.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido y si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

569.- El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido o en su caso a los herederos de éste. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

ART. 706.- El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido o en su caso a los herederos de éste. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsables con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 1181.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que proporcione él los necesarios para dicho fin, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

570.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del incapacitado, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se le proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ART. 707.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del incapacitado, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se le proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 611.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 1182.- Cuando intervengan dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

571.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ART. 708.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 612.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

572.- El saldo que resulte en favor o en contra del tutor, producirá intereses legales. En el primer caso correrán desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ART. 709.- El saldo que resulte en favor o en contra del tutor, producirá intereses legales. En el primer caso correrán desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 1183.- Cuando en la cuenta resulte algún alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.

573.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas, u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ART. 710.- Cuando en la cuenta resulte algún alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.

Art. 614.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 1184.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador. Si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

574.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ART. 711.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador. Si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Art. 615.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 1185.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

575.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ART. 712.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 1186.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de dos años contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

576.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos prevenidos por la Ley.

ART. 713.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos prevenidos por la ley.

Art. 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Artículo 1187.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad y tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

577.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

ART. 714.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Capítulo XIV*Del curador*

Art. 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

CAPITULO DECIMO CUARTO**DEL CURADOR**

578.- Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, salvo los casos en que se trate de tutores de expósitos, abandonados, o de incapacitados que no tengan bienes.

CAPITULO DECIMO CUARTO**DEL CURADOR**

ART. 715.- El curador es la persona designada por el Juez Familiar para defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, en los casos en que estén en oposición a los derechos del tutor. Asimismo vigilar la tutoría y cumplir en general las funciones que este capítulo le señala.

ART. 716.- Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, salvo los casos en que se trate de tutores de expósitos, abandonados, o de incapacitados que no tengan bienes.

579.- El Juez oír al curador en todas las cuestiones relativas a la tutela.

ART. 717.- El Juez oír al curador en todas las cuestiones relativas a la tutela.

Art. 619.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

580.- Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halle impedido.

ART. 718.- Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halle impedido.

Art. 620.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 457.

581.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses entre tutor y pupilo.

ART. 719.- También se nombrará un curador interino en caso de oposición de intereses de que trata el artículo 538.

Art. 621.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

582.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto. Luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

ART. 721.- Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 622.- Lo dispuesto sobre impedimento o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

583.- Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

ART. 720.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto. Luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Art. 623.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

584.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador.

ART. 722.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador.

Art. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial.

I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II. Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

585.- Nombrarán por sí mismos al curador con aprobación judicial, en los casos a que se refieren los siguientes artículos.

586.- El menor que hubiere cumplido catorce años si tiene discernimiento.

587.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio.

ART. 723.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial, en los casos siguientes:

a).- El menor de catorce años con discernimiento.

b).- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio.

Art. 625.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

588.- El curador de todos los demás sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

ART. 724.- El curador de todos los demás sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

Art. 626.- El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. a cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

589.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado, en Juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A exigir judicialmente que se garantice el manejo de la tutela;

III. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado;

IV.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

V.- A cumplir con las demás obligaciones que la ley le señala.

- ART. 725.- El curador está obligado:
- I.- A defender los derechos del incapacitado, en Juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.
 - II.- A exigir judicialmente que se garantice el manejo de la tutela;
 - III.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado;
 - IV.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
 - V.- A cumplir con las demás obligaciones que la Ley le señala.

Art. 627.- el curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

590.- El curador que no cumpla los deberes inherentes a su cargo y que le impone la Ley, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

- ART. 726.- El curador que no cumpla los deberes inherentes a su cargo y que le impone la Ley, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Art. 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

591.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en a curaduría.

- ART. 727.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 6929.- El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

592.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

- ART. 728.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 630.- En los casos en que conforme a este código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le pagarán.

593.- En los casos en que conforme a esta ley tenga que intervenir un curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le cubrirán conforme a derecho.

ART. 729.- En los casos en que conforme a esta ley tenga que intervenir un curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le cubrirán conforme a derecho.

Capítulo XVI

Del estado de interdicción

Art. 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

Artículo 530.- Son nulos los actos y negocios jurídicos que realicen los menores por sí mismos cuando estén sujetos a patria potestad.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DEL ESTADO DE INCAPACIDAD O INTERDICCION

594.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad sujetos a patria potestad, salvo que quien o quienes la ejerzan autoricen tales actos

CAPITULO DECIMO QUINTO

DEL ESTADO DE INCAPACIDAD O INTERDICCION

ART. 730.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad sujetos a patria potestad, salvo que quien o quienes la ejerzan autoricen tales actos.

Art. 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Artículo 531.- Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento del tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

Artículo 532.- Después del nombramiento de tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapacitado, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto de administración o de dominio.

595.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores no sujetos a patria potestad y por los demás incapacitados, antes del nombramiento del tutor si la menor edad o la causa de interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato.

Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.

ART. 731.- Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento del tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

ART. 732.- Después del nombramiento de tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapacitado, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto de administración y de dominio.

Artículo 534.- El menor se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

596.- La nulidad que establecen los dos artículos anteriores no comprende los actos de administración que ejecute el menor respecto de los bienes que adquiera por su trabajo.

ART. 733.- El menor se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

597.- Son nulos los actos realizados por el emancipado sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, cuando se trate de gravamen o hipoteca.

ART. 734.- Son nulos los actos realizados por el emancipado sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, cuando se trate de gravamen o hipoteca.

Art. 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Artículo 535.- La nulidad de los actos o negocios jurídicos de los incapaces sólo puede ser alegada sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los solidarios de ella.

ART. 735.- La nulidad a que se refieren las disposiciones que antecedente, sólo puede ser alegada sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado el tiempo de otorgarse la obligación, ni por los solidarios de ella.

Art. 638.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 536.- La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes prescribe en dos años contados en la siguiente forma:

I.- Desde el día en que el incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviere sujeto a patria potestad ni tuviese tutor;

II.- Desde el día que el mayor incapaz que no tuviese tutor recobre la capacidad;

III.- Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal del incapaz, el acto o negocio impugnado cuando, al realizar éste el incapaz tuviese ya ese representante.

599.- La acción para pedir la nulidad prescribe en tres o cinco años, según se trate de derechos personales o de derechos reales, respectivamente.

ART. 736 - La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes, prescribe en dos años contados en la siguiente forma:

I.- Desde el día en que el incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviere sujeto a patria potestad ni tuviese tutor;

II.- Desde el día que el mayor incapaz que no tuviese tutor recobre la capacidad;

III.- Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal del incapaz, el acto o negocio impugnado, cuando al realizar éste el incapaz tuviese ya ese representante.

Art. 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636 en las obligaciones que hubiere contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Art. 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran.

Artículo 533.- No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por el menor sujeto a patria potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor:

I.- Cuando el menor es perito en la clase de negocios o actos de que se trate.

II.- Cuando el menor se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

600.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad en las obligaciones que hubiere contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

ART. 737.- No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por el menor sujeto a patria potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor:

I.- Cuando el menor es perito en la clase de negocios o actos de que se trate.

II.- Cuando el menor se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

TITULO DECIMO*De la emancipación y de la mayor edad***Capítulo I***De la emancipación*

Art. 641 - El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el patrimonio se disuelva el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 642. - (Derogado)

CAPITULO VIGESIMO CUARTO**DE LA EMANCIPACION
Y LA MAYORIA DE EDAD**

ARTICULO 322 La emancipación es el acto jurídico, que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por divorcio, muerte o nulidad, el cónyuge emancipado, que continúe siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad ni la tutela. En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces, y de un tutor dativo, para negocios judiciales.

TITULO SEXTO**CAPITULO UNICO****DE LA EMANCIPACION, DE LA MENOR
EDAD Y LA MAYOR EDAD**

ART. 738.- La emancipación es el auto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela, otorgándole tanto la libre administración de sus bienes, como el gobierno de su persona.

ART. 739.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se extinga, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II. De un tutor para negocios judiciales

Art. 644 - (Derogado)

Art. 645 - (Derogado)

Artículo 528 - El matrimonio del menor produce de pleno derecho la emancipación, y por su efecto se extingue la patria potestad, en la que por lo tanto no recaerá el menor aunque su matrimonio se disuelva, antes de la mayoría.

TITULO SEXTO**CAPITULO UNICO****DE LA EMANCIPACION, DE LA
MENOR EDAD Y LA MAYOR EDAD**

601.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se extinga, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

CAPITULO SEGUNDO*De la emancipación*

Artículo 525 - El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio y para la libre disposición de sus bienes muebles

Artículo 526 - El emancipado necesita durante su minoría de edad, autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para sus negocios judiciales

602 - El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad

- I - De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II - De un tutor para los negocios judiciales.

III - Del consentimiento del que lo emancipó para contraer nuevo matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad ha muerto, o está incapacitado legalmente, necesita el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto el del Juez.

ART. 740.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II.- De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 527.- Son nulos los negocios jurídicos celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior; pero sólo el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría.

ART. 741.- Son nulos los negocios jurídicos celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior, pero sólo el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría.

603.- Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

ART. 742.- Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

604.- Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.

ART. 743.- Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.

605.- El interés del estado a que se refiere el artículo anterior, comprende la salud física y mental de los menores, así como su protección, instrucción y preparación.

ART. 744.- El interés del estado a que se refiere el artículo anterior, comprende la salud física y mental de los menores, así como su protección, instrucción y preparación.

606.- La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapacitados, el cumplimiento de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores.

El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.

ART. 745.- La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapacitados, el cumplimiento de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores.
El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.

607.- Las providencias protectoras del incapaz, que esta ley establece, y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, de este mismo si ya hubo cumplido catorce años, de su tutor o de su curador.

ART. 746.- Las providencias protectoras del incapaz, que esta ley establece, y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, de este mismo si ya hubo cumplido catorce años, de su tutor o de su curador.

Capítulo II

De la mayor edad

Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

ARTICULO 323. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

608.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

609.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

ART. 747.- La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO UNDECIMO

De los ausentes e ignorados

Capítulo I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Art. 648.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

TITULO SEPTIMO

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

610.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

TITULO SEPTIMO

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ART. 748.- La ausencia es aquella situación en la que se encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede ser afirmada.

ART. 749.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

CAPITULO SEXTO

De los ausentes e ignorados

SECCION PRIMERA

De la ausencia

Artículo 561.- Cuando una persona, sin dejar apoderado, ha desaparecido por más de un año tanto de su domicilio, cuanto, en su caso, de su residencia, se carezca de noticias de ella y se ignore su paradero, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, se abrirá el procedimiento de ausencia conforme a las prescripciones de este capítulo.

611.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno, y en uno de los de mayor circulación en el Estado, señalándose, para que se presente un término que no bajará de tres ni pasará de seis meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ART. 750.- Cuando una persona por más de un año, haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, así como se ignore quien la representa, el juez familiar a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados con intervalos de quince días, en los diarios de mayor circulación en el estado, señalándose para que se presente en un término de seis meses y dictará las providencias necesarias para asegurar sus bienes.

Art. 650.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

612.- Si se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halla en algún lugar de un país extranjero, el Juez remitirá copia del edicto al Cónsul Mexicano de aquel lugar o de ese País, a fin de que le dé publicidad de la manera que crea conveniente.

ART. 751.- Si se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halla en algún lugar de un país extranjero, el Juez remitirá copia del edicto al Cónsul Mexicano de aquel lugar o de ese País, a fin de que le dé publicidad de la manera que crea conveniente.

Art. 651.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria y potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

613.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre un tutor dativo y se designará un depositario de sus bienes.

ART. 752.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre un tutor dativo y se designará un depositario de sus bienes.

Art. 652.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

614.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigne a los depositarios judiciales.

ART. 753.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigne a los depositarios judiciales.

Art. 653.- Se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 659.

615.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el hogar; si hubiere varios, el Juez elegirá al que considere más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado del ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, el Juez los convocará para que se pongan de acuerdo: si no se lograre, el Juez preferirá al que a su juicio pueda tener mayor interés y responsabilidad en la conservación de los bienes.

ART. 754.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, si hubiere varios, el Juez elegirá al que considere más apto

III.- Al ascendiente más próximo en grado del ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, el Juez los convocará para que se pongan de acuerdo; si no se lograre, el Juez preferirá al que a su juicio pueda tener mayor interés y responsabilidad en la conservación de los bienes.

Art. 654.- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 565.- El representante ausente será su cónyuge; pero a falta de éste o si está impedido, el Juez elegirá de entre los hijos mayores del ausente al que estime más apto, o en su defecto a alguno de los presuntos herederos, y si no hubiere ninguno conocido nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos que este Código exige para los tutores.

616.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor o de pariente que pudiera representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ART. 755.- Si cumplido el término de llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor o de pariente que pudiera representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 655.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

617.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ART. 756.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Art. 656.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

618.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o representante, el Ministerio Público o cualquier otro a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ART. 757.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o representante, el Ministerio Público o cualquier otro a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Art. 657.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 653.

619.- En el nombramiento de representante del ausente se seguirá el orden señalado para el nombramiento de depositario.

ART. 758.- En el nombramiento de representante del ausente se seguirá el orden señalado para el nombramiento de depositario.

620.- El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes y éstos por aquéllos.

CONSIDERAMOS QUE EN EL ARTICULO 758 DE NUESTRO PROYECTO SE DEFINE LA FORMA Y ORDEN EN QUE SE REPRESENTA EL AUSENTE.

621.- Si el ausente está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta continuará siendo administrada por el cónyuge presente, quien tendrá derecho a que sus servicios le sean remunerados; los interesados podrán convenir en el monto de tal remuneración, y, en caso contrario, éste será señalado por el Juez.

CONSIDERAMOS QUE EN EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL LA ADMINISTRACION NO DEBE SER REMUNERADA SINO QUE DEBE SER PATRIMONIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS 2 CONYUGES Y EN CASO DE AUSENCIA DE ALGUNO DE ELLOS RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL PRESENTE.

Art. 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

622.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente dentro de los que representen el mayor interés jurídico.

ART. 759.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente dentro de los que representen el mayor interés jurídico.

Art. 659.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

623.- A falta de cónyuge, de descendientes o de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere iguales con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que en su concepto tenga mayor interés en la conservación de los bienes.

EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 758 DE NUESTRO PROYECTO SE INCLUYEN LOS PLANTEAMIENTOS DE ESTOS ARTÍCULOS.

Art. 660.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 566.- Son aplicables por analogía al representante, las disposiciones que este Código establece para los tutores.

624.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro de un mes no presenta garantía para sus manejos, se nombrará otro representante.

ART. 760.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro de un mes no presenta garantía para sus manejos, se nombrará otro representante.

ART. 761.- Quedan exceptuados de las obligaciones determinadas en el artículo anterior los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Art. 661.- El representante del ausente disfrutará la mínima retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587.

625.- El representante del ausente disfrutará de la conveniente remuneración por sus servicios, la que se fijará en los términos señalados en este Capítulo para la remuneración de los depositarios.

ART. 762.- El representante del ausente disfrutará de una retribución igual al 5% de las rentas líquidas del total de bienes que represente, con excepción del cónyuge casado bajo régimen de sociedad conyugal.

Art. 662.- No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

626.- No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

ART. 763.- No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

Art. 663.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

627.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

ART. 764.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

Art. 664.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

628.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ART. 765.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Art. 665.- El cargo de representante acaba:
 I. Con el regreso del ausente;
 II. Con la presentación del apoderado legítimo;
 III. Con la muerte del ausente;
 IV. Con la posesión provisional.

629.- el cargo de representante acaba:
 I.- Con el regreso del ausente;
 II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
 III.- con la muerte del ausente;
 IV.- Con la posesión provisional.

ART. 766.- El cargo de representante acaba:
 I.- Con el regreso del ausente;
 II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
 III.- Con la muerte del ausente;

Art. 666.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

630.- Cada seis meses, en el día correspondiente al que hubiere sido nombrado el representante, se publicará un nuevo edicto llamando al ausente; en él constará el nombre y dirección del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo señalado por esta ley para la declaración de ausencia.

ART. 767.- Cada seis meses, en el día correspondiente al que hubiere sido nombrado el representante, se publicará un nuevo edicto llamando al ausente; en él constará el nombre y dirección del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo señalado por esta ley para la declaración de ausencia.

Art. 667.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

LO RELATIVO A LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS, SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 750 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 668.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

631.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que siga el ausente, y es causa legítima de remoción.

ART. 768.- El representante está obligado a promover la publicación de los Edictos en los términos del artículo 750 y la falta de cumplimiento de esta obligación, lo hace responsable de los daños y perjuicios que tenga el ausente, siendo también causa legítima de remoción.

Capítulo II

De la declaración de ausencia

669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

632.- Pasado un año, desde el día en que haya sido nombrado el representante, procede pedir la declaración de ausencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

ART. 769.- Pasado un año, desde el día en que haya sido nombrado el representante, procede pedir la declaración de ausencia.

Art. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 562.- En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente si en este periodo no se tuvieren noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

633.- En el caso en que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, y si en ese periodo no se tuvieren noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ART. 770.- En el caso en que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, y si en ese periodo no se tuvieren noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 563.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se hubiere conferido por más de tres años.

634.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

ART. 771.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

Art. 672.- Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

635.- Pasado un año contado a partir de la desaparición del ausente, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice el desempeño de sus funciones, en los términos que debe hacerlo el representante.

ART. 772.- Pasado un año contado a partir de la desaparición del ausente, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice el desempeño de sus funciones, en los términos que debe hacerlo el representante.

Art. 673.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II. Los herederos instituidos en testamento abierto;

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte y presencia del ausente, y

IV. El Ministerio Público.

Art. 674.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

Artículo 564.- El Juez, en el mismo auto por el que abra el procedimiento, mandará requerir al solicitante para que mediante la declaración de dos testigos, justifique los extremos del artículo 561 y rendida esta prueba, el Juez dictará sentencia en la que declare la ausencia, nombre administrador de los bienes del ausente el cual además de custodiar éstos, representará al ausente en juicio y fuera de él, y mande publicar los puntos resolutive de la misma sentencia, por tres veces de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y en otro de la capital del Estado.

636.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;

IV.- El Ministerio Público.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación, y remitirá copia del mismo al Cónsul en el extranjero al que se le hubiese remitido el edicto llamando al ausente.

ART. 773.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;
- IV.- El Ministerio Público.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos con intervalos de 15 días en los diarios de mayor circulación del Estado y remitirá copia del mismo al Cónsul en el extranjero al que se le hubiese remitido el edicto llamando al ausente.

Art. 675.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

637.- pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

ART. 774.- Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, sino hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

Art. 676.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

638.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones señaladas en el procedimiento de declaración de ausencia y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo Juez crea oportunos.

ART. 775.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones señaladas en el procedimiento de declaración de ausencia y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo Juez crea oportunos.

Art. 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

539.- La declaración de ausencia se publicará por una vez en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, remitiéndose copia al Cónsul al que se le hubiesen enviado los edictos mencionados en este Capítulo. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.

ART. 776.- La declaración de ausencia se publicará por una vez en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, remitiéndose copia al Cónsul al que se le hubiesen enviado los edictos mencionados en ese Capítulo. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.

Art. 678.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

640.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos Civiles asigne a los negocios de mayor interés.

ART. 777.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos Civiles asigne a los negocios de mayor interés.

Capítulo III*De los efectos de la declaración de ausencia*

Art. 679.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

CAPITULO TERCERO**DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA**

ART. 778.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público cerrado u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez dentro de quince días contados desde la primera publicación que se hubiere hecho con motivo de la declaración de ausencia.

Art. 680.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

ART. 779.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

SECCION SEGUNDA**De los efectos de la declaración de ausencia**

Artículo 567.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 564.

CAPITULO TERCERO**DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA**

641.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público cerrado u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez dentro de quince días contados desde la primera publicación que se hubiere hecho con motivo de la declaración de ausencia.

Artículo 568.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

642.- El Juez, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas por el Código Civil para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 681.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 569.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

643.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando garantía que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores. Si estuvieren bajo la patria potestad o la tutela, se procederá conforme a derecho.

ART. 780.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Art. 682.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 570.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

644.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ART. 781.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 683.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 571.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

645.* Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán entre ellos mismos un administrador general; si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.

ART. 782.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 684.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Artículo 572.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

646.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará al administrador general.

ART. 783.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 685.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 573.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá la obligación de vigila la conducta del o de los administradores y de poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede dañar al ausente.

647.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que lo nombren y se pagará por éstos.

ART. 784.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que lo nombren y se pagará por éstos.

Art. 686.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 574.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

648.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ART. 785.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 687. En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Art. 688.- en el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 575.- En el caso del artículo 570, cada heredero dará garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 576.- En el caso del artículo 571, el administrador general, será quien dé la garantía legal.

649.- En el caso en que varios herederos fueren administradores cuando los bienes admiten cómoda división, cada uno de ellos dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administra. en caso contrario, el administrador general será quien dé la garantía legal.

ART. 786.- En el caso en que varios herederos fueren administradores cuando los bienes admiten cómoda división, cada uno de ellos dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administra. En caso contrario el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 689.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528.

Artículo 577.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 575.

650.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presunción de ésta, podrán ejercitarlos dando la garantía correspondiente a la parte a que tengan derecho.

ART. 787.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presunción de ésta, podrán ejercitarlos dando la garantía correspondiente a la parte a que tengan derecho.

Art. 690.- Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 578.- Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deben cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

651.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento si otorgaren las garantías correspondientes.

ART. 788.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento si otorgaren las garantías correspondientes.

Art. 691.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 528.

Artículo 579.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el Juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados.

652.- Si dentro de tres meses no se otorgan las garantías señaladas en los artículos que preceden, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquellas pero de modo que no baje de la tercera parte del importe de las rentas de los bienes raíces de los dos últimos años y de los réditos de los capitales impuestos durante este tiempo, por el valor de los bienes muebles, por el de los enseres o semovientes, así como por el producto de las fincas rústicas en dos años calculados por peritos; y respecto de los negocios mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles calculados por los libros, si están llevados en debida forma o a juicio de los peritos.

ART. 789.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el Juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados.

Art. 692.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 580.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

563.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ART. 790.- Mientras no se de la expresada garantía, no cesará la administración del representante

Art. 693.- No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 581.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, o quien vivía con el ausente como si fuese su cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, o quien vivía como tal con el ausente, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

654.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda;

II.- Los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, también en la parte que en ellos les corresponda;

III.- El ascendiente que entre en la posesión como heredero, o que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad. Si hubiere legatarios, el ausente y el cónyuge darán la garantía legal, por la parte que a éste corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

ART. 791.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, o quien vivía con el ausente como si fuese su cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, o quien vivía como tal con el ausente, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Art. 694.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 602 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 582.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en este Código para los tutores.

655.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y rendirá cuentas dentro del término de tres meses contados a partir del día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ART. 792.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y rendirá cuentas dentro del término de tres meses contados a partir del día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Art. 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 583.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

656.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los Artículos que anteceden.

ART. 793.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los Artículos que anteceden.

Art. 696.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 584.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

657.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ART. 697.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

658.- Si el ausente se presenta o si prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

ART. 795.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Capítulo IV*De la administración de los bienes
del ausente casado*

Art. 698.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Art. 699.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 585 - La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal de bienes.

CAPITULO CUARTO**DE LA ADMINISTRACION DE LOS
BIENES DEL AUSENTE CASADO**

659.- Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que correspondan al cónyuge ausente. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

CAPITULO CUARTO**DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES
DEL AUSENTE CASADO**

ART. 796.- Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que correspondan al cónyuge ausente. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Art. 700.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

ART. 797.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De estos bienes podrá disponer libremente.

Art. 701 - Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ART. 798.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 702.- En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

660.- Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, hará suyos todos los frutos y ventas de los bienes que haya administrado.

ART. 799.- Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, hará suyos todos los frutos y ventas de los bienes que haya administrado.

Art. 703.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

661.- Si no hubiere sociedad conyugal y el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos y podrá nombrar un interventor que se pagará por los herederos presuntivos.

ART. 800.- Si no hubiere sociedad conyugal y el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos y podrá nombrar un interventor que se pagará por los herederos presuntivos.

Art. 704.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

662.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

ART. 801.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

Capítulo V*De la presunción de muerte del ausente*

Art. 705 - cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

CAPITULO QUINTO**DE LA PRESUNCION DE MUERTE**

ART. 802.- Pasados tres años de la declaración de ausencia, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

Artículo 587.- La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos:

- I.- Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente;
- II.- Abre la sucesión del ausente;
- III.- Termina con las funciones del representante.

ART. 803 - La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos:

- I - Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente,
- II.- Abre la sucesión del ausente;
- III.- Termina con las funciones del representante.

Artículo 588 - El Juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial

ART. 804.- El Juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial

SECCION TERCERA*De la presunción de muerte*

Artículo 586 - Pasados tres años de la declaración de ausencia, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte

CAPITULO QUINTO**DE LA PRESUNCION DE MUERTE**

663.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancias de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Artículo 594.- Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará el transcurso de seis meses contados desde la desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte.

664.- Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de cualquier medio de transporte que sufra un siniestro, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por este Título.

ART. 805.- Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de cualquier medio de transporte que sufra un siniestro o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por este Título.

Art. 706.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que, según la ley, se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 589.- ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente, el representante entregará los bienes de aquél al albacea nombrado y si éste no es el cónyuge se respetarán los derechos de posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que le correspondan mientras no se liquide ésta.

665.- Hecha la declaración de presunción de muerte se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme a las disposiciones de esta ley; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en este título; y los herederos y demás interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

ART. 806.- Hecha la declaración de presunción de muerte se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme a las disposiciones de esta ley; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en este título; y los herederos y demás interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Artículo 590.- En ningún caso la falta de presentación o de aprobación de las cuentas que el representante debe rendir al respecto, podrá aplazar o suspender la entrega de los bienes.

ART. 807.- En ningún caso la falta de presentación o de aprobación de las cuentas que deben rendir al respecto los poseedores provisionales, podrá aplazar o suspender la entrega de los bienes.

Art. 707.- Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

666.- Si se llega a comprobar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran recibirla al tiempo de aquélla; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional y definitiva.

ART. 808.- Si se llega a comprobar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran recibirla al tiempo de aquélla; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional y definitiva.

Art. 708.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 591.- Si el ausente se presenta después de la declaración de ausencia, pero antes de la declaración de presunción de muerte, recobrará sus bienes con todos sus frutos y el precio de los que se hubieren enajenado.

Artículo 592.- Los mismos derechos tendrá si su regreso acontece después de ser declarado presuntamente fallecido, salvo el de reclamar los frutos.

667.- Si el ausente se presentare o si probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ART. 809.- Si el ausente se presentare o si probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 593 - En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.

ART. 810.- En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.

Art. 709.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados (sic.) y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia, que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708, debiera hacerse al ausente si se presentara.

668.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos que se establecen, como si tuvieran que reintegrarse al ausente que regresare.

ART. 811.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos que se establecen, como si tuvieran que reintegrarse al ausente que regresare.

Art. 710.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

669.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ART. 812.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Art. 711.- La posesión definitiva termina:
 I. Con el regreso del ausente;
 II. con la noticia cierta de su existencia;
 III. con la certidumbre de su muerte;
 IV. Con la sentencia que cause ejecutoria.
 en el caso del artículo 709.

670.- La posesión definitiva termina:
 I.- Con el regreso del ausente;
 II.- Con la noticia cierta de su existencia;
 III.- Con la certidumbre de su muerte;
 IV.- Con la sentencia ejecutoria que declarar la presunción de muerte.

ART. 813.- La posesión definitiva termina:
 I.- Con el regreso del ausente;
 II.- Con la noticia cierta de su existencia;
 III.- Con la certidumbre de su muerte;
 IV.- Con la sentencia ejecutoria que declarar la presunción de muerte.

Art. 712.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

671.- En el caso de la fracción segunda del artículo que precede, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ART. 814.- En el caso de la fracción segunda del artículo que precede, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 713.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

672.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, interrumpe sólo para el ausente, la sociedad conyugal, a que será administrada por el presente y en beneficio de éste hasta que termine por la declaración de presunción de muerte.

La sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, termina la sociedad conyugal.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE UN AUSENTE QUEDARON DEFINIDOS EN EL ARTICULO 803 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 714.- En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

673.- En el caso en que el cónyuge presente no fuere heredero, tendrá derecho a alimentos.

ESTA POSIBILIDAD ESTA PREVISTA EN EL ARTICULO 800 DE NUESTRO PROYECTO.

Capítulo VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

Art. 715.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

CAPITULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

CAPITULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

674.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ART. 815.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 716.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventarios en forma de los bienes que reciban.

675.- Si se defiere una herencia en la que sea llamado un individuo declarado ausente, o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ART. 816.- Si se defiere una herencia en la que sea llamado un individuo declarado ausente, o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 717.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

676.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ART. 817.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 718.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

677.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrían ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso fijado para la prescripción.

ART. 818.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrían ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que no se extinguirán sino por el lapso fijado para la prescripción.

Art. 719.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

678.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por sus causahabientes.

ART. 819.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por sus causahabientes.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Art. 720.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

679.- El Representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 820.- El Representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 721.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 595.- Por causa de ausencia no se suspenden los plazos que fija la ley para la prescripción.

680.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la Ley para la prescripción.

ART. 821.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

681.- El ausente o sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por abuso en el ejercicio de sus facultades, culpa o negligencia.

ART. 822.- El ausente o sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por abuso en el ejercicio de sus facultades, culpa o negligencia.

Art. 722.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Artículo 596.- el Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será parte necesaria en todos los procedimientos establecidos en este capítulo.

682.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

ART. 823.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO OCTAVO

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

CAPITULO UNICO

683.- Patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras.

TITULO OCTAVO

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

ART. 824.- Patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos y obligaciones, valorables en dinero y que constituyen una universalidad, destinada a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los miembros integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y esparcimiento entre otras.

TITULO DUODECIMO*Del patrimonio de la familia***Capítulo único**

Art. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. en algunos casos, una parcela cultivable.

Art. 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

**CAPITULO VIGESIMO OCTAVO
DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

ARTICULO 352. El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios.

TITULO SEXTO**Del patrimonio de familia**

Artículo 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos una parcela cultivable.

Artículo 1189.- La constitución del patrimonio no transmite la propiedad de los bienes que lo constituyen a los miembros de la familia beneficiaria y éstos sólo tienen derecho a disfrutar esos bienes según lo dispone este artículo

684.- Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:

- I.- La casa-habitación de la familia y su menaje;
- II.- La parcela para explotación agropecuaria;
- III.- Los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

También puede constituirse por bienes fungibles, valores, o acciones, cuando del producto, rendimientos o dividendos de éstos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de las necesidades cotidianas.

La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, salvo que se pactare expresamente lo contrario. Tales bienes deben satisfacer las necesidades económicas de los acreedores alimentistas, mientras tengan este carácter. En caso de muerte de constituyente, continuará la masa de bienes sirviendo para la satisfacción de esta primordial necesidad de subsistencia, salvo las expresas disposiciones señaladas en el derecho sucesorio, llegando el caso en que se liquide el patrimonio total del de cujus.

ART. 825.- Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:

- a).- La casa habitación de la familia y su menaje, los que sin necesidad de procedimiento judicial alguno, ni se inscripción registral sino por mero efecto de la ley, constituyen patrimonio de familia.

- b).- La parcela para explotación agropecuaria.
- c).- Los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

También puede constituirse por bienes fungibles, valores o acciones, cuando el producto, rendimientos o dividendos de éstos se obtenga lo necesario para satisfacer las necesidades cotidianas.

La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes, que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiada y éstos sólo tienen derecho a disfrutar esos bienes, según lo dispone la ley en este título, ya que su finalidad es proporcionar a la familia la protección necesaria frente a las adversidades de la vida y a los malos negocios emprendidos por los titulares de la propiedad de los bienes anteriormente descritos constitutivos del patrimonio familiar.

Artículo 1190.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afin, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

ART. 826.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afin, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

Artículo 1191.- Para los mismos efectos se equipara que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.

ART. 827.- Para los mismos efectos se equipara a los que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.

Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Artículo 1192.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores y las que sean acreedoras alimentarias de ellas tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

ARTICULO 358. Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes.

ART. 828.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores y las que sean acreedoras alimentarias de ellas tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

Artículo 1193.- Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior.

ART. 829.- Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior.

Artículo 1194.- en caso de muerte del constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que conceden los artículos 1190 a 1192, continuará con ellas el citado patrimonio, sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a quienes corresponda por sucesión.

ART. 830.- En caso de muerte del constituyente del patrimonio de familia, pasará la propiedad de estos bienes a quienes corresponda por sucesión, pero continuarán dentro del patrimonio familiar en tanto siga constituida la familia, esto es cuando se cumplan las condiciones estipuladas en los cuatro artículos anteriores.

Artículo 1195.- Los herederos de los bienes del patrimonio de familia deben respetar el derecho de uso de los beneficiarios de ese patrimonio.

ART. 831.- Los herederos de los bienes del patrimonio de familia deben respetar el derecho de uso de los beneficiarios de ese patrimonio.

Art. 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tenderá también la administración de dichos bienes.

Artículo 1196.- Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de los bienes de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

ART. 832.- Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de los bienes de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

ARTICULO 357. El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración.

Artículo 1197.- El representante de los beneficiarios del patrimonio de familia tendrá la administración de dichos bienes.

ART. 833.- El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración.

ARTICULO 352. La familia como persona moral, sólo puede tener un patrimonio familiar.

NO ESTAMOS DE ACUERDO EN CONSIDERAR A LA FAMILIA COMO UNA PERSONA MORAL.

ARTICULO 353. La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona moral.

NO ESTAMOS DE ACUERDO EN CONSIDERAR A LA FAMILIA COMO UNA PERSONA MORAL.

ARTICULO 354. Si uno de los miembros de la familia, aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como persona moral.

NO ESTAMOS DE ACUERDO EN CONSIDERAR A LA FAMILIA COMO PERSONA MORAL.

ARTICULO 355. El derecho establecido en el artículo anterior, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia, al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

NO ESTAMOS DE ACUERDO EN CONSIDERAR A LA FAMILIA COMO UNA PERSONA MORAL.

ARTICULO 356. Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia. Sus miembros sólo podrán usarlo conforme a lo establecido en el artículo 358 de este código.

LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU DESTINO SE DEFINEN EN EL ARTICULO 825 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado,

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

ARTICULO 363. Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 364. La solicitud mencionada en el artículo anterior, contendrá:

I. Los nombres de los miembros de la familia.

II. El domicilio de la familia.

III. el nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad, transmisión de la misma y certificado de libertad de gravámenes, con excepción de las servidumbres.

IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederán del fijado en el artículo 362 de este Código.

Artículo 1203.- Quien desee constituir el patrimonio de familia, lo manifestará por escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscrito en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Artículo 1204.- Comprobará el constituyente del patrimonio, lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado;

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia; y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

Si reportan gravámenes, podrá constituirse con esos bienes el patrimonio, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen, en los términos que se hubiere convenido. Para fijar el máximo del valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor del adeudo.

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 1202. Este valor se probará con el que tengan los bienes en las Oficinas del Catastro o el que esta le fije en caso de que no estuvieren registrados en ella esos bienes.

685 - el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que van a quedar afectos.

Además comprobará lo siguiente

I. Que es mayor de edad o que está emancipado;

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hace con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, tasado por peritos, no exceda del valor fijado por esta Ley.

Si se llenan las condiciones exigidas en este artículo, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

ART. 834.- Quien desee constituir el patrimonio de familia, lo manifestará por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio, designado con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

ART. 835.- Comprobará el constituyente del patrimonio, lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado;

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia; y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; Si reportan gravámenes, podrá constituirse con esos bienes el patrimonio, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen, en los términos que se hubiere convenido. Para fijar el máximo del valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor del adeudo.

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado por esta ley, con excepción del valor de la casa habitación y su menaje, que constituyen patrimonio familiar por el mero afecto de la ley.

Art. 734 - Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

ARTICULO 366. Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

ART. 836.- Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

ARTICULO 367. Para favorecer la formación del patrimonio de la familia, las autoridades competentes venderán a las personas con capacidad legal para constituirlo, y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno del Estado de Hidalgo, que no estén destinados a un servicio público o de uso común

II. Para los efectos de este artículo, los terrenos del Gobierno del Estado, adquiridos por expropiación, por causa de utilidad pública.

III. Los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, para dedicarlos a formar el patrimonio familiar, de las familias de pocos recursos

Artículo 1210 - Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, las personas a que se refiere el artículo 980, promoverán judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 1202. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 1203 a 1204.

686.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta el valor fijado por la Ley.

Artículo 1211.- Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno del Estado o a los municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común

Para la adquisición de tales terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

687.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Estado y a los Municipios que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común,

II - Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiaciones de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de Zacatecas,

III - Los terrenos que el Gobierno adquiera por cualquier otro medio para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos económicos

ART. 837.- Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno del Estado o a los municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.
Para la adquisición de tales terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.
- II.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Art. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

ARTICULO 368. El valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior, así como la forma de pago, se fijarán considerando la capacidad económica de la familia.

Artículo 1212.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará en no más de quince anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés que no exceda de nueve por ciento anual sobre saldos insolutos.

En los casos previstos en la fracción I del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deba pagarse el precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador.

688.- En los casos previstos en el artículo que precede, la Autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

ART. 838.- El valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior, así como su forma de pago, se fijarán considerando la capacidad económica del comprador, dando facilidades y plazos necesarios para pagarlos según dicha capacidad económica.

Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de cierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

ARTICULO 369. Para constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes mencionados en el artículo 367, se comprobará:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- III. Demostrar el promedio de sus ingresos, para calcular la posibilidad de pagar el precio del inmueble a adquirir.
- IV. Carecer de bienes inmuebles. De lo contrario, será nula de pleno derecho la adquisición. Esta acción será ejercida por el Ministerio Público, auxiliado por el Consejo de Familia.

Artículo 1213.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 1211, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 1204 comprobará:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de cierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le venda;
- V. Que carece de bienes inmuebles. Si el que tenga interés jurídico demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

689.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo seiscientos ochenta y cuatro, deberá comprobar:

- I. Ser mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedique;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de cierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tiene interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

ART. 839.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 837, además de cumplir los requisitos que impone el artículo 835, en sus fracciones I, II y III, deberá comprobar:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de cierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le venda;

- V. Que carece de bienes inmuebles. Si el que tenga interés jurídico demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

690.- Siendo la familia una persona colectiva y teniendo los esposos y concubinos igualdad de derechos, a éstos corresponde señalar quién tiene la representación legal para el ejercicio de todos los derechos y de las defensas de los intereses de dicho patrimonio.

En iguales términos determinarán a quién le corresponde la administración de dichos bienes.

- ART. 840.- Siendo la familia una persona colectiva y teniendo los esposos y concubinos igualdad de derechos, a éstos corresponde señalar quién tiene la representación legal para el ejercicio de todos los derechos y de las defensas de los intereses de dicho patrimonio. En iguales términos determinarán a quién le corresponde la administración de dichos bienes.

Art. 727.- Los bienes afectos a patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

ARTICULO 359. Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar, son:

- I. Inalienables.
- II. Inembargables.
- III. Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado.
- IV. Imprescriptibles.

Artículo 1198.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

691.- Los bienes afectados al patrimonio de familia son:

- I.- Inalienables;
- II.- Inembargables;
- III.- Imprescriptibles sólo por lo que se refiere a los miembros del núcleo familiar;
- IV.- Gravables solamente por deudas al fisco por concepto de impuestos prediales.

- ART. 841.- Los bienes que forman el patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles en lo referente a los integrantes de la familia y no están sujetos a gravamen ni embargo alguno, con excepción de deudas al fisco por concepto de impuestos prediales.

- ART. 842.- Aquellos inmuebles, pertenecientes al patrimonio de familia con valor equivalente hasta de siete mil días de salario mínimo general, quedan exceptuados del pago de impuestos prediales.

Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 1199.- sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

ARTICULO 360. La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

692.- Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar del domicilio del que lo constituye o de los miembros de su familia.

ART. 843.- Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar del domicilio del que lo constituye o de los miembros de su familia.

Art. 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 1200.- Sólo puede constituirse un patrimonio familiar por familia.

ARTICULO 361. Cada familia, sólo puede constituir un patrimonio familiar. Los que se integran subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

693.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

ART. 844.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

Artículo 1201.- Los miembros de una familia para la cual se estableció un patrimonio familiar, dejarán de tener los derechos establecidos en el artículo 1192, cuando a su vez formen otra familia.

ART. 845.- Los miembros de una familia, dejarán de tener derechos sobre el patrimonio de familia constituido, cuando a su vez formen su propia familia.

Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio. (1)

(1) Ver nota al artículo 1777.

ARTICULO 362. El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar, es por la cantidad resultante de multiplicar el factor 7,300 por el salario mínimo general diario, vigente en la región; autorizando un incremento del diez por ciento anual, no acumulable.

ART. 846.- El valor máximo de los bienes integrantes del patrimonio de familia, será el equivalente a siete mil días de salario mínimo general, fijado para la zona económica donde se ubiquen, con excepción de la casa habitación y de su menaje.

Artículo 1202.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia será el equivalente a siete mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados.

694.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por tres mil seiscientos cincuenta días, el importe del salario mínimo general vigente en el lugar y en la época en que se constituye el patrimonio. El que será susceptible de incremento periódicamente en la medida en que se incremente el salario mínimo.

Artículo 1205.- Si el interesado así lo pidere o el Juez advirtiere que es necesario, la solicitud a que se refieren los dos artículos anteriores será redactada por el Juez mismo, haciéndola constar en una acta y en todo caso, el Juez instruirá al interesado respecto de los requisitos que debe satisfacer para constituir el patrimonio de familia.

ART. 847.- Si el interesado así lo pidere o el Juez advirtiere que es necesario, la solicitud a que se refieren los dos artículos anteriores será redactada por el Juez mismo, haciéndola constar en una acta y en todo caso, el Juez instruirá al interesado respecto de los requisitos que debe satisfacer para constituir el patrimonio de familia.

Artículo 1206.- Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia.

NO CONSIDERAMOS CONVENIENTE LA INICIATIVA DEL JUZGADOR CONSIDERADA EN ESTE ARTICULO Y POR LO QUE TOCA A LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA DEL CONCUBINATO, SE DEFINE EN EL ARTICULO 840 DE NUESTRO PROYECTO.

Art. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 1207.- Si se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 1203 y 1204, el Juez aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público y en las oficinas fiscales estatales y municipales.

ARTICULO 365. Satisfechos los requisitos exigidos en el artículo anterior, el Juez Familiar, aprobará la constitución del patrimonio familiar y ordenará la inscripción o las inscripciones correspondientes, en el Registro Público de la Propiedad.

695.- La constitución del patrimonio de familia, cuando se haga con bienes adquiridos del Estado, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Público.

ART. 848.- Satisfechos los requisitos para constituir el patrimonio de familia, el Juez Familiar aprobará su constitución y ordenará las inscripciones correspondientes al Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado, así como oficinas estatales y municipales.

Art. 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.

Artículo 1208.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 1202, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor.

Artículo 1209.- La ampliación del patrimonio de familia se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución.

ART. 849.- Cuando el valor de los bienes afectos a patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 846 podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, en los términos fijados en ese artículo.

ART. 850.- La ampliación del patrimonio de familia se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución.

Art. 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

ARTICULO 370. La constitución del patrimonio referido en el artículo 362 de este Código se sujetará a los requisitos señalados en esta ley. Aprobada su integración, se cumplirá lo dispuesto en la parte final del artículo 365 de este Ordenamiento.

ART. 851.- La constitución del patrimonio de familia con los bienes raíces que trata el artículo 837, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada su constitución se estará a lo dispuesto en el artículo 848.

Art. 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ARTICULO 371. La constitución del patrimonio familiar, no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ART. 852.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Art. 740. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

ART. 853.- Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa, de usufructuar la parcela o los bienes afectos al patrimonio de familia. El juez familiar puede por causa justa autorizar se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año

Artículo 1214.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 1211, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 1215.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

696.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 1216.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa y de cultivar la parcela. El Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

697.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa, de usufructuar la parcela o los bienes afectos al patrimonio de familia, con el propósito de que realmente con este rendimiento la familia atienda sus necesidades de subsistencia.

Art. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 1217.- El patrimonio de la familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que forma parte del patrimonio;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al artículo 1211, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

698.- El patrimonio de familia se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de usar y explotar los bienes afectos al patrimonio de familia, con cuyos frutos debió atender sus necesidades de subsistencia, y esta actitud se prolongue por dos años;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las Autoridades mencionadas en este Capítulo, se declare nula o rescindida la venta de esos bienes.

ART. 854.- El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de usar o explotar los bienes afectos al patrimonio de familia, con cuyos frutos debió atender sus necesidades de subsistencia, y esta actitud se prolongue por dos años;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes vendidos por las Autoridades mencionadas en este Capítulo, se declare nula o rescindida la venta de esos bienes.

ARTICULO 373. Al darse la hipótesis señalada en el artículo anterior, los miembros de la familia reunidos, resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose por partes iguales el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 376 de este Código.

EN NUESTRO PROYECTO LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO HACE PASAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA Y ESTOS SOLO DISFRUTAN DE ELLOS, EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR LOS BIENES VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYO TAL COMO SE DETERMINA EN EL ARTICULO 860 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 374. Si alguno de los miembros de la familia muere anticipadamente, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, a efectuarse la liquidación.

EN NUESTRO PROYECTO NO CONSIDERAMOS A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA COMO PROPIETARIOS DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, POR ENDE NO PUEDEN HEREDAR DICHOS BIENES.

Art. 742.- La declaración de que queda extinguido el matrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo; y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

ARTICULO 376. La declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará el Juez Familiar, la comunicará al Registro Público de la Propiedad, para hacer las cancelaciones correspondientes.

Artículo 1218.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de Primera Instancia y la comunicará al Registro y a las oficinas fiscales estatal y municipal, para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Artículo 1219.- Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

699.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia, la hace el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de los bienes que lo constituyan, quedan extinguido sin necesidad de declaración judicial debiendo hacerse en el Registro Público las cancelaciones que procedan.

ART. 855.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia, la hace el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de los bienes que lo constituyan, quedan extinguido si necesidad de declaración judicial debiendo hacerse en el Registro Público las cancelaciones que procedan.

Art. 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente el pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

ARTICULO 377. El valor del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago de seguro, a consecuencia del siniestro sufrido en el bien que integra el patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito, para dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia, o los que hayan sobrevivido posteriormente.

ART. 856.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositará en una Institución de Crédito a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante dos años son inembargables el precio depositado, el importe del seguro y los intereses que produzcan.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.

Sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada podrá entregarse al dueño.

Artículo 1220.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, en forma tal, que siendo el depósito a la vista produzca el mayor interés en esa clase de depósitos, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia y durante un año son inembargables el precio depositado o el importe del seguro y en uno y otro caso los intereses.

Artículo 1221.- Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia beneficiaria del patrimonio tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 1222.- Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

700.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente el pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositará en una institución de Crédito a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante dos años son inembargables el precio depositado, el importe del seguro y los intereses que produzcan.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.

Transcurridos dos años desde que se hizo el depósito sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada podrá entregarse al dueño.

Artículo 1223.- En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

ART. 857.- En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, el juez familiar puede autorizar al dueño del depósito de que trata el artículo anterior en su último párrafo, a disponer de dicho depósito antes de que transcurran los dos años fijados.

Art. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Artículo 1224.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Artículo 1225.- También puede disminuirse el patrimonio de la familia cuando éste, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener conforme al artículo 1202.

ARTICULO 378. Puede disminuirse el patrimonio familiar:

I. Si se demuestra que su disminución es de gran necesidad, o de notoria utilidad para la familia, a juicio del Juez Familiar, auxiliado por el consejo de Familia.

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento, el valor máximo establecido en este capítulo.

701.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio de familia, por casos posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que autoriza la Ley.

ART. 858.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se muestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio de familia, por casos posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que autoriza la Ley.

Art. 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

702.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

ART. 859.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Art. 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Artículo 1226.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de éste y en su caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 1194.

703.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél hubiere fallecido.

ART. 860.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél hubiere fallecido.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 139. Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I. Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II. Casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.

III. Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

TITULO NOVENO

DEL ESTADO FAMILIAR

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO FAMILIAR

ART. 861.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II.- Casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Quien habiendo estado casado, ha disuelto su vínculo matrimonial civil, por muerte del otro cónyuge, estando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA**

ARTICULO 87. Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronimico que usará como casada.

CAPITULO SEGUNDO

**DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA
VIUDA O DIVORCIADA**

ART. 862.- Al celebrar matrimonio la mujer podrá optar por los siguientes nombres:
a).- Conservar el de soltera.
b).- Agregar a su nombre y apellido de soltera, el apellido de su marido.

ARTICULO 88. La mujer puede optar por los siguientes patronimicos:
I. Conservar su apellido de soltera; o
II. Agregar al suyo, el de su marido.

**TITULO NOVENO
DEL NOMBRE DE LA MUJER
CASADA, SOLTERA, VIUDA O
DIVORCIADA**

CAPITULO PRIMERO

704.- Al celebrarse el matrimonio la mujer elegirá el nombre que como casada usará.

705.- La mujer puede optar por los siguientes nombres:
I.- Conservar su apellido de soltera;
II.- Agregar el suyo al de su marido.

ESTAS OPCIONES LAS CONTEMPLA EL ARTICULO 862 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 89. En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido.

706.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido.

ART. 863.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellido de soltera.

ARTICULO 90. Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

707.- Asentado en el acta de matrimonio el nombre por el que optare la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

ART. 864.- Asentado en el acta de matrimonio el nombre por el que optare la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

**CAPITULO DECIMO SEXTO
DEL NOMBRE DE LA MUJER
SOLTERA, VIUDA Y DIVORCIADA**

ARTICULO 140. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, si se acogió a lo establecido en los artículos 88 y 89 de este Ordenamiento.

ARTICULO 141. El Juez Familiar, al dictar la sentencia de divorcio, ordenará expresamente el cumplimiento de la obligación anterior, con apercibimiento de que en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días.

ART. 865.- Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El Juez Instructor del Divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente.

ARTICULO 142. El Oficial del Registro del estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

ART. 866.- El Oficial del Registro del estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

ARTICULO 143. Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

709.- Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desea.

ART. 867.- Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desea.

ARTICULO 144. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, si tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

710.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo.

ART. 868.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo.

ARTICULO 145. La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

711.- La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

ART. 869.- La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

**CAPITULO VIGESIMO SEXTO
DE LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA FAMILIA**

ARTICULO 335. El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA FAMILIA**

712.- El Estado reconoce a la familia personalidad jurídica, es una persona moral, titular de derechos y obligaciones.

NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA FAMILIA SEA CONSIDERADA UNA PERSONA MORAL. EN NUESTRO PROYECTO LA DEFINIMOS COMO UNA INSTITUCION SOCIAL PERMANENTE CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS LIGADAS POR EL VINCULO DEL PARENTESCO, DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO, QUE NO OBSTANTE COMPARTIR OBJETIVOS, FINES, VIDA EN COMUN Y EN OCASIONES PATRIMONIO, SUS INTEGRANTES SON PERSONAS CON INDIVIDUALIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA PROPIOS, SIN PERDER JAMAS ESTA CONDICION. POR LO TANTO NUESTRO PROYECTO NO CONSIDERA TODO ESTE CAPITULO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA.

ARTICULO 336. La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

713.- La familia está investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros, y cumplir con las obligaciones individual o colectivamente consideradas.

ARTICULO 337. La familia ejercitará sus derechos, por medio de un representante, designado por la mayoría de sus miembros.

714.- La familia ejercitará sus derechos por medio del Representante designado por la mayoría de sus miembros, que tengan plena capacidad jurídica.

ARTICULO 338. Cuando la persona designada para ejercitar la representación de la familia, esté imposibilitada o incapacitada, se designará un nuevo representante por la mayoría.

715.- Cuando la persona designada para representar a la familia esté imposibilitada o incapacitada, se designará un nuevo representante.

ARTICULO 339. El representante de la familia, comprobará tener personalidad para ejercer cualquier derecho, en un acta levantada en el seno familiar, donde conste ser el representante legal, y firmada por todos. Tratándose de menores de edad, firmarán las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

716.- El representante de la familia, acreditará su personalidad para ejercer cualquier derecho, con un acta simple, levantada en el seno familiar, suscrita por todos los que hubieren intervenido. Respecto de los menores firmarán el documento los que ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 340. Para efectos de la representación, la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad que habiten bajo el mismo techo.

717.- La familia es una institución político-social permanente, de acuerdo con lo establecido por el artículo tercero del Capítulo Primero de esta ley que contiene las disposiciones generales.

ARTICULO 341. La naturaleza jurídica del representante de la familia es la de un mandatario para pleitos, cobranzas o para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos y obligaciones, así como las responsabilidades señaladas en el Código civil para el Estado de Hidalgo, para el contrato de mandato.

718.- La naturaleza jurídica del representante de la familia, es la de un mandatario para pleitos, cobranzas y para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos y obligaciones, así como a las responsabilidades señaladas en el Código Civil.

ARTICULO 342. Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

719.- Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

ARTICULO 343. La familia puede hacer valer cualquier derecho, si es para proteger el interés familiar.

Capítulo XV

De los consejos locales de tutela y de los jueces pupilares

Art. 631.- En cada Delegación habrá un consejo Local de tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

ARTICULO 324. Se establecen los Consejo de Familia, cuya competencia es sólo familiar, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Actuará como auxiliar de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de índole familiar.

ARTICULO 325. Entre las funciones de los miembros del Consejo de Familia, está orientar e instruir el criterio judicial basados en el conocimiento del medio social, y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar.

CAPITULO TERCERO

LOS CONSEJOS DE FAMILIA

720.- Se decreta el establecimiento de Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar. Actuarán como auxiliares de la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, sólo en las cuestiones de índole familiar. Las funciones de los Consejos de Familia, serán. orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas ignoradas de los problemas suscitados en el ambiente familiar.

EN NUESTRO PROYECTO NO SE DECRETA EL ESTABLECIMIENTO DE CONSEJOS DE FAMILIA POR CONSIDERARLOS INOPERANTES Y SER LETRA MUERTA SU CONSTITUCION. SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE EL JUEZ FAMILIAR TIENE LA INVESTIDURA E IDONEIDAD PARA SER LA PERSONA QUE ORIENTE E INSTRUYA EL CRITERIO JUDICIAL, EN COORDINACION CON EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS PROPIOS INTERESADOS, ASI COMO FINALMENTE EL PODER DE RESOLVER CUALQUIER CONTROVERSA QUE SE SUSCITE EN EL AMBIENTE FAMILIAR Y TRASCIENDA LOS LIMITES DEL HOGAR. EN CONSECUENCIA SUPRIMIMOS EN NUESTRO PROYECTO EL CAPITULO DE CONSEJOS DE FAMILIA.

721.- Habrá un Consejo de Familia adscrito al Juzgado de lo Familiar de la Capital, y uno en cada uno de los distritos Judiciales de la Entidad Federativa.

ARTICULO 326. Los Consejos de Familia, están obligados a entregar al Juez Familiar, un reporte de cada juicio ventilado en sus juzgados, el cual contendrá:

I. Pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes.

II. Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto.

III. Una relación del nivel educativo de la familia.

IV. Estudios sobre las posibles causas del problema familiar.

722.- Los Consejos de Familia, están obligados a entregar al Juez Familiar, un reporte de cada juicio ventilado en su juzgado, el cual contendrá:

I.- Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto;

II.- Una relación del nivel educativo de la familia;

III.- Estudio sobre las posibles causas del problema familiar;

IV.- De ser posible pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes;

V.- Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el Consejo de Familia, a fin de que expongan su problema y considerarlo desde el punto de vista social y humano;

VI.- Lo anterior tendrá por objeto, evitar una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la avenencia de las partes.

ARTICULO 327. Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el consejo de Familia, a fin de exponer sus problemas desde el punto de vista social y humano.

ARTICULO 328. Lo anterior evitará una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la avenencia de las partes, logrando así la integración familiar.

ARTICULO 329. El Juez Familiar tratará de impedir en lo posible, el desquiciamiento del hogar, dictando sentencias conforme a derecho y con los datos aportados por el consejo de Familia.

ARTICULO 330. En el Estado de Hidalgo, habrán los consejos Familiares necesarios, integrados con cinco profesionales, de las siguientes especialidades:

I. Un licenciado en Derecho, quien será el Presidente del consejo.

II. Un Psicólogo con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional y fungirá como secretario del Consejo.

III. Un Trabajador Social.

IV. Un Médico general.

V. Un Pedagogo.

723.- Los Consejos de Familia estarán integrados por cinco profesionales, de las siguientes especialidades:

I.- Un Licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo;

II.- De ser posible, por un Psicólogo, que fungirá como Secretario del Consejo;

III.- Un trabajador o trabajadora Social;

IV.- Un Médico General;

V.- Un pedagogo.

ARTICULO 331. Entre los objetivos del Consejo de Familia, está tener contacto directo con la familia, para resolver los problemas familiares y evitar concurrir a juicio.

Art. 632.- El Consejo Local de tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

ARTICULO 332 Los consejos de Familia, adscritos a los Juzgados Familiares, tendrán las siguientes funciones:

I. Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos, del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en forma más conveniente para el pupilo.

II. Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas.

III. Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V. Aceptar o rechazar el informe entregado por el tutor, en su caso, remitirlo al Juez Familiar, así como ejercitar la acción de responsabilidad del tutor, por el mal manejo de los bienes del pupilo.

VI. Intervenir en caso de mala administración de los bienes de los hijos, sujetos a patria potestad.

VII. Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a los hijos.

VIII. Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias, en cuanto a sus funciones, derechos y obligaciones.

IX. Vigilar a los incapaces que realicen conductas antisociales, para readaptarlos a la sociedad.

X. Recoger a los niños expositos, abandonados o huérfanos, para depositarlos en las instituciones públicas en los términos de esta Ley.

XI. Todas las demás funciones señaladas en este Código, cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley.

724.- Son objetivos del Consejo de Familia, considerar la posibilidad de estar en contacto directo con la familia, para resolver sus problemas y evitar concurrir a juicio.

725.- Los Consejos de Familia adscritos a los Juzgados Familiares tendrán las siguientes funciones:

I.- Proponer al Juez Familiar los nombres de dos parientes o conocidos del incapacitado dispuesto a desempeñar la tutela en la forma más conveniente para el pupilo;

II.- Vigilar que los tutores cumplan con sus deberes especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez en los casos de incumplimiento;

III. Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores, para que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Ejercitar las acciones de responsabilidad del tutor por el mal manejo de los bienes del pupilo;

VI.- Intervenir cuando tengan conocimiento de ello, en los casos de mala administración de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad;

VII.- Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a los hijos;

VIII.- Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias de la comunidad, en cuanto a sus funciones, derechos y obligaciones;

IX.- Vigilar a los incapaces que realicen conductas antisociales, para tratar de readaptarlos a la sociedad;

X.- Recoger a los niños expósitos, abandonados o huérfanos, para internarlos en las instituciones públicas, en los términos de esta Ley;

XI.- Todas las demás funciones señaladas en este Código.

633.- Los jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Art. 634.- Mientras que se nombra tutor, el juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

ARTICULO 333. Los consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando un cónyuge abandone al otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente.

726.- Cuando los consejos de Familia tengan conocimiento, de que un cónyuge abandonó a otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, pondrán este hecho en conocimiento del Ministerio Público para que éste ejercite las acciones correspondientes.

ARTICULO 334. Los consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes, la existencia de algún problema.

727.- Los consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación, dando a conocer a las autoridades competentes la existencia de algún problema.

**CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO
DE LA PROTECCION DE LOS
INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS**

ARTICULO 344. Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

**CAPITULO CUARTO
DE LA PROTECCION DE LOS
INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS**

728.- Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

CAPITULO TERCERO

**DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS
NIÑOS Y ANCIANOS**

ART. 870.- Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección por cuenta y a cargo de su familia o de sus parientes más próximos.

ARTICULO 345. El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

TITULO CUARTO

De la niñez

729.- El gobierno del Estado, deberá dar protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

ART. 871.- El Gobierno del Estado, deberá dar protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

Artículo 985.- El interés a que se refiere el artículo anterior es público y comprende la gestación, el nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

ART. 872.- La protección a que se refiere el artículo anterior en el caso de los niños, comprende su gestación, su nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

Artículo 986.- El interés del Estado en la niñez abarca sus aspectos físicos y culturales.

ART. 873.- El interés del Estado, en la niñez abarca sus aspectos físicos y culturales.

Artículo 987.- La patria potestad, la tutela, la adopción y la educación pública son instituciones a través de las cuales el Estado realiza el interés que tiene en la niñez.

ART. 874.- La patria potestad, la tutela, la adopción y la educación pública son instituciones a través de las cuales el Estado realiza el interés que tiene en la niñez.

Artículo 988.- Las situaciones jurídicas concretas de titulares de la patria potestad o tutela o de profesores imponen a éstos los deberes señalados en las leyes respectivas y les conceden los derechos derivados de esa situación, los cuales deben ejercitarse exclusivamente para beneficio de los menores.

ART. 875.- Las situaciones jurídicas concretas de titulares de la patria potestad o tutela o de profesores imponen a éstos los deberes señalados en las leyes respectivas y les conceden los derechos derivados de esa situación, los cuales deben ejercitarse exclusivamente para beneficio de los menores.

Artículo 989.- El desempeño de la patria potestad, de la tutela y de la adopción queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones judiciales o administrativas de acuerdo con las leyes aplicables.

ART. 876.- El desempeño de la patria potestad, de la tutela y de la adopción queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones judiciales o administrativas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 990.- Las providencias protectoras de los menores que este Código establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del menor, de este mismo si puede expresarse, de su tutor, o de cualquiera otra persona siempre que dichas medidas beneficien al menor.

ART. 877.- Las providencias protectoras de los menores que este Código establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes o a petición del Ministerio Público, de los parientes del menor, de este mismo si puede expresarse, de su tutor, o de cualquiera otra persona siempre que dichas medidas beneficien al menor.

ARTICULO 346. Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; para su protección y cuidado.

730.- Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión o irresponsabilidad, será entregado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado.

ART. 878.- Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión o responsabilidad, será entregado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado.

ARTICULO 347. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Custodiar temporalmente a los menores;
- II Cuidar a los niños por medio de casas-hogar o internados.
- III. Procurar atención médica a los niños, mediante las instituciones adecuadas.
- IV. Procurar en coordinación con instituciones públicas o privadas, disminuir el abandono, explotación e invalidez del menor.

731.- En esta materia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene las siguientes funciones:

- I.- Custodiar temporalmente a los menores;
- II.- Cuidar a los niños por medio de las instituciones respectivas instaladas en la Entidad;
- III.- Procurar, en coordinación con Instituciones Públicas o Privadas, disminuir el abandono, explotación e invalidez del menor.

ART. 879.- En esta materia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene las siguientes funciones:

- I.- Custodiar temporalmente a los menores;
- II.- Cuidar a los niños por medio de las Instituciones respectivas instaladas en la Entidad;
- III.- Procurar, en coordinación con Instituciones Públicas o Privadas, disminuir el abandono, explotación e invalidez del menor.

ARTICULO 348. Cualquier cuestión referente a la atención del menor, será de competencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos establecidos en el Decreto que lo autoriza y su legislación interna.

ART. 880.- Cualquier cuestión referente a la atención del menor, será de competencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos establecidos en el Decreto que lo autoriza y su legislación interna.

ARTICULO 349. La protección de ancianos e inválidos desamparados, se llevará a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

732.- La protección de ancianos e inválidos desamparados, se llevará a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ART. 881.- La protección de ancianos e inválidos desamparados, se llevará a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 350. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene por objeto:

I. Crear casas-hogar en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde su protección, o no posean los medios necesarios para hacerlo;

II. Procurar la atención médica especializada;

III. Procurar la construcción de centros de rehabilitación, donde contarán con médicos, aparatos y medicina, necesarios para lograr su restablecimiento.

733.- El sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para cumplir con los fines de esta ley, procurará crear instituciones, en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección o no posean los medios necesarios para hacerlo, procurarles atención médica; y procurar la construcción de Centros de Rehabilitación necesarios para lograr el restablecimiento de los enfermos.

ART. 882.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para cumplir con los fines de esta ley, procurará crear instituciones, en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección o no posean los medios necesarios para hacerlo, procurarles atención médica; y procurar la construcción de Centros de Rehabilitación necesarios para lograr el restablecimiento de los enfermos.

**CAPITULO VIGESIMO NOVENO
DE LA PLANIFICACION FAMILIAR
Y EL CONTROL DE LA FECUNDACION**

ARTICULO 379. Para los efectos de la interpretación y aplicación de este Código, se autoriza a las personas mencionadas en los centros de planificación familiar y control de la fecundación, para instruir sobre la misma, a las personas de atraso intelectual, a las alejadas de las vías de comunicación y a las que por su situación económica, no tengan a su alcance las técnicas y métodos anticonceptivos.

**CAPITULO CUARTO
DE LA PLANIFICACION FAMILIAR**

ART. 883.- La planificación familiar es una concepción clara y actitud consciente sobre el número y espaciamiento de hijos que la pareja quiere tener, usando para ello los métodos de control de la fecundación y medidas anticonceptivas permitidas por la ley.

ARTICULO 380. Paternidad responsable, es la conducta consciente y deliberada de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número de hijos que deben tener.

ART. 884.- Se considera paternidad responsable la conducta consciente y deliberada de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número y espaciamiento de hijos que quisieren tener.

ARTICULO 381. Planificación familiar es una concepción clara y actitud consciente, sobre el número de hijos que deben tener, de acuerdo al intervalo genésico deseado, fundados en el conocimiento de las técnicas y métodos anticonceptivos.

**CAPITULO QUINTO
DE LA PLANIFICACION Y CONTROL
DE LA NATALIDAD**

734.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de este Código, se autoriza a las personas encargadas de los Centros de Planificación Familiar y Control de la Natalidad, para instruir sobre la misma a las personas que lo soliciten.

735.- Se considera paternidad responsable la conducta consciente y deliberada de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número y espaciamiento de hijos que quisieren tener.

736.- Planificación Familiar es una concepción clara y actitud consciente sobre el número y espaciamiento de hijos que quieren tener, usando para el control de a fecundación de las medidas anticonceptivas que permita la ley.

ESTAS DEFINICIONES ESTAN INCORPORADAS AL ARTICULO 883 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 382. Control de la fecundación es la limitación del número de hijos en una familia, a través del conocimiento y aplicación de las técnicas y métodos anticonceptivos, los cuales intencional y deliberadamente evitan y previenen la concepción.

CONSIDERAMOS INCLUIDO EN EL ARTICULO 883 DE NUESTRO PROYECTO LAS CONSIDERACIONES DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 383. Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado, para garantizar la salud, educación, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

737.- Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado para garantizar la salud, educación, bienestar y alimentos.

ART. 885.- Planificación Familiar es una concepción clara y actitud consciente sobre el número y espaciamiento de hijos que quieren tener, usando para el control de la fecundación de las medidas anticonceptivas que permita la ley.

ART. 886.- Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado para garantizar la salud, educación, bienestar y alicentos.

ART. 887.- El gobierno debe brindar a través de programas de desarrollo agropecuario, industrial, pesquero, turístico y comercial la posibilidad de ocupación a los habitantes del Estado, propiciando de esta manera las garantías de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 384. El control de la fecundación debe basarse en el desarrollo y ubicarlo dentro de una demografía planificada.

NO CREEMOS EN LA DEMOGRAFIA PLANIFICADA COMO UNA POLITICA COERCITIVA DEL ESTADO, ADEMAS DE SER ANTICONSTITUCIONAL, SEGUN EL ARTICULO 4º DE NUESTRA CARTA MAGNA.

ARTICULO 385. La planificación familiar y el control de la fecundación, se harán con programas complementarios del desarrollo agropecuario, económico, industrial, social y cultural del Estado.

738.- La planificación familiar y el control de la natalidad, deberán hacerse técnicamente con programas complementarios de desarrollo agropecuario, económico, industrial, social y cultural, de cada lugar o región del Estado.

CONSIDERAMOS INCLUIDOS ESTOS CONCEPTOS EN EL ARTICULO 887 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 386. La planificación familiar y el control de la fecundación, se harán respetando la libertad individual y la vida privada de las parejas.

739.- La planificación familiar y el control de la natalidad, se harán respetando en forma absoluta, la libertad individual y la vida privada de las parejas.

ART. 888.- La planificación familiar y el control de la natalidad se harán respetando en forma absoluta, la libertad individual y la vida privada de las parejas.

ARTICULO 387. Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y la paternidad, suministrarán información anticonceptiva a sus pacientes, sea en consulta privada, en hospitales o centros de la planificación de la maternidad y la paternidad.

740.- Los Centros de Planificación y Control referidos, suministrarán gratuitamente información anticonceptiva a los que la soliciten.

ART. 889.- Los centros de planificación familiar, suministrarán información gratuita sobre el control de la concepción, fertilidad, matrimonio e integración y desarrollo familiar.

ARTICULO 388. Se promoverá el establecimiento de centros de planificación de la maternidad y paternidad, en todo el Estado.

CONSIDERAMOS INOPERANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO ESTATAL ESTA MEDIDA.

ARTICULO 389. Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y paternidad, al hacer los estudios de planificación familiar y control de la fecundación de cada familia, tratarán confidencialmente toda esa información, incluyendo la historia económico-social de cada paciente; a petición de éste, podrá destruirse su expediente personal.

743.- Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y paternidad, al hacer los estudios de planificación familiar y control de la natalidad de cada familia, tratarán confidencialmente toda esa información, incluyendo la historia económico-social de cada interesado; a petición de éste, podrá destruirse su expediente personal.

ART. 890.- Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y paternidad, al hacer los estudios de planificación familiar y control de la natalidad de cada familia, tratarán confidencialmente toda esa información, incluyendo la historia económico-social de cada interesado; a petición de éste, podrá destruirse su expediente personal.

ARTICULO 390. Los centros de planificación de la maternidad y la paternidad, proporcionarán información sobre el control de la concepción, fertilidad, sobre la familia y los programas del matrimonio.

CONSIDERAMOS INFLUIDOS EN EL ARTICULO 888 DE NUESTRO PROYECTO ESTE SUPUESTO.

ARTICULO 391. Los programas de planificación familiar y control de la fecundación, deben buscar también como fines, prolongar la vida de los habitantes del Estado, y ayudar a resolver los problemas de las parejas que por infertilidad femenina o masculina, no puedan engendrar hijos.

742.- Los Programas de Planificación Familiar y Control de la Natalidad, deben también buscar los medios, para prolongar la vida de los habitantes del Estado y ayudar a resolver los problemas de las parejas que por infertilidad femenina o masculina no puedan engendrar hijos.

ART. 891.- Los Programas de Planificación Familiar y Control de la Natalidad, deben también buscar los medios, para prolongar la vida de los habitantes del Estado y ayudar a resolver los problemas de las parejas que por infertilidad femenina o masculina no puedan engendrar hijos.

ARTICULO 392. Se recomienda a los cónyuges considerar su situación económica para programar su familia, mediante el control de la fecundación. Igualmente prestarán mayor atención a los hijos, y la mujer, podrá gozar de mejor salud.

CONSIDERAMOS FUERA DE LUGAR ESTOS CONCEPTOS, SI BIEN SON VALIDOS COMO RECOMENDACIONES GENERALES.

ARTICULO 393. Se implantarán como materias obligatorias en las escuelas preprimarias, primarias, secundarias, preparatorias y profesionales, educación e higiene sexual, así como técnicas y conocimientos sobre planificación familiar y control de la fecundación.

ESTAS CONSIDERACIONES SE INCLUYEN EN EL ARTICULO 892 DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 394. La planificación familiar y el control de la fecundación tendrán un sentido educativo y orientador, en todos los órdenes y niveles de las familias.

743.- La Planificación Familiar y Control de la Natalidad, tendrán un sentido educativo y orientador, en todos los órdenes y niveles de las familias. La referida planificación tiene carácter educativo, convincente y consciente. En ningún caso coercible.

ART. 892.- La planificación familiar tendrá un sentido, orientar en los programas educativos del Estado, buscando a través de programas y materias escolares específicos educar, inducir y convencer de sus bondades, nunca y bajo ningún caso de manera coercitiva.

ARTICULO 395. La planificación familiar y el control de la fecundación, parten del conocimiento de la idiosincrasia del pueblo hidalguense, teniendo carácter indicativo, educativo, convincente y consciente, nunca coercitivo.

ESTAS CONSIDERACIONES LAS CONSIDERAMOS INCLUIDAS EN EL ARTICULO 892 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 396. La planificación familiar debe enfocarse igualmente, a proporcionarle a la mujer, mayor y mejor educación, para abatir los altos índices de fecundidad.

ESTAS CONSIDERACIONES LAS INCLUIAMOS EN EL ARTICULO 892 DE NUESTRA CODIFICACION.

ARTICULO 397. La planificación familiar debe abarcar los aspectos educativos, sociales y económicos programados por el Estado.

ART. 893.- La planificación familiar debe abarcar los aspectos educativos, sociales económicos programados por el Estado.

ARTICULO 398. Para efectos de este Código, se aceptan como métodos de planificación y control de la fecundación, todos los medios, sistemas o formas para evitar la concepción, permitidos por la ley.

ART. 894.- Para efectos de este Código, se aceptan como métodos de planificación y control de la fecundación, todos los medios, sistemas o formas para evitar la concepción permitidos por la ley.

ARTICULO 399. La propaganda y publicidad de cualquier género, relacionada con la familia y promovida por el Estado, creará imágenes y pensamientos para proyectar a la familia ideal, compuesta de los padres y uno o dos hijos, a lo sumo.

CONSIDERAMOS INCONVENIENTE INCLUIR EN NUESTRO PROYECTO ESTA PROPUESTA.

ARTICULO 400. Los métodos de control de fecundación, aceptados por este código, son:

- I. El preservativo.
- II. El receso o "coitus interruptus".
- III. Las barreras químicas.
- IV. Los lavados vaginales.
- V. Los dispositivos intrauterinos mecánicos.
- VI. Los anovulatorios.
- VII. El ritmo del calendario.
- VIII. La esterilización femenina y masculina.
- IX. Los demás permitidos por la ley.

CONSIDERAMOS INNECESARIO ENUMERAR LOS METODOS DE CONTROL DE LA FECUNDIDAD.

ARTICULO 401.- En relación a los métodos anticonceptivos señalados en el artículo anterior, deberán ser practicados bajo vigilancia médica, del personal adscrito a los centros de planificación familiar y control de la fecundación.

CONSIDERAMOS INNECESARIO E INCONVENIENTE INCLUIR EN NUESTRO PROYECTO ESTOS CONCEPTOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este código son de orden público, de observancia obligatoria, no son renunciables, ni pueden ser modificadas por convenio, salvo lo previsto en materia del Registro del estado familiar.

TRANSITORIOS

1.- Las disposiciones de esta ley, no son renunciables, ni pueden modificarse por convenio.

TRANSITORIOS

ART. 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público, de observancia obligatoria, no son renunciables, ni pueden modificarse por convenio.

ARTICULO 2º.- Las controversias del orden familiar, que estén en trámite en el momento de la iniciación de la vigencia de este código, se resolverán conforme a lo prescrito en los códigos civil y de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, contenido en el decreto No. 37 de la XXXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 15 de mayo de 1940.

ESTOS CONCEPTOS SE REGULAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TRANSITORIO 2º DE NUESTRO PROYECTO.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones de este código, regirán en todo el estado de Hidalgo, se aplicarán a todos los habitantes del estado, sean nacionales o extranjeros, domiciliados en el mismo, o transeúntes.

2.- Las disposiciones de este código serán aplicables en todas las cuestiones familiares anteriores a su vigencia en los términos del primer párrafo del artículo catorce Constitucional.

ART. 2º.- Las disposiciones de este Código serán aplicables en todas las cuestiones familiares anteriores a su vigencia en los términos del primer párrafo del artículo catorce Constitucional.

ARTICULO 4o.- Quedan derogados los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del título cuarto; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII del título quinto; los capítulos I y II del título sexto; los capítulos I, II, III, IV y V del título séptimo; los capítulos I, II y III del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del título noveno; los capítulos I y II del título décimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título undécimo; y el capítulo único del título duodécimo del código Civil del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, contenido en el Decreto No. 37 de la XXXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 15 de mayo de 1940.

3 - Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en la ley del Registro Civil para el Estado de Zacatecas, promulgada en Decreto número ciento noventa y cinco y publicada en el suplemento al número cinco del Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado de fecha dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y dos; asimismo, los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Libro Segundo, artículos del doscientos veintinueve al ochocientos treinta y tres del Código Civil vigente en el Estado, publicado como Suplemento al Periódico Oficial del Estado, de fecha dos de Marzo de mil novecientos sesenta y seis, y todas las leyes que se opongan a lo dispuesto en este Código.

ART. 3º.- Quedan derogados todas las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Quintana Roo, referentes al Registro Civil y a la Materia Familiar, así como las disposiciones del mismo que se opongan a lo dispuesto en este Código.

ARTICULO 5º. Este Código iniciará su vigencia desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintiocho días del mes de Octubre del año de mil novecientos ochenta y res.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
C. ARTURO AVILA MARIN LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS

4.- Esta legislación entrará en vigor en todo el Estado, sesenta días después de la fecha de su publicación.

ART. 4º.- Esta legislación entrará en vigor en todo el Estado, sesenta días después de la fecha de su publicación.

5.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaba; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

ART. 5°.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaba; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

6.- Los tutores ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses contados desde que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo si no lo hicieren.

ART. 6°.- Los tutores ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses contados desde que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo si no lo hicieren.

7.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estuvieren corriendo para prescribir, hacer declaraciones de ausencia, presunción de muerte, o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción que se haya aumentado o disminuido el nuevo término por la presente legislación.

ART. 7°.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estuvieren corriendo para prescribir, hacer declaraciones de ausencia, presunción de muerte, o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción que se haya aumentada o disminuida el nuevo término por la presente legislación.

8.- La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato relativo.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.- Diputado Presidente.- Profr. Leobardo Martínez Gallegos.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Martha Veyna de García.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Felipe de Jesús Ortiz H.- Rúbrica.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado.- José Guadalupe Cervantes Corona.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Roberto Almanza Félix.- Rúbrica.

ART. 8º.- La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato respectivo.

V.- SEGUNDA PARTE

PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1º.- Las disposiciones de este Código son de carácter social y tutelar de los derechos de la familia y cada uno de los miembros que la integran; de orden público e irrenunciables y los derechos y obligaciones consignados, no pueden ser objeto de convenio, salvo las excepciones señaladas expresamente.

ART. 2º.- Se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y del estado, siendo responsabilidad de este último proteger sus derechos.

ART. 3º.- La familia es una institución social permanente, constituida por un conjunto de personas, ligadas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato.

ART. 4º.- Las características esenciales de la familia son:

- a).- El matrimonio o concubinato
- b).- El parentesco ya sea consanguíneo, de afinidad o civil
- c).- La convivencia diaria bajo el mismo techo y
- d).- La interdependencia económica.

ART. 5º.- La familia tendrá como función básica la convivencia de sus miembros y la estabilidad de sus relaciones, fundadas en el respeto mutuo de sus integrantes y con la finalidad de superarse moral, social, económica y culturalmente.

ART. 6º.- El gobierno del Estado de Quintana Roo garantiza y protege la constitución de la familia como el mejor medio para lograr el orden social y el desarrollo cultural, económico y político del Estado.

ART. 7º.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo promoverá

la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo jurídico del matrimonio o del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar.

ART. 8º.- En el Estado de Quintana Roo, como lo establece el artículo 4 Constitucional, el hombre y la mujer son iguales ante la ley y tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como es deber de los padres, preservar el derecho de sus hijos menores a la satisfacción de sus necesidades y a su educación y salud, física y mental.

ART. 9º.- Los extranjeros domiciliados en el Estado, casados, que vivan en concubinato o que contraigan matrimonio, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, respecto a sus bienes y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 10.- El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ART. 11.- En el Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes funciones: Autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los nacionales y extranjeros residentes en el Estado e inscribir las ejecutorias que ordenan la rectificación de los asientos, declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos, que exijan las leyes.

ART. 12.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Director General y oficiales del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, den testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser impugnada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fé hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ART. 13.- El Registro Civil para su funcionamiento, estará integrado por una Dirección General, un archivo general y el número de oficiales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ART. 14.- La Dirección General del Registro Civil, tendrá su sede en la capital del Estado y al frente de la misma, estará un Director nombrado por el Ejecutivo Estatal.

ART. 15.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil por conducto de su titular:

I.- Vigilar y supervisar que los oficiales y el encargado del archivo general, desempeñen sus funciones cumpliendo con lo establecido por la ley y sus reglamentos.

II.- Integrar el archivo general del Estado y su buen funcionamiento.

III.- Expedir copias certificadas de las constancias del Registro Civil que obren en su archivo general.

ART. 16.- En cada cabecera Municipal, habrá cuando menos una oficina del Registro Civil, al frente de la cual estará un funcionario denominado Oficial del Registro Civil, auxiliado por los empleados necesarios, todos ellos dependientes del Director General del Registro Civil.

ART. 17.- El presupuesto de egresos del Registro Civil deberá de ser formulado por el Director General del Registro Civil, en coordinación con el Secretario General de Gobierno del Estado y del Secretario de Programación y Presupuesto del Estado.

ART. 18.- Los oficiales del Registro Civil, el encargado del archivo y personal necesario, serán nombrados y removidos por el Director General del Registro Civil.

ART. 19.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales, en los términos que establezca el reglamento correspondiente. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por cuadruplicado. El original para la oficialia, una copia para el archivo general,

una copia para el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) y una copia para el interesado.

- ART. 20.- En las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial encargado del registro, que autoriza y da fé, y previa identificación, cuyos datos y particularidades se asentaran en el acta, los particulares que solicitan el acto o hecho o sus representantes legales, así como los testigos que corroboren lo asentado. Las actas deberán ser selladas y firmadas, por los que en ella intervinieron.
- ART. 21.- Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los actos y hechos concernientes al Estado Civil de las personas, referidos en el art. 11, estableciendo el principio o extinción de la vida jurídica de dichos actos o hechos.
- ART. 22.- No podrá asentarse en las actas sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que se refieran y lo previsto expresamente por la ley.
- ART. 23.- Las actas del Registro Civil se encuadernaran por año e Institución en libros de 200 actas cada uno. Los Oficiales del Registro Civil remitiran mensualmente un ejemplar de las actas levantadas a la Dirección General del Registro Civil, quien lo integrará al archivo general, guardando los primeros un ejemplar para el archivo de su oficina.
- ART. 24.- El Oficial, que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será suspendido de su cargo seis meses y si reincide será destituido.
- ART. 25.- Con las formas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, constituido por los documentos del acta asentada, anotados y relacionados con las formas respectivas, al igual que las firmas lo estaran con este.
- ART. 26.- Si se pierde o destruye algún acta, el Oficial encargado de la oficina en donde ocurra, será el responsable de solicitar de oficio al Director General del Registro Civil su reposición, la cual deberá sacarse del archivo general.
- ART. 27.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y el Director General

y los Oficiales, previo el pago de los derechos correspondientes, estan obligados a expedirla, junto con copia certificada de los documentos apéndizados.

- ART. 28.- El estado civil de las personas se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.
- ART. 29.- Cuando no hayan existido registros, se hubieren perdido, fueren ilegibles o faltare el acta en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, solo podrá probarse el acto mediante procedimiento judicial, por lo cual el asentamiento de acta procederá exclusivamente por sentencia ejecutoriada.
- ART. 30.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante los Oficiales del Registro Civil, podrán solicitar su presencia o hacerse representar por mediación de representante legal cuyo mandato se especifique en escritura pública, siempre y cuando no se trate de actos cuya solemnidad o formalidad, requiera necesariamente la actuación personalísima de los actores.
- ART. 31.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil seran mayores de edad y deben ser designados por los interesados, asentandose en el acta, nombre, edad, domicilio y nacionalidad.
- ART. 32.- La falsificación de las actas mediante la inserción en ellas de circunstancias y/o declaraciones prohibidas por la ley, efectuada por algún funcionario o empleado del Registro Civil, causaran la destitución del funcionario o empleado de quien se trate, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsificación, asi como la indemnización por daños y perjuicios.
- ART. 33.- La falsedad del acto inscrito y la nulidad de las actas del Registro Civil deberá declararse judicialmente.
- ART. 34.- Los vicios, defectos o anomalías que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este.

- ART. 35.- Para acreditar los actos o hechos del estado civil efectuados por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias avaladas por el Consulado o Embajada del País de donde procedan, que los interesados presenten de dichos hechos o actos, siempre que se registren en las oficialías del Registro Civil de la República.
- ART. 36.- En las actas del Registro Civil, se asentarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que esten inscritos en relación con la misma persona y los demás que establezca la ley.
- ART. 37.- Las actas del Registro Civil relativas al Oficial, a su consorte, a la persona que viva con el como si fuera su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Oficial de la oficina más próxima.
- ART. 38.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del registro civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlos así como consignar a los oficiales que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo y dar aviso al Director General del Registro Civil, por las faltas en que hubieren incurrido los empleados.
- ART. 39.- El Registro de cualquier acto del estado civil, es absolutamente gratuito, salvo que los interesados soliciten que se efectue a domicilio, en cuyo caso cubrirán previamente los derechos correspondientes, en la oficina recaudadora de rentas, de la Secretaría de Finanzas del Estado.

TITULO TERCERO

DE LAS ACTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

- ART. 40.- El registro de nacimiento se hará presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, en su oficina, en la casa familiar o lugar donde aquel hubiere nacido.
- ART. 41.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos y a falta

de estos, cualquiera de los abuelos, dentro de los 60 días de ocurrido el hecho.

Los médicos o parteras que hubieren asistido a la madre en el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los siguientes 5 días. La misma obligación tienen los Directores de los Hospitales, centros de readaptación social, sanatorios, maternidades y demás establecimientos similares, así como los jefes de familia, cuando el alumbramiento haya tenido lugar en su casa.

ART. 42.- Recibido el aviso de un nacimiento el oficial del Registro Civil tomará las medidas necesarias a fin de levantar el acta correspondiente, conforme a las disposiciones legales.

ART. 43.- Si el registro del nacimiento, no se hiciere dentro de los términos fijados por el artículo 41 y se tratase de un menor de seis años, podrá hacerse extemporáneamente y el solicitante será sancionado con una multa de 3 días de salario mínimo vigente en el lugar y fecha en que se pretenda hacer el registro. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

ART. 44.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y contendrá:

- I.- Día, lugar y hora del nacimiento
- II.- Sexo del presentado
- III.- Nombre y apellidos que le correspondan
- IV.- Si se presenta vivo o muerto
- V.- La impresión digital
- VI.- Nombre y nacionalidad de los padres
- VII.- Nombre y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos
- VIII.- El domicilio de los padres.

ART. 45.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio por los padres si están casados, se asentarán sus nombres, domicilios y nacionalidades, así como los de sus abuelos, mediante la exhibición del acta matrimonial.

II.- Si es presentado por padre o madre solteros,

se asentara su nombre, domicilio y nacionalidad. El Oficial del Registro Civil en este caso, le impondrá un apellido común y asentará un nombre ficticio con el apellido asentado en el espacio del padre o la madre ausente.

III.- Cuando los padres del menor se ignoren por ser expósito el Oficial del Registro Civil le impondrá un nombre de pila y dos apellidos comunes, asentándose en los espacios del padre y madre, nombres ficticios que concuerden con los apellidos, así como la edad aparente del menor.

ART. 46.- Si los padres del hijo tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre si, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esta circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo siguiente.

ART. 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el marido;

II.- Si la madre no vive con su marido, puede el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro distinto del marido, a petición de aquél si la madre consiente en ello; pero no se hará constar que ésta está casada con distinta persona.

ART. 48.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

ART. 49.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo incestuoso" u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio de manera que queden ilegibles. El Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones

será sancionado, la primera vez con suspensión de su cargo por seis meses y la segunda, con destitución del cargo.

La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos en este Código.

- ART. 50.- Si el menor presentado hubiere tenido o tuviere uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar en la partida de nacimiento, registrando la del nacimiento o defunción de hermano o hermanos homónimos, o bien el orden que le corresponda al nuevo registro.
- ART. 51.- En las poblaciones en donde no haya oficial del Registro Civil, el menor será presentado a la autoridad Municipal y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro Civil más cercano para que asiente el acta. La constancia solo acreditará la presentación oportuna del menor.
- ART. 52.- La persona que encuentre a un recién nacido deberá presentarlo a los jueces familiares o si no hay en el lugar, a las autoridades municipales, con los papeles, vestidos y cualquier otro objeto encontrados con él, declarando hora, fecha, lugar y demás circunstancias del caso. Deberá darse parte al Ministerio Público.
- ART. 53.- La misma obligación tiene los jefes, directores o administradores de hospitales, maternidades o de cualquier institución respecto de los niños dejados en ellos.
- ART. 54.- En el caso de los dos artículos anteriores, la autoridad deberá levantar un acta en donde se asienten los pormenores del caso y será responsable de la entrega del menor al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quién tendrá la obligación de presentarlo al Oficial del Registro Civil para su registro correspondiente, de conformidad con el art. 45.
- ART. 55.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas y otros objetos que puedan conducir a su identificación, la autoridad ordenará su depósito, ante el Ministerio Público, al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mencionando todo ello

en el acta correspondiente y dando formal recibo de lo entregado.

ART. 56.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicará también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

ART. 57.- Cuando se trate del nacimiento de gemelos, triates o más se extenderán por separado actas de registro del nacimiento de cada uno de ellos, indicando el orden en que nacieron.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

ART. 58.- El acta de nacimiento surte todos los efectos del reconocimiento legal del hijo, en relación a los progenitores que hubieren comparecido al levantamiento de la misma.

ART. 59.- Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta por separado.

ART. 60.- El reconocimiento del hijo con posterioridad al registro de su nacimiento requiere de su consentimiento si es mayor de edad, y del consentimiento de las personas que lo tengan bajo su custodia si es menor de edad.

ART. 61.- Si el reconocimiento se hiciera en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada de la misma al oficial correspondiente para su anotación respectiva.

ART. 62.- El responsable del cumplimiento de la disposición anterior será el Oficial del Registro Civil en donde se reconozca el hijo ya registrado y su incumplimiento no invalida los efectos legales del reconocimiento.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

ART. 63.- Dictada la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción, es obligación del o de los adoptantes, presentar dentro del término de ocho días copia certificada de esa sentencia al oficial del Registro

Civil correspondiente quién; si se trata de una adopción plena, registrará el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción. Si el adoptado ya estaba registrado anteriormente se formará acta por separado, nulificando la anterior con la anotación correspondiente. Tratándose de una adopción simple se asentará el acta respectiva.

ART. 64.- El acta de adopción simple contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilio del adoptante y adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

ART. 65.- Extendida el acta de adopción simple, se anotará la del nacimiento del adoptado y se archivará copia de las diligencias relativas, bajo el mismo número del acta de adopción.

ART. 66.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil correspondiente para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACION.

ART. 67.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y cumplidas las formalidades que prevenga el Código Ritual de la Materia, el juez que la confirió le hará saber al Oficial del Registro Civil correspondiente para que asiente el acta respectiva.

ART. 68.- La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para no tratar con él, pero es obligación del tutor requerir al oficial del Registro Civil el acta correspondiente.

ART. 69.- El acta de tutela contendrá:

I.- Nombre, apellidos y edad del incapacitado.

II.- Clase de incapacidad por la que se haya discernido

la tutela.

III.- Nombre y generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

IV.- Nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor.

V.- La garantía que hubiere dado el tutor, expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento de la tutela y fecha de este.

ART. 70.- Asentada el acta de tutela, se anotará en la de nacimiento del incapacitado; si esta última se levantó en oficina diferente se enviará copia certificada de la misma para su anotación respectiva.

ART. 71.- En los casos de emancipación por efectos del matrimonio no se extenderá acta por separado, será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

ART. 72.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil más cercano al domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I.- Nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendiente y sus padres si fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, expresarán también el nombre de sus anteriores cónyuges, la causa y fecha de la disolución matrimonial.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse.

III.- Que es su voluntad de unirse en matrimonio.

IV.- Bajo que régimen matrimonial desean celebrar el matrimonio y en caso de no precisar el tipo

de régimen se entenderá que es el de separación de bienes.

V.- Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos mayores de edad y conocidos de cada uno de los pretendientes.

Este escrito deberá ser firmado por los contrayentes y si alguno no supiera firmar, asentará su huella digital y solo en caso de estar impedido, podrá otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, hacerlo por él en su presencia.

ART. 73.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara:

I.- Acta de nacimiento de los pretendientes o certificado médico comprobatorio de su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que son mayores de 18 años.

II.- La constancia de consentimiento de las personas que en su caso ejerzan sobre ellos la patria potestad o los tengan bajo su custodia.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

IV.- Certificado médico por cada pretense, en el que se asegure no padecer enfermedad crónica o incurable, contagiosa y hereditaria.

Los contrayentes en artículo de muerte y aquellos que ya viven juntos quedan exceptuados de éste requisito. Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los conyuges es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio en su caso.

VI.- Copia certificada de la dispensa de impedimento si los hubo.

ART. 74.- El Oficial del Registro Civil a quién se presente una solicitud de matrimonio deberá cerciorarse de la autenticidad de los documentos presentados, requiriendo en todo caso todas las declaraciones que estime convenientes y el reconocimiento en su presencia de las firmas de los pretendientes, ascendientes, tutores y médicos.

ART. 75.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar día y hora que señale el oficial del Registro Civil de acuerdo con los pretendientes.

ART. 76.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes y sus testigos. Acto continuo el Oficial del Registro Civil leera en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que en ella se hayan presentado y solicitará la ratificación de la declaración de los testigos, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si es afirmativa su respuesta, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ART. 77.- El acta de matrimonio que se levante al efecto, contendrá:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Los nombres, apellidos, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres.

III.- En su caso, el consentimiento del juez familiar.

IV.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que se dispensó.

V.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del oficial del Registro Civil en nombre de la ley y la sociedad de haber quedado unidos.

VI.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes o separación de estos, entendiéndose que será el régimen de separación de bienes, si no hay

manifestación expresa de estos.

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de que les consta que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio y

VIII.- Que se satisficieron los trámites señalados al respecto por la ley.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y todas las demás personas que en el acto hayan intervenido. En caso de que alguna de estas personas no supiera o no pudiera firmar se asentará en el acta tal circunstancia.

Finalmente se imprimiran en el acta, las huellas digitales de los contrayentes.

ART. 78.- La celebración conjunta de matrimonio no exime al oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades y formalidades que esta ley exige para la validez del acto.

ART. 79.- Los pretendientes que declaren malisiosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente corroboren dichas declaraciones y los médicos y encargados de laboratorios de análisis clínicos prenupciales, que extiendan certificados con falsa información referente a la limitación establecida en el art. 73 fracc. IV, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará en el caso de personas que se hicieran pasar por padres o tutores de los pretendientes sin serlo.

ART. 80.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en los que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.

ART. 81.- Cuando haya denuncia, el oficial del Registro Civil levantará también un acta especificando el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

ART. 82.- Las actas de que tratan los dos artículos anteriores, firmadas por los que en ellas hayan intervenido

serán remitidas al juez familiar de primera instancia que corresponda para que, previa audiencia con los directamente interesados, haga la calificación del impedimento.

ART. 83.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona; pero las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por falso testimonio y las demás en que pudiera incurrir y en caso que se declare, por el juez familiar competente, no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de costas, daños y perjuicios.

ART. 84.- Antes de remitir el acta al juez familiar de primera instancia, el Oficial del Registro Civil hará conocer a los pretendientes la denuncia de impedimento aún cuando sea relativo a solamente uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria y le sea notificada.

ART. 85.- Si no se presentará una denuncia personalmente, solo se admitirá si esta comprobada y en ese caso, el Oficial del Registro Civil turnará de inmediato la denuncia al Juez Familiar de Primera Instancia que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta su resolución ejecutoriada y notificada.

ART. 86.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante desista, en tanto no recaiga sentencia judicial ejecutoriada declarando su inexistencia o se obtenga dispensa del impedimento.

ART. 87.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que existe impedimento legal o de que este se ha denunciado, será destituido de su cargo sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra.

ART. 88.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa equivalente a siete días de su salario y en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

ART. 89.- El acto de celebración de matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro Civil. Si la celebración del mismo se solicita fuera, el costo será fijado en la ley de ingresos de la Hacienda Municipal.

ART. 90.- El matrimonio es un acto jurídico contraactual pero también el acto más relevante para el inicio de una nueva vida y el nacimiento de la familia, por lo tanto merece la especial atención de ser un acto personalísimo y solemne, en el que ningún motivo -- justifica la inasistencia personal de los principales actores. en consecuencia no podrá celebrarse sin estar presentes personalmente los dos futuros esposos.

ART. 91.- En caso de que en la celebración del acto matrimonial, alguno de los contrayentes se negara o se arrepintiera a celebrarlo, el Oficial del Registro Civil dará por terminada la ceremonia inmediatamente.

CAPITULO SEXTO

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ART. 92.- La sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro Civil que corresponda para que levante el acta correspondiente. El acta contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, autoridad y parte resolutive de la sentencia judicial que decretó el divorcio y fechas de la sentencia y ejecutoria.

ART. 93.- El acto de divorcio administrativo, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges, contendrá:

I.- Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes.

II.- Fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio.

III.- Número de la partida correspondiente.

IV.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener hijos o de que estos son mayores de edad.

V.- Constancia médica de que la solicitante no está embarazada.

VI.- Manifestación terminante y explícita de su voluntad de divorciarse.

VII.- Ratificación ante el Oficial del Registro Civil de la manifestación anterior.

VIII.- Nombres, apellidos, edad, estado civil y ocupación de los testigos.

IX.- Declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

ART. 94.- Extendida un acta de divorcio se anotará en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados. La copia de la sentencia en su caso, se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

ART. 95.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento, por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de transcurridas 24 hrs. del fallecimiento, con excepción de orden por escrito de autoridad competente.

ART. 96.- En el acta de defunción se asentaran los datos que el Oficial del Registro Civil requiera, así como las declaraciones que se hagan, será firmada por dos testigos prefiriendose parientes o vecinos de la persona fallecida.

ART. 97.- El acta de defunción expresará:

I.- El nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

II.- Su estado civil y si era casado o vludo, el nombre y apellido de su cónyuge.

III.- Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos.

IV.- Nombres y apellidos de los padres del difunto.

V.- Clase de enfermedad o causa que determinó su muerte así como todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, día y hora del fallecimiento.

miento y

VI.- El panteón en que se sepultará el cadaver.

ART. 98.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los Directores o Administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios u otra cualquier casa de comunidad; los dueños o administradores de mesones, hoteles y casas de asistencia, tienen obligación de avisar del fallecimiento al Oficial del Registro Civil tan pronto como tengan conocimiento de la muerte ocurrida en su establecimiento.

El incumplimiento a la disposición anterior se castigará con una multa equivalente a 15 días del salario mínimo que impondrá el oficial del Registro Civil y hará efectiva el recaudador de rentas del lugar.

ART. 99.- Si el fallecimiento ocurriese en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, el agente Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil más cercano para que asiente el acta correspondiente.

ART. 100.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público con toda la información de referencia a fin de que este proceda a integrar la averiguación conforme a derecho.

ART. 101.- Cuando el Ministerio Público averlque un fallecimiento dará parte al Oficial del Registro Civil correspondiente con toda la información disponible, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de vestidos y objetos que se hubieren encontrado con él y en general todo aquello que pueda servir para identificarlo. Si con posterioridad se obtienen mayores datos se comunicarán al oficial del Registro Civil para que los anote.

ART. 102.- En los casos de siniestro en que sea imposible identificar un cadaver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron expresando en lo posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos con él encontrados.

ART. 103.- Cuando una persona falleciere en un lugar distinto al de su registro de nacimiento y en su caso de

matrimonio, se remitirá al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada del acta de defunción, para que se hagan las anotaciones respectivas.

ART. 104.- Si no aparece el cadaver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en determinado desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ART. 105.- En el caso de muerte en el mar, a bordo de una embarcación nacional, el acta de defunción que conforme a la ley levante el capitán o patrón del barco y entregue al Oficial del Registro Civil del Puerto Quintanarroense al que arribe, será transcrita por este en el acta que a su vez levante en el libro de defunciones.

ART. 106.- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al oficial del Registro Civil que corresponda, de los muertos que haya habido en servicio, especificandose la filiación.

ART. 107.- En todos los casos de muerte en establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de esta circunstancia y las actas respectivas solamente contendrán los requisitos prescritos en el artículo 97.

ART. 108.- Los oficiales del Registro Civil que levanten un acta de defunción, deberán enviar dentro de las setenta y dos horas siguientes, copia de dicha acta a las oficinas del Registro Civil donde tengan conocimiento que se haya registrado el nacimiento y el matrimonio en su caso, del difunto, con objeto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

TITULO CUARTO

DE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS JUDICIALES QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.

ART. 109.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de 8 días

remitirán a la oficina del Registro Civil en donde exista un acta relacionada con el estado civil de la persona referida, copia certificada de la ejecutoria respectiva, para que se hagan las anotaciones marginales del caso y se archive el instrumento con el mismo número del acta.

ART. 110.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción respectiva.

TITULO QUINTO

DE LA NULIDAD, RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 111.- Las inscripciones del Registro Civil podrán ser anuladas o rectificadas mediante sentencia formal dictada en juicio en el que se demande conjuntamente al Director General del Registro Civil y al Oficial del Registro que corresponda.

ART. 112.- La rectificación de actas puede pedirse:

I.- Por error, cuando del suceso registrado se haya asentado u omitido algún dato o circunstancia esencial o accidental, erróneamente.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia esencial, como el régimen matrimonial.

ART. 113.- Pueden pedir la nulidad o rectificación del acta;

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos anteriores fracciones.

IV.- Las personas a quién expresamente conceda la ley ese derecho.

ART. 114.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código Ritual de la Materia.

ART. 115.- Hay lugar para la nulidad de las actas:

I.- Cuando estas no se asienten en los libros del Registro.

II.- Cuando el suceso registrado no haya ocurrido.

ART. 116.- Cuando un acta se asiente en hojas separadas del libro del Registro, el funcionario o empleado del Registro responsable de tal acto, además de ser destituido, responderá de los daños y perjuicios que cause.

ART. 117.- Cuando un acta se extienda en un libro de registro que no corresponda a la materia del suceso que se registra el acta no será nula, pero tendrá que transcribirse íntegramente en el libro que corresponda, mencionando los datos de localización del acta transcrita, en la que se anotarán al margen los datos de la nueva acta.

ART. 118.- La reposición de un acta tendrá lugar cuando la misma haya sido alterada después de asentada y supone su previa nulidad, pudiendo, ser promovido por quién tenga interés y por el Ministerio Público.

ART. 119.- Comprobada la alteración, el Juez ordenará la restitución del acta a su texto original, mediante la anotación que se haga marginalmente a esta, de lo que al respecto ordene el fallo.

ART. 120.- La sentencia ejecutoriada dictada en cualquiera de los juicios a que se refiere este capítulo, se anotará marginalmente en el acta de que se trate y la anotación se hará cualquiera que sea el sentido de la sentencia.

ART. 121.- La aclaración de las actas del estado civil, procede administrativamente, cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, inversión de nombres, o de otra índole que no afecten a los datos esenciales de aquellas y podrán tramitarse ante el Oficial del Registro Civil correspondiente pero el Director General del Registro Civil deberá confirmar dicha resolución.

LIBRO SEGUNDOTITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 122.- El matrimonio es una institución social por medio de la cual se unen jurídicamente un hombre y una mujer con iguales derechos y obligaciones, cuyo objetivo es formar una familia e iniciar una nueva vida con la finalidad de alcanzar la superación y felicidad común de sus miembros.

ART. 123.- El Estado establece y protege la institución del matrimonio como el medio jurídico y moral mas completo y formal para fundar una familia.

ART. 124.- La promesa de matrimonio por escrito o de palabra, realizada por los futuros cónyuges constituye los esposales.

ART. 125.- Solo pueden celebrar esposales los individuos que han cumplido la mayoría de edad, es decir 18 años.

ART. 126.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esposales no producirán efecto jurídico alguno. (siendo un acto personalísimo entre mayores de edad corresponde solo a los futuros cónyuges comprometerse).

ART. 127.- Los esposales no producen obligación de contraer matrimonio.

ART. 128.- El que sin causa grave a juicio del Juez Familiar rehuse cumplir su promesa de matrimonio o la difiera indefinidamente, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado. Cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida por los prometidos, la publicidad del matrimonio u otras causas semejantes, se falte al compromiso contraído en los esposales, causando un grave daño a la reputación del prometido inocente, el culpable pagará una indemnización a título de reparación moral.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez de lo Familiar, teniendo en cuenta

los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ART. 129.- Si el matrimonio no se celebra, los prometidos tienen derecho a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio.

ART. 130.- Las acciones a que se refieren los 2 artículos anteriores, prescriben al año y a partir del día de la negativa a celebrar el matrimonio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ART. 131.- El matrimonio debe celebrarse ante al Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley establece.

ART. 132.- Para contraer matrimonio es necesario que los futuros cónyuges hayan cumplido 18 años, pudiendo por causas graves y justificadas ser dispensados de este requisito, por él Juez de lo Familiar correspondiente.

ART. 133.- Si el Juez negara su consentimiento, los interesados podrán recurrir al Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos dispuestos en el Código Ritual de la Materia.

ART. 134.- La autorización judicial concedida a un menor para contraer matrimonio podrá ser revocada antes de la celebración del matrimonio por causas supervenientes invocadas por cualquier persona que tenga la obligación de hacerlo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ART. 135.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil y cualquier persona tiene la obligación de comunicar al oficial del Registro Civil, los impedimentos que existan para la celebración de un matrimonio.

ART. 136.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- i.- La falta de consentimiento de cualquiera de los actores.
- ii.- La falta de edad requerida por la ley, cuando

no haya sido dispensada.

- III.- El parentesco de consanguinidad y adopción sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solo a los tios y sobrinos siempre que esten en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- V.- El haber atentado como autor o como complice contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves empleados por alguno de los cónyuges o de un tercero. En caso de raptó subsistirá el impedimento, mientras el raptado no sea restituido a lugar seguro en donde libremente manifieste su voluntad.
- VII.- La embriaguez habitual.
- VIII.- El uso persistente y no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- IX.- La impotencia por causa física o mental.
- X.- Cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria.
- XI.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad.
- XII.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De todos estos impedimentos solo son dispensables por el Juez Familiar la falta de edad y el parentesco en línea colateral desigual.

ART. 137.- La anulación del matrimonio con alguno o varios de los impedimentos no dispensables contenidos en el artículo anterior, podrá demandarse por cualquier persona con interés jurídico y por el Ministerio Público.

ART. 138.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o demuestre fehacientemente por dictamen médico, que no esta embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 139.- El tutor o cualquiera de sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o este bajo su tutela, a no ser que obtenga dispensa del Juez de lo Familiar correspondiente y una vez aprobadas las cuentas de su encargo.

Si el matrimonio se celebrase en contravención a lo dispuesto en este artículo, el Juez Familiar nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa correspondiente.

ART. 140.- El Ministerio Público y cualquier persona con interés jurídico puede denunciar el impedimento que trata el artículo anterior, ante el Juez Familiar correspondiente.

ART. 141.- El matrimonio celebrado fuera del estado de Quintana Roo, pero dentro de la República y que sea valido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles y familiares en el estado de Quintana Roo.

ART. 142.- El matrimonio celebrado en el extranjero será valido si se adapta a las formalidades esenciales de la presente ley, pero deberá transcribirse el acta correspondiente en la oficina del Registro Civil en que se domicilien los consortes, retrotrayendose sus efectos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ART. 143.- El matrimonio crea la familia y establece entre marido y mujer igualdad de derechos y obligaciones, imponiendo deberes recíprocos de cohabitación, de fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

ART. 144.- Por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, criar, educar y proteger a los hijos, administrando en su caso los bienes que a estos pertenezcan.

ART. 145.- Los cónyuges de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada decidirán el número de hijos y la diferencia de edad entre ellos.

ART. 146.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio.

ART. 147.- Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir a los cónyuges de la obligación de vivir juntos, si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, o si alguno de ellos, se establece en el extranjero o en lugar insalubre o indecoroso, o si cualquiera de ellos contrae una enfermedad contagiosa.

ART. 148.- El marido está obligado en forma prioritaria a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Si la mujer trabaja y obtiene sueldos o ganancias, o si es propietaria de bienes productivos, también estará obligada económicamente al sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, sin perjuicio de distribuir la carga con su cónyuge en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades, siempre y cuando su parte no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que él marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues en este caso todos los gastos serán por cuenta de la mujer.

ART. 149.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente a su aportación económica para el sostenimiento del hogar y educación de sus hijos.

ART. 150.- El cónyuge imposibilitado para trabajar y carente de bienes propios, tendrá el derecho de ser atendido integralmente por el capaz, el cual tendrá la obligación de sufragar los gastos del hogar y la educación de los hijos.

ART. 151.- Las labores domésticas realizadas en el domicilio cónyugal por cualquiera de los cónyuges, tiene un valor equiparable al económico y debe considerarse como una aportación relevante para el sostenimiento, estabilidad y desarrollo de la familia.

ART. 152.- Los cónyuges podrán dedicarse a cualquier actividad, oficio o profesión excepto aquellos que dañen la moral, intereses y estructura de la familia. Cualquiera de ellos podrá oponerse en este caso al desempeño de la actividad que se trate, debiendo plantearlo ante el Juez Familiar para su resolución.

ART. 153.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos,

tendrán derecho preferente sobre los bienes e ingresos de quién este a cargo del sostenimiento económico de la familia y podrán demandar ante el Juez Familiar, el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivos los alimentos.

ART. 154.- Una vez satisfecha la obligación de contribuir a los gastos de la familia, cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo.

ART. 155.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitando las acciones u oponiendo las excepciones que a ellos corresponden, sin necesitar del consentimiento o autorización uno del otro, salvo lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

ART. 156.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo precedente, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ART. 157.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de asociación civil o el de mandato para pleitos y cobranzas o actos de administración.

ART. 158.- También se requiere autorización judicial para que él cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con el en asuntos que sean exclusivamente de este, salvo cuando se trate de caución para que el otro obtenga su libertad personal.

ART. 159.- La autorización a que se refieren los 2 artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

ART. 160.- El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 161.- El marido y la mujer durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO QUINTODE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE QUIENES LO CONTRAEN.

- ART. 162.- Las personas que contraigan matrimonio, podrán celebrarlos bajo el régimen de separación de bienes o por el régimen de sociedad cónyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo se les tendrá por casados bajo el régimen de separación de bienes.
- ART. 163.- El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que el régimen patrimonial que representa surta efectos contra terceros.
- ART. 164.- Los cónyuges después de celebrado el matrimonio, pueden con autorización judicial, cambiar el régimen de comunidad de bienes por el de separación y viceversa.
- ART. 165.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio conservarán la propiedad y administración de sus bienes adquiridos antes del matrimonio, por consiguiente los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien correspondan, salvo lo establecido en esta ley respecto a las ganancias matrimoniales.
- ART. 166.- Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los esposos celebren, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, para constituir la sociedad cónyugal, o bien para constituir la separación de bienes y también para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso.
- ART. 167.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, durante y después de celebrado y pueden comprender no solamente los bienes propiedad de los cónyuges al momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.
- ART. 168.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, válidamente antes, durante o después de celebrado este, si cuenta con el previo consentimiento del Juez Familiar correspondiente.
- ART. 169.- Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública y estar inscritas en el Registro

Público de la Propiedad y del Comercio, si se tratara de bienes inmuebles o sus frutos.

ART. 170.- Se llaman gananciales matrimoniales a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges en la administración de los bienes comunes o personales, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de dichos bienes la conserve su legítimo propietario.

ART. 171.- Las ganancias matrimoniales empiezan el día en que se celebre el matrimonio, salvo convenio en contrario.

ART. 172.- Forman parte de la comunidad legal de gananciales:

- A).- Los frutos de cualquier especie de bienes comunes o los frutos de los bienes personales, en donde haya habido administración o trabajo común.
- B).- Las mejoras que los bienes comunes hayan experimentado.
- C).- Las donaciones entre consortes.
- D).- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o con el trabajo y esfuerzo de ambos cónyuges.

ART. 173.- La mujer dedicada a las labores del hogar y él cónyuge imposibilitado para trabajar, carente de bienes propios suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y las de sus hijos, tendrá preferencia sobre los bienes y frutos de los bienes del otro cónyuge y sobre sus sueldos, salarios y honorarios, respecto a los alimentos propios y de sus hijos.

ART. 174.- La casa donde se establezca el hogar cónyugal y que no constituye patrimonio de familia, si es bien propio de alguno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad, o es propiedad de la comunidad cónyugal, no podrá venderse sin el consentimiento de ambos consortes.

ART. 175.- La casa a que se refiere el artículo anterior, solo podrá hipotecarse, cuando el crédito garantizado con la hipoteca sea para mejorarla y con el consentimiento de ambos consortes y autorización judicial.

ART. 176.- Los muebles del hogar conyugal sean propios de los cónyuges o de la comunidad conyugal o pertenezcan

a ambos en copropiedad, no podrán venderse sin el consentimiento de ambos consortes.

ART. 177.- Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta.

ART. 178.- La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de este son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el artículo 175.

ART. 179.- Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contraviniendo las leyes o los naturales fines del matrimonio.

CAPITULO SEXTO

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ART. 180.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal tiene personalidad jurídica propia y nace por convenio expreso entre los cónyuges, al celebrarse el matrimonio o durante el y comprende los bienes que se aporten o se adquieran mientras exista tal régimen.

ART. 181.- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad civil.

ART. 182.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

1.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con avalúo comercial y expresión de los gravámenes que reporten.

2.- Lista detallada de los bienes muebles que cada consorte introduzcan a la sociedad especificando su valor.

3.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada consorte al celebrar el contrato de sociedad conyugal, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellos o únicamente de las que se contrai-

gan en adelante ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

4.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes que los consortes han manifestado y sus productos o bien solo sus productos.

5.- La declaración expresa de las partes que correspondan a cada cónyuge en los bienes aportados y/o en sus productos.

6.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejercitó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

7.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, serán copropiedad o entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, si se omite esta declaración, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, por cualquiera de los consortes, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.

8.- Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación.

ART. 183.- Es nula la capitulación que establezca que solo uno de los consortes tendrá derecho a las utilidades o bien que sea único responsable por pérdidas o adeudos comunes. Está prohibido renunciar a las ganancias.

ART. 184.- El dominio de los bienes que conformen al patrimonio de la sociedad conyugal, co-responderá a ambos cónyuges.

ART. 185.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato.

ART. 186.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública tratándose de bienes inmuebles. En este caso, también deberán constar en escritura pública las modificaciones que se hagan a sus cláusulas. En los dos casos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ART. 187.- Los actos de dominio sobre los bienes de la sociedad conyugal, solo podrán realizarse con el consentimiento de ambos cónyuges.

ART. 188.- La sociedad conyugal podrá modificarse o terminar antes de que se disuelva el matrimonio, pero si alguno de los consortes es menor de edad, no podrá efectuarse sin autorización judicial.

ART. 189.- La sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes por convenio de los cónyuges o por resolución judicial a petición de alguno de los cónyuges y por los siguientes motivos:

- 1.- La presunción de muerte en caso de ausencia.
- 2.- Si el cónyuge administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar la comunidad conyugal o disminuir considerablemente su patrimonio.
- 3.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge venda o ceda bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.
- 4.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso,
- 5.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- 6.- Por cualquier otra razón notoria que lo justifique a juicio del Juez Familiar-

competente.

ART. 190.- Son bienes propios de cada consorte, además de los estipulados en el artículo 165, los adquiridos:

A).- Por usucapión durante la sociedad conyugal, pero poseídos antes de constituirse esta.

B).- Por efecto de una condición cuyo cumplimiento se realiza durante la sociedad conyugal, pero estipulada antes.

C).- Por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos, en estos casos si existen cargos, correrán por cuenta exclusiva del beneficiado.

D).- A título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación o permuta de un bien propio.

ART. 191.- Son también bienes propios de cada cónyuge, las pensiones que se venzan durante la sociedad conyugal, derivadas de una renta vitalicia constituida antes que ella.

ART. 192.- Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada consorte, todos los demás que estos adquirieran conjunta o separadamente después de constituida la sociedad conyugal y hasta su disolución, pertenecen a esta.

ART. 193.- Los cónyuges no pueden repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento expreso de ambos.

ART. 194.- Las deudas contraídas conjuntamente por los consortes durante la sociedad conyugal son a cargo de ella.

ART. 195.- Las deudas anteriores a la constitución de la sociedad conyugal, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes propios con que pagarlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta aquella.

ART. 196.- Cualquier disentimiento importante en los actos de administración o disposición de los bienes comunes deberá plantearse al Juez Familiar, quien resolverá lo conducente en beneficio de la familia, levantando un acta al efecto.

ART. 197.- Los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de esta, salvo prueba en contrario.

ART. 198.- Las donaciones entre consortes estarán regidas por las disposiciones de los artículos 228 y 229.

ART. 199.- En los casos de nulidad de matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, esta se considerará subsistente hasta que no se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ART. 200.- Cuando solo uno de los cónyuges procedió de buena fe, sociedad conyugal subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si el continuar con la sociedad es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

ART. 201.- Si los dos cónyuges proceden de mala fe, la sociedad se considerará nula desde su inicio, quedando en todo caso a salvo los derechos que tenga un tercero, contra el fondo social.

ART. 202.- Si la disolución de la sociedad conyugal procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades de la misma y estas se aplicarán al cónyuge inocente y a los hijos de ambos.

- ART. 203.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos de ambos y si no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio.
- ART. 204.- Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, el cual no incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y objetos de uso personal de los consortes, que serán de ellos o de sus herederos.
- ART. 205.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los 2 consortes en la forma convenida. En el caso que hubiera pérdidas, se deducirán del haber de cada consorte en la misma proporción a las utilidades que les debían corresponder y si uno solo llevó el capital, de este se deducirá la pérdida total.
- ART. 206.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el superstite en posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, hasta en tanto no se verifique la partición.
- ART. 207.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código Ritual de la Materia.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA SEPARACION DE LOS BIENES.

- ART. 208.- El régimen de separación de bienes, conserva la propiedad, posesión y administración de los bienes de cada consorte bajo su total y absoluto dominio, por consiguiente los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino también del dominio exclusivo del dueño de ellos.
- ART. 209.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante este por convenio de los consortes y por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio o convenio, sino también los que adquirieran después.
- ART. 210.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial y en este caso los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal al momento de constituirse ésta.
- ART. 211.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede modificarse o substituirse por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se precisará la conformidad de las personas cuyo previo consentimiento fue necesario para la celebración del matrimonio y autorización judicial.
- ART. 212.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, pero si se pactan durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.
- ART. 213.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte y nota específica de sus deudas.
- ART. 214.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges además de conservar la propiedad, derechos posesorios y administración de los bienes, que respectivamente les pertenezcan a cada uno, así como los frutos y accesiones de dichos bienes, conser-

varán como propios sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias.

- ART. 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, será administrado por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.
- ART. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni esta a aquel retribución u honorarios alguno por los servicios personales ocasionales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes por causas de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.
- ART. 217.- El marido responde a la mujer y esta a aquel de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa, o negligencia.
- ART. 218.- El régimen de separación de bienes, deja a los consortes en libertad de pactar entre ellos toda clase de contratos, con las restricciones que la misma ley señala para cada caso.
- ART. 219.- Los cónyuges que conjuntamente ejerzan la patria potestad, se dividirán entre si por partes iguales, el usufructo que la ley les concede, sobre los bienes de sus hijos.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS DONACIONES ANTENUPICIALES.

- ART. 220.- Son donaciones antenupiciales:
- A).- Las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro. Cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.
- B).- Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al futuro matrimonio.
- ART. 221.- Los prometidos menores de edad pueden hacer donaciones antenupiciales, con la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de cualquiera de ellos, del Juez Familiar. Son aplicables a las donaciones antenupiciales las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a lo dispuesto por esta ley.
- ART. 222.- Las donaciones antenupiciales no necesitan para su validez de aceptación expresa, pero quedarán sin efecto si el matrimonio no se efectua.
- ART. 223.- Las donaciones antenupiciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante y en el exceso la donación será inoficiosa.
- ART. 224.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupijal, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donador. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.
- ART. 225.- Las donaciones antenupiciales hechas por un extraño serán inoficiosas en el término que lo fueren las comunes.
- ART. 226.- Las donaciones antenupiciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, tampoco por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.
- ART. 227.- Las donaciones antenupiciales son revocables:
- A).- Por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de 6 meses por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge y
- B).- Porque el matrimonio dejare de efectuarse.

CAPITULO NOVENO

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

ART. 228.- Los consortes pueden hacerse donaciones, si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ART. 229.- Son aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

1).- Pueden ser revocados libremente y en todo tiempo por los donantes.

2).- No requieren juicio ni autorización judicial para su revocación.

3).- No se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las donaciones comunes.

4).- Se confirmarán solo con la muerte del donante.

CAPITULO DECIMO

DE LOS MATRIMONIOS NULOS.

ART. 230.- La nulidad del matrimonio puede ser absoluta y relativa, la primera es inconfirmable e imprescriptible, puede invocarse por todo interesado y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando ha sido declarada por el juez familiar; la nulidad relativa es confirmable y prescriptible, solo puede ser invocada por las personas afectadas y la retroactividad de sus efectos se regula en el presente capítulo.

ART. 231.- Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

I).- Cuando no se celebre ante el oficial del Registro Civil.

II).- Cuando el acta se extienda en hojas sueltas.

III).- Cuando se celebre entre personas del mismo sexo.

IV).- Cuando se celebre entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta o -

hasta el segundo grado en la colateral.

V).- Cuando se celebre entre parientes por afinidad en la línea recta sin limitación de grado.

VI).- Cuando se celebre entre parientes por adopción en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado.

VII).- Cuando se celebre subsistiendo el matrimonio anterior, - no disuelto de uno de los conyuges.

VIII).- Cuando lo celebra el autor o complice de atentado contra la vida del cónyuge anterior del otro contrayente.

IX).- Cuando lo celebre un enfermo de locura, idiotismo o imbecilidad.

ART. 232.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio.

I).- Por error.

A).- Cuando creyendo un cónyuge celebrarlo con determinada persona lo contrae con otra.

B).- Cuando dolosamente alguno de los contrayentes oculte al otro su esterilidad.

II).- Cuando se celebre concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, del art. 136.

III).- Cuando se celebre sin observar las formalidades y requisitos que disponen los arts. 76 y 77. Sin embargo no procederá la nulidad por falta de estas formalidades, si a la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial.

IV).- Cuando se celebre con una mujer divorciada antes de concurridos 300 días después de disuelto su matrimonio anterior sin haber dado luz a un hijo y sin haber presentado el dictámen médico de que trata el art. 138.

V).- Cuando se celebre entre el tutor, o sus descendientes y la persona que haya estado bajo su tutela sin la dispensa que trata el art. 139.

ART. 233.- La acción para invocar la nulidad relativa caduca a los 30 días.

ART. 234.- La acción de nulidad que nace del error, solo puede deducirse por el cónyuge enañado pero si no lo hace -

dentro del término de 30 días después de conocerlo, si tiene por ratificado su consentimiento.

- ART. 235.- La minoría de edad dejara de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos o cuando, habiendo llegado los conyuges a la mayoría de edad, no la hubieren intentado.
- ART. 236.- La nulidad por falta de consentimiento del juez familiar cesara si no se ejercita en 30 días por cualquiera de los conyuges, padres o tutores, o si antes de que cause ejecutoria su resolución, se obtiene dicha autorización judicial.
- ART. 237.- El matrimonio anulado por parentesco de consanguinidad no dispensado que se revalide con la dispensa judicial, surtira sus efectos legales desde el día en que se contrajo por primera vez.
- ART. 238.- La acción que nace de la nulidad anterior y del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los conyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público.
- ART. 239.- La acción de nulidad que proviene del atentado contra la vida de alguno de los conyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por la víctima, sus padres, sus hijos y el ministerio público, dentro del término de 6 meses, contados a partir del día en que se celebró el nuevo matrimonio.
- ART. 240.- El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio si concurren las siguientes circunstancias:
- I).- Que la violencia productora del miedo importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable, de los bienes, ya sea propios o de sus padres, hermanos e hijos.
 - II).- Que el miedo haya sido causado por violencia al contrayente, a sus padres, hermanos o hijos.
 - III).- Que el miedo y la violencia hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- ART. 241.- La acción de nulidad que nace de las causas anteriores solo puede deducirse por el conyuge agraviado.

dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

- ART. 242.- La acción de nulidad que se fundamente en alguna de las causales expresadas en las fracciones VII, VIII, IX, y X del artículo 136, solo puede ser deducida por cualquiera de los conyuges, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio.
- ART. 243.- La acción de nulidad en los casos de idiotismo, locura e imbecilidad, es absoluta y podrá ser deducida por cualquier interesado y por el Ministerio Público.
- ART. 244.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el conyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquier persona interesada y por el ministerio público.
- ART. 245.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades y requisitos que disponen los arts. 76 y 77, puede ser deducida por cualquier persona interesada y por el ministerio público.
- ART. 246.- El derecho para demandar la nulidad relativa del matrimonio corresponde a quienes la ley concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de ninguna otra manera, pero los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quién heredan.
- ART. 248.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció, el número, tanto del expediente, como de la copia, la cual será depositada en el archivo.
- ART. 249.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y solo se considera nulo cuando así lo declare sentencia ejecutoriada.

- ART. 250.- Los conyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en arbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.
- ART. 251.- El matrimonio contraído de buena fé, aun cuando sea declarado nulo, produce todos sus efectos a favor - de los contrayentes mientras dure y en todo tiempo, a favor de los hijos de estos.
- ART. 252.- Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los - conyuges, el matrimonio mientras duré, produce efectos unicamente respecto de el y de los hijos.
- ART. 253.- Si ha habido mala fé de ambos consortes, el matrimonio produce efectos solamente respecto de los hijos.
- ART. 254.- La buena fé se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena.
- ART. 255.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los conyuges, se dictaran las medidas provisionales necesarias para separar a los conyuges, asegurar alimentos de los acreedores y conceder la custodia de los menores ya sea por común acuerdo o por decisión judicial.
- ART. 256.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los conyuges propondrán la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos; el juez resolverá según su stinado criterio y de acuerdo a las circunstancias del caso.
- ART. 257.- El juez familiar en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior atendiendo a nuevas circunstancias que se presenten y sobre todo mirando siempre por la seguridad, educación, formación moral y bienestar económico y social de los hijos.
- ART. 258.- Declarada la nulidad del matrimonio se procedera a la liquidación de la sociedad conyugal. Los productos repartibles, si los 2 conyuges hubieran procedido de buena fé se dividirán entre ellos en la -- forma establecida en el art. 204 y 205 o bien, en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Si solo hubiera habido buena fé por parte de uno de los conyuges a este se aplicarán integramen-

te esos productos y gananciales. Si ha habido mala fé de parte de ambos conyuges, dichos productos y gananciales se aplicarán a favor de los hijos y si no los hubiere, entre los 2 conyuges en la forma arriba descrita.

ART. 259.- Declarada la nulidad del matrimonio se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

A).- Las hechas por un tercero a los conyuges podrán revocarse.

B).- Las que hizo el conyuge inocente al culpable - quedarán sin efecto y tendrán que devolverse las cosas y sus productos al donante.

C).- Las hechas al inocente por el culpable quedarán subsistentes.

d).- Si los dos conyuges procedieron de mala fé, -- las donaciones quedarán a favor de sus hijos y si no los tienen, no podran hacer reclamación alguna con motivo de estas donaciones.

ART. 260.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera encinta se tomarán las precauciones necesarias para garantizar los derechos del hijo.

ART. 261.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

A).- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

B).- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa al tutor o sus descendientes para celebrar el matrimonio con el pupilo del primero, como lo requiere el art. 139.

C).- Cuando se celebre aun que haya transcurrido -- respecto de la mujer, el término de 300 días, -- despues de la disolución de su anterior matrimonio a menos que haya dado a luz un hijo o -- haya demostrado fehacientemente por dictamen medico no encontrarse embarazada, tal como lo previene el art. 138.

ART. 262.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización del juez familiar, incurrirán en las penas que señale el Código de la Materia. Por lo que respecta al Oficial del Registro Civil que lo autorice teniendo conocimiento del impedimento será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra, como dispone el art. 87.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DEL DIVORCIO.

ART. 263.- La disolución del matrimonio se produce:

- A).- Por muerte de uno de los conyuges.
- B).- Por nulidad legalmente decretada por medio de sentencia judicial ejecutoriada.
- C).- Por divorcio legalmente decretado por medio de sentencia judicial ejecutoriada.

ART. 264.- La disolución del matrimonio por divorcio, es de estricto derecho, por lo que sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si en el juicio respectivo se demuestra plenamente su existencia.

ART. 265.- El divorcio deja a los ex-conyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio con las restricciones establecidas en esta Ley.

ART. 266.- Hay dos clases de divorcio:

- A).- Voluntario, por mutuo consentimiento y
- B).- Necesario por alguna de las causales contempladas en esta Ley.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

ART. 267.- El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento no podrá pedirse si no pasado un año de celebrado el matrimonio.

- ART. 268.- Solamente los avecindados en el estado de Quintana-Roo con no menos de 6 meses, podrán solicitar el -- divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.
- ART. 269.- La solicitud de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, cuando no existan ni embarazo, ni hijos menores de edad ni bienes en común, deberá presen-tarse personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio.
- ART. 270.- El oficial del Registro Civil, previa identificación y comprobación de las actas y certificados medicos-respectivos, levantará un acta en que se hara cons-ta la solicitud de divorcio, citará a los conyuges para que la ratifiquen a los quince días y si la ratifican los declarará legalmente divorciados, levanta el acta respectiva y mandará anotar la disolu-ción al margen del acta de matrimonio correspondiente.
- ART. 271.- El divorcio obtenido en esta forma sera nulo absolutamente, si se comprueba que el certificado medico-presentado para comprobar que la mujer no esta embarazada es falso, que los conyuges tienen hijos mengres de edad o que tienen bienes en común.
- ART. 272.- Los consortes que tengan embarazo en proceso, hijos menores de edad y bienes en común, deberan solicitar su divorcio voluntario o por mutuo consentimiento - ante el juez familiar presentando un convenio que - contenga los puntos siguientes:
- A).- Designación de la persona a quién sea confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutariado el divorcio.
- B).- El modo de subvenir a las necesidades de los - hijos, tanto durante el procedimiento como después- de ejecutariado el divorcio. La garantía ofrecida - para asegurar esta obligación incluyendo cuando menos un año de pensión alimenticia.
- C).- Garantía ofrecida para cubrir los gastos medicos del parto en caso de embarazo en proceso.
- D).- La causa que servira de habitación a cada uno de los conyuges e hijos durante el procedimiento.

E).- Fijar los días en que el conyuge o los conyuges que no tengan a su cuidado los hijos, puedan visitar los sin interrumpir sus horarios escolares.

F).- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el conyuge deudor al conyuge acreedor durante el procedimiento, así como la garantía ofrecida para asegurar esta obligación.

G).- La manera de administrar durante el procedimiento, la comunidad de bienes y la de liquidar esta, -- después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto, -- deberá acompañarse un inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que formen dicha comunidad y un balance de la misma.

ART. 273.- El juez familiar autorizará la separación de los conyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

ART. 274.- En el supuesto de que los conyuges se reconcilien, -- no podrán volver a solicitar divorcio voluntario o -- por mutuo consentimiento sino hasta pasado un año -- desde su reconciliación.

ART. 275.- El juez familiar deberá estudiar el convenio presentado y resolver usando su buen juicio, siempre en favor de los menores hijos, si es un convenio justo y con todas las garantías para su cabal cumplimiento. Una vez aprobado el convenio por el juez familiar y el ministerio público, el juez familiar, citará a 2 juntas personalísimas y secretas con intervalo de -- 15 días cuando menos entre ellas, con objeto de procurar personalmente, avenir a los conyuges y si no -- logre la aveniencia, citará para oír sentencia en el término legal.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DEL DIVORCIO NECESARIO.

ART. 276.- Son causas de divorcio:

1).- El adulterio debidamente probado de alguno de -- los conyuges.

2).- El hecho debidamente probado de que la mujer de a luz un hijo, concebido en un lapso en que no haya-

tenido relaciones sexuales con su conyuge o bien -- por el metodo de inseminación artificial sin consentimiento de su marido.

3).- La propuesta del marido para prostituir a su mujer ya sea directamente o bien cuando sea debidamente probado que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro -- tenga relaciones carnales con ella.

4).- La violencia ejercida por un conyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algun delito.

5).- Los actos inmorales ejecutados por algun conyuge con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de ambos o de uno solo de ellos, así como también la tolerancia en su corrupción que debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

6).- Padecer cualquier enfermedad crónica e incurable, que sea, ademas contagiosa y hereditaria.

7).- La impotencia incurable para la copula, que sobrevenga despues de celebrado el matrimonio, si no es debido a edad avanzada del impotente.

8).- Padecer enajenación mental incurable superviniente.

9).- La separación de la casa conyugal y el abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio por mas de seis meses sin causa justificada.

10).- La separación del hogar conyugal originada por desavenencia o causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el conyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

11).- La separación de los conyuges por mas de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de los conyuges.

12).- La declaración de ausencia legalmente hecha.

13).- La sevicia, las amenazas e injurias graves.

14).- La difamación hecha por un conyuge en perjuicio del otro.

15).- La negativa de los conyuges a darse alimentos o no darlos a los hijos de conformidad con los art. 148, 149 y 150, siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente.

16).- La acusación calumniosa hecha por un conyuge - contra el otro que merezca pena mayor de dos años en prisión.

17).- Cometer un delito infamante y no politico, que se castigue con una pena mayor de dos años en prisión.

18).- Los hábitos de juego, embriaguez, uso no terapeutico de enervantea, estupefacientes, psicotropicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia.

19).- Cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que seria punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto merezca una pena mayor de un año en prisión.

20).- La incompatibilidad de caracteres, que solo podrá invocarse despues de un año de celebrado el matrimonio.

21).- La bigamia que solo puede ser invocada por el conyuge inocente del primer matrimonio.

22).- Por las causas previstas en el Art.278

23).- Por mutuo consentimiento.

ART. 277.- El conyuge que se encuentre en los supuestos determinados en las fracciones 6, 8 y 18 del artículo anterior y que no quiera divorciarse podrá solicitar - al juez familiar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro conyuge, quedando subsistentes - las demas obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 278.- Cuando un conyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio sin conseguirlo, el demandado - tiene el derecho de demandarlo por esta causa, una - vez pasados tres meses de notificada la última sen - tencia

ART. 279.- El divorcio solo puede ser demandado por el conyuge que no haya dado causa al mismo y dentro de los 6 -- meses siguientes al conocimiento de los hechos en los

que se funda su demanda, con excepción de las causas de tracto sucesivo o realización continua.

ART. 280.- La reconciliación o el perdón expreso o tacito del conyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario. La ley presume la reconciliación o perdón, al haber cohabitación entre los conyuges.

ART. 281.- El conyuge actor en el juicio de divorcio puede, antes de pronunciarse sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción; en este caso no puede intentar la misma acción por los mismos hechos que motivaron el anterior juicio, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

ART. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones:

1.- Separar a los conyuges, para lo cual, el juez familiar prevendrá el marido que se separe de la casa conyugal ordenando a la mujer le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión arte u oficio. El marido deberá informar al juez el lugar de su nueva residencia.

2.- Solo a solicitud de la mujer el juez podrá autorizar a que sea ella la que se separe de la casa conyugal, ordenando al marido le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión arte u oficio.

3.- Prevenir a ambos conyuges que no se molesten -- uno al otro en forma alguna y dictar las medidas que estime convenientes para que no se causen perjuicios ni en sus bienes, ni en los de la comunidad conyugal en su caso.

4.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al conyuge acreedor y a los hijos.

5.- Dictar y asegurar las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer encinta.

6.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los conyuges,-

pudiendo ser uno de ellos. En defecto de ese acuerdo, el juez familiar de común acuerdo con el ministerio público determinará las medidas que estime -- convenientes en beneficio siempre de los menores hijos y de los bienes de estos, pudiendo confiar la custodia a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.

ART. 283.- La sentencia de divorcio, fijará la situación en -- que habrán de quedar los hijos menores en cuanto a su custodia, para lo cual el juez familiar deberá oír al ministerio público, a los conyuges, a los hijos menores y mayorea, abuelos y tíos y en general a los parientes de la familia de los conyuges, para determinar siempre en beneficio de los menores, la mejor forma de su custodia.

Fijar y asegurar las pensiones alimenticias necesarias, las cuales podrá modificar mientras los hijos no lleguen a la mayoría de edad y fijar las medidas cautelares de convivencia familiar que deberán normar las relaciones entre los padres y los menores.

ART. 284.- La patria potestad de los hijos, la conservarán los 2 padres sean o no culpables del divorcio.

ART. 285.- El conyuge culpable del divorcio perderá todo lo dado a su consorte y el conyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Así mismo, el conyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria que deberá fijar el juez familiar, considerando los años de matrimonio, los regalos recibidos, los ingresos de ambos -- conyuges y el monto de sus bienes, si bien no deberá exceder de la cuarta parte de la fortuna personal del conyuge culpable.

ART. 286.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes de la comunidad conyugal y se formaran las precauciones necesarias en relación al artículo anterior, así como para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los conyuges y en relación con los hijos.

ART. 287.- Los conyuges divorciados tendrán siempre la obligación de contribuir en proporción, a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia, formación y educación de sus hijos, proporcionando los medios

para que tengan un oficio, arte o profesión adecuada a su sexo y circunstancias personales. Estas obligaciones subsisten cuando menos, hasta que cumplan su mayoría de edad o recuperen su salud, en el caso de hijos incapacitados.

- ART. 288.- En los casos de divorcio-sanción, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los conyuges, sus bienes y sus ingresos económicos podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente quién disfrutará de ese derecho en tanto viva honestamente, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Independientemente de lo anterior cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del conyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor del ilícito.
- ART. 289.- Cuando el divorcio sea decretado por las causas establecidas en las fracciones 6 y 8 del art. 276 - el conyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.
- ART. 290.- La muerte de uno de los conyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto conservan todos sus derechos y obligaciones sin tomar en cuenta dicho juicio.
- ART. 291.- Cuando los conyuges dejarán pasar más de 6 meses -- sin continuar los procedimientos de divorcio, voluntario o necesario, el tribunal declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.
- ART. 292.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio el juez familiar, remitirá copia de ella al oficial del registro civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a este efecto.
- ART. 293.- En virtud del divorcio, los conyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.
- ART. 294.- Los conyuges divorciados que hagan vida en común -- nuevamente, necesitan celebrar matrimonio para ser considerados legalmente casados.

CAPITULO DECIMO CUARTO.DEL CONCUBINATO.

- ART. 295.- El concubinato es un matrimonio de hecho, entre hombre y mujer, libres de matrimonio, sin impedimentos legales para celebrarlo y con 5 años o más de vida en común o con hijos propios.
- ART. 296.- Se presumen hijos de los concubinos.
- a).- Los nacidos después de 180 días de iniciado el concubinato.
 - b).- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.
- ART. 297.- El concubinato producirá con respecto a los hijos, los mismos derechos y obligaciones que los hijos de matrimonio.
- ART. 298.- La disolución del concubinato, no origina derechos ni reclamación alguna entre los concubinos.

TITULO SEGUNDO.CAPITULO PRIMERO.DEL PARENTESCO.

- ART. 299.- El parentesco es el vínculo jurídico entre personas integrantes de una familia.
- ART. 300.- Existen 3 clases de parentesco.
- a).- Por consanguinidad.
 - b).- Por afinidad.
 - c).- Por adopción o civil.
- ART. 301.- El parentesco por consanguinidad es el existente entre personas que descienden de una misma raíz o tronco común.
- ART. 302.- El parentesco por afinidad es el que resulta del matrimonio entre el marido y los parientes de la esposa y entre ésta y los parientes del marido.
- Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.
- ART. 303.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante, o los adoptantes y el adoptado tratándose de la adopción ordinaria. En tratándose de la adopción plena el parentesco civil crea lazos entre todos los miembros de la familia, como si fuese parentesco por consanguinidad.

- ART. 304.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se denomina línea de parentesco.
- ART. 305.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; La transversal o colateral, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- ART. 306.- La línea recta es ascendente o descendente, la primera liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, la segunda es la que liga al progenitor con quienes de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según su punto de partida y la relación que contemple.
- ART. 307.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.
- ART. 308.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o también por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo al progenitor o tronco común.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS ALIMENTOS.

- ART. 309.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá tiene derecho a pedirlos y nace con el matrimonio y el parentesco.
- ART. 310.- La obligación alimentaria no puede ser objeto de compensación.
- ART. 311.- Se prohíbe constituir derecho alguno a favor de terceros, sobre la pensión alimentaria, que es intransferible, inembargable, ingravable e imprescriptible.
- ART. 312.- Es acreedor alimentario todo aquel que no puede bastarse a sí mismo y es deudor alimentario el obligado a proporcionar alimentos en los términos de este capítulo.
- ART. 313.- La obligación alimentaria entre los conyuges subsiste aún en los casos de divorcio y nulidad del matrimonio cuando la ley lo determina.

- ART. 314.- Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
- ART. 315.- La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en el capítulo anterior, surge en el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad y subsiste si están incapacitados para trabajar.
- ART. 316.- Cuando los padres no cumplan voluntariamente con sus obligaciones alimentarias, el juez familiar ordenará retener las cantidades suficientes, según su justo criterio, a petición del Ministerio Público e interesados.
- ART. 317.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
- ART. 318.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria recaerá en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.
- ART. 319.- Faltando los parientes a que se refieren los artículos anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- ART. 320.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad dentro del grado mencionado, que fueren incapaces para allegarse medios de sustento y siempre y cuando falten o también, sean incapaces, los padres, hijos, conyuges, ascendientes o descendientes.
- ART. 321.- El adoptante y adoptado tienen obligación entre ellos, de darse alimentos tratándose de adopción simple u ordinaria; si la adopción es plena se extiende al adoptado y todos sus demás parientes, como si el parentesco fuera consanguíneo.
- ART. 322.- La obligación alimentaria surte igualmente sus efectos entre el yerno y la nuera, en relación al suegro y a la suegra.

- ART. 323.- Los alimentos comprenden comida, vestido y habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores además, gastos necesarios para su educación primaria y el logro de oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo, habilidad y vocación.
- ART. 324.- El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión suficiente o incorporando al acreedor alimentario a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según su justo criterio y las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.
- ART. 325.- Los alimentos han de ser proporcionados de conformidad con las posibilidades del que puede y las necesidades de quién debe recibirlos, y en caso de controversia según el buen y justo criterio del juez familiar.
- ART. 326.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos, el juez familiar repartirá proporcionalmente el importe entre ellos, en razón de sus haberes.
- ART. 327.- Están legitimados para reclamar el aseguramiento de los alimentos:
- a).- El acreedor alimentario.
 - b).- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
 - c).- El tutor.
 - d).- Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.
 - e).- El Ministerio Público.
- ART. 328.- Si las personas a que se refieren las fracciones b, c y d del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se reclame el aseguramiento de los alimentos, el juez familiar nombrará un tutor interino.
- ART. 329.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, embargo de sueldos y salarios, participaciones, comisiones, secuestro de bienes o frutos, expedición de títulos de crédito avalados y garantizados legalmente, o bien depósito de cantidad bastante para asegurar los alimentos, debiendo elegir el que en cada caso sea más adecuado.
- ART. 330.- Si no fuera posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, el juez oyendo a las partes, dictará las medidas que estime pertinentes.

ART. 331.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

ART. 332.- En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de esa mitad y si esta no alcanza para cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ART. 333.- Termina la obligación de dar alimentos:

- a).- Por carecer de medios para cumplirla.
- b).- Cuando el acreedor alimentario sin consentimiento de quien dá los alimentos, abandona la casa de este último sin causa justificada.
- c).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor alimentario contra quien dá su alimento.
- d).- Cuando el acreedor alimentario no tenga necesidad.
- e).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, mientras subsistan dichas causas.
- f).- Cuando el acreedor alimentario cumpla 18 años.

ART. 334.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción, aún cuando sí dá derecho a cobrar los alimentos caídos.

ART. 335.- Cuando el deudor alimentario no estuviera presente o se rehusare a cumplir con su obligación, se hará responsable de las deudas que por este concepto contraiga el acreedor, pero solo en la justa cuantía para dicho objeto y siempre que no se trate de gastos superfluos.

ART. 336.- El conyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de alimentación. En tal virtud quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro a suministrarle los gastos alimentarios que realizaba antes de la separación, así como las deudas contraídas con ese fin y de conformidad con el artículo anterior. El juez familiar, según las circunstancias del caso, fijará la suma correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega.

ART. 337.- Para la fijación, el aseguramiento y pago de las pensiones alimentarias, el juez procederá según su justo y prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión y el aseguramiento a título provisional.

ART. 338.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

ART. 339.- El injustificado incumplimiento de las obligaciones alimentarias, así, como su disimulo, la ocultación de bienes o cualquier maquinación, artificio o fraude para eludir las se sancionará como señale la ley correspondiente.

ART. 340.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficina y en general toda persona a quien por razón de su cargo público o privado este en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, esta obligado a suministrar los datos exactos que al respecto se le pidan y de no hacerlo, serán sancionados por el juez que requirió los informes, con multa cuyo importe será de 30 a 180 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir.

ART. 341.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentario por sus informes falsos o por sus omisiones.

ART. 342.- Incurren en las mismas sanciones establecidas en los 2 artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes ordenes judiciales de descuento a los ingresos del obligado alimentario, o bien lo auxilien a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de dichas obligaciones.

ART. 343.- Las pensiones alimentarias decretadas por sentencia firme, se incrementarán automáticamente, en la proporción en que se incremente el salario mínimo general, en el lugar en donde deba cumplirse la obligación.

ART. 344.- Bastará con que el interesado acredite ante el juez del conocimiento, el incremento del salario mínimo, para que este de plano requiera al obligado incrementar la pensión alimentaria, anteriormente decretada y ejecutoriada.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

ART. 345.- La filiación confiere e impone a los hijos, a los padres y demás ascendientes, los derechos, obligaciones y deberes establecidos por la ley.

ART. 346.- La filiación es la relación de parentesco entre la prole y sus progenitores, ya sea que se derive de un lazo consanguíneo o por adopción.

ART. 347.- La filiación se establece :

- a).- Por el nacimiento.
- b).- Por el reconocimiento.
- c).- Por sentencia que la declare.
- d).- Por las presunciones legales.

ART. 348.- La ley no hace distinción alguna, sobre los derechos de los hijos, basada en las diversas formas de probar la filiación.

ART. 349.- El Estado, a través de las autoridades y organismos que la ley señale, debe instruir sobre los deberes, derechos y obligaciones inherentes a la filiación, a los niños y jóvenes.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD.

ART. 350.- Se presumen hijos de los conyuges.

- a).- Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio y desde el comienzo de la vida en común en el caso de concubinato.
- b).- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato.

ART. 351.- Contra la presunción establecida en el art. 350, no se admite mas prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al matrimonio o concubinato.

ART. 352.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.

- ART. 353.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la paternidad de aquel, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no hubiere tenido acceso carnal con su esposa.
- ART. 354.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que de hecho y judicialmente tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad, pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos la paternidad del marido.
- ART. 355.- El marido no puede desconocer a los hijos nacidos dentro de los 180 días, contados desde la celebración del matrimonio si concurren las siguientes circunstancias:
- a).- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su esposa.
 - b).- Si asistió al acta de nacimiento y si esta fué firmada por él o contiene su declaración de ser el padre del niño, por no saber firmar.
 - c).- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
 - d).- Si el hijo no nació capaz de vivir.
- ART. 356.- Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo de este; que se beneficie con las presunciones establecidas en el art. 350, pero podrán continuar el juicio por el iniciado si muere después de contestada la demanda.
- ART. 357.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona perjudicada por la filiación.
- ART. 358.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de los sesenta días contados desde que tenga conocimiento de tal nacimiento.
- ART. 359.- El marido bajo tutela por privación de su inteligencia, podrá impugnar la paternidad por medio de su tutor. Si este no la impugna podrá hacerlo el marido después de salir de la tutela, pero siempre en el plazo de sesenta días contados desde el día en que legalmente se declaró la desaparición de su incapacidad.

ART. 360.- Cuando el marido teniendo o no tutor, haya muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ART. 361.- Los herederos del marido, con excepción del supuesto del art. anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado esta demanda. En todos los demás casos; si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán un término para iniciar la demanda, de sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se ven turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ART. 362.- Si la viuda, divorciada o señora cuyo matrimonio fué declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 138, la filiación de un nuevo hijo, se estableciera conforme a las reglas siguientes:

a).- Le presume hijo del primer marido si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de 180 días de la celebración del segundo.

b).- Le presume hijo del segundo marido si nace después de 180 días de celebrado el segundo matrimonio

c).- Si nace después de 300 días de disuelto el primer matrimonio y antes de 180 días de celebrado el segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

ART. 363.- El marido que negare las presunciones para contradecir su paternidad o la del otro marido, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quién se atribuye.

ART. 364.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma y ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ART. 365.- Si el hijo no nace vivo o viable, nadie puede entablar demanda sobre paternidad.

ART. 366.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre, el hijo a quien se le nombrará tutor si es menor o incapaz y al ministerio público.

ART. 367.- Para los efectos legales, solo se reputa nacido al feto que, desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo ante el oficial del registro civil.

ART. 368.- No puede haber sobre la filiación transacción o compromiso en arbitros.

ART. 369.- Si puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecunarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran derivarse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la condición de estado de hijo de matrimonio.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

ART. 370.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ART. 371.- A falta de actas o si esta fueren, defectuosas, incompletas o si hubiera en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo.

ART. 372.- En defecto de la posesión de estado de hijo, son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

ART. 373.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido publicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia, no presencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos su filiación por la sola falta de presenta-

ción del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preseptuados en los 3 artículos anteriores.

ART. 374.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido, de la esposa y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si ademas concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Que haya usado constantemente el apellido del presunto padre con anuencia de este.

b).- Que el presunto padre lo haya tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

c).- Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, mas su propia edad.

ART. 375.- Declarado nulo un matrimonio, los hijos tenidos durante el mismo se consideran como hijos de matrimonio.

ART. 376.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que este viva, unicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ART. 377.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque despues resulte no serlo, se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción.

ART. 378.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para el y sus descendientes.

ART. 379.- Los demas herederos del hijo podran intentar la acción que trata el art. anterior:

a).- Si el hijo murio antes de cumplir veintidos años.

b).- Si el hijo cayo en demencia antes de cumplir veintidos años y murio en ese estado.

ART. 380.- Los herederos podran continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que este se hubiese desistido

formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

ART. 381.- Los acreedores, legativos y donatorios, tendrán los mismos derechos que la ley concede a los herederos si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ART. 382.- Las acciones de que hablan los tres artículos anteriores, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

ART. 383.- La posesión de estado de hijo de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

CAPITULO QUINTO. DE LA LEGITIMACION.

ART. 384.- El matrimonio subsecuente de los padres determina que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos concebidos antes de su celebración.

ART. 385.- Para confirmar el hecho a que se refiere el artículo anterior, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, haciendo en todo caso el reconocimiento, junta o separadamente.

ART. 386.- No es necesario el reconocimiento expreso si ya fué otorgado en el acta de nacimiento correspondiente.

ART. 387.- Aun cuando el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebre el matrimonio de sus padres.

ART. 388.- Pueden gozar del derecho de legitimación, los hijos que hayan fallecido el celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

ART. 389.- Los hijos no nacidos, pueden gozar del derecho de legitimación, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de la mujer encinta con quien se casa.

CAPITULO SEXTO. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.

- ART. 390.- Los hijos son iguales ante la ley, el estado, la sociedad y la familia.
- ART. 391.- La filiación materna de los hijos resulta del solo hecho del nacimiento y para justificarlo ante la ley, son admisibles todos los medios de prueba.
- ART. 392.- La filiación paterna de los hijos resulta de su reconocimiento o por sentencia ejecutoriada que declare ese hecho.
- ART. 393.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va ha ser reconocido.
- ART. 394.- El menor de edad puede reconocer a un hijo solo con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre y a falta de esta, con autorización judicial.
- ART. 395.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años despues de su mayoría de edad.
- ART. 396.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes.
- ART. 397.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.
- ART. 398.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto solo de el y no respecto del otro.
- ART. 399.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si fué hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento
- ART. 400.- El ministerio público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.
- ART. 401.- La misma acción contradictoria tendra el progenitor que reclame para si tal caracter, con exclusión de quién hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o por el solo efecto de la exclusión.
- ART. 402.- El tercero afectado por obligaciones derivadas

del reconocimiento ilegalmente efectuado podra contradecirlo en vía de excepción.

ART. 403.- El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento antes o dentro del juicio sucesorio correspondiente. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

ART. 404.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio debiera hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a).- en la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil.
- b).- En acta especial ante el mismo oficial.
- c).- En el acta de matrimonio de los padres, en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento.
- d).- Por escritura publica.
- e).- Por testamento.
- f).- Por confesión judicial directa y expresa.

ART. 405.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podran revelar en el acta respectiva el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por medio de la cual aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan tal revelación se testaran de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ART. 406 - La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de que habla el art. 296.

ART. 407.- El oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso y el notario que consienta en la violación del art. 407, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro cargo público por un término de cinco años.

ART. 408.- Cualquiera de los conyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal sin el consentimiento del otro conyuge.

ART. 409.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haya uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte, como su progenitor. En dicho caso quedará probado la filiación

del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubiesen hecho tal reconocimiento, sin perjuicio de que en el acto o dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de ello, puede contraer tal imputación.

- ART. 400.- Un hombre puede reconocer como suyo al hijo de una mujer casada que no sea su esposa, si esta se encuentra separada del marido y esta de acuerdo en aceptar como padre al hombre que reconoce al hijo de ella.
- ART. 411.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.
- ART. 412.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento y el menor de edad sin el de los que ejerzan la patria potestad o si esto no es posible, sin el del ministerio público.
- ART. 413 - El hijo menor de edad reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.
- ART. 414.- El término para deducir la acción de que habla el art. anterior es de dos años, que comenzarán a correr desde la mayoría de edad si ya tenía noticias del reconocimiento, si no tenía noticias, desde la fecha en que las tuvo.
- ART. 415 - Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, al cumplir la mayoría de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.
- ART. 416.- En el caso del artículo anterior, el juez proveyó al menor de edad de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva en relación a sus derechos controvertidos, quedando a salvo los hereditarios para el caso de que los padres muriesen durante la minoría.
- ART. 417 - Cuando el hijo consienta en el reconocimiento del padre o de la madre habiendo contradicción, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento que descarte.

ART. 418.- La mujer que ciuda o ha ciudaddo de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que publicamente lo presente como hijo suyo y provea o haya proveido a su educación

ART. 419.- Cuando una mujer contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ART. 420.- Cuando el padre y la madre no vivan juntos y conjuntamente reconozcan al hijo, en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercera la custodia del hijo, conservando los dos la patria potestad. En caso de desacuerdo en la custodia, el juez familiar, oyendo a los padres, resolverá lo mas conveniente para los intereses del menor.

ART. 421.- En caso de que el reconocimiento de los padres que no vivan juntos se efectue sucesivamente, el primero que lo reconozca ejercera la custodia, salvo convenio entre ellos y siempre de conformidad con el juez familiar y en interes del menor.

ART. 422.- El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos si al hacer el reconocimiento tiene necesidad de ellos.

ART. 423.- No podrá desconocer la progenitura aceptada publicamente.

ART. 424.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:

a).- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

b).- Cuando el hijo tenga o haya tenido la posesión de estado de hijo respecto del presunto padre.

c).- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre.

d).- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ART.- 425.- Queda estrictamente prohibida la investigación

de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, basada en la relación paterno filial que se derive de inseminación artificial.

ART. 426.- La investigación de la maternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, podrá probarse por los medios ordinarios, quedando prohibida, cuando dicha indagación tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada que viva con su marido.

ART. 427.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.

ART. 428.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alejarse como razón para investigar estas.

ART. 429.- La posesión de estado para los efectos de la fracción b del artículo 426, se justificará demostrando con los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por su presunto padre y/o por su familia, como hijo del primero y que este ha proveído a su subsistencia, educación o establecimiento.

ART. 430.- Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, en el grado en el que se hallen, queda demostrada la filiación de este.

ART. 431.- Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad solo pueden intentarse en la vida de los padres. Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tienen derecho de intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescindible para ellos y sus herederos.

ART. 432.- De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación se remitirá copia al Director del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

ART. 433.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de esta ley, tiene derecho a:

- a).- Llevar el apellido del que lo reconoce.
- b).- Ser alimentado por este
- c).- Recibir la porción hereditaria que fija la

ley en caso de intestado a los alimentos correspondientes si no es heredero en caso de sucesión testamentaria

ART. 434.- Los hijos no reconocidos por el padre y la madre, serán objeto de atención del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Quintana Roo o la Institución que la sustituya mas adelante quien se encargará de registrarlos de conformidad con los art. 54 y 44 de esta Ley.

ART. 435.- La acción para reclamar el estado de hijo, compete exclusivamente a este y a sus descendientes si el primero murio antes de cumplir su mayoría de edad o bien si cayo en estado de incapacidad, antes de cumplir los 18 años muriendo despues en el mismo estado.

ART. 436.- Los descendientes del hijo nacido fuera de matrimonio podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo a su padre.

ART. 437.- La posesión de estado de hijo no puede perderse por quien la tiene ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes.

ART. 438.- Si el que esta en posesión de los derechos de ascendiente o descendiente en línea recta fuere privado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia ejecutoriada por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare y restituya en la posesión.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ADOPCION.

ART.- 439.- La adopción es un acto jurídico, que crea un vinculo de parentesco civil, entre adoptante y adoptantes y adoptado, que produce relaciones analogar a los que resultan de la paternidad y la filiación legítimas.

SECCION PRIMERA. LA ADOPCION PLENA.

ART. 440.- La adopción plena requiere:

A).- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer, casados entre si, que vivan juntos y bien avenidos.

B).- Que los adoptantes tengan cuando menos quince años mas que el menor que se pretende adoptar.

C).- Los adoptantes deben tener 3 años o mas de casados sin haber tenido hijos.

D).- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga mas de cinco años de edad.

E).- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.

F).- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

G).- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor y

H).- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres y no mayores de 60 años de edad.

ART. 441.- Con la adopción plena, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia y tiene todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico.

ART. 442.- En cuanto a los niños confiados a matrimonios que no reúnan requisitos de edad o duración del matrimonio o bien recogidos por ellos, el límite de 5 años de edad, retrocederá tanto tiempo como el que haya transcurrido entre el momento en que el menor quedó bajo su custodia y aquel en que hayan reunido los requisitos para adoptarlo.

ART. 443.- Los menores a que se refiere el artículo anterior deben, desde luego, reunir los requisitos que para este tipo de adopción señala el artículo 442.

ART. 444.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, deben darlo las personas a quienes por ley corresponda la patria potestad, tratándose de niños expositos o abandonados el consentimiento debe darlo el Sistema Para el Desarrollo y Protección de la Familia (DIF) de Quintana Roo o la Institución que llegue a substituir a dicho sistema, con la aquiescencia del Ministerio Público.

Si el tutor no consiente debiera expresar la causa en que se funda, la que calificará el juez tomando en cuenta los preferentes intereses del menor.

ART. 445.- La solicitud para la adopción plena, deberá ser presentada al juez familiar con jurisdicción en el lugar en donde radican los adoptantes o el menor y se hará conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Procesal de la Materia.

ART. 446.- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil, su autoridad es irrevocable y absoluta y no puede ser contradicha en forma alguna por ninguna persona o autoridad.

ART. 447.- Una vez causada ejecutoria una sentencia de adopción plena, el juez familiar deberá enviar testimonio de dicho fallo al Director del Registro Público, quien deberá actuar según lo especificado en el art. 63 de este Código.

ART. 448.- Queda terminantemente prohibido a cualquier autoridad permitir cualquier tipo de investigación sobre el juicio de adopción y menos aún sobre la maternidad o paternidad del adoptado, ya que se prohíben las copias simples o certificadas en relación al mismo asunto a o sus antecedentes en el Registro Público, en caso de contravención, además de su destitución inmediata, debe considerarse como reo del delito de revelación de secretos y en consecuencia ser castigado penalmente.

ART. 449.- La adopción plena entraría automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

SECCION SEGUNDA DE LA ADOPCION SIMPLE.

ART. 450.- La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de treinta años de edad, libres de matrimonio, que acrediten:

a).- Tener veinte años mas de edad que el menor que se pretende adoptar.

b).- Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor.

c).- Que la adopción beneficie al menor

d).- Que sea persona de buenas costumbres

ART. 451.- Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez podrá autorizar a favor de un solo adoptante la adopción de 2 o mas personas simultáneamente.

ART. 452.- Salvo el caso de adopción plena, no puede una o varias personas ser adoptadas simultáneamente por varios adoptantes; pero si, sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.

ART. 453.- El tutor no puede adoptar el pupilo sino despues de haber sido aprobados en forma definitiva, las cuentas de su tutela.

ART. 454.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, desde luego en adopción simple, podrán impugnarla dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ART. 455.- La adopción simple produce los efectos legales siguientes:

a).- Permite al adoptado llevar el apellido del adoptante, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

b).- Darse alimentos recíprocamente.

c).- Atribuir la patria potestad al adoptante.

d).- En general, los mismos derechos y obligaciones, que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y de estos, respecto de aquellos.

ART. 456.- Si uno de los conyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso los vinculos consanguineos existen entre el hijo y su padre o madre, según el caso, conyuge del adoptante, no se destruyen.

ART. 457.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

a).- El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

b).- El tutor del que se va a adoptar.

c).- La persona o personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a un hijo.

d).- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le importan su protección y lo hayan acogido como hijo.

e).- Si el menor que se va a adoptar tiene mas de catorce años, también es necesario su consentimiento para ser adoptado.

ART. 458.- Si el tutor o el Ministerio Público no consientan en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa, la que calificará el juez, tomando en cuenta los intereses del menor.

ART. 459.- El procedimiento para hacer la adopción se hará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Procesal de la Materia.

ART. 460.- Se considerara consumada la adopción al momento que cause ejecutoria la resolución judicial que la autoriza.

ART. 461.- El juez familiar que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia respectiva al Director del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, de conformidad con el art. 64 del este Código.

ART. 462.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ART. 463.- La adopción simple procede aun cuando el adoptante tenga hijos, siempre de conformidad con lo estipulado en el art. 452.

ART. 464.- El adoptante podrá cambiar el nombre de pila del adoptado, en el momento de levantar el acta de adopción correspondiente.

ART. 465.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción ordinaria o simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado.

ART. 466.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción ordinaria

RECEIVED
FEB 20 1960

RECEIVED

RECEIVED
FEB 21 1960

o simple, excepto la patria potestad, que sera transmitida al adoptante, pero si este esta casado o se casare con alguno de los padres del adoptado, la patria potestad la ejercerán ambos conyuges.

ART. 467.- La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia que la autoriza cause ejecutoria y su falta de registro en el Registro Civil no invalida sus efectos.

ART. 468.- La adopción simple puede revocarse:

a).- Cuando adoptante y adoptado convengan en ello, siempre que el segundo sea mayor de edad. Si no lo fuere es necesario el consentimiento de las personas que lo dieron, para poder realizar la adopción.

B).- Por ingratitud del adoptado.

C).- Por sentencia judicial a petición del menor adoptado o del Ministerio Público, cuando las circunstancias esgrimidas sean suficientes a criterio del juez familiar.

ART. 469.- Para los efectos de la fracción B del artículo anterior, se debe considerar ingrato al adoptado.

a).- Si comete algun delito intencional, que merezca pena corporal contra la persona, la honra o los bienes del adoptado, de sus ascendientes o descendientes.

b).- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algun delito aunque se pruebe, a no ser que haya sido cometido contra el mismo adoptado, su conyuge o sus descendientes.

c).- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

ART. 470.- Para revocar la adopción, cuando los interesados convengan en ella, el juez debe de quedar totalmente convencido de la espontaneidad y certidumbre de los argumentos solicitados para dicha revocación, atendiendo preferentemente los intereses morales y maternales del adoptado.

ART. 471.- La sentencia de revocación del juez familiar deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

ART. 472.- En el caso de revocación por ingratitud, esta deja de producir efectos desde el día en que se cometió

el acto ingrato, aunque la resolución que declare revocada la adopción sea posterior.

ART. 473.- Las resoluciones que dicten los jueces familiares aprobando la revocación, se deberán comunicar al Director del Registro Civil para que se cancele el acta correspondiente.

TITULO QUINTO
DE LA PATRIA POTESTAD

ART. 474.- La patria potestad es el conjunto de facultades y deberes coferida por la ley, a quienes la ejercen y sobre quien se ejerce (padres, abuelos, adoptantes e hijos), cuya finalidad es la protección y formación moral y económica de los menores no emancipados.

CAPITULO PRIMERO.
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LOS HIJOS.

ART. 475.- Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos. Los primeros mientras sean menores, deben obediencia a los segundos y estos precisamente por ello, tienen la obligación de poner el buen ejemplo en su conducta pública y privada, imponiendo correctivos adecuados y nunca crueles, violentos o injustos.

ART. 476.- Los hijos menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad, hasta su mayoría de edad o emancipación, mientras exista alguno de sus ascendientes que la ejerza.

ART. 477.- La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la ejercen.

ART. 478.- La patria potestad se ejerce tanto sobre la persona, como sobre los bienes de los hijos y su ejercicio en lo referente a la protección y educación de los menores quedará sujeto, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes sobre Previsión Social y delincuencia juvenil.

ART. 479.- Ejercerán la patria potestad, el padre y la madre conjuntamente, a menos que uno esté impedido legalmente o muerto. Si los dos han muerto o están impedidos legalmente la ejercerán los abuelos.

FALLA DE ORIGEN

- ART. 480.- El orden de preferencia lo establecieron en cada caso los abuelos por concenso y solo que dicho acuerdo no se logre, el Juez Familiar, oyendo a aquellos y a las personas cuyo parecer estime conveniente, así como al propio menor si sabe expresarse. La resolución podrá modificarse en todo tiempo y siempre para beneficio del menor.
- ART. 481.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio vivan o no juntos, ejercerán ambos la patria potestad.
- ART. 482.- En el caso en que los progenitores vivan separados la custodia corresponderá a la madre, aunque sea menor de edad, a menos que el hijo se haya legalmente en poder del padre.
- ART. 483.- Cuando por cualquier circunstancia el padre o la madre que ejerzan la patria potestad dejen de hacerlo, entrará automáticamente el otro a ejercerla y en caso de que estuviera imposibilitado se aplicarán los art. 480 y 481.
- ART. 484.- En los casos de adopción, la patria potestad la ejercerán los adoptantes y sus ascendientes en el caso de adopción plena y el adoptante en el caso de adopción simple.
- ART. 485.- Los menores sujetos a la patria potestad tienen el deber y la obligación de vivir en el hogar de quienes la ejerzan y no podrán dejarlo sin permiso de estos o decreto de la autoridad competente.
- ART. 486.- No podrán ejercer la custodia del hijo, aquellos que hayan sido declarados padre o madre, en juicio de investigación de la paternidad o maternidad, salvo que lo soliciten y, o el juez estime que esa custodia es conveniente para el menor.
- ART. 487.- Las personas que tienen a un menor bajo su patria potestad incumbe la obligación y el deber de proporcionarles un desarrollo físico intelectual y moral adecuado, así como prepararlos convenientemente para realizar los fines de que trata el art. 7 de este Código.
- ART. 488.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir mesuradamente a los menores bajo su

tituloridad, así como el deber de enseñarles, por si o por medio de otras personas o instituciones, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales y vocación del menor.

ART. 489.- Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de esta y de las demás facultades, que la ley les concede, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten apoyo suficiente.

ART. 490.- Cuando llegue a conocimiento del Juez Familiar que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que esta impone, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá la que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad, inclusive, cuando por medio distinto tenga dicho conocimiento, ya que es obligación de cualquier persona, avisar a las autoridades del maltrato a los menores.

ART. 491.- El que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso del irracional disenso resolverá el Juez Familiar.

ART. 492.- Cuando los titulares de la patria potestad no puedan representar al menor, el Juez Familiar nombrará un tutor interino.

CAPITULO SEGUNDD
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LOS BIENES DEL MENOR.

ART. 493.- Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que esta sujetos a ella y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a estos, conforme a las prescripciones de este Código, sin embargo si el sujeto a la patria potestad trabaja, es el único que debe administrar los bienes producto de su esfuerzo.

ART. 494.- Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo entre ellos, pero el designado consultará con el otro todos los negocios, requiriendo su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de desacuerdo entre

FALLA DE ORIGEN

ellos, el Juez resolverá lo que considere mas conveniente a los intereses del menor.

ART. 495.- Las personas que ejerzan la patria potestad representaran tambien a los menores en juicio y si es necesario nombrar representante común, este no podra celebrar ningun arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso del otro y con autorización judicial cuando la ley lo requiera.

ART. 496.- Los que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar los bienes del hijo, ni gravarlos; excepto por causa justificada y previa autorización del Juez Familiar.

ART. 497.- En caso de Licencia, para enajenar o gravar los bienes del menor, el Juez Familiar tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al fin proyectado, imponiendo a la persona que ejerce la patria potestad, la ineludible obligación de informar sobre dichas gestiones, pidiendo la intervención del Ministerio Público en el caso de incumplimiento, malos manejos o malversación de fondos.

ART. 498.- Los bienes del menor, mientras subsista la patria potestad, se dividen en dos:

a).- Bienes adquiridos con el producto de su trabajo.

b).- Bienes adquiridos por cualquier otro medio.

ART. 499.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad administración y usufructo al menor.

ART. 500.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad pertenece al menor, la administración a las personas que ejerzan la patria potestad y el usufructo se divide 75% para el menor y 25% a los administradores. En caso de herencia, legado o donación se estará a lo dispuesto en los mismos y en caso de que no hubiere disposición alguna, como líneas arriba se apunto.

ART. 501.- Quienes ejerzan la patria potestad, pueden renunciar al usufructo, haciendolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a dudas. Esta renuncia se considera como donación.

ART. 502.- Los réditos y rentas vencidos antes de que quienes ejercen la patria potestad entren en posesión y

administración de los bienes propiedad del menor, le pertenecen a este y no deben ser considerados como parte del usufructo de los primeros.

ART. 503.- Las personas usufructuarias de los bienes del menor tienen todas las obligaciones que el Código Civil del Estado señala para los usufructuarios.

ART. 504.- El derecho del usufructo de los administradores se extingue con la suspensión de la patria potestad.

ART. 505.- Las personas que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los menores, cada seis meses y hasta la terminación de la patria potestad.

ART. 506.- Cuando por disposición de la Ley o por Voluntad de los titulares de la patria potestad, el menor tenga la administración de los bienes, se le considera respecto de la administración como emancipado. Con las restricciones que establece la Ley para enajenar y gravar bienes raíces.

ART. 507.- Los arrendamientos de bienes de menores, no podrán estipular un plazo mayor, del que falte por concluir la patria potestad, sino con autorización del Juez Familiar.

ART. 508.- Los titulares de la patria potestad no podrán donar, ni hacer remisión de deudas, en representación de los menores sobre los bienes de estos últimos, ni tampoco podrán otorgar fianza gravando dichos bienes, sin autorización del Juez Familiar y causa justificada.

ART. 509.- En todos los casos en que los titulares de la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores sobre los que la ejercen, estos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez Familiar para cada caso.

ART. 510.- Así mismo el Juez Familiar nombrará un tutor especial para cada menor, en el caso de oposición de intereses entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad.

ART. 511.- Los Jueces Familiares tienen facultad para tomar las medidas necesarias para impedir que por mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen dilapiden o disminu-

yan. Estas medidas se tomarán a instancias de persona interesada, del propio menor o del Ministerio Público.

ART. 512.- El Juez Familiar atenderá con prontitud a las solicitudes descritas en el artículo anterior, sin necesidad de que la petición sea por escrito y contando tan solo con el levantamiento del acta correspondiente.

ART. 513.- Los titulares de la patria potestad, deben entregar a los menores todos los bienes y frutos que les pertenecen, al llegar estos a la mayoría de edad o emancipación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE
O SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ART. 514.- La patria potestad se acaba:

a).- Por la muerte del que la ejerce, si no hay persona en quien recaiga.

b).- Con la emancipación del menor.

c).- Por la mayor edad del menor.

d).- Por la adopción en cuyo caso la patria potestad se tramite al adoptante.

ART. 515.- La patria potestad se pierde:

a).- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o bien, cuando es condenado por delito intencional a pena privativa de la libertad mayor de cinco años.

b).- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo establecido al efecto por esta ley.

c).- Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, se comprometa la seguridad o la salud física o mental del menor, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

d).- Por la exposición de los menores, que hicieren los que ejercen la patria potestad o bien por su abandono, por más de tres meses.

ART. 516.- La celebración de anteriores matrimonios de quienes ejercen la patria potestad no es motivo por este solo hecho, para perderla.

ART. 517.- Los nuevos concyuges no ejerceran la patria potestad sobre los hijos del anterior matrimonio.

ART. 518.- La patria potestad se suspende:

a).- Por incapacidad declarada judicialmente.

b).- Por ausencia declarada formalmente.

c).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

ART. 519.- La patria potestad, en el caso del artículo anterior, se recobrará cuando cese el motivo que origino la suspensión y es necesario para ello, declaratoria expresa del Juez competente.

ART. 520.- La patria potestad no es renunciabile, para aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

a).- Cuando tengan 60 años cumplidos.

b).- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

c).- Cuando no cuenten con la educación, criterio y tiempo para desempeñarla correctamente, para lo cual es necesaria la atinada opinión del Juez Familiar.

CAPITULO CUARTO

LA CUSTODIA DE LOS HIJOS.

ART. 521.- La custodia es la vigilancia y cuidado diario de los menores de edad, ejercida por los padres o las personas que viven materialmente con ellos y que normalmente, ejercen tambien la patria potestad.

ART. 522.- La custodia no es renunciabile, pero es excusable cuando por un mal estado habitual de salud no pueda atenderse debidamente.

ART. 523.- Los titulares de la patria potestad pueden ser privados de la custodia de los menores sobre los que la ejercen, por los mismos motivos por los que se pierde la patria potestad señalados en el artículo 516 de este Código.

ART. 524.- La pérdida de la custodia debe ser declarada formalmente por el Juez Familiar.

TITULO QUINTO
DE LA TUTELA.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 525.- La tutela es la institución del derecho familiar que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y/o legal para gobernarse por si mismos.

La tutela cuidará preferentemente de la persona salud, desarrollo físico y educación de los incapacitados.

La tutela tiene tambien por objeto la representación interina del incapacitado en los casos especiales que señala la ley.

ART. 526.- Estarán sujetos a tutela:

a).- El menor de edad que no tenga quien ejerza sobre él la patria potestad y en este caso la tutela remplaza por completo a la patria potestad.

b).- El mayor de edad sujeto a interdicción.

c).- El menor emancipado en lo referente a negocios judiciales exclusivamente.

ART. 527.- Tienen incapacidad natural y legal para ser tutores:

a).- Los mayores de edad.

b).- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lucidos.

c).- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir.

d).- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso de drogas y enervantes.

e).- Los ciegos de nacimiento.

ART. 528.- La tutela es un cargo de interes público del que nadie puede eximirse, sino por causa plenamente justificada, a juicio del Juez Familiar.

- ART. 529.- Si el tutor, a pesar de serle desfavorable la calificación de la excusa o sin tener causa para excusarse, decide no cumplir con el ejercicio del cargo o es removido de este por su culpa, responderá de los daños y perjuicios que al respecto cause al incapacitado.
- ART. 530.- El tutor testamentario que sin causa justificada no acepte el cargo, o ya aceptado no lo desempeñe, o sea removido por su culpa de la tutela, pierde todo lo que le haya dejado el testador, salvo si este hubiere dispuesto lo contrario.
- ART. 531.- Pueden ser tutores del incapacitado tanto sus parientes como las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.
- ART. 532.- En caso de no haber quién ejerza la tutela, de entre los parientes del menor no sujeto a la patria potestad, estos o sean los parientes tienen la obligación de comunicarlo al Juez, para que se tomen las providencias necesarias.
- ART. 533.- El conyuge o los parientes que no hayan querido ser tutores o que habiendo aceptado no ejerzan el cargo o que por alguna causa sean removidos de éste, pierden el derecho a heredar del pupilo, si muere intestado, dentro o fuera de la incapacidad.
- ART. 534.- El tutor desempeña la tutela con intervención del curador y del Juez Familiar, en los términos establecidos en este Código.
- ART. 535.- Ningun incapaz puede tener al mismo tiempo mas de un tutor o curador definitivo, ni nadie puede desempeñar al mismo tiempo mas de dos tutelas, salvo que los tutoreados sean hermanos.
- ART. 536.- El testador puede nombrar un solo tutor para que administre los bienes de los incapaces a quienes hereda.
- ART. 537.- Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre si un parentesco de cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

- ART. 538.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez Familiar, quien nombrará un tutor especial a cada incapaz para que defienda sus intereses mientras dura la oposición.
- ART. 539.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar, ni los ligados con parentesco de consanguinidad con ellos, en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.
- ART. 540.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea la tutela.
- ART. 541.- En el caso del artículo anterior, si los obligados a dar parte del fallecimiento no lo hacen, el Juez les impondrá una multa cuyo importe será de uno a cincuenta días de salario mínimo.
- ART. 542.- Bajo la misma sanción a que se refiere el artículo anterior, estarán los oficiales, delegados y subdelegados del Registro Civil, las autoridades administrativas y judiciales, que teniendo conocimiento sobre la necesidad de nombrar tutor, no lo informen al Juez competente.
- ART. 543.- La tutela es testamentaria, legítima o dática.
- ART. 544.- Con excepción de la tutela de los niños abandonados, ninguna otra tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos dispuestos por la ley, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.
- ART. 545.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin previamente ser oídos y vencidos en juicio.
- ART. 546.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicótropicos o cualquier otra substancia que altere

la conducta y produzca dependencia, estara sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayoría de edad.

ART. 547.- Si al llegar a la mayoría de edad continua con el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual seran oidos el tutor y curador anteriores.

ART. 548.- En el caso del artículo anterior, los que fueron tutor y curador del menor pueden ser nombrados nuevamente tutor y curador del mayor incapacitado.

ART. 549.- Los hijos menores de un incapacitado quedaran bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiendolo, se le nombrara tutor.

ART. 550.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que sufren alteraciones de la conducta por su dependencia de substancias que producen este resultado, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando el cargo sea desempeñado por los ascendientes o descendientes del incapaz.

ART. 551.- El conyuge tendra la obligación de desempeñar el cargo de tutor, mientras conserve su caracter de conyuge.

ART. 552.- Los parientes y extraños que desempeñen la tutela, tienen derecho a ser relevados de ella a los DIEZ AÑOS de ejercerla.

ART. 553.- La interdicción de que hablan los artículos anteriores no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ART. 554.- El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado y si no hubiere el Juez Mixto o el Juez Menor, cuidaran provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.

ART. 555.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, ademas de las penas en que incurra respecto a las leyes, será responsable de los danos y perjuicios que sufran los incapaces.

ART. 556.- El Juez responsable podrá encomendar la guarda de la persona incapaz, menor o mayor, a una institución escolar o asistencial, oficial y particular respectivamente.

ART. 557.- El Juez responsable podrá también beneficiar del tutoreado, encargar la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

ART. 558.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la clase de tutela, continuara en funciones el tutor y debiera:

- a).- Vigilar la educación readaptación y curación, en su caso, que se procure al incapaz.
- b).- Informar mensualmente al Juez de la forma en que se realiza la educación, readaptación y curación del incapacitado.
- c).- Informar al Juez de manera inmediata sobre cualquier irregularidad por parte del establecimiento, por lo que este dictara con prontitud las medidas que procedan, y
- d).- Revisar las cuentas de administración que rinda la Institución fiduciaria e informar inmediatamente al Juez sobre cualquier irregularidad.

ART. 559.- Le concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquier otra persona o institución, con relación al pupilo y a los bienes de este.

CAPITULO SEGUNDO DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

ART. 560.- La tutela testamentaria es la facultad o derecho que la ley confiere al ascendiente que sobrevive, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, de nombrar en su testamento tutor a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del hijo postumo.

ART. 561.- El nombramiento del tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, es decir hecho por el padre o la madre, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos o ascendientes de ulteriores grados.

ART. 562.- Quien en su testamento deje bienes por legado o herencia, a un incapaz no sujeto a su patria potestad, puede nombrarle tutor pero solo para la administración

de dichos bienes.

- ART. 563.- Si fuesen varios los menores, el testador podrá nombrar un tutor común o conferir a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observandose en su caso lo dispuesto en el artículo 539.
- ART. 564.- El padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido, o bien no puede legalmente ejercer la tutela.
- ART. 565.- En el caso del artículo anterior, la madre impedida para ser tutora, puede serlo cuando cese el impedimento.
- ART. 566.- La madre, en su caso, podrá también hacer el nombramiento de tutor del hijo incapacitado mayor de edad si el padre ha fallecido o se encuentra incapacitado para ejercer tutela.
- ART. 567.- En ningún otro caso habrá lugar a la tutela testamentaria del mayor incapacitado.
- ART. 568.- Siempre que se nombren varios tutores en un testamento desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los otros por orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.
- ART. 569.- Lo anterior no regira si el testador estableció el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.
- ART. 570.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contraria a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador las estime dañosos a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.
- ART. 571.- Si por un nombramiento condicional de tutor o cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas de nombramiento de tutores.
- ART. 572.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicandose a esta tutela lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO TERCERO
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES.

ART. 573.- La tutela legítima nace:

- a).- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla.
- b).- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ART. 574.- La tutela legítima de los menores de edad, corresponde:

- a).- A los hermanos, prefiriendo a los que lo sean por ambas líneas.
- b).- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales hasta del cuarto grado.

ART. 575.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez Familiar eligirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo para lo cual oirá tanto a los propios parientes del incapacitado, como a este si puede expresarse. En caso de que el menor hubiere cumplido catorce años, él hará la elección.

ART. 576.- El Juez Familiar podrá nombrar como tutor a una persona que no sea pariente del incapacitado, especialmente si a su juicio es más apto que los propios parientes y si el menor así lo pide.

ART. 577.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los anteriores artículos.

CAPITULO CUARTO
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS
MAYORES INCAPACITADOS.

ART. 578.- El conyuge capaz es tutor legítimo y forzoso de su consorte incapacitado.

ART. 579.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre, viudos, solteros o divorciados que estén incapacitados.

ART. 580.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez Familiar elegirá entre ellos al más apto para el

cargo.

ART. 581.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos incapacitados, divorciados, solteros o viudos, cuando estos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiendo ponerse de acuerdo respecto de cual de los dos tendra la titularidad del cargo. En caso de no haber acuerdo entre ellos, el Juez eligira al que le parezca mas apto para el cargo.

ART. 582.- A falta de tutor testamentario y de persona que con apego a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, seran llamados a ella sucesivamente los abuelos y hermanos del incapacitado; a falta de estos los colaterales hasta del cuarto grado y a falta de estos, los administradores del establecimiento en que se encuentre el incapacitado.

ART. 583.- El tutor del Incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será tambien tutor de ellos, si no hay otro pariente a quien la ley llame al ejercicio de este derecho.

CAPITULO QUINTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES
ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR
ALGUNA PERSONA O DE LOS PROTEGIDOS
EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ART. 584.- La ley coloca a los expositos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendra las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores.

ART. 585.- Los directores de los hospitales y demas instituciones de beneficencia donde se reciban niños, desempeñaran la tutela de estos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ART. 586.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPITULO QUINTO

DE LA TUTELA DATIVA.

ART. 587.- La tutela dativa tiene lugar cuando:

a).- No exista tutor testamentario, ni persona a quién, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.

SE
DE
ORIGEN

b).- El tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquier otra oposición de intereses y se da solo para representar al incapaz en estos casos.

ART. 588.- El tutor dativo sera nombrado por el Juez si el menor no ha cumplido catorce años y con audiencia del Ministerio Público, de entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad.

ART. 589.- Si el menor es mayor de catorce años, el mismo podrá nombrar su tutor y el Juez Familiar confirmara el nombramiento si no tiene causa justa en contrario. Para reprobado los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oira tanto al Ministerio Público, como a un defensor que el mismo menor elija.

ART. 590.- Siempre sera dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ART. 591.- El tutor dativo para asuntos judiciales tendra el honorario que señale el arancel a los procuradores.

ART. 592.- Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que ocurran al menor por esa falta.

ART. 593.- A los menores de edad que no esten sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendra por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio, por el Juez Familiar.

ART. 594.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela los funcionarios que han continuación se enlistan, claro esta, mientras duren en sus respectivos cargos:

a).- El Presidente Municipal del domicilio del menor.

b).- Los regidores y sindicos del ayuntamiento.

c).- Las autoridades administrativas en los lugares en que no hubiere ayuntamientos.

- d).- Los profesores oficiales de Institución Primaria, secundaria o superior del lugar donde vive el menor.
- e).- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario.
- f).- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces Familiares nombrarán en cada caso, a quien deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que cuando mas conveniente para los incapacitados, el juez pueda nombrar otras personas de probada honorabilidad y conformes en desempeñar dicha tutela gratuitamente.

ART. 595.- Si el menor sujeto a tutela dativa adquiere bienes, el titular de la tutela, deberá encargarse del cuidado de estos, cumpliendo las reglas generales establecidas en esta ley.

ART. 596.- Si durante el ejercicio de la tutela se imposibilita el tutor, el Juez Familiar designará un tutor interino. Desaparecida esta el tutor volvera a ejercer la tutela.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

ART. 597.- No pueden ser tutores aunque esten anuentes a recibir y desempeñar el cargo:

- a).- Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela.
- b).- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido inadecuadamente.
- c).- Los condenados por delitos infamantes.
- d).- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o no observen buenas costumbres.
- e).- Las personas con intereses opuestos a los del incapacitado.
- f).- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados en la administración de justicia.
- g).- Los no domiciliados en la localidad donde deba ejercerse la tutela.
- h).- Los empleados fiscales que por razón de su destino tengan la responsabilidad pecunioria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.
- i).- Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa.
- j).- Los tahures de profesión.

FALLA DE ORIGEN

k).- Los demas a quienes lo prohiba la ley.

ART. 598.- Seran separados de la tutela.

- a).- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su incapacidad.
- b).- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela.
- c).- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, la administración o los bienes del incapacitado.
- d).- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término que le señale la ley.
- e).- El tutor que pretenda contraer nupcias con su pupilo.
- f).- El tutor que se ausente por mas de seis meses del lugar en donde debe desempeñar la tutela.

ART. 599.- No pueden ser tutores ni curadores del demente, los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ART. 600.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de los idiotas, sordomudos, imbeciles, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotropicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia.

ART. 601.- Si comete acción pública para promover la separación de los tutores que se encuentren en los casos previstos en los 4 artículos anteriores.

ART. 602.- El tutor que fuese procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, proyectandose entre tanto, el nombramiento de un interino.

ART. 603.- Absuelto el tutor podrá volver, a juicio del Juez Familiar a desempeñar su cargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, podrá volver a está al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de dos años de prisión.

CAPITULO OCTAVO.
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO
DE LA TUTELA.

ART. 604.- Pueden excusarse para ser tutores:

- a).- Los empleados y funcionarios públicos, con excepción de aquellos a los que la ley impone la obligación de la tutela dativa.
- b).- Los militares en servicio activo.
- c).- Los que tengan bajo su patria potestad, dos o mas descendientes.
- d).- Los que fueren tan pobres que no puedan atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- e).- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza o ignorancia, no puedan atender debidamente la tutela.
- f).- Los que tengan sesenta años de edad cumplidos.
- g).- Los que tengan a su cargo otra tutela o
- h).- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del Juez Familiar, no esten en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

ART. 605.- El que teniendo excusa legal para ser tutor, aceptare el cargo, renuncia por este solo hecho a la excusa que la ley le concede.

ART. 606.- Los impedimentos y excusa para la tutela deben proponerse ante el Juez competente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el nombramiento. Cuando transcurra dicho término sin ser ejercitado el derecho de excusa, se entiende por renunciado.

ART. 607.- Si el tutor tuviere dos o mas excusas, las expondra simultáneamente dentro del plazo fijado y si expone una solo se tendra por renunciado las otras.

ART. 608.- Mientras se califique el impedimento o la excusa, el Juez Familiar nombrará un tutor interino.

ART. 609.- El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perdera todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

ART. 610.- El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho

que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado y además es responsable de los daños y perjuicios que por no desempeñar la tutela, hayan sobrevenido al incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente notificada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapacitado.

ART. 611.- Muerto el tutor que desempeñaba la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien provea inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

CAPITULO NOVENO
DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR
LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

ART. 612.- El tutor, antes de tomar posesión del cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- a).- En depósito de dinero o de alhajas.
- b).- En hipoteca o prenda.
- c).- En fianza.

ART. 613.- La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando los bienes dados en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad, que designe el Juez.

Puede también constituirse prenda sin desposesión, en los términos de las disposiciones legales que reglamentan este contrato.

ART. 614.- A juicio del Juez, las garantías podrán consistir, parte en prenda, parte en hipoteca, parte en fianza o solo en fianza, dependiendo de la cantidad que deba asegurarse.

ART. 615.- Si los bienes del asegurado aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán incrementarse o disminuirse proporcionalmente las garantías, a pedimento de parte interesada.

ART. 616.- Si el tutor no puede dar la garantía exigida, se

procedera al nombramiento de nuevo tutor.

ART. 617.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- a).- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.
- b).- El tutor que no administre bienes.
- c).- Los ascendientes en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes.
- d).- El conyuge y los descendientes del incapaz, salvo que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, estime conveniente la causión.
- e).- Los que acojan a un menor, abandonado, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de cinco años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ART. 618.- Los tutores comprendidos en la fracción "a" del artículo anterior solo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador que a juicio del Juez previa audiencia del Ministerio Público, haga necesaria aquella.

ART. 619.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapacitado, del propio incapacitado si ha cumplido catorce años de edad, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo. El menor no necesita promover por escrito para ser atendido por el Juez Familiar.

ART. 620.- Siempre que el tutor sea coheredero del incapaz y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no podra exigirse al tutor, otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción sea menor a la mitad de la del incapaz, pues en tal caso se integrara la garantía como disponen los artículos 613 y 615.

ART. 621.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponde a su representado.

ART. 622.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el Ministerio

Público debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquel. El Juez puede exigir de oficio y en cualquier tiempo esta información.

ART. 623.- Es también obligación del Ministerio Público, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, así como de los bienes dados en prenda, informando al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, con objeto de que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.

ART. 624.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se cauciones el manejo de la tutela.

CAPITULO DECIMO DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

ART. 625.- El tutor que tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin antes haber caucionado su manejo, con excepción a lo dispuesto por el artículo 617.

ART. 626.- El Juez Familiar deberá nombrar curador al incapaz con bienes por administrar.

ART. 627.- El curador deberá defender los derechos del incapacitado en caso de oposición con los del tutor, vigilar la conducta de éste siempre en favor del incapaz, avisar de su ausencia al Juez para suplirlo en caso de abandono y las demás obligaciones que esta Ley le señale.

ART. 628.- El tutor que comience a administrar los bienes del incapacitado sin haber prestado caución en los términos de los artículos 612, 613 y 614, así como sin haber sido nombrado su curador respectivo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, además de ser separado de la tutela. Sin embargo ningún tercero podrá negarse a trar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta del curador.

ART. 629.- El Juez Familiar será corresponsable de los daños y perjuicios en los términos del artículo 624, tanto por no exigir la caución, como por no nombrar curador.

ART. 630.- El tutor esta obligado:

a).- A alimentar y educar al incapacitado, a cargo del patrimonio de este.

b).- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotropicos o cualquier substancia que altere su conducta y produzca independencia.

c).- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado dentro de un término no mayor a 3 meses, con intervención del Ministerio Público, del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años.

d).- A administrar adecuadamente el caudal del incapacitado, consultando los actos importantes de la administración con el curador y el mismo incapacitado si es capaz de discernimiento y mayor de catorce años.

La administración de los bienes adquiridos con el trabajo del pupilo le corresponden solo al pupilo y no al tutor .

e).- A presentar al incapacitado en juicio y fuera de el, en todos los actos civiles, con excepción de las estrictamente personales, como matrimonio, reconocimiento de hijos y testamento entre otros.

f).- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente sea necesaria.

ART. 631.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

ART. 632.- Cuando el tutor entre al ejercicio de su cargo, propondrá al Juez un presupuesto para fijar el monto de los gastos de alimentación y educación, elcual debera ser aprobado judicialmente, sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio y el cambio de circunstancias propias del incapacitado o ajenas a él. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el testador que nombro tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.

- ART. 633.- El tutor dependiendo de las aptitudes y vocación del menor, orientará siempre de común acuerdo con él, hacia la carrera u oficio mas conveniente para el pupilo. Si el tutor infrinje esta disposición el juez dictara las medidas convenientes a petición de la parte interesada.
- ART. 634.- Si el menor esta dedicado a una carrera, el tutor no podrá variar esta sin la aprobación del mismo pupilo capaz de curador y el Juez Familiar.
- ART. 635.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponersele a aprender algún oficio o adoptare otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y si fuere posible, sujetará a las ventas de estos los gastos de alimentación.
- ART. 636.- Si el pupilo fuere indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demanda su alimentación y su educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes, que tienen la obligación legal de alimentar al incapacitado. Las expensas que esto origine seran cubiertas por el deudor alimentario.
Cuando el mismo tutor sea el obligado en razón a su parentesco con el pupilo, el curador o al Ministerio Público ejercitaran la acción a que este artículo se refiere.
- ART. 637.- Si el pupilo indigente no tiene personas obligadas a alimentarlo o si estas no pueden hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada, para su educación y cuidado. Si esto no fuese posible procurará colocarlo en un trabajo que le proporcione, alojamiento y alimentación. El tutor seguira en su cargo vigilando al menor, orientandolo y velando por su educación.
- ART. 638.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios indicados en los dos artículo precedentes, lo serán a costa de las rentas publicas del Estado. Sin embargo si se llegara a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, obligados a proporcionarles alimentos y desde luego con la capacidad económica para hacerlo, el ministerio público deducira la acción correspondiente para que se le reenvoie

al gobierno los gastos efectuados en cumplimiento de este artículo.

ART. 639.- El tutor de los incapacitados sujetos a interdicción esta obligado a presentar al Juez Familiar correspondiente, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto, reconozcan en presencia del curador.

El Juez Familiar por su parte, se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomara las medidas que estime pertinentes para mejorar su condición.

ART. 640.- Para la seguridad, alivio y curación de las personas sujetas a interdicción, el tutor adoptara las medidas que juzgue oportunas, previa autorización judicial. Las medidas urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dara cuenta inmediata al Juez Familiar para obtener, si procede, su aprobación.

ART. 641.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

ART. 642.- Mientras que el inventario no estuviere formado. La tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de sus bienes.

ART. 643.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, se extingue el crédito.

ART. 644.- Los bienes que el incapacitado adquiriera despues de la formación del inventario, deberán incluirse con las mismas formalidades de su formación.

ART. 645.- Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

- ART. 646.- Si se hubiere omitido listas algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de llegar a la mayor edad, o cualquier pariente suyo, puede ocurrir al Juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el Juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.
- ART. 647.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.
- ART. 648.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.
- ART. 649.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.
- ART. 650.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una Institución de Crédito, haciendo su inversión en ella, de manera que ésta produzca el rédito mayor correspondiente a los depósitos a la vista o a plazo. El tutor no podrá disponer de este depósito sino con autorización judicial.
- ART. 651.- El tutor que no haga las inversiones citadas dentro de los plazos señalados en el artículo que precede pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.
- ART. 652.- Con excepción de las ventas propias de establecimientos industriales o comerciales propiedad del incapacitado administrados por el tutor, no puede realizarse ninguna enajenación, ni pueden ser gravados sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor, debidamente justificada y previa autorización judicial, los bienes inmuebles, sus

pertenencias, los derechos anexos a ellos, los muebles preciosos y los giros o negocios industriales o comerciales, así como valores financieros.

ART. 653.- Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto y mientras no se haga la inversión, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, a la vista, con el mejor rédito posible.

ART. 654.- El tutor que no haga los depósitos o inversiones dentro de los plazos señalados en esta ley, pagará los réditos que debieran haber producido los capitales mientras no fueren impuestos. Para obtener que el tutor haga el depósito, debe el Juez proceder en su contra en la vía de apremio.

ART. 655.- La venta de bienes raíces del incapacitado es nula si no se hace judicialmente en subasta pública; pero el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al incapacitado. Por lo que se refiere a la venta de valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganado, alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pero su venta no podrá ser por cantidad menor del valor que se cotiza en la plaza el día de la venta.

ART. 656.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de repartición, necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

ART. 657.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Los actos de dominio que llevare a cabo el tutor sin la autorización judicial, así como la transacción o compromiso en árbitros que celebre respecto de bienes inmuebles, sin dicha licencia, serán inexistentes y, en consecuencia, las autoridades no otorgarán valor alguno a tales actos, ni en Juicio ni fuera de él.

ART. 658.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor

deberá sujetarse a la aprobación judicial.

- ART. 659.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos, negocios, giros, valores mercantiles e industriales cuya cuantía exceda de 30 días del salario mínimo de la localidad, necesita del consentimiento del curador, además de la aprobación judicial otorgada con audiencia de este.
- ART. 660.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, o persona que viva con él como su cónyuge, sus descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.
- ART. 661.- Cesa la prohibición establecida por el artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su cónyuge o sus mencionados parientes sean coherederos coparticipes o socios del incapacitado.
- ART. 662.- El tutor no podrá hacer pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.
- ART. 663.- El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el incapacitado. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.
- ART. 664.- El tutor no puede dar en arrendamiento por más de dos años, los bienes del incapacitado, sino en caso de necesidad o notoria utilidad, previo consentimiento del curador y autorización judicial.
- ART. 665.- El arrendamiento hecho de conformidad con el Artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de un año. La anticipación de rentas deberá ser autorizada por el Juez, y en su caso dichas rentas deberán ser depositadas e invertidas en una Institución Bancaria.
- ART. 666.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir

dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará las estipulaciones y garantías del préstamo.

ART. 667.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan o se dejen, respectivamente, al incapacitado y para aceptar las donaciones y legados condicionados, necesita del consentimiento del tutor y autorización judicial.

ART. 668.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

ART. 669.- El tutor tiene respecto del menor la facultad de corregirlo y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de ejemplo.

ART. 670.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

ART. 671.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las Leyes de la materia.

ART. 672.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, se observaran en sus respectivos caso, las siguientes reglas:

a).- En los casos que conforme a derecho se requiera el consentimiento de ambos, se suplirá el del incapacitado por el Juez Familiar, con audiencia del curador.

b).- En los casos en que el incapaz pueda querellarse contra su cónyuge o tutor o bien, demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

ART. 673.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos fijará el Juez la retribución, la que en ningún caso bajará de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ART. 674.- El tutor testamentario tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por el Juez y la retribución señalada en el testamento.

ART. 675.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinticinco por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento será hecho por el Juez.

ART. 676.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del propio incapaz, del curador, de los parientes del incapacitado, del Ministerio Público y aun de oficio por el Juez Familiar.

ART. 677.- La retribución extraordinaria del tutor, dispuesta en el artículo 675, implica Invariablemente como requisito indispensable, que el tutor haya obtenido la aprobación absoluta de sus cuentas por lo menos en los últimos 2 años.

ART. 678.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, si obteniendo la dispensa judicial respectiva, contrae nupcias con la persona que está bajo su guarda.

ART. 679.- Cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, con la conformidad del curador.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ART. 680.- El tutor debe rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

ART. 681.- El Juez puede, en cualquier momento, exigir al tutor que le rinda cuenta de su administración, aun cuando hubiere cumplido el tutor lo que le impone el artículo anterior.

ART. 682.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando,

por causas graves que calificará el Juez, la exijan el Ministerio Público o el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad.

- ART. 683.- La falta de este informe da lugar a que el tutor sea removido en sus funciones; sin quedar excluido de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.
- ART. 684.- El informe de la administración comprenderá además de las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas. Anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.
- ART. 685.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure este, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.
- ART. 686.- Si el incapacitado no está en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de los que faltan, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllas.
- ART. 687.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por su culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.
- ART. 688.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.
- ART. 689.- El Juez Familiar, auxiliado por el curador, examinará el informe del tutor ordenándole realice, las rectificaciones, modificaciones o complementos necesarios para poder pronunciar su aceptación o rechazo.
- ART. 690.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.
- ART. 691.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor si excede de la mitad de la

renta anual de los bienes de aquél, a menos que, al efecto, haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador.

- ART. 692.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.
- ART. 693.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por contrato o por disposición de última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesta.
- ART. 694.- La aceptación del informe por el Juez, autoriza al tutor a seguir en el cargo, su rechazo, lo impide, además de fincar responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo.
- ART. 695.- El tutor cuyo informe no apruebe el Juez Familiar podrá recurrir la resolución, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuyo caso el mismo Juez Familiar nombrará un tutor interino que ejercera el cargo hasta la resolución definitiva.
- ART. 696.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.
- ART. 697.- El tutor o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prórrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.
- ART. 698.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.
- ART. 699.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas y todos los bienes del incapacitado entregados a quien corresponda.

ART. 700.- Hasta pasado un mes de la rendición y aprobación definitiva de las cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LA EXTINCION DE LA TUTELA.

ART. 701.- La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y

II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por el reconocimiento o por adopción.

ART. 702.- La muerte, incapacidad del tutor o ausencia declarada legalmente termina la tutela con relación al tutor. Tan pronto como llegue a conocimiento del Juez que un tutor ha muerto, o ha sido declarado incapaz o ausente, promoverá de inmediato el nombramiento del nuevo tutor.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

ART. 703.- Concluida la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración a quien estuvo bajo su tutela o al representante de éste.

ART. 704.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ART. 705.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

ART. 706.- El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas

al que le ha precedido o en su caso a los herederos de éste. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

- ART. 707.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del Incapacitado. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del incapacitado, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se le proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.
- ART. 708.- Cuando Intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.
- ART. 709.- El saldo que resulte en favor o en contra del tutor, producirá intereses legales. En el primer caso correrán desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.
- ART. 710.- Cuando en la cuenta resulte algún alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.
- ART. 711.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador. Si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.
- ART. 712.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.
- ART. 713.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad o desde el momento en que se hayan recibido

los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos prevenidos por la Ley.

ART. 714.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO DECIMO CUARTO
DEL CURADOR.

ART. 715.- El curador es la persona designada por el Juez Familiar para defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de el, en los casos en que esten en oposición a los derechos del tutor. Asi mismo vigilar la tutoría y cumplir en general las funciones que este capitulo le señala.

ART. 716.- Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, salvo los casos en que se trate de tutores de expósitos, abandonados, o de incapacitados que no tengan bienes.

ART. 717.- El Juez oirá al curador en todas las cuestiones relativas a la tutela.

ART. 718.- Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halle impedido.

ART. 719.- Tambien se nombrará un curador interino en caso de oposición de intereses de que trata el artículo 538.

ART. 720.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o e x c u s a del nombrado, mientras se decide el punto. Luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

ART. 721.- Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

ART. 722.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen

también para nombrar curador.

ART. 723.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial, en los casos siguientes:

- a).- El menor de catorce años con discernimiento
- b).- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio.

ART. 724.- El curador de todos los demás sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

ART. 725.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado, en Juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

II.- A exigir judicialmente que se garantice el manejo de la tutela;

III.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado;

IV.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

V.- A cumplir con las demás obligaciones que la Ley le señala.

ART. 726.- El curador que no cumpla los deberes inherentes a su cargo y que le impone la Ley, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

ART. 727.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ART. 728.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

ART. 729.- En los casos en que conforme a esta ley tenga que intervenir un curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución.

Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le cubrirán conforme a derecho.

CAPITULO DECIMO QUINTO
DEL ESTADO DE INCAPACIDAD O INTERDICCION.

ART. 730.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad sujetos a patria potestad, salvo que quien o quienes la ejerzan autoricen tales actos.

ART. 731.- Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento del tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

ART. 732.- Después del nombramiento de tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapacitado, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto de administración o de dominio.

ART. 733.- El menor se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

ART. 734.- Son nulos los actos realizados por el emancipado sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, cuando se trate de gravamen o hipoteca.

ART. 735.- La nulidad a que se refieren las disposiciones que anteceden, sólo puede ser alegada sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrato, ni por los fiadores que se hayan dado el tiempo de otorgarse la obligación, ni por los solidarios de ella.

ART. 736.- La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes, prescribe en dos años contados en la siguiente forma:

I.- Desde el día en que el incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviese sujeto a patri potestad ni tuviese tutor;

II.- Desde el día que el mayor incapaz que no tuviese tutor recobre la capacidad;

III.- Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal del incapaz, el acto o negocio impugnado, cuando al realizar éste el incapaz tuviese ya ese representante.

ART. 737.- No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por el menor sujeto a patri potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor:

I.- Cuando el menor es perito en la clase de negocios o actos de que se trate.

II.- Cuando el menor se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LA EMANCIPACION, DE LA MENOR EDAD Y LA MAYOR EDAD.

ART. 738.- La emancipación es el auto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela, otorgándole tanto la libre administración de sus bienes, como el gobierno de su persona.

ART. 739.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se extinga, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 740.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

ART. 741.- Son nulos los negocios jurídicos celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior; pero sólo el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría.

ART. 742.- Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

ART. 743.- Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.

ART. 744.- El interés del estado a que se refiere el artículo anterior, comprende la salud física y mental de los menores, así como su protección, instrucción y preparación.

ART. 745.- La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapacitados, el cumplimiento de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores.

El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.

ART. 746.- Las providencias protectoras del incapaz, que esta ley establece, y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, de éste mismo si ya hubo cumplido catorce años, de su tutor o de su curador.

ART. 747.- La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO SEPTIMO
DE LOS AUSENTES E IGNORAOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
EN CASO DE AUSENCIA.

ART. 748.- La ausencia es aquella situación en la que encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede ser afirmada.

ART. 749.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

ART. 750.- Cuando una persona por mas de un año, haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, así como se ignore quien la representa, el juez familiar a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de sus bienes, la citara por dos edictos publicados con intervalos de quince días, en los diarios de mayor circulación en el estado, señalándose para que se presente en un término de seis meses y dictará las providencias necesarias para asegurar sus bienes.

ART. 751.- Si se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halla en algún lugar de un país extranjero, el Juez remitirá copia del edicto al Cónsul Mexicano de aquel lugar o de ese País, a fin de que le de publicidad de la manera que crea conveniente.

ART. 752.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patri potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre un tutor dativo y se designará un depositario de sus bienes.

ART. 753.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigne a los depositarios judiciales.

ART. 754.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar; si hubiere varios, el Juez elegirá al que considere más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado del ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, el Juez los convocará para que se pongan de acuerdo; si no se lograren, el Juez preferirá al que a su

juicio pueda tener mayor interés y responsabilidad en la conservación de los bienes.

ART. 755.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor o de pariente que pudiera representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ART. 756.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ART. 757.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o representante, el Ministerio Público o cualquier otro a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ART. 758.- En el nombramiento de representante del ausente se seguirá el orden señalado para el nombramiento de depositario.

ART. 759.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente dentro de los que representen el mayor interés jurídico.

ART. 760.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro de un mes no presenta garantía para sus manejos, se nombrará otro representante.

ART. 761.- Quedan exceptuados de las obligaciones determinados en el artículo anterior los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

ART. 762.- El representante del ausente disfrutará de una

retribución igual al 5% de las rentas líquidas del total de bienes que represente, con excepción del cónyuge casado bajo régimen de sociedad conyugal.

ART. 763.- No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

ART. 764.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

ART. 765.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ART. 766.- El cargo de representante acaba:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la presentación del apoderado legítimo;

III.- Con la muerte del ausente;

IV.- Con la posesión provisional.

ART. 767.- Cada seis meses, en el día correspondiente al que hubiere sido nombrado el representante, se publicará un nuevo edicto llamando al ausente; en él constará el nombre y dirección del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo señalado por esta ley para la declaración de ausencia.

ART. 768.- El representante está obligado a promover la publicación de los Edictos en los términos del artículo 750 y la falta de cumplimiento de esta obligación, lo hace responsable de los daños y perjuicios que tenga el ausente, siendo también causa legítima de remoción.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ART. 769.- Pasado un año, desde el día en que haya sido nombrado el representante, procede pedir la declaración de ausencia.

ART. 770.- En el caso en que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la

desaparición del ausente, y si en ese período no se tuvieren noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ART. 771.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

ART. 772.- Pasado un año contado a partir de la desaparición del ausente, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice el desempeño de sus funciones, en los términos que debe hacerlo el representante.

ART. 773.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;

IV.- El Ministerio Público.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos con intervalos de 15 días en los diarios de mayor circulación del Estado y remitirá copia del mismo al Cónsul en el extranjero al que se le hubiese remitido el edicto llamando al ausente.

ART. 774.- Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

ART. 775.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones señaladas en el procedimiento de declaración de ausencia y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo Juez crea oportunos.

ART. 776.- La declaración de ausencia se publicará por una vez en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, remitiéndose copia al Cónsul al que se le hubiesen enviado los edictos mencionados en ese Capítulo. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.

ART. 777.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos Civiles asigne a los negocios de mayor interés.

CAPITULO TERCERO

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ART. 778.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público cerrado u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez dentro de quince días contados desde la primera publicación que se hubiere hecho con motivo de la declaración de ausencia.

ART. 779.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

ART. 780.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ART. 781.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ART. 782.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogéndoie de entre los mismos herederos.

ART. 783.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ART. 784.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que lo nombren y se pagará por éstos.

ART. 785.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones,

facultades y restricciones que los tutores.

ART. 786.- En el caso en que varios herederos fueren administradores cuando los bienes admiten cómoda división, cada uno de ellos dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administra. En caso contrario el administrador general será quien dé la garantía legal.

ART. 787.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presunción de ésta, podrán ejercitarlos dando la garantía correspondiente a la parte a que tengan derecho.

ART. 788.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento si otorgaren las garantías correspondientes.

ART. 789.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el Juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados.

ART. 790.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ART. 791.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, o quien vivía con el ausente como si fuese su cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, o quien vivía como tal con el ausente, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ART. 792.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente

y éste entregará los bienes y rendirá cuentas dentro del término de tres meses contados a partir del día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ART. 793.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los Artículos que anteceden.

ART. 794.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ART. 795.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.

ART. 796.- Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que correspondan al cónyuge ausente. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ART. 797.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De estos bienes podrá disponer libremente.

ART. 798.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ART. 799.- Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, hará suyos todos los frutos y ventas de los bienes que haya administrado.

ART. 800.- Si no hubiere sociedad conyugal y el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos y podrá nombrar un interventor que se pagará por los herederos presuntivos.

ART. 801.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO QUINTO
DE LA PRESUNCION DE MUERTE

ART. 802.- Pasados tres años de la declaración de ausencia, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

ART. 803.- La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos:

I.- Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente;

II.- Abre la sucesión del ausente;

III.- Termina con las funciones del representante.

ART. 804.- El Juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial.

ART. 805.- Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de cualquier medio de transporte que sufra un siniestro o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por este Título.

ART. 806.- Hecha la declaración de presunción de muerte se

abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme a las disposiciones de esta ley; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en este Título; y los herederos y demás interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

ART. 807.- En ningún caso la falta de presentación o de aprobación de las cuentas que deben rendir al respecto los poseedores provisionales, podrá aplazar o suspender la entrega de los bienes.

ART. 808.- Si se llega a comprobar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran recibirla al tiempo de aquélla; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional y definitiva.

ART. 809.- Si el ausente se presentare o si probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrá sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ART. 810.- En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.

ART. 811.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos que se establecen, como si tuvieran que reintegrarse al ausente que regresare.

ART. 812.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia

que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ART. 813.- La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la noticia cierta de su existencia;

III.- Con la certidumbre de su muerte;

IV.- Con la sentencia ejecutoria que declare la presunción de muerte.

ART. 814.- En el caso de la fracción segunda del artículo que precede, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

CAPITULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

ART. 815.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ART. 816.- Si se defiere una herencia en la que sea llamado un individuo declarado ausente, o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que recibían.

ART. 817.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ART. 818.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrían ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que no se extinguirán sino por el lapso fijado

para la prescripción.

ART. 819.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras el ausente no comparezca, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por sus causahabientes.

CAPITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 820.- El Representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ART. 821.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la Ley para la prescripción.

ART. 822.- El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por abuso en el ejercicio de sus facultades, culpa o negligencia.

ART. 823.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO OCTAVO
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

ART. 824.- Patrimonio de familia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, valorables en dinero y que constituyen una universalidad, destinada a que por sí o por sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los miembros integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y esparcimiento entre otras.

ART. 825.- Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:

a).- La casa habitación de la familia y su menaje, los que sin necesidad de procedimiento judicial alguno, ni de inscripción registral sino por mero

efecto de la ley, constituyen patrimonio de familia.

b).- La parcela para explotación agropecuaria.

c).- Los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

También puede constituirse por bienes fungibles, valores o acciones, cuando el producto, rendimientos o dividendos de estos se obtenga lo necesario para satisfacer las necesidades cotidianas.

La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes, que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiada y estos solo tienen derecho a disfrutar esos bienes, según lo dispone la ley en este título, ya que su finalidad es proporcionar a la familia la protección necesaria frente a las adversidades de la vida y a los malos negocios emprendidos por los titulares de la propiedad de los bienes anteriormente descritos constitutivos del patrimonio familiar.

ART. 826.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

ART. 827.- Para los mismos efectos se equipara a los que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.

ART. 828.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores y las que sean acreedoras alimentarias de ellas tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

ART. 829.- Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior.

ART. 830.- En caso de muerte del constituyente del patrimonio

de familia, pasará la propiedad de estos bienes a quienes corresponda por sucesión, pero continuaran dentro del patrimonio familiar en tanto siga constituida la familia, esto es cuando se cumplan las condiciones estipuladas en los cuatro artículos anteriores.

ART. 831.- Los herederos de los bienes del patrimonio de familia deben respetar el derecho de uso de los beneficiarios de ese patrimonio.

ART. 832.- Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de los bienes de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

ART. 833.- El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración.

ART. 834.- Quien desee constituir el patrimonio de familia, lo manifestará por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio, designado con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

ART. 835.- Comprobará el constituyente del patrimonio, lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia; y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

Si reportan gravámenes, podrá constituirse con esos bienes el patrimonio, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen, en los términos que se

hubiere convenido. Para fijar el máximo del valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor del adeudo.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio de familia, no exceda del fijado por esta ley, con excepción del valor de la casa habitación y su menaje, que constituyen patrimonio familiar por el mero efecto de la ley.

ART. 836.- Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

ART. 837.- Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Para la adquisición de tales terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

ART. 838.- El valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior, así como su forma de pago, se fijaran considerando la capacidad económica del comprador, dando facilidades y plazos necesarios para pagarios según dicha capacidad económica.

ART. 839.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 837, además de cumplir los requisitos que impone el artículo 835, en sus fracciones I, II y III, deberá comprobar:

- I.- Que es mexicano;
- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le venda;
- V.- Que carece de bienes inmuebles. Si el que tenga interés jurídico demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la venta y la constitución del patrimonio.

ART. 840.- Siendo la familia una persona colectiva y teniendo los esposos y concubinos igualdad de derechos, a éstos corresponde señalar quién tiene la representación legal para el ejercicio de todos los derechos y de las defensas de los intereses de dicho patrimonio. En iguales términos determinarán a quién le corresponde la administración de dichos bienes.

ART. 841.- Los bienes que forman el patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles en lo referente a los integrantes de la familia y no están sujetos a gravamen ni embargo alguno, con excepción de deudas al fisco por concepto de impuestos prediales.

ART. 842.- Aquellos inmuebles, pertenecientes al patrimonio de familia con valor equivalente hasta de siete mil días de salario mínimo general, quedan exceptuados del pago de impuestos prediales.

ART. 843.- Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar del domicilio del que lo constituye o de los miembros de su familia.

ART. 844.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

ART. 845.- Los miembros de una familia, dejarán de tener derechos sobre el patrimonio de familia constituido, cuando a su vez formen su propia familia.

ART. 846.- El valor máximo de los bienes integrantes del patrimo-

nio de familia, sera el equivalente a siete mil dias de salario mínimo general, fijado para la zona económica donde se ubiquen, con excepción de la casa habitación y de su menaje.

ART. 847.- Si el interesado así lo pidiere o el Juez advirtiere que es necesario, la solicitud a que se refieren los dos artículos anteriores será redactada por el Juez mismo, haciéndola constar en una acta y en todo caso, el Juez instruirá al interesado respecto de los requisitos que debe satisfacer para constituir el patrimonio de familia.

ART. 848.- Satisfechos los requisitos para constituir el patrimonio de familia, el Juez familiar aprobará su constitución y ordenara las inscripciones correspondientes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como oficinas estatales y municipales.

ART. 849.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 846 podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, en los términos fijados en ese artículo.

ART. 850.- La ampliación del patrimonio de familia se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución.

ART. 851.- La constitución del patrimonio de familia con los bienes raíces que trata el artículo 837, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada su constitución se estara a lo dispuesto en el artículo 848.

ART. 852.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ART. 853.- Constituido el patrimonio de familia, esta tiene la obligación de habitar la casa, de usufructuar la parcela o los bienes afectos al patrimonio de familia. El juez familiar puede por causa justa autorizar se de en arrendamiento o aperceria hasta por un año.

ART. 854.- El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener

derechos de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de usar o explotar los bienes afectos al patrimonio de familia, con cuyos frutos debió atender sus necesidades de subsistencia, y esta actitud se prolongue por dos años;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes vendidos por las Autoridades mencionadas en este Capítulo, se declare nula o rescindida la venta de esos bienes.

ART. 855.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia, la hace el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de los bienes que lo constituyan, queda extinguido sin necesidad de declaración judicial debiendo hacerse en el Registro Público las cancelaciones que procedan.

ART. 856.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositará en una Institución de Crédito a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante dos años son inembargables el precio depositado, el importe del seguro y los intereses que produzcan.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.

Transcurridos dos años desde que se hizo el depósito

sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada podrá entregarse al dueño.

ART. 857.- En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, el juez familiar puede autorizar al dueño del depósito de que trata el artículo anterior en su último párrafo, a disponer de dicho depósito antes de que transcurra los dos años fijados.

ART. 858.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio de familia, por casos posteriores a su constitución, ha rebasado en mas de un cien por ciento el valor máximo que autoriza la Ley.

ART. 859.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

ART. 860.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél hubiere fallecido.

TITULO NOVENO
DEL ESTADO FAMILIAR
CAPITULO PRIMERO
EL ESTADO FAMILIAR

ART. 861.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II.- Casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Quien habiendo estado casado, ha disuelto

su vínculo matrimonial civil, por muerte del otro cónyuge, estando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO
DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA
VIUDA O DIVORCIADA.

ART. 862.- Al celebrar matrimonio la mujer podrá optar por los siguientes nombres:

a).- Conservar el de soltera

b).- Agregar a su nombre y apellido de soltera, el apellido de su marido.

ART. 863.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellido de soltera.

ART. 864.- Asentado en el acta de matrimonio el nombre por el que optare la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

ART. 865.- Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El Juez Instructor del Divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente.

ART. 866.- El Oficial del Registro del estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

ART. 867.- Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desea.

ART. 868.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo.

ART. 869.- La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

CAPITULO TERCERO
DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS
NIÑOS Y ANCIANOS.

ART. 870.- Los invalidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección por cuenta y a cargo de su familia o de sus parientes mas próximos.

ART. 871.- El Gobierno del Estado, deberá dar protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

ART. 872.- La protección a que se refiere el artículo anterior en el caso de los niños, comprende su gestación, su nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

ART. 873.- El interés del Estado, en la niñez abarca sus aspectos físicos y culturales.

ART. 874.- La patria potestad, la tutela, la adopción y la educación pública son instituciones a través de las cuales el Estado realiza el interés que tiene en la niñez.

ART. 875.- Las situaciones jurídicas concretas de titulares de la patria potestad o tutela o de profesores imponen a éstos los deberes señalados en las leyes respectivas y les conceden los derechos derivados de esa situación, los cuales deben ejercitarse exclusivamente para beneficio de los menores.

ART. 876.- El desempeño de la patria potestad, de la tutela y de la adopción queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones judiciales o administrativas de acuerdo con las leyes aplicables.

ART. 877.- Las providencias protectoras de los menores que este Código establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del menor, de este mismo si puede expresarse, de su tutor, o de cualquiera otra persona siempre que dichas medidas beneficien al menor.

ART. 878.- Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad,

prisión o responsabilidad, será entregado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado.

ART. 879.- En esta materia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene las siguientes funciones:

I.- Custodiar temporalmente a los menores;

II.- Cuidar a los niños por medio de las Instituciones respectivas instaladas en la Entidad;

III.- Procurar, en coordinación con Instituciones Públicas o Privadas, disminuir el abandono, explotación e invalidez del menor.

ART. 880.- Cualquier cuestión referente a la atención del menor, será de competencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos establecidos en el Decreto que lo autoriza y su legislación interna.

ART. 881.- La protección de ancianos e inválidos desamparados, se llevará a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ART. 882.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para cumplir con los fines de esta ley, procurará crear instituciones, en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección o no posean los medios necesarios para hacerlo, procurarles atención médica; y procurar la construcción de Centros de Rehabilitación necesarios para lograr el restablecimiento de los enfermos.

CAPITULO CUARTO

DE LA PLANIFICACION FAMILIAR.

ART. 883.- La planificación familiar es una concepción clara y actitud consciente sobre el número y espaciamiento de hijos que la pareja quiere tener, usando para ello los métodos de control de la fecundación y medidas anticonceptivas permitidas por la ley.

ART. 884.- Se considera paternidad responsable la conducta consciente y deliberada de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número y espaciamiento de hijos que quisieren tener.

ART. 885.- Planificación Familiar es una concepción clara y actitud consciente sobre el número y espaciamiento de hijos que quieren tener, usando para el control de la fecundación de las medidas anticonceptivas que permita la ley.

ART. 886.- Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado para garantizar la salud, educación, bienestar y alimentos.

ART. 887.- El gobierno debe brindar a través de programas de desarrollo agropecuario, industrial, pesquero, turístico y comercial la posibilidad de ocupación a los habitantes del Estado, propiciando de esta manera las garantías de que habla el artículo anterior.

ART. 888.- La planificación familiar y el control de la natalidad se harán respetando en forma absoluta, la libertad individual y la vida privada de las parejas.

ART. 889.- Los centros de planificación familiar, suministrarán información gratuita sobre el control de la concepción, fertilidad, matrimonio e integración y desarrollo familiar.

ART. 890.- Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y paternidad, al hacer los estudios de planificación familiar y control de la natalidad de cada familia, tratarán confidencialmente toda esa información, incluyendo la historia económico-social de cada interesado; a petición de éste, podrá destruirse su expediente personal.

ART. 891.- Los centros de planificación familiar,

ART. 892.- Los Programas de Planificación Familiar y Control de la Natalidad, deben también buscar los medios, para prolongar la vida de los habitantes del Estado y ayudar a resolver los problemas de las parejas que por infertilidad femenina o masculina no puedan engendrar hijos.

ART. 893.- La planificación familiar tendrá un sentido, orientar en los programas educativos del Estado, buscando a través de programas y materias escolares específicos educar, inducir y convencer de sus bondades, nunca y bajo ningún caso de manera coercitiva.

ART. 894.- La planificación familiar debe abarcar los aspectos educativos, sociales y económicos programados por el Estado.

ART. 895.- Para efectos de este Código, se aceptan como métodos de planificación y control de la fecundación, todos los medios, sistemas o formas para evitar la concepción permitidos por la ley.

TRANSITORIOS

ART. 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público, de observancia obligatoria, no son renunciables, ni pueden modificarse por convenio.

ART. 2º.- Las disposiciones de este Código serán aplicables en todas las cuestiones familiares anteriores a su vigencia en los términos del primer párrafo del artículo catorce Constitucional.

ART. 3º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Quintana Roo, referentes al Registro Civil y a la Materia Familiar, así como las disposiciones del mismo que se opongan a lo dispuesto en este Código.

ART. 4º.- Esta legislación entrará en vigor en todo el Estado, sesenta días después de la fecha de su publicación.

ART. 5º.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaba; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

ART. 6º.- Los tutores ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses contados desde que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo si no lo hicieren.

ART. 7º.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estuvieren corriendo para prescribir, hacer declaraciones de ausencia, presunción de muerte, o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción que se haya aumentado o disminuido el nuevo término por la presente legislación.

ART. 8º.- La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato respectivo.

VI.- CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

- 1.- La legislación del Estado de Quintana Roo, una de las entidades federativas mas jóvenes del país, se inició el 11 de enero de 1975, con la promulgación de su Constitución Política. Mas tarde, el 8 de octubre de 1980, se promulga su codificación civil, que incluye los aspectos relativos a la familia, por lo que no cuenta con un código específico que regule las relaciones familiares.
- 2.- La problemática demográfica de Quintana Roo, una de las mas altas del país, incide en un alto índice de juicios de divorcio, abandono de hogar y de menores, matrimonios múltiples, padre y madres solteras y en general toda clase de problemas de tipo familiar, que hacen necesaria una legislación específica que oriente y regule estas relaciones, dando cauce a una acción legal del Estado protectora de la familia que, sin dejar de considerar las personales y privadas relaciones entre sus integrantes, proteja al núcleo básico de nuestra sociedad y a sus miembros mas indefensos.
- 3.- El Derecho Civil, basado en la autonomía de la voluntad de las partes, no es el adecuado para regular las relaciones familiares, tan es así que la existencia de juzgados familiares en practicamente todos los Estados de la República, comprueban la necesidad de un tratamiento distinto a los aspectos del Derecho de Familia en relación a los del Derecho Civil.
- 4.- La ciencia jurídica familiar se ha independizado actualmente de su tronco civil, lo cual se comprueba por medio de los tradicionales criterios: científico, didáctico, jurisdiccional y legislativo. En efecto, con respecto al criterio científico, existen infinidad de libros y textos exclusivos de la materia familiar; las cátedras del derecho de familia se imparten en Escuelas y Facultades de Derecho del país, con lo cual se cumple el criterio didáctico; el criterio jurisdiccional se manifiesta a través de la existencia y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales Familiares en practicamente toda la República y finalmente, el criterio legislativo se demuestra, con la promulgación de Códigos de Derecho Familiar, como los de los Estados de Hidalgo y Zacatecas, actualmente en vigor.

En consecuencia, puede afirmarse que el Derecho Familiar reúne las condiciones materiales y científicas, que le conceden una peculiaridad e independencia con relación a las demás ramas del derecho y desde luego con respecto a su tronco el Derecho Civil.

- 5.- Consideramos necesario realizar una investigación cuya finalidad sea la integración de un Proyecto de Código Familiar para Quintana Roo, cuya metodología aproveche y compare la Legislación Civil relativa a las relaciones familiares, vigente en el Estado, con la codificación similar tradicional del Distrito Federal y las nuevas y específicas legislaciones de Hidalgo y Zacatecas en materia familiar.

La estructura de este análisis comparativo, entre las 4 codificaciones apuntadas, debe realizarse comparando cada uno de los artículos correlativos, siguiendo una guía, que estimamos debe ser la relativa al Código Familiar -- del Estado de Zacatecas, que conserva la forma tradicional, adicionada con el articulado nuevo y específico del orden familiar.

- 6.- El Proyecto de Código Familiar del Estado de Quintana Roo, debe nacer como conclusión de cada comparación, en la correlación de cada uno de los artículos de los 4 códigos -- analizados, ya sea cambiando, variando, integrando, excluyendo o replanteando cada uno de los artículos comparados. Para ello debe contar con una Tabla de Localización de los artículos comparados en donde puedan localizarse -- fácilmente, tanto los artículos comparados, como los propuestos.

- 7.- Independientemente del análisis comparativo, el Proyecto de Código Familiar de Quintana Roo, debe tener lineamientos generales sobre el carácter social y tutelar de los -- derechos de familia y los miembros que la integran, así -- como del papel primordial de la sociedad y del Estado en su organización, permanencia y estabilidad.

- 8.- Por último, la mayor y más relevante conclusión es el mismo Proyecto de Código Familiar del Estado de Quintana Roo, que presentamos como parte medular de la investigación localizada en el INCISO V.- SEGUNDA PARTE, y que comprende -- dos libros, nueve títulos, sesenta y cinco capítulos y ochocientos noventa y cinco artículos, además de ocho artículos transitorios y que representa la finalidad y total conclusión, de este trabajo recepcional.